# SEGUNDA SECCION

# PODER EJECUTIVO

# SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, firmado en San Salvador, El Salvador, el veintidós de noviembre de dos mil once** **(Continúa en la Tercera Sección)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintidós de noviembre de dos mil once, en San Salvador, El Salvador, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de diciembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de dos mil doce.

Las comunicaciones a que se refiere la parte final del numeral 1 del artículo 21.2 del Tratado, se recibieron entre México y El Salvador, en las ciudades de Antiguo Cuscatlán y San Salvador, El Salvador, el treinta y uno de julio de dos mil doce y entre México y Nicaragua en la ciudad de Managua, Nicaragua, el dos y tres de agosto del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiocho de agosto de dos mil doce.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua, el primero de septiembre de dos mil doce.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores publicará en el Diario Oficial de la Federación la fecha de entrada en vigor del Tratado con las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala y Honduras, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2, numeral 1 del Tratado de referencia.

**Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, firmado en San Salvador, El Salvador, el veintidós de noviembre de dos mil once, cuyo texto es el siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

**PREÁMBULO**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “México”) y los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica (en adelante “Costa Rica”), El Salvador (en adelante “El Salvador”), Guatemala (en adelante “Guatemala”), Honduras (en adelante “Honduras”) y Nicaragua (en adelante “Nicaragua”),

**DECIDIDOS A:**

**FORTALECER** los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

**ALCANZAR** un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales, mediante reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

**CONTRIBUIR** al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;

**PROPICIAR** un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios mientras se reconocen las diferencias en sus niveles de desarrollo y en el tamaño de sus economías;

**CONTRIBUIR** a la competitividad del sector de servicios mediante la creación de oportunidades comerciales en la zona de libre comercio;

**ASEGURAR** un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión;

**DESARROLLAR** sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

**IMPULSAR** la facilitación del comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

**FORTALECER** la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

**ESTIMULAR** la creatividad y la innovación, promoviendo el comercio de mercancías y servicios que sean objeto de protección de derechos de propiedad intelectual;

**RECONOCER** la importancia de la transparencia en el comercio internacional;

**PROMOVER** nuevas oportunidades para el desarrollo económico y social de sus Estados;

**PRESERVAR** su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

**RECONOCER** este Tratado como una herramienta que puede contribuir a mejorar los niveles de vida, a crear nuevas oportunidades de trabajo y a promover el desarrollo sostenible;

**REAFIRMAR** la integración económica regional, la cual constituye uno de los instrumentos esenciales para que Centroamérica y México avancen en su desarrollo económico y social; y

**CONVERGER** los tratados de libre comercio vigentes entre Centroamérica y México, en aras de establecer un solo marco normativo que facilite el comercio entre las Partes y adecúe las disposiciones que regulan su intercambio comercial;

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

## Capítulo I

## Disposiciones Iniciales

### Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo establecido en los artículos XXIV del GATT de 1994 y V del AGCS.

### Artículo 1.2: Objetivos

**1.** Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

(a) estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las Partes;

(b) promover condiciones de competencia leal dentro de la zona de libre comercio;

(c) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las Partes;

(d) facilitar el movimiento de capitales y de personas de negocios entre los territorios de las Partes;

(e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(f) proteger y hacer valer, de manera adecuada y eficaz, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;

(g) establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional y multilateral, dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado; y

(h) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

**Artículo 1.3: Relación con otros Tratados Internacionales**

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y otros tratados de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

**Artículo 1.4: Ámbito de Aplicación**

Salvo disposición en contrario, las disposiciones de este Tratado aplican entre México y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, consideradas individualmente. Este Tratado no aplica entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

**Artículo 1.5: Observancia del Tratado**

Cada Parte asegurará de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio, en el ámbito federal o central, estatal o departamental y municipal, según corresponda, salvo que este Tratado disponga otra cosa.

**Artículo 1.6: Sucesión de Tratados**

Toda referencia a cualquier otro tratado internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado sucesor del cual sean parte las Partes.

## Capítulo II

## Definiciones Generales

**Artículo 2.1: Definiciones de Aplicación General**

Para los efectos de este Tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

**Acuerdo Antidumping**: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo de Valoración Aduanera**: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo MSF**: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo OTC**: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre la Agricultura**: el Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC**: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

**Acuerdo sobre los ADPIC**: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre Salvaguardias**: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias**: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**AGCS**: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**arancel aduanero**: cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida, total o parcialmente, la mercancía importada;

(b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con la legislación nacional de una Parte;

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y

(d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de cupos o contingentes;

**arancel aduanero NMF**: el arancel aduanero de Nación Más Favorecida;

**Centroamérica**: las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

**Comisión Administradora**: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el Artículo 19.1 (Comisión Administradora);

**días**: días naturales o calendario;

**empresa**: una entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

**empresa del Estado**: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo su control mediante participación en el capital social;

**empresa de una Parte**: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte;

**existente**: vigente a la entrada en vigor de este Tratado;

**fracción arancelaria**: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de 6 dígitos;

**GATT de 1994**: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**gobierno a nivel central**:

(a) para el caso de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, el gobierno de nivel nacional; y

(b) para el caso de México, el gobierno de nivel federal;

**gobierno a nivel local**:

(a) para el caso de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, las municipalidades; y

(b) para el caso de México, los municipios;

**gobierno a nivel regional**:

(a) para el caso de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, “gobierno a nivel regional” no se aplica;

(b) para el caso de México, un estado de los Estados Unidos Mexicanos.

**medida:** cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición, requisito o práctica administrativa, entre otros;

**mercancía:** los productos o mercancías como se entienden en el GATT de 1994, sean originarios o no;

**mercancía de una Parte**: los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otra Parte y de Estados no Parte;

**mercancía originaria o material originario**: un bien o un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV (Reglas de Origen);

**nacional**: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con su legislación aplicable;

**Parte**: cualquier Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

**Parte exportadora**: la Parte desde cuyo territorio se exporta una mercancía o un servicio;

**Parte importadora**: la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía o un servicio;

**partida**: los primeros 4 dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**persona**: una persona física o natural, o una empresa;

**persona de una Parte**: un nacional o una empresa de una Parte;

**Programa de Tratamiento Arancelario**: el establecido en el Artículo 3.4 (Tratamiento Arancelario);

**Sistema Armonizado**: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigor, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación y sus notas legales de sección, capítulos y subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones nacionales;

**subpartida**: los primeros 6 dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

**territorio**: para cada Parte, tal como se define en el Anexo 2.1.

**Anexo 2.1**

**Definiciones Específicas por Estado**

Para los efectos de este Tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

**territorio**:

(a) respecto a Costa Rica: el territorio de la República de Costa Rica, de conformidad con su legislación nacional y el derecho internacional;

(b) respecto a El Salvador: el territorio de la República de El Salvador, de conformidad con su legislación nacional y el derecho internacional;

(c) respecto a Guatemala: el espacio terrestre, marítimo y aéreo, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejercen derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación nacional y el derecho internacional;

(d) respecto a Honduras: el espacio terrestre, marítimo y aéreo, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejercen derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación nacional y el derecho internacional;

(e) respecto a México:

(i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;

(ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

(iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

(iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

(v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;

(vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y

(vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que estos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación nacional; y

(f) respecto a Nicaragua: el territorio de la República de Nicaragua, de conformidad con su legislación nacional y el derecho internacional.

**Capítulo III**

**Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado**

**Artículo 3.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**autoridad aduanera**: la autoridad competente que, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

**consumido**:

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

**contingente o cupo**: volumen de importación de una mercancía en un periodo específico, que está sujeto a un arancel preferencial;

**Derecho de Trámite Aduanero**: derecho o cargo cobrado por la autoridad aduanera, relacionado con los servicios prestados en las operaciones aduaneras;

**material**: "material", según se define en el Capítulo IV (Reglas de Origen);

**mercancías agrícolas**: mercancías incluidas en el Sistema Armonizado, enumeradas en el Anexo I del Acuerdo sobre la Agricultura;

**mercancías industriales**: mercancías incluidas en el Sistema Armonizado que no sean consideradas agrícolas;

**muestras sin valor comercial**: aquellas mercancías cuyo empleo o muestra tienen como finalidad servir como demostración u otro fin similar y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque haya sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas;

**transacciones o requisitos consulares**: requisitos por los cuales las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte, se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma;

**subvenciones a la exportación**: aquellas subvenciones o subsidios supeditados a la exportación de mercancías agrícolas, con inclusión de los enumerados en el Artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.

**Sección A: Comercio de Mercancías**

**Artículo 3.2: Ámbito de Aplicación**

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

**Artículo 3.3: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo *mutatis mutandis*.

2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, con respecto a un gobierno a nivel central, regional o local, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno a nivel central, regional o local, otorgue a cualquier mercancía similar, competidora directa o sustituta, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas indicadas en el Anexo 3.3 y 3.9.

**Artículo 3.4: Tratamiento Arancelario**

1. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte se compromete a garantizar el acceso a su respectivo mercado, libre del pago de aranceles aduaneros, a las mercancías originarias importadas de la otra Parte, con excepción de aquellas incluidas en el Anexo 3.4.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.[1]

3. Tras una reducción unilateral de un arancel aduanero, una Parte podrá incrementar ese arancel aduanero aplicable a una mercancía originaria al nivel establecido de conformidad con el Anexo 3.4.

4. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, respecto a las mercancías excluidas contenidas en el Anexo 3.4, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero, sobre la importación de esas mercancías, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.

5. Las Partes podrán examinar, de conformidad a los procedimientos establecidos en este Tratado, la posibilidad de mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado a las mercancías originarias comprendidas en el Anexo 3.4. Los acuerdos en este sentido se adoptarán mediante decisiones de la Comisión Administradora.[2]

---

[1] El párrafo 2 aplica sin perjuicio que una Parte cree un nuevo desglose arancelario, siempre y cuando el arancel aduanero aplicable a las mercancías originarias correspondientes no sea mayor que el aplicable a la fracción arancelaria desglosada.

[2] En el caso de Costa Rica, las decisiones adoptadas por la Comisión Administradora de conformidad al Artículo 19.1 (Comisión Administradora), equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero (protocolo de menor rango) de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

6. El acuerdo que adopten las Partes con base en el párrafo 5 prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero aplicable a una mercancía originaria de conformidad con el Anexo 3.4.

7. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte podrá adoptar o mantener medidas, en su legislación nacional, para asignar los contingentes arancelarios establecidos en el Anexo 3.4, siempre y cuando dichas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos para las importaciones.

8. Una Parte podrá solicitar consultas sobre la aplicación de las medidas indicadas en el párrafo 7 a la otra Parte que las aplique o se proponga aplicarlas sobre las importaciones.

9. Los párrafos 1, 2 y 6 no impedirán que alguna de las Partes incremente un arancel aduanero a la importación, cuando dicho incremento esté autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

**Artículo 3.5: Programas de Devolución de Aranceles Aduaneros sobre Mercancías Exportadas, Programas de Diferimiento de Aranceles Aduaneros y Programas de Exención de Aranceles Aduaneros Aplicados a Mercancías Exportadas**

1. En materia de devolución y exención de aranceles aduaneros, las Partes conservarán sus derechos y obligaciones de conformidad con su legislación nacional y el Acuerdo sobre la OMC.

2. Cuando el 25 por ciento de la rama de producción nacional de una Parte se considere afectada por los mecanismos de devolución y exención de aranceles aduaneros establecidos en la otra Parte, estas celebrarán consultas a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.

**Artículo 3.6: Importación Temporal de Mercancías**

1. Cada Parte autorizará la importación temporal libre del pago de arancel aduanero a las mercancías que a continuación se enuncian y que se importen del territorio de la otra Parte a su territorio, independientemente de su origen y que en el territorio de esa Parte se encuentren disponibles mercancías similares, competidoras directas o sustitutas:

**(**a) vehículos que ingresen al territorio aduanero con fines turísticos;

(b) mercancías a ser exhibidas en ferias, exposiciones, convenciones o congresos internacionales;

(c) equipos, vehículos, animales y demás mercancías propiedad de circos o espectáculos públicos similares;

(d) equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión; equipo y material cinematográfico; y equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona;

(e) mercancías para atender situaciones originadas por catástrofes o fenómenos naturales, incluido equipo y material médico-quirúrgico y de laboratorio, para actividades sin fines de lucro;

(f) mercancías utilizadas para ser exhibidas y servir de apoyo a una actividad de fortalecimiento y difusión de las artes, y las calificadas como educativas, religiosas y culturales por la autoridad competente;

(g) mercancías que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigación científicas, autorizadas por la autoridad competente, incluidos los implementos personales de los científicos;

(h) máquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de obras o prestación de servicios públicos que sean introducidas directamente por los contratistas, amparados en leyes especiales o contratos administrativos;

(i) mercancías que la Parte importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines;

(j) el material especial, los elementos de transporte o envases reutilizables, que sirvan para la manipulación y protección de mercancías;

(k) las unidades y medios de transporte afectos a controles aduaneros de cualquier tipo; y las partes, piezas y equipos destinados para su reparación, los que deberán ser incorporados en las unidades de transporte. Las partes, piezas y repuestos sustituidos deberán ser destruidos bajo control de la autoridad aduanera.

Las partes, piezas y equipos relacionados en este inciso se sujetarán en cuanto a su importación temporal a los requisitos y condiciones que para tal efecto establezca la autoridad aduanera.

Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero, salvo lo establecido para el tránsito por la vía marítima o aérea;

(l) las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros, siempre que no sean comercializadas;

(m) películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen, con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos, siempre y cuando estén autorizados por el titular de los derechos de autor;

(n) las destinadas a servicios aéreos de empresas que cuenten con un certificado de explotación o matrícula provisional otorgado por la autoridad aeronáutica de la Parte importadora; y

(o) las autorizadas por normativa específica, convenios internacionales o por la autoridad aduanera.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá sujetar la importación temporal libre del pago de arancel aduanero a una mercancía señalada en el párrafo 1 a condiciones distintas a las que se señalan a continuación:

(a) que se importe por un nacional o residente de la otra Parte;

(b) que se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;

(c) que no sean objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma mientras permanezca en su territorio bajo el régimen de importación temporal;

(d) que las mercancías que se encuentran dentro de los incisos (l) y (m) del párrafo 1 y para las muestras y muestrarios sin fines comerciales, la autoridad aduanera exigirá que se presente garantía, la que podrá ser de carácter global, para responder por el monto de la totalidad de los tributos eventualmente aplicables según lo establecido en la legislación nacional de cada una de las Partes. Para las categorías indicadas en los incisos (a), (d), (e), (f), (g) e (i) del párrafo 1, la autoridad aduanera no requerirá garantía alguna. En las demás categorías no indicadas en este inciso, la autoridad aduanera determinará los casos en que sea necesario presentar garantía, misma que podrá ser de carácter global, cuando así lo requiera la naturaleza de la operación;

(e) que sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la legislación aduanera de cada Parte;

(f) que se reexporte a la salida de esa persona o dentro del plazo que corresponda al propósito de la importación temporal;

(g) que se importe en cantidades no mayores de lo razonable, de acuerdo con el uso que se le pretende dar y de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte;

(h) que no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal de la mercancía; o

(i) que cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, aplicables de conformidad con lo establecido en los capítulos VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y IX (Obstáculos Técnicos al Comercio), respectivamente.

**3.** Cuando una mercancía se importe temporalmente y no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga de conformidad con el párrafo 2, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva de la misma.

**Artículo 3.7: Importación Libre de Arancel Aduanero para Muestras Sin Valor Comercial**

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de la otra Parte.

**Artículo 3.8: Valoración Aduanera**

1. Los principios de valoración aduanera aplicados al comercio entre las Partes serán los establecidos en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. Las Partes podrán celebrar en cualquier momento consultas, a fin de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias relativas a temas sobre la valoración de mercancías, con el fin de no obstaculizar el comercio.

**Artículo 3.9: Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte, o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto por lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la aplicación de resoluciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias, requisitos de precios de importación.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones incorporados en el párrafo 1 prohíben, entre otros, pero no limitado a:

(a) restricciones cuantitativas de las importaciones, de acuerdo a los parámetros del párrafo 1;

(b) precios o valores mínimos;

(c) limitaciones voluntarias de exportaciones cuando no resulten de un acuerdo congruente con el Acuerdo Antidumping;

(d) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el importador adquiera producción nacional;

(e) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el importador exporte; y

(f) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que la mercancía a importarse incluya cierto porcentaje de contenido de la Parte importadora.

4. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de mercancías de o hacia un Estado no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

(a) limitar o prohibir la importación de las mercancías del Estado no Parte, desde territorio de la otra Parte; o

(b) exigir como condición para la exportación de esas mercancías de la Parte a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al Estado no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.

5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un Estado no Parte, a petición de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.

6. Los párrafos 1 al 4 no se aplican a las medidas establecidas en el Anexo 3.3 y 3.9.

**Artículo 3.10: Registro de Importadores**

1. Si como resultado de la aplicación y administración de un registro de importadores, una Parte considera que se obstaculiza o se impide el acceso de una mercancía de esa Parte al territorio de la Parte que aplica la medida, ambas Partes, de conformidad con las disposiciones del Comité de Comercio de Mercancías, celebrarán consultas con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

2. La Parte que establezca en su legislación nacional nuevas disposiciones o requisitos para el registro de importadores, deberá notificar al punto de contacto del Comité de Comercio de Mercancías de las otras Partes, como se indica en el Artículo 3.24.1, a fin de evitar obstáculos innecesarios al comercio.

**Artículo 3.11: Medidas Aduaneras**

Cada Parte se asegurará que la aplicación, administración y publicación de medidas en materia aduanera sea de conformidad con las disposiciones de este Tratado, su legislación nacional y el Acuerdo sobre la OMC.

**Artículo 3.12: Establecimiento de Aduanas Específicas**

1. Cuando una Parte contemple el establecimiento de limitaciones en el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías a aduanas específicas, consultará con las otras Partes para evitar que las mismas pudieran afectar sus intereses de conformidad con este Tratado.

2. La Parte que establezca tales limitaciones permitirá el ingreso de las mercancías a su territorio por cualquiera de los puestos fronterizos legalmente establecidos, a fin que las mercancías lleguen a la aduana específica para el despacho respectivo, siempre que cumplan con las formalidades aduaneras correspondientes.

**Artículo 3.13: Derechos de Trámite Aduanero**

Ninguna Parte impondrá ni cobrará derecho de trámite aduanero alguno sobre mercancías originarias por concepto del servicio prestado por la aduana.

**Artículo 3.14: Impuestos a la Exportación**

1. Salvo lo establecido en este Artículo y en el Anexo 3.14, ninguna Parte aplicará impuesto, arancel, gravamen o cargo alguno, sobre la exportación de ninguna mercancía destinada al consumo en el territorio de la otra Parte, a menos que estos se adopten o mantengan sobre dicha mercancía cuando esté destinado al consumo interno.

2. Para los efectos de este párrafo, se entenderá por "temporalmente" hasta un año, o un periodo mayor acordado por las Partes. No obstante lo establecido en el párrafo 1, cada Parte podrá adoptar o mantener un impuesto, arancel, gravamen o cargo a la exportación a territorio de la otra Parte si dicho impuesto, arancel, gravamen o cargo se aplica temporalmente para:

(a) aliviar un desabasto crítico de una mercancía alimenticia; o

(b) asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de materias primas durante los periodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, aranceles, gravámenes o cargos:

(i) no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional;

(ii) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a esa industria nacional;

(iii) no vayan en contra de las disposiciones de este Tratado relativas a la no discriminación; y

(iv) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

3. Las Partes podrán celebrar consultas en relación con la aplicación de las disposiciones de este Artículo, tendientes a la aplicación de medidas que busquen evitar efectos no deseados en la aplicación de un programa de ayuda alimentaria interna.

**Artículo 3.15: Marcado de País de Origen**

El Anexo 3.15 se aplica a las medidas relacionadas con el marcado de país de origen.

**Artículo 3.16: Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América**

Se otorgará trato arancelario preferencial a las mercancías clasificadas en el capítulo 62 del Sistema Armonizado, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.16.

**Artículo 3.17: Transacciones o Requisitos Consulares**

Ninguna Parte exigirá transacciones o requisitos consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

**Sección B: Comercio de Mercancías Agrícolas**

**Artículo 3.18: Ámbito de Aplicación**

1. Esta Sección se aplica a las medidas relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas adoptadas o mantenidas por las Partes.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de esta Sección y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las disposiciones de esta Sección en la medida de la incompatibilidad.

**Artículo 3.19: Ayuda Interna**

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden ser importantes para sus sectores agrícolas, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes podrán aplicar medidas de ayuda interna de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura, y cuando una Parte decida apoyar a sus productores agrícolas se esforzará por avanzar hacia medidas de ayuda interna que:

(a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; y

(b) estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura.

2. Para garantizar transparencia, el Comité de Comercio de Mercancías analizará, por lo menos una vez al año, el estado de todas las medidas de ayuda interna en las Partes, así como cualquier modificación a estas medidas, buscando evaluar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1. Asimismo, las Partes intercambiarán información pública de manera oportuna o a solicitud de Parte.

3. En el Anexo 3.19 se establecen las disposiciones bilaterales para la aplicación de este Artículo.

**Artículo 3.20: Ayuda Alimentaria Interna**

1. La Parte que establezca un programa de ayuda alimentaria interna, de conformidad con el párrafo 4 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, se asegurará, mediante los instrumentos que juzgue necesarios, que los beneficios de este programa sean recibidos sólo por los consumidores de esa Parte.

2. A solicitud de una Parte, se celebrarán consultas para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1.

3. De no lograrse acuerdo, las Partes se remitirán al Anexo 3.19.

**Artículo 3.21: Subvenciones a la Exportación**

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de las subvenciones a la exportación de mercancías agrícolas y en este sentido cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco de la OMC.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte podrá aplicar subvenciones a la exportación sobre mercancías agrícolas en su comercio recíproco.

**Artículo 3.22: Salvaguardia Especial Agrícola**

En el Anexo 3.22 se establecen las disposiciones bilaterales para la aplicación de este Artículo.

**Sección C: Disposiciones Generales**

**Artículo 3.23: Publicación y Notificación**

1. Cada Parte se compromete a publicar las medidas que afecten la importación o exportación de mercancías y los requisitos que los importadores o exportadores deberán cumplir para el comercio de mercancías. Dichas medidas deberán ser notificadas sin demora a las demás Partes, una vez que entren en vigor.

2. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial medida alguna de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de mercancías de la otra Parte, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones, o que establezca o incremente restricciones y prohibiciones de tipo no arancelario a las importaciones de mercancías de la otra Parte o para las transferencias de recursos económicos relativas a ellas.

3. Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda de conformidad con su tarifa respectiva, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de mercancías por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanitarias y fitosanitarias, normas, etiquetas, reglamentos técnicos, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación.

**Artículo 3.24: Comité de Comercio de Mercancías**

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes, de conformidad con el Anexo 3.24(a), y asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

2. El Comité establecerá, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento.

3. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora, los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio o a solicitud de cualquiera de las Partes para tratar asuntos de su interés.

4. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

5. Las reuniones del Comité, podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

6. No obstante lo establecido en el párrafo 1, el Comité podrá sesionar para tratar asuntos bilaterales de interés para México y una o más Partes de Centroamérica, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las Partes sobre las que versa el asunto bilateral y surtirán efectos únicamente respecto de estas.

7. Las funciones del Comité incluirán**:**

(a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Capítulo;

(b) examinar las propuestas presentadas por las Partes de conformidad con el Artículo 3.4.5;

(c) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia;

(d) coordinar el intercambio de información comercial entre las Partes;

(e) evaluar la evolución del comercio de mercancías entre las Partes;

(f) recomendar a la Comisión Administradora la conformación de los subcomités que considere necesarios para abordar temas específicos del comercio de mercancías; y

(g) cualquier otra cuestión instruida por la Comisión Administradora.

8. Las Partes establecen el Subcomité de Comercio Agrícola, integrado como se indica en el Anexo 3.24(b). Este subcomité tendrá las funciones que le asigne el Comité de Comercio de Mercancías.

**Anexo 3.3 y 3.9**

**Excepciones a los Artículos 3.3 y 3.9**

**Sección A: Medidas de Costa Rica**

1. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, Costa Rica podrá seguir aplicando:

(a) los controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley Nº 7356 del 6 de septiembre de 1993, y sus reformas;

(b) las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones vigentes del numeral 14 del Artículo 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, para la mercancía que clasifica en la fracción arancelaria 2716.00.00 del SAC (energía eléctrica), y sus reformas;

(c) los controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques de conformidad con la Ley Nº 7575 del 16 de abril de 1996, y sus reformas;

(d) los controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos de conformidad con la Ley Nº 7399 del 3 de mayo de 1994, y sus reformas;

(e) los controles impuestos sobre la exportación de café de conformidad con la Ley Nº 2762 del 21 de junio de 1961, y sus reformas;

(f) los controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos de conformidad con la Ley Nº 8 del 31 de octubre de 1885, y sus reformas;

(g) los controles impuestos sobre el precio mínimo de exportación de banano de conformidad con la Ley Nº 7472 del 19 de enero de 1995, y sus reformas y;

(h) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

2. Las reformas posteriores a las disposiciones legales que establecen las medidas indicadas en esta Sección, no podrán ser más restrictivas que lo establecido en dichas disposiciones a la entrada en vigor de este Tratado.

**Sección B: Medidas de El Salvador**

1. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, El Salvador podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de las siguientes mercancías:

(a) los controles impuestos sobre las importaciones de armas y municiones, sus partes y accesorios incluidos en el capítulo 93 del Sistema Armonizado;

(b) los controles impuestos sobre las importaciones de vehículos automotores de más de ocho años, de autobuses de más de diez años y camiones de más de quince años;

(c) los controles impuestos por El Salvador a las exportaciones de desechos y desperdicios de fundición, acero, hierro, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc y estaño;

(d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

**Sección C: Medidas de Guatemala**

1. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, Guatemala podrá seguir aplicando:

(a) los controles impuestos sobre la importación de armas, de conformidad con la Ley de Armas y Municiones, Decreto No. 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 31 de marzo de 2009, y sus reformas;

(b) los controles impuestos sobre la exportación de madera en troza, madera escuadrada y madera aserrada con un diámetro mayor de 11 centímetros de grosor, de conformidad con la Ley Forestal, Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 31 de octubre de 1996, y sus reformas;

(c) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 22 de abril de 1969, y sus reformas;

(d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

2. Las reformas posteriores a las disposiciones legales que establecen las medidas indicadas en esta Sección, no podrán ser más restrictivas que lo establecido en dichas disposiciones a la entrada en vigor de este Tratado.

**Sección D - Medidas de Honduras**

1. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, Honduras podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de las siguientes mercancías:

(a) los controles impuestos sobre la exportación de madera de selvas de hoja ancha de conformidad con el Decreto No. 323-98 del 29 de diciembre de 1998, y sus reformas;

(b) los controles impuestos sobre la importación de armas y municiones, de conformidad con el Artículo 292 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, y sus reformas;

(c) los controles impuestos sobre la importación de vehículos y los autobuses usados de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo de 2002, y sus reformas;

(d) los controles impuestos sobre la importación y uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono, de conformidad con el Acuerdo No. 907-2002 de fecha 15 de octubre de 2002, y sus reformas;

(e) los controles impuestos a la importación de todos los productos derivados del petróleo; el poder ejecutivo por medio de la Comisión Administradora del Petróleo queda facultada para contratar en forma directa y exclusiva la compra-venta de petróleo crudo, reconstituido, refinado y todos sus derivados en el mercado internacional según Decreto Legislativo No. 94 del 28 de abril de 1983, Articulo 2, y sus reformas;

(f) los controles impuestos sobre la importación y uso de productos con asbesto y de medidas sanitarias al respecto en la República de Honduras de conformidad con el Acuerdo No. 32-94 del 16 de enero de 2004, y sus reformas; y

(g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

2. Las reformas posteriores a las disposiciones legales que establecen las medidas indicadas en esta Sección, no podrán ser más restrictivas que lo establecido en dichas disposiciones a la entrada en vigor de este Tratado.

**Sección E - Medidas de México**

1. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías de las partidas 63.09 y 63.10.

2. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías usadas descritas en las siguientes subpartidas:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)*

| **Subpartida** | **Descripción** |
|---|---|
| 8407.34 | De cilindrada superior a 1,000 $cm^3$. |
| 8413.11 | Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos de los utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes. |
| 8413.40 | Bombas para hormigón. |
| 8426.12 | Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente. |
| 8426.19 | Los demás. |

| | |
|---|---|
| 8426.30 | Grúas de pórticos. |
| 8426.41 | Sobre neumáticos. |
| 8426.49 | Los demás. |
| 8426.91 | Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera. |
| 8426.99 | Los demás. |
| 8427.10 | Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico. |
| 8427.20 | Las demás carretillas autopropulsadas. |
| 8428.40 | Escaleras mecánicas y pasillos móviles. |
| 8428.90 | Las demás máquinas y aparatos, excepto: empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles). |
| 8429.11 | De orugas. |
| 8429.19 | Las demás. |
| 8429.20 | Niveladoras. |
| 8429.30 | Traíllas ("scrapers"). |
| 8429.40 | Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras). |
| 8429.51 | Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal. |
| 8429.52 | Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°. |
| 8429.59 | Los demás. |
| 8430.31 | Autopropulsadas. |
| 8430.39 | Los demás. |
| 8430.41 | Autopropulsadas. |
| 8430.49 | Los demás. |
| 8430.50 | Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados. |
| 8430.61 | Máquinas y aparatos para apisonar o compactar. |
| 8430.69 | Los demás. |
| 8452.10 | Máquinas de coser domésticas. |
| 8452.21 | Unidades automáticas. |
| 8452.29 | Las demás. |
| 8452.90 | Las demás partes para máquinas de coser. |
| 8467.89 | Las demás herramientas (únicamente hidráulicas). |
| 8474.20 | Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar. |
| 8474.39 | Los demás. |
| 8474.80 | Las demás máquinas y aparatos. |
| 8475.10 | Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio. |
| 8477.10 | Máquinas para moldear por inyección. |
| 8486.40 | Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo (excepto para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg). |
| 8504.40 | Convertidores estáticos (únicamente para lo comprendido en la partida 84.71). |
| 8517.62 | Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen y otros datos, incluidos los de conmutación y enrutamiento (“*switching and routing apparatus*”) (únicamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos; aparatos de redes de área local (“LAN”); unidades de control o adaptadores, y los demás para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos). |
| 8701.30 | Tractores de orugas. |
| 8701.90 | Los demás. |
| 8711.10 | Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 $cm^3$. |

| | |
|---|---|
| 8711.20 | Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 $cm^3$ pero inferior o igual a 250 $cm^3$. |
| 8711.30 | Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 $cm^3$ pero inferior o igual a 500 $cm^3$. |
| 8711.40 | Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 $cm^3$ pero inferior o igual a 800 $cm^3$. |
| 8711.90 | Los demás. |
| 8712.00 | Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor. |
| 8716.10 | Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana. |
| 8716.31 | Cisternas. |
| 8716.39 | Los demás. |
| 8716.40 | Los demás remolques y semirremolques. |
| 8716.80 | Los demás vehículos. |

3. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías descritas en las siguientes partidas y subpartidas:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)*

| **Partida/ Subpartida** | **Descripción** |
|---|---|
| 2707 | Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos. |
| 2709 | Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso. |
| 2710 | Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, en peso, superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base. |
| 2711 | Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos. |
| 2712 | Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados. |
| 2713 | Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso. |
| 2714 | Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas. |
| 2901.10 | Hidrocarburos acíclicos saturados. |

4. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías usadas descritas en las siguientes partidas y subpartidas:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)*

| **Partida/ Subpartida** | **Descripción** |
|---|---|
| 8407.34 | Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 $cm^3$. |
| 8701.20 | Tractores de carretera para semirremolques. |
| 8702 | Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor. |
| 8703 | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras. |
| 8704 | Vehículos automóviles para el transporte de mercancías. |
| 8705.40 | Camiones hormigonera. |
| 8706 | Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor. |

5. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, México podrá adoptar acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

**Sección F: Medidas de Nicaragua**

1. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, Nicaragua podrá adoptar o mantener:

   (a) prohibiciones o restricciones a las exportaciones de camarones y langostas en etapa larvaria o reproductiva y madera en rollo;

   (b) prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías de las partidas 6309 y 6310 (prendería) del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC);

   (c) prohibiciones o restricciones a la exportación de los productos madereros (únicamente de las especies cedro y caoba) clasificados en las siguientes fracciones del SAC:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| **Fracción** | **Descripción** |
|---|---|
| 4401.10.00.00 | Leña. |
| 4401.22.00.00 | Distinta de la de coníferas. |
| 4401.30.00.00 | Aserrín, desperdicios y desechos. |
| 4403.10.00.00 | Tratado con pintura. |
| 4403.49.00.00 | Las demás. |
| 4403.99.00.00 | Las demás. |
| 4404.20.00.00 | Distinta de la conífera. |
| 4405.00.00.00 | Viruta (lana) de madera. |
| 4406.10.00.00 | Sin impregnar (durmientes). |
| 4406.90.00.00 | Las demás (durmientes). |
| 4407.29.00.00 | Las demás (madera aserrada). |
| 4407.99.00.00 | Las demás (madera aserrada). |
| 4408.39.00.00 | Las demás (hojas para chapado). |
| 4408.90.00.00 | Las demás. |
| 4409.20.00.00 | Distinta de la de coníferas (tabla). |
| 4410.11.00.00 | Tableros llamados *waferboard*. |
| 4411.19.00.00 | Los demás (tableros de fibras de maderas). |
| 4411.21.00.00 | Sin trabajo mecánico. |
| 4411.29.00.00 | Los demás. |
| 4411.31.00.00 | Sin trabajo mecánico. |
| 4411.39.00.00 | Los demás. |
| 4411.91.00.00 | Sin trabajo mecánico. |
| 4411.99.00.00 | Los demás. |
| 4413.00.00.00 | Madera densificada en bloques. |

(d) restricciones a la importación de mercancías usadas descritas en las siguientes partidas, subpartidas y fracciones del SAC:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| **Partida/ subpartida/ fracción** | **Descripción** |
|---|---|
| 4004.00.00.00 | Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos. |
| 4012.10.00.00 | Llantas neumáticas recauchadas (recauchutadas). |
| 4012.20.00 | Llantas neumáticas usadas. |
| 8409 | Aparatos electromécanicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico. |
| 8414.5 | Ventiladores. |
| 8415 | Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad. |
| 8418 | Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción en frío, aunque no sean eléctricos. |
| 8450 | Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado. |
| 8470 | Calculadoras, máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivos de cálculo, cajas registradoras. |
| 8471 | Máquinas y aparatos para el tratamiento de la información y sus unidades lectoras magnéticas u ópticas, máquinas para el registro de la información sobre soporte en forma codificada. |
| 8516 | Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión, aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo, del cabello, planchas eléctricas, los demás aparatos electrónicos de uso doméstico, resistencias calentadoras. |
| 8519 | Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassettes y demás reproductores de cassettes y demás reproductores de sonido |
| 8521 | Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos). |
| 8527 | Receptores de radiofonía, radiotelegrafía o radiodifusión |
| 8528 | Receptores de televisión |
| 8702 | Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor. |
| 8703 | Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto las de la partida 8702) incluidos los vehículos del tipo familiar (*break* o *station wagon*) y los de carrera. |

| | |
|---|---|
| 8704 | Vehículos automóviles para el transporte de mercancías. |
| 8705 | Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos). |
| 8706 | Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, con el motor. |
| 8707 | Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluso las cabinas. |
| 8711 | Motocicletas o motociclos (incluso con pedales o *Mopeds* y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares. |
| 9009 | Fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras. |

(e) prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías descritas en las siguientes partidas, subpartidas y fracciones del SAC:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| **Partida/ subpartida/ fracción** | **Descripción** |
|---|---|
| 2709.00.00.00 | Aceites crudos de petróleos o de minerales bituminosos. |
| 2710.00.10.20 | Gasolina con antidetonante. |
| 2710.00.10.30 | Gasolina sin antidetonante. |
| 2710.00.10.40 | Gasolina de aviación (Turbo). |
| 2710.00.10.50 | Gasolina de aviación (Av Gas). |
| 2710.00.10.90 | Los demás. |
| 2710.00.20.00 | Aceites medios. |
| 2710.00.30.10 | Gas oil. |
| 2710.00.30.20 | Fuel oil (Energía). |
| 2710.00.30.30 | Fuel oil (Otros). |
| 2710.00.30.40 | Diesel oil. |
| 2710.00.30.90 | Los demás. |
| 2710.00.90.00 | Otros. |
| 27.11 | Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos. |
| 2714.90.00.00 | Los demás (Asfaltos). |

(f) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

**Anexo 3.14**

**Impuestos a la Exportación**

**Sección A: Costa Rica**

1. Costa Rica podrá mantener sus impuestos existentes sobre la exportación de las siguientes mercancías:

(a) banano, según lo establecido en la Ley No. 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas, y la Ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas;

(b) café, según lo establecido en la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas; y

(c) carne de bovino y ganado en pie, según lo establecido en la Ley No. 6247 del 2 de mayo de 1978 y la Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas.

2. Las reformas posteriores a las disposiciones legales que establecen las medidas indicadas en esta Sección, no podrán ser más restrictivas que lo establecido en dichas disposiciones a la entrada en vigor de este Tratado.

**Sección B: Honduras**

Honduras podrá mantener sus impuestos sobre la exportación para el banano, el cual será desgravado progresivamente hasta situarse en 0.04 dólares de los Estados Unidos de América por caja exportada.

**Anexo 3.15**

**Marcado de País de Origen**

1. Para los efectos de este Anexo, se entenderá por:

**comprador final**: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiera una mercancía en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final de la mercancía;

**embalaje**: material utilizado para proteger a una mercancía durante su transporte, distinto de los envases o empaques que contiene la mercancía para la venta al por menor;

**envase o empaque**: material que contiene el producto para protegerlo y conservarlo, facilitando el manejo para el consumidor final;

**legible**: susceptible de ser leído con facilidad;

**permanencia suficiente**: que la marca permanezca en la mercancía hasta que esta llegue al comprador final, salvo que sea intencionalmente retirada;

**valor aduanero**: el valor de una mercancía para los efectos de cálculo de impuestos de importación sobre una mercancía importada, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera; y

**visible**: que pueda verse con el manejo ordinario de la mercancía o del embalaje.

2. Cada Parte aplicará las disposiciones relativas al marcado de país de origen de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.

3. Cada Parte podrá exigir que una mercancía de la otra Parte importada a su territorio ostente una marca de país de origen que indique el nombre de esta al comprador final de la mercancía.

4. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que una mercancía importada lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para las mercancías de la Parte importadora.

5. Cada Parte, al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el marcado de país de origen, se asegurará de que dichas medidas no constituyan un obstáculo al comercio internacional, y reducirá al mínimo las dificultades y costos que dicha medida pueda causar al comercio y a la industria de la otra Parte.

6. Cada Parte:

(a) aceptará cualquier método razonable de marcado a una mercancía de la otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente; y

(b) eximirá del requisito de marcado de país de origen a una mercancía de la otra Parte cuando:

(i) no pueda ser marcada con anterioridad a su exportación a territorio de la otra Parte sin dañarla;

(ii) no pueda ser marcada en razón de que el costo sea sustancialmente mayor en relación con el valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación al territorio de la otra Parte;

(iii) no pueda ser marcada sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;

(iv) se encuentre en un embalaje marcado de manera tal que indique el origen de la mercancía al comprador final;

(v) sea material en bruto;

(vi) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera que resulte que la mercancía se convierta en mercancía de la Parte importadora;

(vii) se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para los efectos de su importación temporal libre de pago de aranceles aduaneros; o

(viii) sea una obra de arte original.

7. Con excepción de las mercancías descritas en los incisos (v), (vi), (vii), y (viii) del párrafo 6(b), una Parte podrá disponer que cuando una mercancía esté exenta del requisito de marcado de país de origen, de conformidad con dicho párrafo, el envase o empaque esté marcado de manera que se indique el país de origen de la mercancía que contiene.

8. Cada Parte dispondrá que:

(a) un envase o empaque que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el embalaje en que aquél se importe, sea marcado con el país de origen de su contenido; y

(b) un envase o empaque lleno, desechable o no, no requerirá el marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, salvo que su contenido se encuentre ya marcado y el embalaje pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea claramente visible a través del embalaje.

9. Si al momento de la importación, la mercancía no contiene el marcado de país de origen, siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar la mercancía de la otra Parte después de importarla pero antes de liberarla del control o la custodia de las autoridades aduaneras, salvo que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente por escrito que esa mercancía debe ser marcada con anterioridad a su importación.

10. Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 9, no se imponga gravamen ni sanción especial por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, salvo que las mercancías sean retiradas del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcadas, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.

11. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este Anexo, incluidas las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

## Anexo 3.16

### Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América

**Definiciones**

1. Para los efectos de este Anexo, se entenderá por:

**entidad designada**:

(a) para el caso de Costa Rica, la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil;

(b) para el caso de El Salvador, la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador;

(c) para el caso de Guatemala, la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía;

(d) para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y

(e) para el caso de Nicaragua, la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas;

o sus sucesores; y

**material textil:** una mercancía clasificada en los capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado.

2. Además de las definiciones contempladas en este Anexo, serán aplicables en lo pertinente las definiciones establecidas en este Tratado.

**Trato Arancelario Preferencial**

3. No obstante lo establecido en el Artículo 3.4 de este Tratado, México otorgará acceso libre de arancel aduanero a las mercancías clasificadas en el capítulo 62 del Sistema Armonizado, exportadas por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras o Nicaragua a México, que se consideren originarias de conformidad con este Anexo.

4. El trato arancelario preferencial a que se refiere el párrafo 3 otorgado por México a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, no excederá de 70 millones de metros cuadrados equivalentes (en adelante "MCE") anuales, sujeto a los sub-límites siguientes:

(a) un monto máximo de 31.5 millones de MCE podrá ser pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles 342, 347, 348, 642, 647 o 648, excluyendo las fracciones identificadas en el inciso (b);

(b) un monto máximo de 14 millones de MCE podrá ser pantalones de algodón de mezclilla azul comprendidos en las fracciones arancelarias 6203.42.aa o 6204.62.aa y faldas de mezclilla azul comprendidas en la fracción arancelaria 6204.52.aa; y

(c) un monto máximo de un millón de MCE podrá ser prendas de vestir de lana de la categoría textil 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente: subpartida 6204.31, o fracciones arancelarias 6204.33.aa, 6204.39.aa, o 6204.39.dd), 442, 443, 444, 447, o 448, y comprendidas en la partida 6203 o 6204.

Para los efectos de la contabilización del cupo y los sub-límites, México utilizará los factores de conversión incluidos en el Apéndice 1 de este Anexo. Las categorías textiles a las que se refieren los incisos anteriores se especifican en el Apéndice 1 de este Anexo y las fracciones arancelarias referidas en los incisos (b) y (c) de este párrafo se identifican en el Apéndice 2 de este Anexo.

5. El cupo máximo global antes señalado podrá incrementarse hasta un monto de 200 millones de MCE en 1 año calendario y los sub-límites podrán incrementarse de manera que representen la misma proporción del cupo máximo global del año anterior. El porcentaje de crecimiento del cupo será proporcional al crecimiento acordado por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua con los Estados Unidos de América de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos.

6. El cupo establecido en el párrafo 4 será administrado por México de conformidad con el principio de asignación directa, según la distribución acordada entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Nicaragua que figura en el Reglamento de Operación referido en el párrafo 23 de este Anexo.

**Mercancías Originarias**

7. Para determinar si una mercancía del capítulo 62 del Sistema Armonizado es originaria para los propósitos de este Anexo, dicha mercancía deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV (Reglas de Origen) de este Tratado.

8. No obstante cualquier otra disposición establecida en el Capítulo IV (Reglas de Origen) de este Tratado, para propósitos del párrafo 7:

(a) el material textil utilizado en la producción de una mercancía del capítulo 62 del Sistema Armonizado que sea producida en el territorio de los Estados Unidos de América (en adelante "Estados Unidos") y que sería originaria bajo este Tratado si fuese producida en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como producida en el territorio de la Parte exportadora;

(b) el material textil que sea producido en el territorio de Estados Unidos, utilizado en la producción de un material textil de los capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado que posteriormente sea utilizado en la producción de una mercancía del capítulo 62 del Sistema Armonizado y que sería originario bajo este Tratado si fuese producido en el territorio de una o más de las Partes, será considerado como producido en el territorio de la Parte exportadora.

**Certificación de Origen**

9. Antes de la entrada en vigor de este Anexo, las Partes acordarán un formato de certificado de origen-cupo que servirá para certificar:

(a) que una mercancía del capítulo 62 del Sistema Armonizado es originaria de conformidad con este Anexo; y

(b) la cantidad del cupo asignado.

Los certificados de origen-cupo que sean emitidos y firmados electrónicamente también podrán considerarse válidos por las Partes, previo acuerdo entre ellas.

10. Para los efectos del párrafo 9(a), la certificación de la mercancía del capítulo 62 del Sistema Armonizado determinada como originaria de conformidad con este Anexo, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los párrafos 4 y 5 del Artículo 5.2 (Declaración y Certificación de Origen).

11. Para los efectos del párrafo 9(b), el certificado deberá estar firmado, sellado y fechado por la entidad designada de la Parte exportadora.

12. El certificado de origen-cupo será aceptado por la autoridad competente de México por el plazo de 90 días contado a partir de la fecha de su firma, y amparará una sola importación de una o más mercancías, siempre que cumpla con lo establecido en los párrafos 10 y 11.

**Obligaciones Respecto a las Importaciones, Exportaciones y Registros Contables**

13. Las obligaciones respecto a las importaciones, exportaciones y registros contables se aplicarán *mutatis mutandis* a las referidas en los artículos 5.3 (Obligaciones respecto a las Importaciones), 5.4 (Obligaciones respecto a las Exportaciones) y 5.6 (Registros Contables), respectivamente.

14. El productor que realizó un proceso productivo e incorporó materiales textiles a los que se refiere el párrafo 8(b), deberá conservar todos los registros relativos a los procesos productivos realizados al material textil proveniente de Estados Unidos durante un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha de venta de dicho material al exportador o productor de la mercancía.

**Verificación de Origen**

15. Para determinar si una mercancía del capítulo 62 del Sistema Armonizado que se importe a México del territorio de la Parte exportadora de conformidad con este Anexo califica como originaria, se aplicará el procedimiento de verificación de origen establecido en el Artículo 5.7 (Procedimientos para Verificar el Origen).

16. Una vez iniciada la verificación descrita en el párrafo 15, a solicitud de la autoridad competente de México de conformidad con el Artículo 5.7.2 (Procedimientos para Verificar el Origen), el productor o exportador deberá entregar a la misma, la información relativa al proveedor del material textil, que incluya el nombre, dirección, teléfonos, descripción del material, clasificación arancelaria, cantidad, y demás información que permita identificar la utilización del material textil en la producción de la mercancía del capítulo 62 del Sistema Armonizado.

17. La verificación de origen de un material textil que se declara como originario de Estados Unidos, que cumple con las disposiciones de origen de este Tratado y se incorpora en una mercancía del capítulo 62 del Sistema Armonizado que se importa al territorio de México con el trato arancelario preferencial establecido en el párrafo 3, se realizará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación Aduanera relativa a las Declaraciones de Origen efectuadas en el marco de las Disposiciones sobre Acumulación de ciertos Tratados de Libre Comercio, suscrito el 26 de enero de 2007.

18. Para la verificación de procesos productivos del material textil referido en el párrafo 8(b) se aplicará el procedimiento de verificación de origen establecido en el Artículo 5.7 (Procedimientos para Verificar el Origen).

19. La autoridad competente de México negará el trato arancelario preferencial aplicado a una mercancía del capítulo 62 del Sistema Armonizado exportada, cuando:

(a) el productor o exportador de la mercancía del capítulo 62 del Sistema Armonizado no proporcione la información referida en el párrafo 16; o

(b) el productor de un material textil de Estados Unidos, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras o Nicaragua no permita la realización de la verificación descrita en los párrafos 17 y 18.

**Confidencialidad, Sanciones y Revisión e Impugnación**

20. Para los efectos de este Anexo, se aplicará lo establecido en los artículos 5.9 (Confidencialidad), 5.10 (Sanciones) y 5.12 (Revisión e Impugnación).

**Transparencia**

21. Las Partes establecerán en el Reglamento de Operación un procedimiento de intercambio de información respecto a la asignación y distribución del cupo y de los sub-límites del mismo.

**Reglamento de Operación**

22. La aplicación y administración de las disposiciones de este Anexo se desarrollarán en el Reglamento de Operación que adopte la Comisión Administradora.

**Disposiciones Finales**

23. En caso de cualquier incompatibilidad entre las disposiciones de este Anexo y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este Anexo en la medida de la incompatibilidad.

**Apéndice 1 al Anexo 3.16**

**Categorías Textiles y Factores de Conversión Referidos en el párrafo 4**

| México | | | |
|---|---|---|---|
| **Clasificación arancelaria** | **Descripción** | **Factor de Conversión** | **Unidad de Medida** |
| **62.01** | **Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.** | | |
| 6201.11 | De lana o pelo fino | | |
| 6201.11.01 | De lana o pelo fino. (434) | 45.10 | Doc. |
| 6201.12 | De algodón | | |
| 6201.12.01 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. (353) | 34.50 | Doc. |
| | **Impermeables:** | | |
| | Hombres (334) | 34.50 | Doc. |
| | Niños (334) | 34.50 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | **Corduroy:** | | |
| | Hombres (334) | 34.50 | Doc. |
| | Niños (334) | 34.50 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | Hombres (334) | 34.50 | Doc. |
| | Niños (334) | 34.50 | Doc. |
| 6201.12.99 | Los demás (334, 353) | 34.50 | Doc. |
| 6201.13 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6201.13.01 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje (653) | 34.50 | Doc. |
| 6201.13.02 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01 (434) | 45.10 | Doc. |
| 6201.13.99 | Los demás. | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso: | | |
| | Hombres (434) | 45.10 | Doc. |
| | Niños (434) | 45.10 | Doc. |
| | Otros (434) | 45.10 | Doc. |
| | **Impermeables:** | | |
| | Hombres (634) | 34.50 | Doc. |
| | Niños (634) | 34.50 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | Hombres (634) | 34.50 | Doc. |
| | Niños (634) | 34.50 | Doc. |
| 6201.19 | De las demás materias textiles | | |
| 6201.19.99 | De las demás materias textiles. (734) | 34.50 | Doc. |
| | Otros | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (334) | 34.50 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (434) | 45.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (634) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (834) | 34.50 | Doc. |
| 6201.91 | De lana o pelo fino | | |
| 6201.91.01 | De lana o pelo fino. (459) | 3.70 | Kg. |
| | **Otros:** | | |
| | Hombres (434) | 45.10 | Doc. |
| | Niños (434) | 45.10 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6201.92 | De algodón | | |
| 6201.92.01 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje (353). | 34.50 | Doc. |
| 6201.92.99 | Los demás. | | |
| | Resistentes al agua (334) | 34.50 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | **Chaquetas acolchadas, sin mangas:** | | |
| | Con accesorios para mangas (334) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (359) | 8.50 | Kg. |
| | **Otros:** | | |
| | Corduroy (334) | 34.50 | Doc. |
| | **Mezclilla:** | | |
| | Hombres (334) | 34.50 | Doc. |
| | Niños (334) | 34.50 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | Hombres (334) | 34.50 | Doc. |
| | Niños (334) | 34.50 | Doc. |
| 6201.93 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6201.93.01 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. | 34.50 | Doc. |
| 6201.93.99 | Los demás. | | |
| | **Chaquetas acolchadas, sin mangas:** | | |
| | Con accesorios para mangas (634) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | **Otros:** | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso: | | |
| | Hombres (434) | 45.10 | Doc. |
| | Niños (434) | 45.10 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | Resistentes al agua.(634) | 34.50 | Doc. |
| | Otros | | |
| | Hombres (634) | 34.50 | Doc. |
| | Niños (634) | 34.50 | Doc. |
| 6201.99 | De las demás materias textiles | | |
| 6201.99.99 | De las demás materias textiles.(734) | 34.50 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Sujetos a restricciones de algodón (334) | 34.50 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (434) | 45.10 | Doc. |
| | Sujetos a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (634) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (834) | 34.50 | Doc. |
| **62.02** | **Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.** | | |
| 6202.11 | De lana o pelo fino | | |
| 6202.11.01 | De lana o pelo fino. | | |
| | Mujeres (435) | 45.10 | Doc. |
| | Niñas (435) | 45.10 | Doc. |
| 6202.12 | De algodón | | |
| 6202.12.01 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. (354) | 34.50 | Doc. |
| 6202.12.99 | Los demás. | | |
| | **Impermeables:** | | |
| | Mujeres (335) | 34.50 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Niñas (335) | 34.50 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | **Corduroy:** | | |
| | Mujeres (335) | 34.50 | Doc. |
| | Niñas (335) | 34.50 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | Mujeres (335) | 34.50 | Doc. |
| | Niñas (335) | 34.50 | Doc. |
| 6202.13 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6202.13.01 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. (654) | 34.50 | Doc. |
| 6202.13.02 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01 (435) | 45.10 | Doc. |
| 6202.13.99 | Los demás. | | |
| | **Impermeables:** | | |
| | Mujeres (635) | 34.50 | Doc. |
| | Niñas (635) | 34.50 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | Mujeres (635) | 34.50 | Doc. |
| | Niñas (635) | 34.50 | Doc. |
| 6202.19 | De las demás materias textiles | | |
| 6202.19.99 | De las demás materias textiles. (735) | 34.50 | Doc. |
| | Otros | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (335) | 34.50 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (435) | 45.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (635) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (835) | 34.50 | Doc. |
| 6202.91 | De lana o pelo fino | | |
| 6202.91.01 | De lana o pelo fino. (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Mujeres (435) | 45.10 | Doc. |
| | Niñas (435) | 45.10 | Doc. |
| 6202.92 | De algodón | | |
| 6202.92.01 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. (354) | 34.50 | Doc. |
| 6202.92.99 | Los demás. | | |
| | Resistentes al agua (335) | 34.50 | Doc. |
| | Otros | | |
| | **Chaquetas acolchadas, sin mangas:** | | |
| | Con accesorios para mangas (335) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (359) | 8.50 | Kg. |
| | **Otros:** | | |
| | **Corduroy:** | | |
| | Mujeres (335) | 34.50 | Doc. |
| | Niñas (335) | 34.50 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | Mujeres (335) | 34.50 | Doc. |
| | Niñas (335) | 34.50 | Doc. |
| 6202.93 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6202.93.01 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.(654) | 34.50 | Doc. |
| 6202.93.99 | Los demás. | | |
| | **Chaquetas acolchadas, sin mangas:** | | |
| | Con accesorios para mangas (635) | 34.50 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | **Otros:** | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso | | |
| | Mujeres (435) | 45.10 | Doc. |
| | Niñas (435) | 45.10 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | Resistentes al agua (635) | 34.50 | Doc. |
| | Otros | | |
| | Mujeres (635) | 34.50 | Doc. |
| | Niñas (635) | 34.50 | Doc. |
| 6202.99 | De las demás materias textiles | | |
| 6202.99.99 | De las demás materias textiles.(735) | 34.50 | Doc. |
| | Otros | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (335) | 34.50 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (435) | 45.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (635) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (835) | 34.50 | Doc. |
| **62.03** | **Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, shorts (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.** | | |
| 6203.11 | De lana o pelo fino | | |
| 6203.11.01 | De lana o pelo fino.(443) | 3.76 | No. |
| 6203.12 | De fibras sintéticas | | |
| 6203.12.01 | De fibras sintéticas. | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (443) | 3.76 | No. |
| | Otros | | |
| | Hombres (643) | 3.76 | No. |
| | Niños (643) | 3.76 | No. |
| 6203.19 | De las demás materias textiles | | |
| 6203.19.01 | De algodón o de fibras artificiales. | | |
| | De algodón: | | |
| | Chaquetas importadas como partes para trajes.(333) | 30.30 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts importados como partes para trajes. (347) | 14.90 | Doc. |
| | Chalecos importados como partes para trajes (359) | 8.50 | Kg. |
| | De fibras artificiales: | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (443) | 3.76 | No. |
| | Otros (643) | 3.76 | No. |
| 6203.19.02 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso (743) | 3.76 | No. |
| 6203.19.99 | Las demás. | 14.90 | |
| | **Sujeto a restricciones de algodón:** | | |
| | Chaquetas importadas como partes para trajes.(333) | 30.30 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts importados como partes para trajes. (347) | 14.90 | Doc. |
| | Chalecos importados como partes para trajes (359) | 8.50 | Kg. |
| | Sujeto a restricciones de lana (443) | 3.76 | No. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (643) | 3.76 | No. |
| | Otros (843) | 3.76 | No. |
| 6203.22 | De algodón | | |
| 6203.22.01 | De algodón. | | |
| | Uniformes para judo, Karate y otras artes marciales (359) | 8.50 | Kg. |
| | **Otros:** | | |
| | Prendas descritas en la partida 6201 (334) | 34.50 | Doc. |
| | Chaquetas y sacos descritas en la partida 6203 (333) | 30.30 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones (347) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" (347) | 14.90 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Camisas (340) | 20.10 | Doc. |
| | Otros (359) | 8.50 | Kg. |
| 6203.23 | De fibras sintéticas | | |
| 6203.23.01 | De fibras sintéticas. | | |
| | Con contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso: | | |
| | Prendas descritas en la partida 6201 (434) | 45.10 | Doc. |
| | Chaquetas y sacos descritas en la partida 6203 (433) | 30.10 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts (447) | 15.00 | Doc. |
| | Camisas (440) | 20.10 | Doc. |
| | Otros (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Prendas descritas en la partida 6201(634) | 34.50 | Doc. |
| | Chaquetas y sacos descritas en la partida 6203 (633) | 30.30 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones (647) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" (647) | 14.90 | Doc. |
| | Camisas (640) | 20.10 | Doc. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| 6203.29 | De las demás materias textiles | | |
| 6203.29.01 | De lana o pelo fino | | |
| | De lana o pelo fino (443 y 447) | | |
| | Trajes, chaquetas y pantalones, de lana (no cardada), que contenga hilados de lana, cuya fibra tenga un diámetro promedio igual o menor a 18.5 micrones: | | |
| | Trajes (443) | 30.10 | Doc. |
| | Chaquetas (433) | 3.76 | No. |
| | Pantalones (447) | 15.00 | Doc. |
| 6203.29.99 | De las demás materias textiles | | |
| | **De lana o pelo fino de animal:** | | |
| | Trajes, chaquetas y pantalones, de lana (no cardada), que contenga hilados de lana, cuya fibra tenga un diámetro promedio igual o menor a 18.5 micrones: | | |
| | Juegos (443) | 3.76 | No. |
| | Chaquetas (sacos) (433) | 30.10 | Doc. |
| | Pantalones (447) | 15.00 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Prendas descritas en la partida 6201 (434) | 45.10 | Doc. |
| | Chaquetas y sacos descritas en la partida 6203 (433) | 30.10 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts (447) | 15.00 | Doc. |
| | Camisas (440) | 20.10 | Doc. |
| | Otros (459) | 3.70 | Kg. |
| | **Otros materias textiles :** | | |
| | <u>De fibras artificiales:</u> | | |
| | Prendas descritas en la partida 6201 (634) | 34.50 | Doc. |
| | Chaquetas y sacos descritas en la partida 6203 (633) | 30.30 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones (647) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" (647) | 14.90 | Doc. |
| | Camisas (640) | 20.10 | Doc. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | <u>Otros:</u> | | |
| | Prendas descritas en la partida 6201: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (734) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (834) | 34.50 | Doc. |
| | Chaquetas y sacos descritas en la partida 6203: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (733) | 30.30 | Doc. |
| | Otros (833) | 30.30 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o | 14.90 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | desechos de seda. (747) | | |
| | Otros: | | |
| | Pantalones y Calzones (847) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" (847) | 14.90 | Doc. |
| | Camisas: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (740) | 20.10 | Doc. |
| | Otros (840) | 16.70 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (759) | 14.40 | Kg. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| 6203.31 | De lana o pelo fino | | |
| 6203.31.01 | De lana o pelo fino. | | |
| | De tejido de lana (no cardada), que contenga hilados de lana, cuya fibra tenga un diámetro promedio igual o menor a 18.5 micrones: | | |
| | Para trajes descritos en la Nota 3(a) (443) | 3.76 | No. |
| | Otros (433) | 30.10 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Para trajes descritos en la Nota 3(a) (443) | 3.76 | No. |
| | Otros (433) | 30.10 | Doc. |
| 6203.32 | De algodón | | |
| 6203.32.01 | De algodón (333) | 30.30 | Doc. |
| 6203.33 | De fibras sintéticas | | |
| 6203.33.01 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. | | |
| | Para trajes descritos en la Nota 3(a) del capítulo (443) | 3.76 | No. |
| | Otros (433) | 30.10 | Doc. |
| 6203.33.99 | Los demás (633) | 30.30 | Doc. |
| 6203.39 | De las demás materias textiles | | |
| 6203.39.01 | De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03. | | |
| | De fibras artificiales: | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso | | |
| | Para trajes descritos en la Nota 3(a) del capítulo (443) | 3.76 | No. |
| | Otros (433) | 30.10 | Doc. |
| | Otros | | |
| | Hombres (633) | 30.30 | Doc. |
| | Niños (633) | 30.30 | Doc. |
| 6203.39.02 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso (733) | 30.30 | Doc. |
| 6203.39.03 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. | 3.76 | |
| | Para trajes descritos en la Nota 3(a) del capítulo (443) | 3.76 | No. |
| | Otros (433) | 30.10 | Doc. |
| 6203.39.99 | Los demás. | 30.10 | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (333) | 30.30 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana(433) | 30.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (633) | 30.30 | Doc. |
| | Otros (833) | 30.30 | Doc. |
| 6203.41 | De lana o pelo fino | | |
| 6203.41.01 | De lana o pelo fino. | | |
| | Pantalones y Calzones, conteniendo fibra elastomérica, resistentes al agua, sin presillas con un peso de más de 9 kg por docena: | | |
| | Hombres (447) | 15.00 | Doc. |
| | Niños (447) | 15.00 | Doc. |
| | **Otros:** | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Pantalones de tejido de lana (no cardada), que contenga hilados de lana, con un diámetro de fibra promedio de 18.5 micrones o menos. | | |
| | Hombres (447) | 15.00 | Doc. |
| | Niños (447) | 15.00 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | **Pantalones y Calzones:** | | |
| | Hombres (447) | 15.00 | Doc. |
| | Niños (447) | 15.00 | Doc. |
| | "Shorts" (447) | 15.00 | Doc. |
| | Baberos y overoles reforzados (459) | 3.70 | Kg. |
| 6203.42 | De algodón | | |
| 6203.42.01 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. (347) | 14.90 | Doc. |
| 6203.42.02 | Pantalones con peto y tirantes. | | |
| | Aislado, para protección del frío (359) | 8.50 | Kg. |
| | **Otros:** | | |
| | Hombres (359) | 8.50 | Kg. |
| | Niños, tallas 2-7: | | |
| | Importado en partes para juegos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (359) | 8.50 | Kg. |
| 6203.42.99 | Los demás. | | |
| | Que contengan hilados compactos de la fracción arancelaria 5205.42.01, o 5205.43.01, 5205.44.01, 5205.46.01 o 5205.47.01 (347) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Pantalones y Calzones para Hombres (347) | 14.90 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones para Niño: | | |
| | Corduroy: | | |
| | Importado como parte de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (347) | 14.90 | Doc. |
| | Mezclilla azul: | | |
| | Importado como parte de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (347) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Importado como parte de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (347) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" para Hombres (347) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" para Niños: | | |
| | Importado como parte de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (347) | 14.90 | Doc. |
| 6203.43 | De fibras sintéticas | | |
| 6203.43.01 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (447) | 15.00 | Doc. |
| 6203.43.99 | Los demás. | | |
| | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. (647) | 14.90 | Doc. |
| | Baberos y overoles reforzados: | | |
| | Resistentes al agua (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros | | |
| | Aislado, para protección del frío (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Hombres (659) | 14.40 | Kg. |
| | Niños, tallas 2-7 (237): | 19.20 | Doc. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Otros: | | |
| | Certificados como de telares manuales y folclóricos. (647) | 14.90 | Doc. |
| | **Pantalones y pantalones cortos resistentes al agua (647)** | 14.90 | Doc. |
| | Pantalones y pantalones cortos: | | |
| | Hombres (647) | 14.90 | Doc. |
| | Niños: | | |
| | Importado como parte de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (647) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts": | | |
| | Hombres (647) | 14.90 | Doc. |
| | Niños: | | |
| | Importado como parte de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (647) | 14.90 | Doc. |
| 6203.49 | De las demás materias textiles | | |
| 6203.49.99 | De las demás materias textiles: | | |
| | **De fibras artificiales:** | | |
| | Baberos y overoles reforzados | | |
| | Aislado, para protección del frío (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Hombres (659) | 14.40 | Kg. |
| | Niños, tallas 2-7: | | |
| | Importado como parte de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | Pantalones, calzones y "shorts": | | |
| | Certificados como telares manuales y folclóricos. (647) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (447) | 15.00 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Pantalones y Calzones: | | |
| | Hombres (647) | 14.90 | Doc. |
| | Niños: | | |
| | Importado como parte de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (647) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts": | | |
| | Hombres (647) | 14.90 | Doc. |
| | Niños: | | |
| | Importado como parte de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (647) | 14.90 | Doc. |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda: | | |
| | Baberos y overoles reforzados (759) | 14.40 | Kg. |
| | Pantalones y Calzones (747) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" (747) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Baberos y overoles reforzados (859) | 12.50 | Kg. |
| | Pantalones y Calzones: | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (347) | 14.90 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (447) | 15.00 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (647) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (847) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" (847) | 14.90 | Doc. |
| **62.04** | **Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, shorts (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.** | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6204.11 | De lana o pelo fino | | |
| 6204.11.01 | De lana o pelo fino. (444) | 3.76 | No. |
| 6204.12 | De algodón | | |
| 6204.12.01 | De algodón. | | |
| | Chaquetas importadas como partes para trajes (335) | 34.50 | Doc. |
| | Faldas y piezas de faldas importadas como partes para trajes. (342) | 14.90 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y "shorts" importados como partes para trajes. (348) | 14.90 | Doc. |
| | Chalecos importados como partes para trajes (359) | 8.50 | Kg. |
| 6204.13 | De fibras sintéticas | | |
| 6204.13.01 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. (444) | 3.76 | No. |
| 6204.13.99 | Los demás. (644) | 3.76 | No. |
| 6204.19 | De las demás materias textiles | | |
| 6204.19.01 | De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03 (644) | 3.76 | No. |
| 6204.19.02 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso (744) | 3.76 | No. |
| 6204.19.03 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (444) | 3.76 | No. |
| 6204.19.99 | Los demás. (744) | 3.76 | No. |
| | Sujetos a restricciones de algodón: | | |
| | Chaquetas importadas como partes para trajes (335) | 34.50 | Doc. |
| | Faldas y piezas de faldas importadas como partes para trajes. (342) | 14.90 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts importados como partes para trajes. (348) | 14.90 | Doc. |
| | Chalecos importados como partes para trajes (359) | 8.50 | Kg. |
| | Sujetos a restricciones de lana (444) | 3.76 | No. |
| | Sujetos a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (644) | 3.76 | No. |
| | Otros (844) | 3.76 | No. |
| 6204.21 | De lana o pelo fino | | |
| 6204.21.01 | De lana o pelo fino. | | |
| | Prendas descritas en la partida 6202; Chaquetas y blazers descritos en la partida 6204 (435) | 45.10 | Doc. |
| | Faldas y piezas de faldas (442) | 15.00 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y "shorts" (448) | 15.00 | Doc. |
| | Blusas y Camisas (440) | 20.10 | Doc. |
| | Otros (459) | 3.70 | Kg. |
| 6204.22 | De algodón | | |
| 6204.22.01 | De algodón. | | |
| | Uniformes para judo, Karate y otras artes marciales (359) | 8.50 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Prendas descritas en la partida 6202; Chaquetas y blazers descritos en la partida 6204 (335) | 34.50 | Doc. |
| | Faldas y piezas de faldas (342) | 14.90 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones (348) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" (348) | 14.90 | Doc. |
| | Blusas y Camisas (341) | 12.10 | Doc. |
| | Otros (359) | 8.50 | Kg. |
| 6204.23 | De fibras sintéticas | | |
| 6204.23.01 | De fibras sintéticas. | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso: | | |
| | Prendas descritas en la partida 6202; Chaquetas y blazers descritos en la partida 6204 (435) | 45.10 | Doc. |
| | Faldas y piezas de faldas (442) | 15.00 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts (448) | 15.00 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Blusas y Camisas (440) | 20.10 | Doc. |
| | Otros (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Prendas descritas en la partida 6202; Chaquetas y blazers descritos en la partida 6204 (635) | 34.50 | Doc. |
| | Faldas y piezas de faldas (642) | 14.90 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones (648) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" (648) | 14.90 | Doc. |
| | Blusas y Camisas (641) | 12.10 | Doc. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| 6204.29 | De las demás materias textiles | | |
| 6204.29.99 | De las demás materias textiles. | | |
| | De fibras artificiales: | | |
| | Prendas descritas en la partida 6202; Chaquetas y blazers descritos en la partida 6204 (635) | 34.50 | Doc. |
| | Faldas y piezas de faldas.(642) | 14.90 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones (648) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" (648) | 14.90 | Doc. |
| | Blusas y Camisas: | | |
| | Con dos o más colores en el deformado y/o relleno (641) | 12.10 | Doc. |
| | Otros (641) | 12.10 | Doc. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Prendas descritas en la partida 6202; Chaquetas y blazers descritos en la partida 6204: | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (335) | 34.50 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (435) | 45.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (635) | 34.50 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De Seda: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (735) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (835) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (835) | 34.50 | Doc. |
| | Faldas y piezas de faldas: | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (342) | 14.90 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (442) | 15.00 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (642) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De Seda: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (742) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (842) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (842) | 14.90 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts: | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (348) | 14.90 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (448) | 15.00 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (648) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De Seda: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (748) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Pantalones y Calzones (847) | 14.90 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | "Shorts" (847) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Pantalones y Calzones (847) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" (847) | 14.90 | Doc. |
| | Blusas and Camisas: | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (341) | 12.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (440) | 20.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (641) | 12.10 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De Seda: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (741) | 12.10 | Doc. |
| | Otros (840) | 16.70 | Doc. |
| | Otros (840) | 16.70 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (359) | 8.50 | Kg. |
| | Sujeto a restricciones de lana (459) | 3.70 | Kg. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | De Seda: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (759) | 14.40 | Kg. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| 6204.31 | De lana o pelo fino | | |
| 6204.31.01 | De lana o pelo fino (435). | 45.10 | Doc. |
| 6204.32 | De algodón | | |
| 6204.32.01 | De algodón (335). | 34.50 | Doc. |
| 6204.33 | De fibras sintéticas | | |
| 6204.33.01 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. (435) | 34.50 | Doc. |
| 6204.33.02 | Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso. (635) | 34.50 | Doc. |
| 6204.33.99 | Los demás (635). | 34.50 | Doc. |
| 6204.39 | De las demás materias textiles | | |
| 6204.39.01 | De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03 (635) | 34.50 | Doc. |
| 6204.39.02 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso (735) | 34.50 | Doc. |
| 6204.39.03 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (435). | 45.10 | Doc. |
| 6204.39.99 | Los demás. | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (335) | 34.50 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (435) | 45.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (635) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (835) | 34.50 | Doc. |
| 6204.41 | De lana o pelo fino | | |
| 6204.41.01 | De lana o pelo fino (436). | 41.10 | Doc. |
| 6204.42 | De algodón | | |
| 6204.42.01 | Hechos totalmente a mano (336) | 37.90 | Doc. |
| 6204.42.99 | Los demás (336). | 37.90 | Doc. |
| 6204.43 | De fibras sintéticas | | |
| 6204.43.01 | Hechos totalmente a mano (636). | 37.90 | Doc. |
| 6204.43.02 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01. (436) | 41.10 | Doc. |
| 6204.43.99 | Los demás (636). | 37.90 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6204.44 | De fibras artificiales | | |
| 6204.44.01 | Certificados como hechos a mano y folclóricos (636). | 37.90 | Doc. |
| 6204.44.02 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01 (436). | 41.10 | Doc. |
| 6204.44.99 | Los demás (636). | 37.90 | Doc. |
| 6204.49 | De las demás materias textiles | | |
| 6204.49.01 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. (736) | 37.90 | Doc. |
| 6204.49.99 | Los demás. | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (336) | 37.90 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (436) | 41.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (636) | 37.90 | Doc. |
| | Otros (836) | 37.90 | Doc. |
| 6204.51 | De lana o pelo fino | | |
| 6204.51.01 | De lana o pelo fino (442). | 15.00 | Doc. |
| 6204.52 | De algodón | | |
| 6204.52.01 | De algodón (342). | 14.90 | Doc. |
| 6204.53 | De fibras sintéticas | | |
| 6204.53.01 | Certificados como hechos a mano y folclóricos (642) | 14.90 | Doc. |
| 6204.53.02 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01 (442) | 15.00 | Doc. |
| 6204.53.99 | Los demás (642). | 14.90 | Doc. |
| 6204.59 | De las demás materias textiles | | |
| 6204.59.01 | De fibras artificiales. | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (442) | 15.00 | Doc. |
| | Otros (642) | 14.90 | Doc. |
| 6204.59.02 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. (742) | 14.90 | Doc. |
| 6204.59.03 | Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales (642). | 14.90 | Doc. |
| 6204.59.04 | Las demás hechas totalmente a mano (642). | 14.90 | Doc. |
| 6204.59.05 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04 (442) | 15.00 | Doc. |
| 6204.59.99 | Los demás. | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (342) | 14.90 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (442) | 15.00 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (642) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De Seda: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (742) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (842) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (842) | 14.90 | Doc. |
| 6204.61 | De lana o pelo fino | | |
| 6204.61.01 | De lana o pelo fino. | | |
| | Pantalones y Calzones, con un contenido de fibra elastomérica, resistente al agua, sin presillas, con un peso de más de 6 kg por docena (448) | 15.00 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Pantalones y Calzones (448): | 15.00 | Doc. |
| | "Shorts" (448) | 15.00 | Doc. |
| | Baberos y overoles reforzados (459) | 3.70 | Kg. |
| 6204.62 | De algodón | | |
| 6204.62.01 | Pantalones y pantalones cortos | | |
| | De algodón | | |
| | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del | 14.90 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | plumaje. (348) | | |
| | Otros: | | |
| | Baberos y overoles reforzados: | | |
| | Aislado, para protección del frío (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Mujer (359) | 8.50 | Kg. |
| | Niñas (237) | 19.20 | Doc. |
| | Certificados como tejidos a mano y folclóricos. (348) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Que contengan hilados compactos de las fracciones 5205.42.01, 5205.43.01 5205.44.01, 5205.46.01 o 5205.47.01 (348) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Pantalones y Calzones para mujer (348) | 14.90 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones para niña: | | |
| | Importado en partes para juegos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (348) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" para mujeres (348) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" para niñas: | | |
| | Importado en partes para juegos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (348) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (348) | 14.90 | Doc. |
| 6204.62.99 | Los demás. | | |
| | De algodón | | |
| | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. (348) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Baberos y overoles reforzados: | | |
| | Aislado, para protección del frío (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Mujer (359) | 8.50 | Kg. |
| | Niñas (237) | 19.20 | Doc. |
| | Certificados como tejidos a mano y folclóricos. (348) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Que contengan hilados compactos de las fracciones 5205.42.01, 5205.43.01 5205.44.01, 5205.46.01 o 5205.47.01 (348) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Pantalones y Calzones para mujer (348) | 14.90 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones para niña: | | |
| | Importado en partes para juegos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (348) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" para mujeres (348) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts" para niñas: | | |
| | Importado en partes para juegos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (348) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (348) | 14.90 | Doc. |
| 6204.63 | De fibras sintéticas | | |
| 6204.63.01 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (448). | 15.00 | doc. |
| 6204.63.99 | Los demás. | | |
| | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. (648) | 14.90 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Otros: | | |
| | Baberos y overoles reforzados: | | |
| | Resistentes al agua (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Aislado, para protección del frío (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Mujeres (659) | 14.40 | Kg. |
| | Niñas (237): | 19.20 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Certificados como tejidos a mano y folclóricos. (648) | 14.90 | Doc. |
| | Pantalones o calzones resistentes al agua (648) | 14.90 | Doc. |
| | Pantalones para esquí/"snowboard" (648) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (648) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Pantalones y Calzones: | | |
| | Mujeres (648) | 14.90 | Doc. |
| | Niñas: | | |
| | Importado en partes para juegos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (648) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts": | | |
| | Mujeres (648) | 14.90 | Doc. |
| | Niñas: | | |
| | Importado en partes para juegos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (648) | 14.90 | Doc. |
| 6204.69 | De las demás materias textiles | | |
| 6204.69.01 | De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03. | | |
| | Baberos y overoles reforzados: | | |
| | Aislado, para protección del frío (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Mujer (659) | 14.40 | Kg. |
| | Niña (237) | 19.20 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts | | |
| | Pantalones y Calzones: | | |
| | Mujeres (648) | 14.90 | doc |
| | Niñas: | | |
| | Importados como partes para trajes (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (648) | 14.90 | Doc. |
| | "Shorts": | | |
| | Mujer (648) | 14.90 | Doc. |
| | Niña: | | |
| | Importados como partes para trajes (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (648) | 14.90 | Doc. |
| 6204.69.02 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. | | |
| | Pantalones, calzones y shorts (748) | 14.90 | Doc. |
| | Baberos y overoles reforzados (759) | 14.40 | Kg. |
| 6204.69.03 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (448) | 14.40 | Doc. |
| 6204.69.99 | Los demás. | | |
| | Pantalones, calzones y shorts: | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (348) | 14.90 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (448) | 15.00 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (648) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (847) | 14.90 | Doc. |
| | Baberos y overoles reforzados (859) | 12.50 | Kg. |
| **62.05** | **Camisas para hombres o niños.** | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **6205.20** | **De algodón** | | |
| 6205.20.01 | Hechas totalmente a mano. (340) | 20.10 | Doc. |
| 6205.20.99 | Los demás. | | |
| | Que contengan hilados compactos clasificados en las fracciones arancelarias 5205.42.01, 5205.43.01, 5205.44.01, 5205.46.01 o 5205.47.01 (340) | 20.10 | Doc. |
| | **Camisas de vestir (340):** | 20.10 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | Corduroy: | | |
| | Hombres (340) | 20.10 | Doc. |
| | Niños: | | |
| | Importados como partes de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (340) | 20.10 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Hombres (340) | 20.10 | Doc. |
| | Niños: | | |
| | Importados como partes de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (340) | 20.10 | Doc. |
| 6205.30 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6205.30.01 | Hechas totalmente a mano (640). | 20.10 | Doc. |
| 6205.30.99 | Los demás. | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (440) | 20.10 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Hombres (640) | 20.10 | Doc. |
| | Niños: | | |
| | Importados como partes en juegos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (640) | 20.10 | Doc. |
| 6205.90 | De las demás materias textiles | | |
| 6205.90.01 | Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso. (740) | 20.10 | Doc. |
| **6205.90.02** | **De lana o pelo fino** | | |
| | Hechas totalmente a mano (440). | 20.10 | Doc. |
| | Los demás. (440) | 20.10 | Doc. |
| 6205.90.99 | Las demás. | | |
| | De lana o pelo fino (440) | 20.10 | Doc. |
| | Otros | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (340) | 20.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (440) | 20.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (640) | 20.10 | Doc. |
| | Otros (840) | 16.70 | Doc. |
| **62.06** | **Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.** | | |
| 6206.10 | De seda o desperdicios de seda | | |
| 6206.10.01 | De seda o desperdicios de seda. | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (341) | 12.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (440) | 20.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (641) | 12.10 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (741) | 12.10 | Doc. |
| | Otros (840) | 16.70 | Doc. |
| 6206.20 | De lana o pelo fino | | |
| 6206.20.01 | Hechas totalmente a mano (440). | 20.10 | Doc. |
| 6206.20.99 | Los demás (440). | 20.10 | Doc. |
| 6206.30 | De algodón | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6206.30.01 | De algodón. | | |
| | Certificados como hechos a mano y folclóricos (341) | 12.10 | Doc. |
| | **Otros:** | | |
| | Con un contenido de 36% o más en peso de fibras de lino (341) | 12.10 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Que contengan hilados compactos de las fracciones arancelarias 5205.42.01, 5205.43.01, 5205.44.01, 5205.46.01 o 5205.47.01 (341) | 12.10 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Con dos o más colores en el deformado y/o relleno: | | |
| | Mujeres (341) | 12.10 | Doc. |
| | Niñas: | | |
| | Importado en partes de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (341) | 12.10 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Mujeres (341) | 12.10 | Doc. |
| | Niñas: | | |
| | Importados como partes de conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (341) | 12.10 | Doc. |
| 6206.40 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6206.40.01 | Hechas totalmente a mano (641). | 12.10 | Doc. |
| 6206.40.02 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01 (440) | 20.10 | Doc. |
| 6206.40.99 | Los demás. | | |
| | Con un contenido en peso del 30% o más de seda o desechos de seda. (641) | 12.10 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Con dos o más colores en el deformado y/o relleno: | | |
| | Mujeres (641) | 12.10 | Doc. |
| | Niñas: | | |
| | Importados como partes para conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (641) | 12.10 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Mujeres (641) | 12.10 | Doc. |
| | Niñas: | | |
| | Importado en partes para conjuntos (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (641) | 12.10 | Doc. |
| 6206.90 | De las demás materias textiles | | |
| 6206.90.01 | Con mezclas de algodón. | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (341) | 12.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (440) | 20.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (641) | 12.10 | Doc. |
| | Otros (840) | 16.70 | Doc. |
| 6206.90.99 | Los demás. | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (341) | 12.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de lana (440) | 20.10 | Doc. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (641) | 12.10 | Doc. |
| | Otros (840) | 16.70 | Doc. |
| **62.07** | **Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.** | | |
| 6207.11 | De algodón | | |
| 6207.11.01 | De algodón (352). | 9.20 | Doc. |
| 6207.19 | De las demás materias textiles | | |
| 6207.19.99 | De las demás materias textiles. | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (752) | 13.40 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Otros | | |
| | De fibras sintéticas o artificiales (652) | 13.40 | Doc. |
| | Otros (852) | 11.30 | Doc. |
| 6207.21 | De algodón | | |
| 6207.21.01 | De algodón (351). | 43.50 | Doc. |
| 6207.22 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6207.22.01 | De fibras sintéticas o artificiales (651). | 43.50 | Doc. |
| 6207.29 | De las demás materias textiles | | |
| 6207.29.01 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. (751) | 43.50 | Doc. |
| 6207.29.99 | Los demás. | | |
| | De lana o pelo fino (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros (851) | 43.50 | Doc. |
| 6207.91 | De algodón. | | |
| 6207.91.01 | De algodón | | |
| | Bata de baño, vestidos y artículos similares (350) | 42.60 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Ropa de dormir (351) | 43.50 | Doc. |
| | Otros (352) | 9.20 | Doc. |
| 6207.99 | De las demás materias textiles | | |
| 6207.99.01 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. | | |
| | Bata de baño, vestidos y artículos similares (750) | 42.60 | Doc. |
| | Ropa de dormir (751) | 43.50 | Doc. |
| | Otros (752) | 13.40 | Doc. |
| 6207.99.02 | De fibras sintéticas o artificiales. | | |
| | Bata de baño, vestidos y artículos similares | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros (650) | 42.60 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Ropa de dormir (651) | 43.50 | Doc. |
| | Otros (652) | 13.40 | Doc. |
| 6207.99.99 | Los demás. | | |
| | De lana o pelo fino (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Bata de baño, vestidos y artículos similares (850) | 42.60 | Doc. |
| | Otros (852) | 11.30 | Doc. |
| **62.08** | **Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.** | | |
| 6208.11 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6208.11.01 | De fibras sintéticas o artificiales.(652) | 13.40 | Doc. |
| 6208.19 | De las demás materias textiles | | |
| 6208.19.99 | De las demás materias textiles: | | |
| | De algodón (352). | 9.20 | Doc. |
| | Con un contenido de 70% o mas en peso de seda o desperdicios de seda (752) | 13.40 | Doc. |
| | Otros (852) | 11.30 | Doc. |
| 6208.21 | De algodón | | |
| 6208.21.01 | De algodón. (351) | 43.50 | Doc. |
| 6208.22 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6208.22.01 | De fibras sintéticas o artificiales (651). | 43.50 | Doc. |
| 6208.29 | De las demás materias textiles | | |
| 6208.29.01 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. (751) | 43.50 | Doc. |
| 6208.29.99 | Los demás: | | |
| | De lana o pelo fino (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros (851) | 43.50 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6208.91 | De algodón | | |
| 6208.91.01 | De algodón: | | |
| | Bata de baño, vestidos y artículos similares (350) | 42.60 | Doc. |
| | Otros (352) | 9.20 | Doc. |
| 6208.92 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6208.92.01 | Batas de baño, vestidos y artículos similares.(650) | 42.60 | Doc. |
| 6208.92.99 | Los demás (652) | 13.40 | Doc. |
| 6208.99 | De las demás materias textiles | | |
| 6208.99.01 | De lana o pelo fino (459). | 3.70 | Kg. |
| 6208.99.02 | Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%: | | |
| | Bata de baño, vestidos y artículos similares (750) | 42.60 | Doc. |
| | Otros (752) | 13.40 | Doc. |
| 6208.99.99 | Las demás: | | |
| | Bata de baño, vestidos y artículos similares (850) | 42.60 | Doc. |
| | Otros (852) | 11.30 | Doc. |
| **62.09** | **Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.** | | |
| 6209.20 | De algodón | | |
| 6209.20.01 | De algodón (239). | 6.30 | Kg. |
| 6209.30 | De fibras sintéticas | | |
| 6209.30.01 | De fibras sintéticas. (239) | 6.30 | Kg. |
| 6209.90 | De las demás materias textiles | | |
| 6209.90.01 | De lana o pelo fino | | |
| | De lana o pelo fino (439) | 6.30 | Kg. |
| 6209.90.99 | De las demás materias textiles | | |
| | De fibras artificiales (239) | 6.30 | Kg. |
| | Otros (839) | 6.30 | Kg. |
| **62.10** | **Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.** | | |
| 6210.10 | Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03 | | |
| 6210.10.01 | Con productos de las partidas 56.02 o 56.03 (659) | 14.40 | Kg. |
| 6210.20 | Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19 | | |
| 6210.20.99 | Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19. | | |
| | <u>De fibras sintéticas o artificiales:</u> | | |
| | Con una superficie externa impregnada, cubierta, o laminada con caucho o material plástico que obscurecen totalmente la parte esencial. (634) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (634) | 34.50 | Doc. |
| | <u>Otros:</u> | | |
| | Con una superficie externa impregnada, cubierta, o laminada con caucho o material plástico que obscurecen totalmente la parte esencial. (334) | 34.50 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De lino (834) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (334) | 34.50 | Doc. |
| 6210.30 | Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19 | | |
| 6210.30.99 | Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19. | | |
| | <u>De fibras sintéticas o artificiales</u> | | |
| | Con una superficie externa impregnada, cubierta, o laminada con caucho o material plástico que obscurecen totalmente la parte esencial. (635) | 34.50 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Otros (635) | 34.50 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | Con una superficie externa impregnada, cubierta, o laminada con caucho o material plástico que obscurecen totalmente la parte esencial. (335) | 34.50 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De lino (835) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (335) | 34.50 | Doc. |
| 6210.40 | Las demás prendas de vestir para hombres o niños | | |
| 6210.40.99 | Las demás prendas de vestir para hombres o niños. | | |
| | De fibras sintéticas o artificiales: | | |
| | Con una superficie externa impregnada, cubierta, o laminada con caucho o material plástico que obscurecen totalmente la parte esencial. (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Anoraks (incluyendo chaquetas para esquí), rompevientos y artículos similares (634) | 34.50 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts (647) | 14.90 | Doc. |
| | Overoles y batas (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Con una superficie externa impregnada, cubierta, o laminada con caucho o material plástico que obscurecen totalmente la parte esencial. (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Con un contenido de fibra de 70% o más de peso de seda: | | |
| | Anoraks (incluyendo chaquetas para esquí), rompevientos y artículos similares (734) | 34.50 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts (747) | 14.90 | Doc. |
| | Overoles y batas (759) | 14.40 | Kg. |
| | Otros (759) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Anoraks (incluyendo chaquetas para esquí), rompevientos y artículos similares (334) | 34.50 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts (347) | 14.90 | Doc. |
| | Overoles y batas (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros (359) | 8.50 | Kg. |
| 6210.50 | Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas | | |
| 6210.50.99 | Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas. | | |
| | De fibras sintéticas o artificiales: | | |
| | Con una superficie externa impregnada, cubierta, o laminada con caucho o material plástico que obscurecen totalmente la parte esencial. (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Anoraks (incluyendo chaquetas para esquí), rompevientos y artículos similares (635) | 34.50 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts: (648) | 14.90 | Doc. |
| | Overoles y batas (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Con una superficie externa impregnada, cubierta, o laminada con caucho o material plástico que obscurecen totalmente la parte esencial. (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Con un contenido de fibra de 70% o más en peso de seda: | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Anoraks (incluyendo chaquetas para esquí), rompevientos y artículos similares (735) | 34.50 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts (748) | 14.90 | Doc. |
| | Overoles y batas (759) | 14.40 | Kg. |
| | Otros (759) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Anoraks (incluyendo chaquetas para esquí), rompevientos y artículos similares (335) | 34.50 | Doc. |
| | Pantalones, calzones y shorts (348) | 14.90 | Doc. |
| | Overoles y batas (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros | 8.50 | Kg. |
| **62.11** | **Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, monos (overoles) y conjuntos de esquí, y "trajes de baño" (bañadores); las demás prendas de vestir:** | | |
| 6211.11 | Para hombres o niños | | |
| 6211.11.01 | Para hombres o niños: | | |
| | De fibras sintéticas o artificiales (659) | 14.40 | Kg. |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (759) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | De algodón (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| 6211.12 | Para mujeres o niñas | | |
| 6211.12.01 | Para mujeres o niñas: | | |
| | De fibras sintéticas o artificiales (659) | 14.40 | Kg. |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda (759) | 14.40 | Kg. |
| | Otros (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| 6211.20 | Monos (overoles) y conjuntos de esquí | | |
| 6211.20.01 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más en peso de plumaje: | | |
| | Anoraks (incluyendo chaquetas para esquí), rompevientos y artículos similares (incluidos acolchados, chaquetas sin mangas) importadas en partes para juegos: | | |
| | Hombres o Niños: | | |
| | De algodón (353) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (653) | 34.50 | Doc. |
| | Mujeres o Niñas: | | |
| | De algodón (354) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (654) | 34.50 | Doc. |
| 6211.20.99 | Los demás. | | |
| | Resistentes al agua: | | |
| | Hombres o Niños: | | |
| | Anoraks (incluyendo chaquetas para esquí), rompevientos y artículos similares (incluidos rellenas, chaquetas sin mangas) importadas en partes para juegos | | |
| | De algodón (334) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (634) | 34.50 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones importados como partes de juegos de esquí: | | |
| | De algodón (347) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (647) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De algodón (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | Mujeres o Niñas: | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Anoraks (incluyendo chaquetas para esquí), rompevientos y artículos similares (incluidos rellenas, chaquetas sin mangas) importadas en partes para juegos: | | |
| | De algodón (335) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (635) | 34.50 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones importado como partes de Juegos de esquí: | | |
| | De algodón (348) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (648) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De algodón (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Hombres o Niños: | | |
| | Anoraks (incluyendo chaquetas para esquí), rompevientos y artículos similares (incluidos rellenas, chaquetas sin mangas) importadas en partes para juegos: | | |
| | De lana o pelo fino (434) | 45.10 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De algodón (334) | 34.50 | Doc. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (634) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (834) | 34.50 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones importadas como partes de juegos de esquí: | | |
| | De lana o pelo fino (447) | 15.00 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De algodón (347) | 14.90 | Doc. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (647) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (847) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De lana o pelo fino (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | De algodón (359) | 8.50 | Kg. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| | Mujeres o Niñas: | | |
| | Anoraks (incluyendo chaquetas para esquí), rompevientos y artículos similares (incluidos acolchados, chaquetas sin mangas) importadas en partes para juegos | | |
| | De lana o pelo fino (435) | 45.10 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De algodón (335) | 34.50 | Doc. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (635) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (835) | 34.50 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones importados como partes para juegos de esquí: | | |
| | De lana o pelo fino (448) | 15.00 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De algodón (348) | 14.90 | Doc. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (648) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (847) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De lana o pelo fino (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | De algodón (359) | 8.50 | Kg. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| 6211.32 | De algodón | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6211.32.01 | Camisas deportivas (340). | 20.10 | Doc. |
| 6211.32.99 | Las demás. | | |
| | Con un contenido de plumas y plumaje de aves acuáticas igual o superior al 15% en peso, del cual un 35 % o más debe ser plumas; con un contendido de plumas igual o superior de un 10% en peso. (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros, para aislar o proteger del frio (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Hombres (359) | 8.50 | Kg. |
| | Niños: | | |
| | Tallas 2-7 (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (359) | 8.50 | Kg. |
| | Juegos de una pieza y ropa similar para niños (237) | 19.20 | Doc. |
| | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte: | | |
| | Pantalones (347) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (334) | 34.50 | Doc. |
| | Camisas excepto las de la partida 6205 (340) | 20.10 | Doc. |
| | Chalecos (359) | 8.50 | Kg. |
| | Chaquetas y prendas tipo chaqueta excepto de la partida 6201 (334) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (359) | 8.50 | Kg. |
| 6211.33 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6211.33.01 | Camisas deportivas (640). | 20.10 | Doc. |
| 6211.33.99 | Las demás. | | |
| | Con un contenido de plumas y plumaje de aves acuáticas igual o superior al 15% en peso, del cual un 35 % o más debe ser plumas; con un contendido de plumas igual o superior de un 10% en peso. (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otras, para aislar y protección del frio (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Hombres (659) | 14.40 | Kg. |
| | Niños: | | |
| | Tallas 2-7 (237) | 19.20 | Doc. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | Juegos de una pieza y ropa similar para niños (237) | 19.20 | Doc. |
| | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte: | | |
| | Pantalones (647) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (634) | 34.50 | Doc. |
| | Camisas excepto de la partida 6205 (640) | 20.10 | Doc. |
| | Chalecos: | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | Chaquetas y prendas excepto de la partida 6201 (634) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| 6211.39 | De las demás materias textiles | | |
| 6211.39.01 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso: | | |
| | Capas, juegos y prendas similares (759) | 14.40 | Kg. |
| | Juegos, juegos de una pieza y prendas similares (759) | 14.40 | Kg. |
| | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte: | | |
| | Pantalones (747) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (734) | 34.50 | Doc. |
| | Camisas excepto de la partida 6205 (740) | 20.10 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Chalecos (759) | 14.40 | Kg. |
| | Chaquetas y prendas excepto de la partida 6201 (734) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (759) | 14.40 | Kg. |
| 6211.39.02 | De lana o pelo fino | | |
| | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte: | | |
| | Pantalones (447) | 15.00 | Doc. |
| | Otros (434) | 45.10 | Doc. |
| | Camisas excepto las de la partida 62.05 (440) | 20.10 | Doc. |
| | Chalecos (459) | 3.70 | Kg. |
| | Chaquetas y prendas tipo chaqueta excepto de la partida 62.01 (434) | 45.10 | Doc. |
| | Otros (459) | 3.70 | Kg. |
| 6211.39.99 | Las demás. | | |
| | De lana o pelo fino: | | |
| | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte: | | |
| | Pantalones (447) | 15.00 | Doc. |
| | Otros (434) | 45.10 | Doc. |
| | Camisas excepto de la partida 6205 (440) | 20.10 | Doc. |
| | Chalecos (459) | 3.70 | Kg. |
| | Chaquetas y prendas excepto de la partida 6201 (434) | 45.10 | Doc. |
| | Otros (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Capas, juegos y prendas similares (859) | 12.50 | Kg. |
| | Juegos, juegos de una pieza y prendas similares (859) | 3.70 | Kg. |
| | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte: | | |
| | Pantalones (847) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (834) | 34.50 | Doc. |
| | Camisas excepto de la partida 6205 (840) | 16.70 | Doc. |
| | Chalecos (859) | 12.50 | Kg. |
| | Chaquetas y prendas excepto de la partida 6201 (834) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| 6211.41 | De lana o pelo fino | | |
| 6211.41.01 | De lana o pelo fino. | | |
| | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte: | | |
| | Pantalones (448) | 15.00 | Doc. |
| | Otros (435) | 45.10 | Doc. |
| | Blusas, camisas y camisas sin mangas, ropa superior ajustada al cuerpo, excepto de la partida 6206 (440) | 20.10 | Doc. |
| | "Jumpers" (459) | 3.70 | Kg. |
| | Chalecos (459) | 3.70 | Kg. |
| | Chaquetas y prendas excepto de la partida 6202 (435) | 45.10 | Doc. |
| | Otros (459) | 3.70 | Kg. |
| 6211.42 | De algodón | | |
| 6211.42.01 | Pantalones con peto y tirantes (348) | 14.90 | Doc. |
| 6211.42.99 | Las demás | | |
| | Capas, juegos y prendas similares: | | |
| | Con un contenido de plumas y plumaje de aves acuáticas igual o superior al 15% en peso, del cual un 35 % o más debe ser plumas; con un contendido de plumas igual o superior de un 10% en peso. (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otras, para aislar y protección del frio (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Mujeres (359) | 8.50 | Kg. |
| | Niñas (237) | 19.20 | Doc. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Juegos, juegos de una pieza y prendas similares (237) | 19.20 | Doc. |
| | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte: | | |
| | Pantalones (348) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (335) | 34.50 | Doc. |
| | Blusas, camisas y camisas sin mangas, ropa superior ajustada al cuerpo, excepto de la partida 6206 (341) | 12.10 | Doc. |
| | "Jumpers" (359) | 8.50 | Kg. |
| | Chalecos (359) | 8.50 | Kg. |
| | Chaquetas y prendas excepto de la partida 6202 (335) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (359) | 8.50 | Kg. |
| 6211.43 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6211.43.01 | Pantalones con peto y tirantes (648). | 14.90 | Doc. |
| 6211.43.99 | Las demás. | | |
| | Capas, juegos y prendas similares: | | |
| | Con un contenido de plumas y plumaje de aves acuáticas igual o superior al 15% en peso, del cual un 35 % o más debe ser plumas; con un contendido de plumas igual o superior de un 10% en peso. (659) | 13.40 | Kg. |
| | Otras, para aislar y protección del frio (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Mujeres (659) | 14.40 | Kg. |
| | Niñas (237) | 19.20 | Doc. |
| | Juegos, juegos de una pieza y prendas similares (237) | 19.20 | Doc. |
| | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte: | | |
| | Pantalones (648) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (635) | 34.50 | Doc. |
| | Blusas, camisas y camisas sin mangas, ropa superior ajustada al cuerpo, excepto de la partida 6206 (641) | 12.10 | Doc. |
| | "Jumpers": | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | Chalecos: | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (459) | 3.70 | Kg. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| | Chaquetas y prendas excepto de la partida 6202 (635) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (659) | 14.40 | Kg. |
| 6211.49 | De las demás materias textiles | | |
| 6211.49.99 | De las demás materias textiles. | | |
| | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso: | | |
| | Capas, juegos y prendas similares (759) | 14.40 | Kg. |
| | Juegos, juegos de una pieza y prendas similares(759) | 14.40 | Kg. |
| | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte: | | |
| | Pantalones (748) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (735) | 34.50 | Doc. |
| | Blusas, camisas y camisas sin mangas, ropa superior ajustada al cuerpo, excepto de la partida 6206 (741) | 12.10 | Doc. |
| | "Jumpers" (759) | 14.40 | Kg. |
| | Chalecos (759) | 14.40 | Kg. |
| | Chaquetas y prendas excepto de la partida 6202 (735) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (759) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Capas y prendas similares (859) | 12.50 | Kg. |
| | Juegos, juegos de una pieza y prendas similares(859) | 12.50 | Kg. |
| | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte: | | |
| | Pantalones (847) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (835) | 34.50 | Doc. |
| | Blusas, camisas y camisas sin mangas, ropa superior ajustada al cuerpo, excepto de la partida 6206 (840) | 16.70 | Doc. |
| | "Jumpers" (859) | 12.50 | Kg. |
| | Chalecos (859) | 12.50 | Kg. |
| | Chaquetas y prendas excepto de la partida 6202 (835) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| **62.12** | **Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.** | | |
| 6212.10 | Sostenes (corpiños) | | |
| 6212.10.01 | Sostenes (corpiños). | | |
| | Con encaje, net, o bordado: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (852) | 11.30 | Doc |
| | Otros: | | |
| | De algodón (349) | 4.00 | Doc. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (649) | 4.00 | Doc. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (852) | 11.30 | Doc |
| | Otros: | | |
| | De algodón (349) | 4.00 | Doc. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (649) | 4.00 | Doc. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| 6212.20 | Fajas y fajas braga (fajas bombacha) | | |
| 6212.20.01 | Fajas y fajas braga (fajas bombacha): | | |
| | De algodón (349) | 4.00 | Doc. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (649) | 4.00 | Doc. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| 6212.30 | Fajas sostén (fajas corpiño) | | |
| 6212.30.01 | Fajas sostén (fajas corpiño): | | |
| | De algodón (349) | 4.00 | Doc. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (649) | 4.00 | Doc. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| 6212.90 | Los demás | | |
| 6212.90.01 | Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos (659). | 14.40 | Kg. |
| 6212.90.99 | Los demás: | | |
| | De algodón o algodón y caucho o plásticos (359) | 8.50 | Kg. |
| | De lana o lana y caucho o plásticos (459) | 3.70 | Kg. |
| | De fibras sintéticas o artificiales o fibras sintéticas o artificiales y caucho o plásticos (659) | 14.40 | Kg. |
| | Con un contenido en peso del 70% o más de seda o desechos de seda. (852) | 11.30 | Doc. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| 62.13 | Pañuelos de bolsillo. | | |
| 6213.20 | De algodón | | |
| 6213.20.01 | De algodón. (330) | 1.40 | Doc. |
| 6213.90 | De las demás materias textiles | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6213.90.01 | De seda o desperdicios de seda (859). | 12.50 | Kg. |
| 6213.90.99 | Los demás: | | |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (630) | 1.40 | Doc. |
| 62.14 | Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares. | | |
| 6214.10 | De seda o desperdicios de seda | | |
| 6214.10.01 | De seda o desperdicios de seda (859). | 12.50 | Kg. |
| 6214.20 | De lana o pelo fino | | |
| 6214.20.01 | De lana o pelo fino. (459) | 3.70 | Kg. |
| 6214.30 | De fibras sintéticas | | |
| 6214.30.01 | De fibras sintéticas (659). | 14.40 | Kg. |
| 6214.40 | De fibras artificiales | | |
| 6214.40.01 | De fibras artificiales (659). | 14.40 | Kg. |
| 6214.90 | De las demás materias textiles | | |
| 6214.90.01 | De las demás materias textiles. | | |
| | De algodón (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| **62.15** | **Corbatas y lazos similares.** | | |
| 6215.10 | De seda o desperdicios de seda | | |
| 6215.10.01 | De seda o desperdicios de seda. | | |
| | Con un contenido en peso de 50% o más (incluyendo forros y entretelas) de materiales textiles diferentes a seda y desperdicios de seda (659). | 14.40 | Kg. |
| | Con un contenido en peso de menos que el 50% (incluyendo forros y entretelas) de materiales textiles diferentes a seda y desperdicios de seda: | | |
| | Con capa exterior que contenga 70% o más en peso de seda o desperdicio de seda (758) | 6.60 | Kg. |
| | Otros (858) | 6.60 | Kg. |
| 6215.20 | De fibras sintéticas o artificiales | | |
| 6215.20.01 | De fibras sintéticas o artificiales (659). | 14.40 | Kg. |
| 6215.90 | De las demás materias textiles | | |
| 6215.90.99 | De las demás materias textiles. | | |
| | De lana o pelo fino (459) | 3.70 | Kg. |
| | De algodón (359) | 8.50 | Kg. |
| | Otros (858) | 6.60 | Kg. |
| **62.16** | **Guantes, mitones y manoplas.** | | |
| 6216.00 | Guantes, mitones y manoplas**.** | | |
| 6216.00.01 | Guantes, mitones y manoplas. | | |
| | Impregnados, recubiertos con plástico o caucho. | | |
| | Otros guantes, mitones y manoplas diseñados especialmente para el uso en deportes, incluyendo para esquí y vehículos para nieve. (631) | 2.90 | Dpr. |
| | Otros: | | |
| | Sin refuerzos para los dedos (fourchettes): | | |
| | Cortado y cosido a partir de tela tejida a máquina e impregnada o recubierta con plásticos o caucho: | | |
| | De fibras vegetales: | | |
| | Con un contenido de plástico o caucho superior al 50% en peso (831) | 2.90 | Dpr. |
| | Otros: | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (331) | 2.90 | Dpr. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o | 2.90 | Dpr. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | artificiales (631) | | |
| | Otros (831) | 2.90 | Dpr. |
| | Otros: | | |
| | Que contengan más del 50% en peso de plástico o caucho (631) | 2.90 | Dpr. |
| | Otros: | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (331) | 2.90 | Dpr. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (631) | 2.90 | Dpr. |
| | Otros (831) | 2.90 | Dpr. |
| | Otros: | | |
| | Con un contenido del 50% o mas en peso de algodón, fibras sintéticas o artificiales o cualquier otra combinación: | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (331) | 2.90 | Dpr. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (631) | 2.90 | Dpr. |
| | Otros (831) 23674 | 2.90 | Dpr. |
| | Otros | | |
| | Sin refuerzos para los dedos (fourchettes): | | |
| | Con un contenido del 50% o más en peso de algodón, fibras hechas a mano o cualquier otra combinación: | | |
| | Sujeto a restricciones de algodón (331) | 2.90 | Dpr. |
| | Sujeto a restricciones de fibras sintéticas o artificiales (631) | 2.90 | Dpr. |
| | Otros (831) | 2.90 | Dpr. |
| | Otros: | | |
| | De algodón: | | |
| | Guantes para jockey sobre hielo o césped | 2.90 | Dpr. |
| | Otros guantes, mitones y manoplas diseñados especialmente para el uso en deportes, incluyendo para esquí y vehículos para nieve (331) | 2.90 | Dpr. |
| | De fibras sintéticas o artificiales: | | |
| | Guantes para jockey sobre hielo o césped (631) | 2.90 | Dpr. |
| | Otros guantes, manoplas y diseñados especialmente para el uso en deportes, incluyendo el esquí, guantes y manoplas (631) | 2.90 | Dpr. |
| | Otros: | | |
| | Sin refuerzos para los dedos (fourchettes): | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (431) | 1.80 | Dpr. |
| | Otros (631) | 2.90 | Dpr. |
| | Con refuerzos para los dedos (fourchettes): | | |
| | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso (431) | 1.80 | Dpr. |
| | Otros (631) | 2.90 | Dpr. |
| | Otros: | | |
| | De lana o pelo fino (431) | 1.80 | Dpr. |
| | Otros (831) | 2.90 | Dpr. |
| **62.17** | **Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.** | | |
| 6217.10 | Complementos (accesorios) de vestir | | |
| 6217.10.01 | Complementos (accesorios) de vestir. | | |
| | Con un contenido de 70% o más en peso de seda o desperdicio de seda: | | |
| | Bandas, coletas y artículos similares (759) | 14.40 | Kg. |
| | Otros (759) | 14.40 | Kg. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Otros: | | |
| | Bandas, coletas y artículos similares (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | De algodón (359) | 8.50 | Kg. |
| | De lana o pelo fino (459) | 3.70 | Kg. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |
| 6217.90 | Partes | | |
| 6217.90.99 | Partes. | | |
| | Con un contenido de 70% o más en peso de seda o desperdicio de seda: | | |
| | Blusas y Camisas (741) | 12.10 | Doc. |
| | Abrigos y chaquetas (735) | 34.50 | Doc. |
| | Pantalones y Calzones (748) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (759) | 14.40 | Kg. |
| | Otros: | | |
| | De Blusas y Camisas: | | |
| | De algodón (341) | 12.10 | Doc. |
| | De lana o pelo fino (440) | 20.10 | Doc. |
| | De fibras sintéticas o artificiales (641) | 12.10 | Doc. |
| | Otros (840) | 16.70 | Doc. |
| | De Abrigos y Chaquetas: | | |
| | De algodón (335) | 34.50 | Doc. |
| | De lana o pelo fino (435) | 45.10 | Doc. |
| | De fibras hechas a mano (635) | 34.50 | Doc. |
| | Otros (835) | 34.50 | Doc. |
| | De Pantalones y Calzones: | | |
| | De algodón (348) | 14.90 | Doc. |
| | De lana o pelo fino (448) | 15.00 | Doc. |
| | De fibras hechas a mano (648) | 14.90 | Doc. |
| | Otros (847) | 14.90 | Doc. |
| | Otros: | | |
| | De algodón (359) | 8.50 | Kg. |
| | De lana o pelo fino (459) | 3.70 | Kg. |
| | De fibras hechas a mano (659) | 14.40 | Kg. |
| | Otros (859) | 12.50 | Kg. |

**Doc.** significa docenas
**Dpr.** significa docenas de pares
**No.** significa número
**Kg.** significa kilogramo

## Apéndice 2 al Anexo 3.16

## Correlación Arancelaria

### I. Fracciones a las que se refiere el párrafo 4 (b)

- Pantalones de algodón de mezclilla azul:

| Fracción Arancelaria | Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) | México | Descripción |
|---|---|---|---|
| 6203.42.aa | 6203.42.00 | ex6203.42.02 | Pantalones con peto de algodón, de mezclilla azul |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6204.62.aa | 6204.62.00 | ex6204.62.01<br>ex6204.62.99 | Pantalones de mezclilla azul, distintos a los que contienen 15 por ciento o más en peso de plumón (“down”); distintos a los pantalones con peto; distintas a las mercancías hechas a mano y folclóricas certificadas. |

- Faldas de mezclilla azul:

| Fracción Arancelaria | Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) | México | Descripción |
|---|---|---|---|
| 6204.52.aa | 6204.52.00 | ex6204.52.01 | Faldas de mezclilla azul, distintas a las mercancías hechas a mano y folclóricas certificadas. |

**II. Fracciones a las que se refiere el párrafo 4 (c)**

- Chaquetas (sacos):

| Fracción Arancelaria | Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) | México | Descripción |
|---|---|---|---|
| 6204.33.aa | 6204.33.00 | 6204.33.01 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36 por ciento en peso. |
| 6204.39.aa | 6204.39.00 | 6204.39.03 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36 por ciento en peso. |
| 6204.39.dd | 6204.39.00 | ex6204.39.99 | Distintos a los de fibras artificiales; distintos a los de 36 por ciento o más de peso de lana o pelo fino de animal; distintos a los que contienen 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda; sujeto a restricciones de lana. |

**Anexo 3.19**

**Ayuda Interna**

Para los casos de El Salvador y México, Guatemala y México, y Honduras y México, la aplicación de cualquier tipo de medidas de ayuda interna referidas en el Artículo 3.19 sobre una mercancía agropecuaria, en la medida en que estas causen o amenacen causar daño a una rama de la producción nacional de la otra Parte, podrán estar sujetas a una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y, en su caso, sujetarse a la aplicación de cuotas compensatorias de conformidad con el Capítulo VII (Defensa Comercial).

**Anexo 3.22**

**Salvaguardia Agrícola Especial**

**Sección A: México - Guatemala**

1. No obstante lo establecido en el Artículo 3.4, Guatemala conserva el derecho de aplicar el mecanismo de salvaguardia agrícola especial indicado en el párrafo 2 para los productos listados en el párrafo 4, ambos en esta Sección.

2. El mecanismo a aplicarse será el siguiente:

(a) Guatemala podrá aplicar para las mercancías originarias contenidas en el párrafo 4 de esta Sección, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (en adelante "SAE") cuando se cumplan las 3 condiciones siguientes:

(i) el volumen de importaciones de una mercancía originaria proveniente de México tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de Guatemala de esa mercancía en los últimos 3 años calendario, mayor a la que se describe en la columna "Participación" del listado del párrafo 4 de esta Sección;

(ii) las importaciones de Guatemala provenientes de México de la mercancía en cuestión hayan sobrepasado el 10 por ciento de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos 3 años calendario; y

(iii) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos 3 años calendario de las importaciones de Guatemala provenientes de México en dicha mercancía sea mayor al 5 por ciento;

(b) la aplicación de la SAE consistirá en un aumento al arancel aduanero a la tasa menor entre el arancel aduanero NMF vigente al momento de la importación y la tasa indicada en el cuadro del párrafo 4;

(c) la aplicación de la SAE no estará sujeta a compensación alguna;

(d) el periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. Guatemala notificará a México su intención de prorrogar la SAE por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma;

(e) una vez aplicada una SAE, Guatemala podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un periodo igual al de la duración de la medida conforme al inciso (d). Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses;

(f) para las mercancías originarias comprendidas en el listado del párrafo 4, Guatemala podrá aplicar una SAE hasta la fecha indicada en la columna "Año de finalización".

(g) no obstante lo indicado en este párrafo, Guatemala podrá adoptar y aplicar una SAE para las mercancías originarias comprendidas en los listados de los párrafos 4 y 5, con el consentimiento de México;

(h) Guatemala no podrá adoptar y aplicar simultáneamente el mecanismo establecido en este párrafo y una salvaguardia bilateral, de conformidad con el Capítulo VII (Defensa Comercial), respecto de una misma mercancía;

(i) la SAE adoptada por Guatemala surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en su legislación, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma; y

(j) no obstante la aplicación de la SAE, Guatemala y México podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.

3. México podrá adoptar y aplicar una SAE para las mercancías originarias comprendidas en el listado del párrafo 6 con el consentimiento de Guatemala. Para estos efectos, el mecanismo establecido en el párrafo 2 aplicará *mutatis mutandis*, salvo por lo que se establece en el párrafo 2(a)(i) el cual se sustituye por: "el volumen de importaciones de una mercancía originaria proveniente de Guatemala que tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de México de esa mercancía en los últimos 3 años calendario, mayor a 5%".

4. Listado de mercancías originarias de México importadas por Guatemala en libre comercio sujetas a la SAE:

| Fracción | Descripción | Participación | Año de finalización (31 de diciembre) | Tasa |
|---|---|---|---|---|
| 0703.10.11 | Amarilla | 30% | 2013 | 15% |
| 0703.10.12 | Blancas | 70% | 2013 | 15% |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0703.20.00 | Ajos | 30% | 2013 | 15% |
| 0709.60.10 | Pimientos (chiles) dulces | 50% | 2013 | 15% |
| 0804.50.10 | Mangos | 65% | 2013 | 15% |
| 1101.11.00 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) | 40% | 2014 | 15% |
| 1517.10.00 | Margarina, excepto la margarina líquida | 30% | 2013 | 15% |
| 1601.00.90 | Mezclas | 30% | 2014 | 15% |
| 1602.41.00 | Jamones y trozos de jamón | 30% | 2014 | 15% |
| 1602.42.00 | Paletas y trozos de paleta | 65% | 2014 | 15% |
| 1704.10.00 | Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar | 70% | 2013 | 15% |
| 1704.90.00 | Los demás | 30% | 2013 | 15% |
| 1905.90.00 | Los demás | 65% | 2014 | 15% |
| 2005.59.00 | Los demás | 30% | 2013 | 15% |
| 2009.19.90 | Otros | 65% | 2013 | 15% |
| 2009.70.90 | Otros | 65% | 2013 | 15% |
| 2009.80.90 | Otros | 50% | 2013 | 15% |
| 2102.10.90 | Otras | 30% | 2014 | 10% |
| 2103.20.00 | Salsa de tomate | 30% | 2013 | 15% |
| 2104.10.00 | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados | 30% | 2014 | 15% |
| 2208.40.10 | Ron | 65% | 2013 | 20% |
| 2208.40.90 | Otros | 50% | 2013 | 20% |

5. Listado adicional de mercancías originarias provenientes de México a Guatemala sujetas al párrafo 2(g) de esta Sección:

| Fracción | Descripción | Participación | Tasa |
|---|---|---|---|
| 0704.10.00 | Coliflores y brécoles (“brócoli”) | 30% | 15% |
| 2005.20.00 | Papas (patatas) | 65% | 15% |
| 2203.00.00 | Cerveza de malta | 65% | 20% |

6. Listado adicional de mercancías originarias provenientes de Guatemala a México sujetas al párrafo 3 de esta Sección:

| Fracción | Descripción | Tasa |
|---|---|---|
| 1704.10.01 | Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar | 5% |
| 1704.90.99 | Los demás | 3% |

| | | |
|---|---|---|
| 1905.90.99 | Los demás | 4% |
| 2104.10.01 | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados | 5% |
| 2207.10.01 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado volumétrico alcohólico superior o igual a 80% vol. | 1.5% |
| 2401.20.01 | Tabaco rubio, Burley o Virginia | 22.5% |

**Sección B: México - Honduras**

1. No obstante lo establecido en el Artículo 3.4, Honduras conserva el derecho de aplicar el mecanismo de salvaguardia agrícola especial indicado en el párrafo 2 para los productos listados en el párrafo 4, ambos en esta Sección.

2. El mecanismo a aplicarse será el siguiente:

(a) Honduras podrá aplicar para las mercancías originarias contenidas en el párrafo 4 de esta Sección, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (en adelante “SAE”) cuando se cumplan las 3 condiciones siguientes:

(i) el volumen de importaciones de una mercancía originaria proveniente de México tenga una participación promedio ponderada mayor al 30 por ciento de las importaciones totales de Honduras de esa mercancía de los últimos 3 años calendario;

(ii) las importaciones de Honduras provenientes de México de la mercancía en cuestión hayan sobrepasado el 10 por ciento de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos 3 años calendario; y

(iii) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos 3 años calendario de las importaciones de Honduras provenientes de México en dicha mercancía sea mayor al 5 por ciento;

(b) la aplicación de la SAE consistirá en un aumento al arancel aduanero a la tasa menor entre el arancel aduanero NMF vigente al momento de la importación y la tasa indicada en el cuadro del párrafo 4;

(c) la aplicación de la SAE no estará sujeta a compensación alguna;

(d) el periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. Honduras notificará a México su intención de prorrogar la SAE por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma;

(e) una vez aplicada una SAE, Honduras podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un periodo igual al de la duración de la medida conforme al inciso (d). Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses;

(f) para las mercancías originarias comprendidas en el listado del párrafo 4, Honduras podrá aplicar una SAE hasta la fecha indicada en la columna “Año de finalización”.

(g) no obstante lo establecido en este párrafo, Honduras podrá adoptar y aplicar una SAE para las mercancías comprendidas en los párrafos 4 y 5, con el consentimiento de México;

(h) Honduras no podrá adoptar y aplicar simultáneamente el mecanismo establecido en este párrafo y una salvaguardia bilateral de conformidad con el Capítulo VII (Defensa Comercial); respecto de una misma mercancía;

(i) la SAE adoptada por Honduras surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en su legislación, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma;

(j) no obstante la aplicación de la SAE, Honduras y México podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio;

(k) las mercancías excluidas del Programa de Tratamiento Arancelario tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando estas se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estas mercancías se revisarán caso por caso.

3. México podrá adoptar y aplicar una SAE para las mercancías originarias comprendidas en el listado del párrafo 6 con el consentimiento de Honduras. Para estos efectos, el mecanismo establecido en el párrafo 2 aplicará *mutatis mutandis,* salvo por lo que se establece en el párrafo 2 (a)(i), el cual se sustituye por: "el volumen de importaciones de una mercancía originaria proveniente de Honduras tenga una participación promedio ponderada mayor al 3 por ciento de las importaciones totales de México de esa mercancía de los últimos 3 años calendario".

4. Listado de mercancías originarias de México importadas por Honduras sujetas a la SAE:

| Fracción | Descripción | Año de finalización (31 de diciembre) | Tasa |
|---|---|---|---|
| 0701.90.00 | Las demás | 2014 | 15% |
| 0703.10.11 | Amarilla | 2014 | 15% |
| 0703.10.12 | Blancas | 2014 | 15% |
| 0703.10.13 | Rojas | 2014 | 15% |
| 0703.10.19 | Las demás | 2014 | 15% |
| 0804.40.00 | Aguacate | 2014 | 15% |
| 1103.11.00 | De trigo | 2014 | 15% |
| 1601.00.20 | De aves de la partida No. 0105 | 2015 | 15% |
| 1601.00.30 | De porcino | 2015 | 15% |
| 1601.00.90 | Mezclas | 2015 | 15% |
| 1602.41.00 | Jamones y trozos de jamón | 2015 | 15% |
| 1704.10.00 | Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar | 2014 | 15% |
| 1704.90.00 | Los demás | 2014 | 15% |
| 2009.19.90 | Otros | 2014 | 20% |
| 2009.40.00 | Jugo de piña | 2014 | 15% |
| 2009.50.00 | Jugo de tomate | 2014 | 15% |
| 2009.90.00 | Mezclas de jugos | 2014 | 15% |
| 2103.20.00 | Salsa de tomate | 2014 | 15% |

5. Listado adicional de mercancías originarias provenientes de México a Honduras sujetas al párrafo 2(g) de esta Sección:

| Fracción | Descripción | Tasa |
|---|---|---|
| 1902.19.00 | Las demás | 15% |
| 1902.30.00 | Las demás pastas alimenticias | 15% |
| 1905.30.00 | Galletas dulces, barquillos y obleas incluso rellenos | 15% |
| 2203.00.00 | Cerveza de malta | 20% |

6. Listado adicional de mercancías originarias provenientes de Honduras a México sujetas al párrafo 3 de esta Sección:

| Fracción | Descripción | Tasa |
|---|---|---|
| 0201.30.01 | Deshuesada | 20% |

| | | |
|---|---|---|
| 0202.30.01 | Deshuesada | 25% |
| 0306.13.01 | Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia[1] | 20% |
| 0701.90.99 | Las demás | 63% |
| 0804.30.01 | Piñas (ananás) | 20% |
| 0807.19.01 | Melón chino (“cantaloupe”) | 10% |
| 0807.19.99 | Los demás | 10% |
| 0807.20.01 | Papayas | 20% |
| 2009.11.01 | Congelado | 5% |
| 2103.20.99 | Las demás | 5% |
| 2401.20.01 | Tabaco rubio, Burley o Virginia | 22.5% |

[1] No obstante que el pescado y productos de pescado se rigen por las disposiciones del Capítulo III, para la aplicación de la SAE, esta fracción se regirá por las disposiciones de este Anexo.

**Anexo 3.24(a)**

**Comité de Comercio de Mercancías**

1. Para los efectos del Artículo 3.24, el Comité de Comercio de Mercancías estará integrado por:

   (a) para el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior;

   (b) para el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía;

   (c) para el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía;

   (d) para el caso de Honduras, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

   (e) para el caso de México, por la Secretaría de Economía; y

   (f) para el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

**Anexo 3.24(b)**

**Subcomité de Comercio Agrícola**

1. Para los efectos del Artículo 3.24, el Subcomité de Comercio Agrícola estará integrado por:

   (a) para el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

   (b) para el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

   (c) para el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;

   (d) para el caso de Honduras, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

   (e) para el caso de México, por la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y

   (f) para el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el Ministerio Agropecuario y Forestal;

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

**Capítulo IV**

**Reglas de Origen**

**Artículo 4.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**contenedores y materiales de embalaje para embarque**: mercancías que son utilizadas para proteger a una mercancía durante su transporte, distintas de los envases y materiales para venta al menudeo;

**costos de embarque y reempaque**: los costos incurridos en el reempacado y el transporte de una mercancía fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador de la mercancía;

**costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta**: los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

(a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; mercancías exhibidas; conferencias de promoción de ventas; ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de mercancías, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;

(b) incentivos de comercialización, de ventas o sobre mercancías; y rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;

(c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios, comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;

(d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta; y capacitación a los empleados del cliente después de la venta;

(e) primas de seguro por responsabilidad civil derivada de la mercancía;

(f) mercancías de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;

(g) teléfono, correo y otros medios de comunicación para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;

(h) rentas y depreciación de las oficinas de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;

(i) primas de seguro sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas, así como de los centros de distribución; y

(j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

**costo neto**: costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta; regalías; embarque y reempaque; así como los costos por intereses no admisibles, de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.4;

**costos por intereses no admisibles**: los intereses que haya pagado un productor sobre sus obligaciones financieras que excedan 10 puntos porcentuales sobre la tasa de interés más alta de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno a nivel federal o central, según sea el caso, de la Parte en que se encuentre ubicado el productor, de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.4;

**costo total**: la suma de los siguientes elementos de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.4:

(a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción de la mercancía;

(b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción de la mercancía; y

(c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación de la mercancía, asignada razonablemente a la misma, excepto los siguientes conceptos:

(i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de una mercancía a otra persona, cuando el servicio no se relacione con esa mercancía;

(ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor de la mercancía, la cual constituye una operación descontinuada;

(iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados;

(iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;

(v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;

(vi) las utilidades obtenidas por el productor de la mercancía, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluidos los impuestos sobre ganancias de capital; y

(vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas vinculadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

**costos y gastos directos de fabricación**: los incurridos en un periodo, directamente relacionados con la mercancía, diferentes de los costos o del valor de materiales directos y de los costos de mano de obra directa;

**costos y gastos indirectos de fabricación**: los incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;

**F.O.B.**: el valor de la mercancía libre a bordo, incluido el costo de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

**lugar en que se encuentre el productor**: en relación con una mercancía, la planta de producción de esa mercancía;

**material**: una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía;

**material de fabricación propia**: el producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

**materiales o mercancías fungibles**: materiales o mercancías que son intercambiables para los efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

**material indirecto**: el utilizado en la producción, verificación o inspección de una mercancía, que no esté físicamente incorporado en la mercancía; o el que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

(a) combustible y energía;

(b) herramientas, troqueles y moldes;

(c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

(d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;

(e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;

(f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(g) catalizadores y solventes; o

(h) cualquier otro material que no esté incorporado en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

**materiales intermedios**: los de fabricación propia utilizados en la producción de una mercancía, y designados de conformidad con el Artículo 4.7;

**mercancía**: cualquier bien, producto, artículo o materia;

**mercancías idénticas**: las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

**mercancías similares**: las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

**mercancía no originaria o material no originario**: una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con lo establecido en este Capítulo;

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes**:

(a) minerales extraídos en el territorio de una o más de las Partes;

(b) vegetales cosechados o recolectados en el territorio de una o más de las Partes;

(c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;

(d) mercancías obtenidas de la caza, pesca o acuicultura en el territorio de una o más de las Partes;

(e) peces, crustáceos y otras especies obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;

(f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el inciso (e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por una Parte y lleven la bandera de esa Parte;

(g) mercancías obtenidas por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;

(h) desechos[1] y desperdicios derivados de:

(i) producción en el territorio de una o más de las Partes; o

(ii) mercancías usadas o recolectadas en el territorio de una o más de las Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o

(i) las mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los incisos (a) al (h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

**persona vinculada**: una persona que está relacionada con otra persona, de conformidad con lo siguiente:

(a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;

(b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

(c) están en relación de empleador y empleado;

(d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;

(e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

(f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;

(g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

(h) son de la misma familia e incluye únicamente a hijos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges;

**principios de contabilidad generalmente aceptados**: aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros y que son aplicados en el territorio de esa Parte. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

**producción**: el cultivo, la crianza, la extracción, la cosecha, la recolección de vegetales o frutos, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de una mercancía;

**productor**: una persona ubicada en el territorio de una Parte que cultiva, cría, extrae, cosecha, recolecta vegetales o frutos, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía;

**regalías**: los pagos que se realicen por concepto de la explotación de derechos de propiedad intelectual;

**utilizados**: empleados o consumidos en la producción de mercancías;

**valor de transacción de una mercancía**: el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1

[1] Incluye escorias y cenizas.

del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de conformidad con los principios de los artículos 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que la mercancía se venda para exportación. Para los efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

**valor de transacción de un material**: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de conformidad con los principios de los artículos 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para los efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía.

**Artículo 4.2: Instrumentos de Aplicación e Interpretación**

1. Para los efectos de este Capítulo:

   (a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;

   (b) la determinación del valor de transacción de una mercancía o de un material se hará de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera; y

   (c) todos los costos a que se hace referencia en este Capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produzca.

2. Para los efectos de este Capítulo, al aplicar el Acuerdo de Valoración Aduanera para determinar el origen de una mercancía:

   (a) los principios de ese Acuerdo se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y

   (b) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las de ese Acuerdo en aquello en que resulten incompatibles.

**Artículo 4.3: Mercancías Originarias**

1. Una mercancía será originaria cuando:

   (a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 4.1;

   (b) sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

   (c) sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo;

   (d) sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3, y con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo;

   (e) sea producida en el territorio de una o más de las Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3, y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo; o

   (f) excepto para las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, la mercancía sea producida en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

      (i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; o

      (ii) la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de conformidad con el Artículo 4.4, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 4.3 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

2. Para los efectos de este Capítulo, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3, deberá hacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes y todo requisito de valor de contenido regional de una mercancía deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes.

**Artículo 4.4: Valor de Contenido Regional**

1. Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de una mercancía se calcule, a elección del exportador o del productor de la mercancía, de conformidad con el método de valor de transacción establecido en el párrafo 2 o con el método de costo neto establecido en el párrafo 4.

2. Para calcular el valor de contenido regional de una mercancía con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT: valor de transacción de una mercancía ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo establecido en el párrafo 3; y

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía, determinado de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.5.

3. Para los efectos del párrafo 2, cuando el productor de la mercancía no la exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Para calcular el valor de contenido regional de una mercancía con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje.

CN: costo neto de la mercancía.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía, determinado de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.5.

5. Para los efectos del párrafo 2, no habrá valor de transacción cuando la mercancía no sea objeto de una venta o cuando no se cumplan las circunstancias que establece el Artículo 1.1 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

En estos casos, para los efectos de calcular el valor de contenido regional de una mercancía, el productor o exportador podrá realizar dicho cálculo con base en:

(a) el método de costo neto; o

(b) el método de valor de transacción. En este caso, el valor en aduanas calculado de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, sustituirá al valor de transacción en la fórmula del párrafo 2.

6. Salvo para las mercancías comprendidas en el Artículo 4.16, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de una o todas las mercancías comprendidas en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todas las mercancías producidas por el productor o sólo las mercancías que se exporten a la otra Parte:

(a) en su ejercicio o periodo fiscal; o

(b) en cualquier periodo mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

**Artículo 4.5: Valor de los Materiales**

1. El valor de un material:

   (a) será el valor de transacción del material; o

   (b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, será calculado de conformidad con los principios de los artículos 2 al 7 de ese Acuerdo.

2. Cuando no estén considerados en los incisos (a) o (b) del párrafo 1, el valor de un material incluirá:

   (a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde se ubica el productor de la mercancía, salvo lo establecido en el párrafo 3; y

   (b) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción de la mercancía, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30 por ciento del valor del material, determinado de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4. Para los efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el Artículo 4.4, salvo lo establecido en el Artículo 4.16.2, para un vehículo automotor identificado en el Artículo 4.16.3, o un componente identificado en el Anexo 4.16(b), el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

   (a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía; o

   (b) el productor de la mercancía en la producción de un material intermedio.

**Artículo 4.6: *De mínimis***

1. Una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.3, no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía ajustado sobre la base indicada en los párrafos 2 ó 3, según sea el caso, del Artículo 4.4 o, en caso de que el valor de transacción de la mercancía no sea admisible de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 10 por ciento del costo total de la mercancía.

2. Cuando la mercancía señalada en el párrafo 1 esté sujeta adicionalmente a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía y la misma deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Una mercancía que esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional establecido en el Anexo 4.3 no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía ajustado sobre la base indicada en los párrafos 2 o 3, según sea el caso, del Artículo 4.4, o, en caso de que el valor de transacción de la mercancía no sea admisible de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 10 por ciento del costo total de la mercancía.

4. El párrafo 1 no se aplica a:

   (a) mercancías comprendidas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; y

   (b) un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, salvo que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

5. Una mercancía comprendida en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originaria porque las fibras e hilados, con excepción de los materiales elastoméricos clasificados en la subpartida 5402.44 o 5404.11, utilizados en la producción del material que determina la clasificación arancelaria de esa mercancía, no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.3, se considerará, no obstante, como originaria si el peso total de esas fibras e hilados de ese material no excede el 10 por ciento del peso total de ese material.

6. Una mercancía comprendida en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originaria porque los materiales elastoméricos clasificados en la subpartida 5402.44 o 5404.11 utilizados en la producción del material que determina la clasificación arancelaria de esa mercancía, no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.3, se considerará, no obstante, como originaria si el peso total de los materiales elastoméricos clasificados en la subpartida 5402.44 o 5404.11 no excede el 7 por ciento del peso total de ese material.

**Artículo 4.7: Materiales Intermedios**

1. Para los efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el Artículo 4.4, el productor de una mercancía podrá designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción de esa mercancía, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 4.3, salvo los componentes listados en el Anexo 4.16(b) y las mercancías comprendidas en la partida 87.06, destinadas a utilizarse en vehículos automotores comprendidos en el Artículo 4.16.3.

2. Cuando se designe un material intermedio y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional de conformidad con el Anexo 4.3, este se calculará según lo establecido en los incisos (a) o (b) del párrafo 5 del Artículo 4.4.

3. Para los efectos del cálculo del valor de contenido regional de la mercancía, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.4.

4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

5. Cuando se designe una mercancía de las referidas en el Artículo 4.16.2 como material intermedio, esa designación se aplicará únicamente al cálculo del costo neto de esa mercancía, y el valor de los materiales no originarios se determinará de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.16.2.

**Artículo 4.8: Acumulación**

1. Cada Parte dispondrá que:

   (a) las mercancías o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte; o

   (b) una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.3 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Para los efectos de la acumulación de origen, de conformidad con este Artículo, las Partes aplicarán a una mercancía originaria de conformidad con este Tratado, la tasa de arancel aduanero establecida en el Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), siempre que:

   (a) los materiales originarios de conformidad con este Tratado, utilizados en la producción de una mercancía en una Parte de Centroamérica, se encuentren de conformidad con este Tratado, libres del pago de aranceles aduaneros entre México y la Parte que produjo el material. No obstante lo establecido en el párrafo 1, en la determinación de origen de dicha mercancía, los materiales obtenidos en la Parte que no cumplan con los requisitos anteriores, se considerarán como si se hubieran obtenido en un Estado no Parte; o

   (b) los materiales originarios de conformidad con este Tratado, utilizados en la producción de una mercancía en México no correspondan a un material especificado de conformidad con los regímenes aplicables establecidos en el Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y se encuentren libres del pago de aranceles aduaneros entre la Parte importadora de Centroamérica y la otra Parte de Centroamérica que produjo el material. No obstante lo establecido en el párrafo 1, en la determinación de origen de dicha mercancía, los materiales obtenidos en la Parte que no cumplan con los requisitos anteriores, se considerarán como si se hubieran obtenido en un Estado no Parte;

   (c) para los materiales originarios de conformidad con este Tratado se tenga una regla de origen común de conformidad con el Anexo 4.3, entre las Partes involucradas en la acumulación de origen.

**Artículo 4.9: Acumulación de Origen Ampliada**

1. Cuando las Partes hayan establecido acuerdos comerciales preferenciales con un Estado o grupo de Estados no Parte, las mercancías o materiales originarios de dicha no Parte, incorporados a una mercancía o material en el territorio de una Parte, serán considerados como originarios del territorio de esa Parte, siempre que cumplan con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material de conformidad con este Tratado.

2. Para la aplicación del párrafo 1, cada una de las Partes deberá aplicar disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el Estado o grupo de Estados no Parte. Las Partes también podrán establecer otras condiciones que consideren necesarias para la aplicación del párrafo 1.

**Artículo 4.10: Mercancías y Materiales Fungibles**

1. Para los efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas al territorio de la otra Parte, el origen de la mercancía podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

3. Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o mercancías fungibles serán los siguientes:

(a) “PEPS” (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o mercancías fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o mercancías fungibles que primero salen del inventario;

(b) “UEPS” (últimas entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o mercancías fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o mercancías fungibles que primero salen del inventario; o

(c) “promedios” es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo establecido en el párrafo 4, la determinación acerca de si los materiales o mercancías fungibles son originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMO = \frac{TMO}{TMOYN} \times 100$$

donde:

PMO: promedio de los materiales o mercancías fungibles originarias;

TMO: total de unidades de los materiales o mercancías fungibles originarias que formen parte del inventario previo a la salida; y

TMOYN: suma total de unidades de los materiales o mercancías fungibles originarias y no originarias que formen parte del inventario previo a la salida.

4. Para el caso en que la mercancía se encuentre sujeta a un requisito de valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMN = \frac{TMN}{TMOYN} \times 100$$

donde:

PMN: promedio de los materiales no originarios;

TMN: valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y

TMOYN: valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

5. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3, este deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

**Artículo 4.11: Juegos o Surtidos**

1. Los juegos o surtidos de mercancías que se clasifiquen según lo establecido en la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción de conformidad con la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada una de las mercancías en este Capítulo.

2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el 10 por ciento del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en los párrafos 2 o 3 según sea el caso del Artículo 4.4, o en caso de que el valor de transacción de la mercancía no pueda determinarse de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el 10 por ciento del costo total del juego o surtido.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.3.

**Artículo 4.12: Materiales Indirectos**

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor de la mercancía.

**Artículo 4.13: Accesorios, Refacciones o Repuestos y Herramientas**

1. Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales de la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.3, siempre que:

(a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y

(b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean las habituales para la mercancía.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

**Artículo 4.14: Envases y Materiales de Empaque para la Venta al Menudeo**

1. Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con la mercancía que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.3.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

**Artículo 4.15: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

**Artículo 4.16: Mercancías de la Industria Automotriz**

1. Para los efectos de este Artículo, se entenderá por:

**bastidor**: la placa inferior de un vehículo automotor;

**clase de vehículos automotores**: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

(a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8701.20, 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o en la partida 8705 u 8706;

(b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;

(c) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o

(d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

**ensamblador de vehículos automotores**: un productor de vehículos automotores y cualquier persona vinculada o coinversiones en las que el productor participe;

**equipo original**: el material que sea incorporado en un vehículo automotor antes de la primera transferencia del título de propiedad o de la consignación del vehículo automotor a una persona que no sea ensamblador de vehículos automotores. Ese material es:

(a) una mercancía comprendida en el Anexo 4.16(a); o

(b) un ensamble de componentes automotores, un componente automotor o un material listado en el Anexo 4.16(b);

**línea de modelo**: un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

**nombre de modelo**: la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

(a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;

(b) asociar el vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o

(c) indicar un diseño de plataforma;

**planta**: un edificio o edificios cercanos pero no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de vehículos automotores;

**plataforma**: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria; y

**vehículo automotor**: una mercancía comprendida en la partida 8701, 8702, 8703, 8704, 8705 u 8706.

2. Para los efectos del cálculo del valor de contenido regional cuando el exportador o productor utilice el método de costo neto establecido en el Artículo 4.4, para:

(a) mercancías que sean vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en las subpartidas 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31; o

(b) mercancías comprendidas en el Anexo 4.16(a), cuando estén sujetos a un valor de contenido regional y estén destinadas a utilizarse como equipo original en la producción de mercancías que sean vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en las subpartidas 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31;

el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de esas mercancías será la suma de los valores de los materiales no originarios, determinados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 4.5, importados de Estados no Parte, comprendidos en el Anexo 4.16(a) y que se utilicen en la producción de esas mercancías o en la producción de cualquier material utilizado en la producción de esas mercancías.

3. Para los efectos del cálculo del valor de contenido regional, cuando el exportador o productor utilice el método de costo neto establecido en el Artículo 4.4, para mercancías que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 8701, la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o la partida 8705 u 8706, o para un componente identificado en el Anexo 4.16(b) para ser utilizado como equipo original en la producción de los vehículos automotores descritos en este párrafo, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía será la suma de:

(a) para cada material utilizado por el productor de la mercancía y listado en el Anexo 4.16(b), sea o no producido por ese productor, a elección del mismo, y determinado de conformidad con el Artículo 4.5 o el Artículo 4.7.3, cualquiera de los 2 valores siguientes:

(i) el valor del material no originario; o

(ii) el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de ese material; y

(b) el valor de cualquier otro material no originario utilizado por el productor de la mercancía, que no esté incluido en el Anexo 4.16(b), determinado de conformidad con el Artículo 4.5 o el Artículo 4.7.3.

4. Para los efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor identificado en los párrafos 2 ó 3, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

(a) la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;

(b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;

(c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte; o

(d) la misma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

5. Para los efectos del cálculo del valor de contenido regional de una o todas las mercancías comprendidas en una clasificación arancelaria listada en el Anexo 4.16(a) o de un componente o material señalado en el Anexo 4.16(b), que se produzcan en la misma planta, el productor de la mercancía podrá:

(a) promediar su cálculo:

(i) en el ejercicio o periodo fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía;

(ii) en cualquier periodo trimestral o mensual;

(iii) en su propio ejercicio o periodo fiscal, si la mercancía se vende como refacción o repuesto;

(b) calcular el promedio a que se refiere el inciso (a) por separado para cualquiera o para todas las mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automotores; o

(c) respecto de cualquier cálculo efectuado de conformidad con este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de las mercancías que se exporten a territorio de la otra Parte.

**Artículo 4.17: Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen**

1. Las operaciones o prácticas que, individualmente o combinadas entre sí, no confieren origen a una mercancía son las siguientes:

(a) la simple[2] dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía;

(b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;

(c) el desempolvado, cribado, descascaramiento, desgrane, división, pintado, clasificación, selección, lavado o cortado;

(d) el embalaje, reembalaje, empaque, reempaque, envase o reenvase para la venta al menudeo o acondicionamiento para el transporte;

(e) la reunión de mercancías para formar conjuntos o surtidos;

(f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

(g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y

(h) la reunión de partes y componentes no originarios para conformar una mercancía completamente desensamblada que se clasifiquen como una mercancía de conformidad con la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a las mercancías que ya habían sido ensambladas y consideradas como originarias, y posteriormente desensambladas por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

2. No confiere origen a una mercancía cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.3.

[2] El término simple describe una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad.

**Artículo 4.18: Transbordo y Expedición Directa**

Una mercancía no se considerará como originaria, aun cuando haya sido producida de conformidad con los requisitos del Artículo 4.3, si:

(a) sufre un procesamiento ulterior, es objeto de un proceso de producción, o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio de la otra Parte; o

(b) no permanece bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un Estado no Parte.

**Artículo 4.19: Comité de Integración Regional de Insumos**

1. Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (en adelante "CIRI").

2. Cada Parte designará 2 representantes del sector público y 2 representantes del sector privado para integrar el CIRI.

3. El CIRI funcionará mientras esté en vigor el Tratado.

**Artículo 4.20: Funciones del CIRI**

1. El CIRI evaluará la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de mercancías en el territorio de las Partes, de disponer en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio, de los materiales referidos en el párrafo 3 utilizados por el productor en la producción de una mercancía.

2. En relación con los materiales utilizados en la producción de una mercancía a que se refiere el párrafo 1:

(a) son los utilizados por el productor en la producción de una mercancía clasificada en el Sistema Armonizado listado en el Anexo 4.20; y

(b) su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el Anexo 4.3, para esa mercancía.

3. El Anexo 4.20 podrá ser modificado en cualquier momento por consenso entre las Partes.

**Artículo 4.21: Procedimiento**

1. Para los efectos del Artículo 4.20, el CIRI llevará a cabo un procedimiento de investigación que iniciará a solicitud de una Parte o de la Comisión Administradora. Este procedimiento iniciará dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la solicitud y la documentación que la fundamente.

2. En el transcurso de este procedimiento, el CIRI evaluará las pruebas que se le presenten.

**Artículo 4.22: Plazos, Dictamen y Notificación del CIRI**

1. El CIRI emitirá un dictamen a la Comisión Administradora en 30 días, contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de la investigación.

2. El CIRI dictaminará sobre la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos indicados en el Artículo 4.20.1 y, cuando se establezca dicha incapacidad, sobre los términos y condiciones de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el Artículo 4.20.3, para que una mercancía pueda recibir trato arancelario preferencial.

3. El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión Administradora dentro de los 5 días siguientes a su emisión.

**Artículo 4.23: Resolución de la Comisión Administradora**

1. Si el CIRI emite un dictamen en los términos del Artículo 4.22, la Comisión Administradora emitirá una decisión en un plazo no mayor de 10 días contado a partir de la recepción del dictamen, salvo que acuerde un plazo distinto.

2. Cuando se establezca la incapacidad referida en el Artículo 4.20.1, la decisión de la Comisión Administradora establecerá una dispensa, en los términos y condiciones convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el Artículo 4.20.3, con las modificaciones que considere convenientes.

3. Si la Comisión Administradora no se ha pronunciado dentro del plazo señalado en el párrafo 1, se considerará ratificado el dictamen del CIRI y resuelto el caso.

4. La decisión a que hace referencia el párrafo 2 tendrá una vigencia máxima de un año a partir de su emisión, dependiendo de las causales de desabastecimiento por la cual esta se emitió. A solicitud de la Parte interesada y dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento, la Comisión Administradora podrá prorrogar, previa revisión por el CIRI, su decisión por un plazo igual si persisten las causas que le dieron origen y se proporciona la información necesaria para demostrar que la dispensa fue utilizada. En caso de prórroga, el volumen inicialmente autorizado será reducido al 50 por ciento en la siguiente dispensa cuando dicho volumen se haya utilizado en menos de un 30 por ciento de lo autorizado; si la utilización es mayor o igual a 30 por ciento, se mantendrá el volumen inicialmente autorizado para la siguiente dispensa.

5. La decisión contenida en el párrafo 4 podrá:

(a) denegar el otorgamiento de la dispensa; u

(b) otorgar una dispensa de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.

6. Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la revisión de la decisión de la Comisión Administradora. La Comisión Administradora podrá eliminar materias primas de la decisión a que se refiere el párrafo 4 a solicitud de una Parte interesada, y previo dictamen del CIRI.

**Artículo 4.24: Remisión a la Comisión Administradora**

1. Si el CIRI no emite el dictamen a que se refiere el Artículo 4.22 dentro de los plazos ahí establecidos, debido a que no existe consenso sobre el caso en cuestión, se tendrán por concluidas las consultas a que hace referencia el Artículo 17.6 (Consultas) y remitirá el caso a conocimiento de la Comisión Administradora dentro de los 5 días siguientes a la expiración de ese plazo.

2. Para los efectos del párrafo 1, la Comisión Administradora emitirá una decisión en los términos del Artículo 4.23. Si la Comisión Administradora no emite una decisión, se aplicará lo establecido en los artículos 17.8 (Solicitud de Establecimiento del Panel Arbitral) al 17.12 (Reglas Modelo de Procedimiento) y 17.16 (Informe Final) al 17.18 (Incumplimiento y Suspensión de Beneficios), de conformidad con lo establecido en los párrafos 3 al 7.

3. Para los efectos del párrafo 2, el plazo para la integración del Panel Arbitral a que se refiere el Artículo 17.10 (Integración del Panel Arbitral) será de 20 días, contado a partir del siguiente día en que se presentó la solicitud de integración del Panel Arbitral; y el plazo para la emisión del informe final a que se refiere el Artículo 17.16 (Informe Final) será de 40 días, contado a partir del día siguiente al de la integración del Panel Arbitral.

4. Para los efectos del párrafo 2, se entenderá que el mandato del Panel Arbitral será emitir un informe en términos de lo establecido en el Artículo 4.22.2.

5. El informe final del Panel Arbitral será obligatorio para las Partes y, de pronunciarse por la dispensa a que se refiere el Artículo 4.22.2, esta tendrá una vigencia máxima de un año. A solicitud de la Parte interesada, dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, la Comisión Administradora podrá prorrogar la dispensa por un término igual dependiendo de la causal de desabastecimiento por la cual se emitió, si persisten las causas que le dieron origen.

6. La Parte reclamante podrá invocar lo establecido en los párrafos 1 al 3 del Artículo 17.18 (Incumplimiento y Suspensión de Beneficios), si el Panel Arbitral resuelve en su favor y la Parte demandada no cumple el informe final dentro del plazo que el Panel Arbitral haya fijado.

7. La Parte demandada podrá invocar lo establecido en el Artículo 17.19 (Revisión de la Suspensión de Beneficios o de Cumplimiento).

**Artículo 4.25: Reglamento de Operación**

Para facilitar la administración de las disposiciones de los artículos 4.19 al 4.24 las Partes se esforzarán y trabajarán para contar con un Reglamento de Operación que será adoptado por la Comisión Administradora inmediatamente después de la entrada en vigor de este Tratado, o en su defecto, a más tardar 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

**Artículo 4.26: Disposiciones Transitorias para los Efectos de la Acumulación del Artículo 4.8**

1. Las Partes para las que este Tratado haya entrado en vigor de conformidad con el Artículo 21.2 (Entrada en Vigor), podrán utilizar materiales originarios de un Estado de Centroamérica para las que este Tratado no haya entrado aún en vigor. Esta disposición aplicará por un plazo de 2 años contado a partir de la entrada en vigor del Tratado entre México y un Estado de Centroamérica.

2. Para los efectos de la aplicación del párrafo 1, los materiales de un Estado de Centroamérica que no tenga en vigor este Tratado, que sean utilizados por un productor o exportador en el territorio de una Parte y que se incorporen en una mercancía que sea exportada a territorio de otra Parte, se considerarán materiales originarios con el propósito de llevar a cabo la acumulación prevista en el Artículo 4.8, siempre y cuando dichos materiales cumplan con las reglas específicas de origen y demás disposiciones aplicables, previstas en el tratado de libre comercio que se encuentre vigente entre México y el Estado de Centroamérica que provee dichos materiales.

3. En caso de dudas sobre el origen de los materiales anteriormente referidos, el exportador de la mercancía deberá demostrar el origen de dichos materiales. Los documentos que demuestran el origen de estos materiales podrán incluir un certificado de origen emitido en el marco del tratado de libre comercio que se encuentre vigente entre México y el Estado de Centroamérica que provee dicho material, con las adecuaciones necesarias aplicables.

4. Para el caso de que subsista duda sobre el origen de los materiales acumulados a que se refiere el numeral 1 de este Artículo, las Partes acuerdan que quedan a salvo sus facultades para revisar el origen de dichos materiales, de conformidad con el tratado de libre comercio que se encuentre vigente entre esa Parte del Tratado y la que provee el material acumulado.

**Anexo 4.4**

**Cálculo del Costo Neto y Costo Total**

**Sección A: Definiciones**

Para los efectos de este Anexo, se entenderá por:

**base de asignación**: cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo en relación con la mercancía:

(a) la suma de los costos de mano de obra directa y los costos o el valor del material directo de la mercancía;

(b) la suma de los costos de mano de obra directa, los costos o el valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación de la mercancía;

(c) horas o costos de mano de obra directa;

(d) unidades producidas;

(e) horas máquina;

(f) importe de las ventas;

(g) área de la planta; o

(h) cualquier otra base que se considere razonable y cuantificable;

**costos no admisibles**: los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta; regalías; embarque y reempaque; así como los costos por intereses no admisibles; y

**para efectos de administración interna**: un procedimiento de asignación utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planificación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño.

**Sección B: Cálculo del Costo Neto y Costo Total**

1. El costo neto se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CN = CT - CNA$$

donde:

CN: costo neto;

CT: costo total;

CNA: costos no admisibles.

2. Para los efectos de determinar el costo total:

(a) el productor de la mercancía podrá promediar el costo total respecto de la mercancía y de otras mercancías idénticas o similares, producidas en una sola planta por ese productor:

(i) en un mes; o

(ii) durante cualquier periodo dentro del periodo o ejercicio fiscal de ese productor mayor a un mes;

(b) para los efectos del inciso (a), el productor de la mercancía considerará todas las unidades de la mercancía producidas durante el periodo elegido. Ese productor no podrá variar el periodo una vez elegido;

(c) cuando el productor de una mercancía, para calcular el costo total en relación a la mercancía, utiliza un método de asignación de costos y gastos para los efectos de administración interna con el fin de distribuir a la mercancía los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción de la mercancía, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos a la mercancía;

(d) el productor de la mercancía podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados a la mercancía, de la siguiente manera:

(i) para los costos o el valor de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente los costos del material directo y de la mano de obra directa utilizados en la producción de la mercancía; y

(ii) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor de la mercancía podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y la mercancía, de conformidad con lo establecido en los incisos (f) y (g);

(e) el productor de la mercancía podrá elegir cualquier método de asignación razonable de costos y gastos, mismo que utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal;

(f) en relación con cada base elegida, el productor de la mercancía podrá calcular un porcentaje de los costos para cada mercancía producida, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA} \times 100$$

donde:

PC: porcentaje de los costos o gastos en relación con la mercancía;

BA: base de asignación para la mercancía;

BTA: base total de asignación para todas las mercancías producidas por el productor de la mercancía;

(g) los costos o gastos respecto de los cuales se elige una base de asignación, se asignan a una mercancía de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde:

CAB: costos o gastos asignados a la mercancía;

CA: costos o gastos que serán asignados;

PC: porcentaje del costo o gasto en relación con la mercancía;

(h) en la determinación del costo neto, cuando los costos no admisibles se encuentren incluidos en el costo total asignado a la mercancía, el mismo porcentaje de los costos o gastos utilizado para asignar esos costos a la mercancía se utilizará para determinar el importe de los costos excluidos no admisibles que se restarán al costo total asignado; y

(i) ningún costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para los efectos de administración interna, se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

3. Para los efectos de determinar los costos por intereses no admisibles, el productor de la mercancía:

(a) considerará, para el cálculo de intereses no admisibles, sólo los préstamos contratados con tasa de interés fija o variable superior a la tasa de interés más alta de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno a nivel federal o central, según sea el caso, más 10 puntos porcentuales;

(b) calculará la tasa de interés devengada en el periodo elegido por el productor de conformidad con el párrafo 2(a), mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$TID = \frac{IPP}{MPP} \times 100$$

donde:

TID: tasa de interés devengada en el periodo;

IPP: monto de intereses devengados en el periodo;

MPP: monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo.

Para los efectos de este inciso, el monto de los préstamos que devengan intereses y el monto de los intereses devengados serán los que correspondan a los préstamos de acuerdo con lo establecido en el inciso (a) y, en el caso de que el interés devengado no corresponda a todo el periodo de cálculo del costo total elegido por el productor, sólo se considerará la parte proporcional del monto del préstamo con respecto al periodo en el cual el interés se devengó;

(c) calculará, mediante la siguiente fórmula, la tasa de interés no admisible, a partir de la determinación de la tasa de interés devengada establecida en el inciso (a):

$$TIN = TID - (TOG + 10)$$

donde:

TIN: tasa de interés no admisible;

TID: tasa de interés devengada en el periodo;

TOG: tasa de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno a nivel federal o central, según sea el caso;

(d) calculará, mediante la siguiente fórmula, los costos por intereses no admisibles:

$$CIN = TIN \times MPP$$

donde:

CIN: costos por intereses no admisibles;

TIN: tasa de interés no admisible;

MPP: monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo.

Para los efectos de este inciso, el monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo se determinará de conformidad con lo establecido en el inciso (b).

4. Cuando el productor de una mercancía haya calculado el valor de contenido regional de la mercancía de conformidad con el método de costo neto sobre la base de costos estimados, incluidos costos estándar, proyecciones presupuestales u otros procedimientos similares, antes o durante el periodo elegido de conformidad con el párrafo 2(a), el productor efectuará el cálculo con base en los costos reales incurridos durante ese periodo respecto a la producción de la mercancía.

**Anexo 4.16(a)**

**Lista de Mercancías para la Aplicación del Artículo 4.16.2**

| Clasificación arancelaria | Descripción |
|---|---|
| 40.09 | tubos, mangueras y codos. |
| 4010.31 a 4010.39 | correas de hule. |
| 40.11 | neumáticos. |
| 4016.93.04 | hule, juntas, arandelas y selladores para productos automotores, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancías clasificadas en la subpartida 4016.93. |
| 4016.99.10 | mercancías para el control de las vibraciones, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancías clasificadas en la subpartida 4016.99. |
| 7007.11 y 7007.21 | vidrio de seguridad templado y laminado. |
| 7009.10 | espejos retrovisores. |
| 8301.20 | cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores. |
| 8407.31 | motores de cilindrada inferior o igual a 50cc. |
| 8407.32 | motores de cilindrada superior a 50cc pero inferior o igual a 250cc. |
| 8407.33 | motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000cc. |
| 8407.34.02 | motores de cilindrada superior a 1000cc pero inferior o igual a 2000cc, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8407.34. |
| 8407.34.99 | motores de cilindrada superior a 2000cc, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8407.34. |
| 8408.20 | motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87. |
| 8409.91 y 8409.99 | partes para motores. |
| 8413.30 | bombas para motores. |
| 8414.80.14 | (turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores), o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8414.80. |
| 8415.20 | aparatos de aire acondicionado. |
| 8421.39.08 | convertidores catalíticos, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8421.39. |
| 8481.20, 8481.30 y 8481.80 | válvulas. |
| 8482.10 a 8482.80 | rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado. |
| 8483.10 a 8483.40 | árboles de transmisión. |
| 8483.50 | volantes. |
| 8501.10 | motores eléctricos. |
| 8501.20 | motores eléctricos. |
| 8501.31 | motores eléctricos. |

| | |
|---|---|
| 8501.32.06 | motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8501.32. |
| 8507.20.03, 8507.30.04, 8507.40.04 y 8507.80.04 | acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8507.20, 8507.30, 8507.40 u 8507.80. |
| 8511.30 | distribuidores, bobinas de encendido. |
| 8511.40 | motores de arranque. |
| 8511.50 | los demás generadores. |
| 8512.20 | los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual. |
| 8512.40 | limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha. |
| 8519.81 | aparatos para la reproducción de sonido, de cassette. |
| 8527.21 | aparato de radiodifusión con grabadores o reproductores de sonido. |
| 8527.29 | los demás aparatos de radiodifusión. |
| 8536.50 | interruptores. |
| 8536.90 | cajas de conexión. |
| 8537.10.06 | panel central de indicación para vehículos, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8537.10. |
| 8539.10 | faros o unidades sellados. |
| 8539.21 | halógenos de tungsteno. |
| 8544.30 | juegos de cables para vehículos. |
| 87.06 | chasis. |
| 87.07 | carrocerías. |
| 8708.10.03 | defensas, sin incluir sus partes, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.10. |
| 8708.21 | cinturones de seguridad, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.21. |
| 8708.29.20 | partes troqueladas para carrocería, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.29. |
| 8708.29.21 | dispositivos de seguridad por bolsa de aire, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.29. |
| 8708.29.19 | ensambles de puerta, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.29. |
| 8708.30 | frenos y servo-frenos. |
| 8708.40 | cajas de velocidades, transmisiones. |
| 8708.50 | ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión. |
| 8708.50 | ejes portadores y sus partes. |
| 8708.70.03 y 8708.70.04 | ruedas, sin incluir sus partes y accesorios, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.70. |

| | |
|---|---|
| 8708.80 | amortiguadores de suspensión. |
| 8708.91 | radiadores. |
| 8708.92 | silenciadores y tubos de escape. |
| 8708.93.04 | embragues, sin incluir sus partes, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.93. |
| 8708.94 | volantes y columnas y cajas de dirección. |
| 8708.99.11 | mercancías para el control de las vibraciones que contengan hule, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.99. |
| 8708.99.10 | ejes de rueda de doble pestaña, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.99. |
| 8708.95.01 | bolsas de aire para uso en vehículos automotores, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.95. |
| 8708.94.09 | semiejes y ejes de dirección y sus partes, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.94. |
| 8708.80.05 | partes para sistema de suspensión, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.80. |
| 8708.94.11 | partes para sistema de dirección, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.94. |
| 8708.50.99<br>8708.95.99<br>8708.99.99 | otras partes y accesorios, o en el caso de Centroamérica el mismo tipo de mercancía clasificada en la subpartida 8708.50, 8708.95 u 8708.99. |
| 9031.80 | aparatos de monitoreo. |
| 9032.89 | reguladores automáticos. |
| 9401.20 | asientos. |

**Anexo 4.16(b)**

**Lista de Componentes y Materiales para la Aplicación del Artículo 4.16.3**

| |
|---|
| **1. Componente: Motores comprendidos en las partidas 84.07 u 84.08** |
| Para este componente, los materiales listados son las mercancías comprendidas en la partida 8409, la subpartida 8413.30, 8413.60, 8413.70, 8414.10, 8421.21, 8421.23, 8421.29, 8421.31, 8421.39, y la partida 8483. |
| **2. Componente: Cajas de cambio (transmisiones) comprendidos en la subpartida 8708.40** |
| Para este componente, los materiales listados son las mercancías comprendidas en la partida 8483, y la partida 8708. |

**Anexo 4.20**

**Ámbito de Trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos**

Las mercancías clasificadas en los siguientes códigos de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado constituirán el ámbito de trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos:

Partida 4810 (únicamente tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15cm; u hojas cuadradas o rectangulares de más de 36cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar).

Partida 4811 (papel, cartón, guata de celulosa, en bobinas (rollos), cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, etc.).

Partida 4821 (etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas).

Subpartida 4823.20 a 4823.40 (los demás papeles y cartones y artículos de papel).

Subpartida 4823.70 a 4823.90 (artículos moldeados o prensados, de pasta de papel, cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, y los demás).

Partida 4819.

Capítulos 50 al 63.

Subpartida 8544.30.

Subpartida 8544.49.

## Capítulo V

## Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías

**Artículo 5.1: Definiciones**

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**autoridad competente**: la autoridad responsable de la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5.1;

**criterio anticipado**: una resolución emitida por la autoridad competente, de conformidad con el Artículo 5.11;

**exportador**: una persona ubicada en territorio de una Parte desde la que la mercancía es exportada;

**importación comercial**: la importación de una mercancía al territorio de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares;

**importador**: una persona ubicada en territorio de una Parte hacia la que la mercancía es importada;

**resolución de determinación de origen**: una resolución emitida por la autoridad competente como resultado de una verificación que establece si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo IV (Reglas de Origen);

**trato arancelario preferencial**: la aplicación de la tasa o el derecho arancelario correspondiente a una mercancía originaria, de conformidad con el Anexo 3.4 (Programa de Tratamiento Arancelario);

**valor**: el valor de una mercancía o un material para los efectos de la aplicación del Capítulo IV (Reglas de Origen); y

**valor en aduana**: el valor de una mercancía para calcular los aranceles aduaneros de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2. Además de las definiciones contempladas en este Artículo, serán aplicables, en lo pertinente, las definiciones establecidas en el Capítulo IV (Reglas de Origen).

**Artículo 5.2: Declaración y Certificación de Origen**

1. Para los efectos de este Capítulo, las Partes acordarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los cuales podrán ser emitidos en forma escrita o electrónica, entrarán en vigor conjuntamente con este Tratado, y podrán ser modificados posteriormente por la Comisión Administradora.

2. El certificado de origen servirá para certificar que una mercancía que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte califica como originaria.

3. Se considerará que un certificado de origen es válido cuando sea elaborado en el formato a que hace referencia el párrafo 1, y cuando sea llenado y firmado por el exportador de la mercancía en territorio de una Parte, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y con lo establecido en su instructivo de llenado.

4. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial, salvo lo establecido en el Artículo 5.5.

5. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

(a) su conocimiento de que la mercancía califica como originaria; o

(b) la declaración de origen que ampara la mercancía objeto de exportación, la cual deberá ser llenada y firmada por el productor de la mercancía y proporcionada voluntariamente al exportador.

6. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador ampare:

(a) una sola importación de una o más mercancías; o

(b) varias importaciones de mercancías idénticas a realizarse en un plazo señalado por el exportador en el certificado de origen, que no excederá del plazo establecido en el párrafo 7.

7. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora por el plazo de un año contado a partir de la fecha de su firma.

**Artículo 5.3: Obligaciones respecto a las Importaciones**

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de otra Parte, que:

(a) declare por escrito, en la declaración de importación prevista en su legislación nacional, con base en un certificado de origen válido en los términos del Artículo 5.2.3, que la mercancía califica como originaria;

(b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; y

(c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad competente.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador que hubiere solicitado trato arancelario preferencial tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, deberá presentar una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros correspondientes. El importador no será sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración mencionada, antes que la autoridad competente haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación o verificación.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando su importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, se negará trato arancelario preferencial a la mercancía importada del territorio de otra Parte para la cual se hubiere solicitado la preferencia.

4. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio y posteriormente se determina que la mercancía califica como originaria, el importador de la mercancía, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a la mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

(a) un escrito en el que se declare que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;

(b) una copia del certificado de origen; y

(c) la documentación relacionada con la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación nacional de esa Parte.

**Artículo 5.4: Obligaciones respecto a las Exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen, en su caso, a su autoridad competente cuando esta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información

incorrecta, notifique sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración de origen, así como de conformidad con la legislación nacional de cada Parte a la autoridad competente de la Parte exportadora, en cuyo caso no podrá ser sancionado por haber presentado un certificado o declaración de origen incorrecto antes que la autoridad competente de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación o verificación.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora informará por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la notificación del exportador o productor referida en el párrafo 2.

4. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originaria, tenga las mismas consecuencias jurídicas que determine su legislación nacional, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones nacionales.

**Artículo 5.5: Excepciones**

A condición que no forme parte de 2 o más importaciones que se efectúen con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 5.2 y 5.3, las Partes no requerirán el certificado de origen cuando:

(a) la importación con fines comerciales de mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que pueda ser establecida por la Parte importadora, pero se podrá exigir que la factura contenga una declaración que la mercancía califica como originaria;

(b) la importación con fines no comerciales de mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que pueda ser establecida por la Parte importadora; y

(c) la importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen.

**Artículo 5.6: Registros Contables**

Cada Parte dispondrá que:

(a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserven en el territorio donde está ubicado, durante un mínimo de 5 años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración de origen, todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía, según corresponda, incluidos los referentes a:

(i) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte desde su territorio;

(ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía que se exporte desde su territorio; y

(iii) el proceso de producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio;

(b) para los efectos del proceso de verificación de origen establecido en el Artículo 5.7, el exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el inciso (a). Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o del productor, este podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación de origen; y

(c) un importador que obtuvo trato arancelario preferencial para una mercancía que se haya importado a territorio de esa Parte proveniente del territorio de otra Parte, conserve en el territorio donde está ubicado, durante un mínimo de 5 años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

**Artículo 5.7: Procedimientos para Verificar el Origen**

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de una mercancía por medio de su autoridad competente.

2. Para determinar si una mercancía que se importe al territorio de una Parte proveniente del territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial califica como originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen de la mercancía por uno o más de los medios siguientes:

(a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en el territorio de otra Parte;

(b) solicitudes escritas dirigidas a exportadores o productores en el territorio de otra Parte;

(c) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el Artículo 5.6, e inspeccionar el proceso productivo en el lugar donde se lleve a cabo la producción de la mercancía y, en su caso, el de los materiales; u

(d) otros procedimientos que las Partes acuerden.

El proceso de verificación de origen a que se refiere este párrafo deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente de la Parte exportadora.

La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar al importador el inicio del proceso de verificación de origen a que se refiere este párrafo.

3. Para los efectos de este Artículo, los envíos y notificaciones que efectúe la autoridad competente de la Parte importadora, que lleve a cabo la verificación de origen, a sus importadores en su territorio o a los exportadores o productores de otra Parte, podrán efectuarse por alguno de los siguientes medios:

(a) correo certificado con acuse de recibo;

(b) cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el importador, exportador o productor; o

(c) cualquier otro medio que las Partes acuerden.

4. Para los efectos de este Artículo, los envíos o notificaciones que se practiquen en el lugar que se haya declarado como domicilio del exportador o productor en el certificado de origen se considerarán válidos.

5. Lo establecido en el párrafo 2 se hará sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación o verificación de las autoridades competentes de la Parte importadora, en relación con el cumplimiento de las demás obligaciones, sobre sus propios importadores, exportadores o productores.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario o una solicitud de conformidad con los incisos (a) y (b) del párrafo 2, lo responderá y devolverá en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha en que lo haya recibido. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora una prórroga, la cual en su caso no podrá ser mayor a 30 días. Esta solicitud de prórroga no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.

El importador dispondrá de un plazo de 30 días contado a partir de la notificación de inicio del proceso de verificación de origen para aportar los documentos, pruebas o manifestaciones que considere pertinentes, y podrá por una sola vez solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora una prórroga, la que no podrá ser superior a 30 días. Si el importador no aporta dicha documentación, no será motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, sin menoscabo de lo establecido en el párrafo anterior.

7. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador o productor haya recibido el cuestionario o la solicitud a que se refieren los incisos (a) y (b) del párrafo 2 y no responda de conformidad con la información solicitada y la autoridad competente de la Parte importadora determine que la información obtenida no es suficiente para acreditar el origen de la mercancía, o no conteste alguno de los cuestionarios o solicitudes en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que hayan sido objeto de la verificación de origen, mediante resolución por escrito dirigida al importador, exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

8. Cada Parte dispondrá que cuando haya recibido el cuestionario o la solicitud a que se refieren los incisos (a) y (b) del párrafo 2, contestados dentro del plazo correspondiente, y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen, podrá solicitar información adicional al exportador o productor, mediante cuestionarios o solicitudes subsecuentes. En este caso, el exportador o productor deberá responder y devolver lo solicitado en un plazo no mayor a 30 días, contado a partir de la fecha en que lo haya recibido.

9. Antes de efectuar una visita de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el párrafo 2(c), la autoridad competente de la Parte importadora estará obligada a notificar por escrito su intención de efectuar la visita al exportador o al productor, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

10. La notificación a que se refiere el párrafo 9 contendrá:

(a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;

(b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;

(c) la fecha y lugar de la visita de verificación de origen propuesta;

(d) el objeto y alcance de la visita de verificación de origen propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación de origen a que se refieren el o los certificados de origen;

(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación de origen; y

(f) el fundamento legal de la visita de verificación de origen.

11. Cualquier modificación a la información a que se refiere el párrafo 10(e) será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación de origen. Cualquier modificación de la información a que se refieren los incisos (a), (b), (c), (d) y (f) del párrafo 10 será notificada en los términos del párrafo 9.

12. Si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la visita de verificación de origen propuesta de conformidad con lo establecido en el párrafo 9, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que habrían sido objeto de la visita de verificación de origen, mediante resolución por escrito dirigida al importador, exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

13. Cada Parte dispondrá que, cuando su exportador o productor reciba una notificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 9, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, pueda solicitar a la autoridad competente de la Parte importadora posponer la fecha de la visita de verificación de origen propuesta por un periodo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha en que se propuso la visita o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

14. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el párrafo 13.

15. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuya mercancía o mercancías sean objeto de una visita de verificación de origen, designar 2 observadores que estén presentes durante la visita, siempre que los observadores intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia posponer la visita.

16. La autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados. Dicha acta podrá ser firmada de conformidad por el productor o exportador y los observadores que hayan designado.

17. En caso que el exportador o productor no proporcione los registros y documentos a que se refiere el Artículo 5.6(b) o cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que una mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen no califica como originaria, dicha autoridad enviará al productor o exportador, un escrito debidamente fundado y motivado, explicando la intención de negar trato arancelario preferencial respecto de dicha mercancía o mercancías, y le otorgará un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de recepción de dicho escrito, para que proporcione los documentos o registros que considere necesarios.

18. Dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que concluya el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 17, la autoridad competente emitirá una resolución de determinación de origen escrita al importador, exportador o al productor, cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación de origen, en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, copia de la cual se remitirá al importador. Para la emisión de dicha resolución, la autoridad deberá tomar en consideración los documentos o registros proporcionados por el exportador o productor dentro del plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 17.

19. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que cierta mercancía importada a su territorio no califica como originaria de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por esa Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se haya exportado la mercancía, la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador de la mercancía y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que la ampare.

20. La resolución a que se refiere el párrafo 19 no será aplicable a las importaciones realizadas con anterioridad a la fecha en que dicha resolución surta efecto, cuando:

(a) la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un criterio anticipado de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11; y

(b) el criterio anticipado mencionado en el inciso (a) sea previo al inicio de la verificación de origen.

21. Cuando la verificación de origen que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora suspenderá el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el Capítulo IV (Reglas de Origen).

**Artículo 5.8: Consularización**

Al realizar una verificación de origen de conformidad con el Artículo 5.7, las Partes no exigirán facturas consulares o visados consulares del certificado de origen y de los registros y documentos establecidos en el Artículo 5.6, relativos al origen de la mercancía que es objeto de la verificación de origen.

**Artículo 5.9: Confidencialidad**

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información obtenida de conformidad con lo establecido en este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.

2. La información confidencial obtenida de conformidad con lo establecido en este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y tributarios.

**Artículo 5.10: Sanciones**

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 5.11: Criterios Anticipados**

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita criterios anticipados por escrito, previos a la importación de una mercancía a su territorio. Los criterios anticipados serán emitidos por la autoridad competente del territorio de la Parte importadora, a solicitud de su importador o del exportador o productor en territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, respecto al origen de las mercancías.

2. Los criterios anticipados no constituyen requisitos necesarios e indispensables para la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial.

3. Los criterios anticipados versarán sobre:

(a) si la mercancía califica como originaria, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV (Reglas de Origen);

(b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas);

(c) si la mercancía cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el Capítulo IV (Reglas de Origen);

(d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera para el cálculo del valor de transacción de la mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía respecto de la cual se solicita un criterio anticipado, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el requisito de valor de contenido regional de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV (Reglas de Origen);

(e) si el marcado de país de origen efectuado o propuesto para una mercancía satisface lo establecido en el Artículo 3.15 (Marcado de País de Origen); y

(f) otros asuntos que las Partes convengan.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de criterios anticipados previa publicación oficial, que incluyan al menos:

(a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

(b) la facultad de su autoridad competente para pedir, en cualquier momento, información adicional a la persona que solicita el criterio anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud;

(c) un plazo de 120 días para que su autoridad competente emita el criterio anticipado, una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y

(d) la obligación de explicar de manera completa, fundada y motivada, las razones del criterio anticipado.

5. Cada Parte aplicará los criterios anticipados a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de emisión del criterio, o de una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el criterio anticipado se modifique o revoque de conformidad con lo establecido en el párrafo 7.

6. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite un criterio anticipado, el mismo trato, y la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo IV (Reglas de Origen) referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya emitido un criterio anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

7. El criterio anticipado podrá ser modificado o revocado por la autoridad competente, cuando:

(a) el criterio anticipado se hubiere fundado en algún error:

(i) de hecho;

(ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto del criterio; o

(iii) en la aplicación del requisito de valor de contenido regional, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV (Reglas de Origen);

(b) no esté conforme con una interpretación acordada entre las Partes o una modificación con respecto al Artículo 3.15 (Marcado de País de Origen) o al Capítulo IV (Reglas de Origen);

(c) cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten;

(d) tenga por objeto dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial; o

(e) se base en información que se determina como incorrecta o falsa.

8. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de un criterio anticipado surtirá efectos en la fecha en que se emita o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esas fechas, salvo que la persona a la que se le haya emitido no hubiere actuado de conformidad con sus términos y condiciones.

9. No obstante lo establecido en el párrafo 8, la Parte que emita el criterio anticipado pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo no menor a 45 días, cuando la persona a la cual se le haya emitido el criterio anticipado se haya apoyado en ese criterio de buena fe.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de una mercancía respecto de la cual se haya emitido un criterio anticipado, su autoridad competente evalúe si:

(a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado;

(b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese criterio; y

(c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

11. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 10, la autoridad competente pueda modificar o revocar el criterio anticipado, según lo ameriten las circunstancias.

12. Cada Parte dispondrá que, cuando se emita un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo, la autoridad competente que emita el criterio anticipado pueda aplicar las medidas establecidas en la legislación nacional de cada Parte.

13. Cada Parte dispondrá que el titular de un criterio anticipado no podrá utilizarlo si hubiera un cambio sustancial en los hechos y circunstancias en que se basó la autoridad competente para emitirlo.

14. La validez de un criterio anticipado estará sujeta a la obligación permanente del titular del criterio anticipado de informar a la autoridad competente sobre cualquier cambio sustancial en los hechos o circunstancias en que esta se basó para emitir ese criterio.

**Artículo 5.12: Revisión e Impugnación**

1. Cada Parte otorgará derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de criterios anticipados previstos para sus importadores en su legislación nacional, a los exportadores o productores de otra Parte que:

(a) llenen y firmen un certificado o declaración de origen que ampare una mercancía que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.7.18; o

(b) hayan recibido un criterio anticipado de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen:

(a) acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución de determinación de origen o criterio anticipado sujeto a revisión, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte; y

(b) acceso a una instancia de revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

**Artículo 5.13: Facturación por un Tercer País**

Cuando se trate de importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones del Tratado, la factura que se presenta con la declaración de importación podrá ser expedida por una persona ubicada fuera del territorio de la Parte exportadora.

**Artículo 5.14: Comité de Origen, Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías y Facilitación de Comercio**

1. Las Partes establecen el Comité de Origen, Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías y Facilitación de Comercio. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes y asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

2. El Comité se integrará mediante intercambio de comunicaciones en las que se designarán a sus representantes.

3. El Comité establecerá, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento.

4. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora, los Coordinadores de Libre Comercio o a solicitud de cualquiera de las Partes, para tratar asuntos de su interés. No obstante, el Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada de conformidad con este párrafo.

5. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

6. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

7. No obstante lo establecido en el párrafo 1, el Comité podrá sesionar para tratar asuntos bilaterales de interés para México y una o más Partes de Centroamérica, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las Partes sobre las que versa el asunto bilateral y no prejuzgarán, ni afectarán los derechos de las otras Partes.

8. Las funciones del Comité incluirán:

(a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de los capítulos IV (Reglas de Origen), V (Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías) y VI (Facilitación del Comercio), así como del Anexo 3.16 (Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América);

(b) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia;

(c) procurar llegar a acuerdos sobre:

(i) asuntos de clasificación arancelaria y de valor en aduana relacionados con resoluciones de determinación de origen;

(ii) adecuación al Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) por enmiendas al Sistema Armonizado;

(iii) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el Artículo 5.2; y

(iv) la notificación realizada por los países sobre cambios en su nomenclatura o disposiciones internas sobre reglas de origen y procedimientos aduaneros para el manejo del origen de las mercancías que afectan a este Tratado; y

recomendar la adopción de estos a la Comisión Administradora, cuando proceda;

(d) atender asuntos en materia de interpretación, aplicación y administración de los capítulos IV (Reglas de Origen), V (Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías) y VI (Facilitación del Comercio), así como del Anexo 3.16 (Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América); y

(e) cualquier otra cuestión instruida por la Comisión Administradora.

9. Cualquier Parte que considere que los capítulos IV (Reglas de Origen), V (Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías) y VI (Facilitación del Comercio) y sus anexos, así como el Anexo 3.16 (Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América), requieran ser modificados, debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter al Comité una propuesta de modificación para su consideración y las razones y estudios que la apoyen. El Comité presentará un informe a la Comisión Administradora en un plazo no mayor a 90 días contado a partir de la recepción de la propuesta.

**Artículo 5.15: Reglamentaciones Uniformes**

1. Las Partes acordarán Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo, del Capítulo IV (Reglas de Origen) y de cualquier otro capítulo de este Tratado que acuerden las Partes, las cuales serán adoptadas por la Comisión Administradora. Estas Reglamentaciones serán implementadas por las Partes mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a más tardar 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

2. Cualquier adecuación o adición a las Reglamentaciones Uniformes, será adoptada por la Comisión Administradora de conformidad con lo establecido en el Artículo 19.1.3(b) (Comisión Administradora), e implementada por cada Parte a más tardar 90 días contados a partir de su adopción, o en cualquier otro plazo que las Partes convengan.

**Anexo 5.1**

**Autoridades Competentes**

1. Para los efectos del Artículo 5.1, la autoridad competente será:

(a) para el caso de Costa Rica, el Servicio Nacional de Aduanas;

(b) para el caso de El Salvador, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda;

(c) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía;

(d) para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

(e) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

(f) para el caso de Nicaragua, la Dirección General de Servicios Aduaneros.

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

## Capítulo VI

## Facilitación del Comercio

**Artículo 6.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**OMA**: la Organización Mundial de Aduanas; y

**Operadores Económicos Autorizados**: los actores que intervienen en la cadena logística del comercio internacional de mercancías que incluyen, entre otros, a fabricantes, importadores, exportadores, transportistas, agentes aduanales, intermediarios, puertos, aeropuertos, operadores de terminales, almacenes y depósitos fiscales.

**Artículo 6.2: Publicación**

1. Cada Parte publicará, incluido por vía Internet, su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.

2. Cada Parte, en la medida de lo posible, pondrá a disposición del público, en forma electrónica, todos los formularios que las entidades competentes de una Parte expiden y que deben ser diligenciados para la importación o exportación de una mercancía.

3. Cada Parte, en la medida de lo posible, dará a conocer por adelantado cualquier regulación de aplicación general en materia de asuntos aduaneros que se propone adoptar y brindará a las personas interesadas de la otra Parte, la oportunidad de hacer comentarios, previo a su adopción, de conformidad con su legislación nacional.

4. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de contacto para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos en materia aduanera y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos que se adopten para formular y atender las consultas.

**Artículo 6.3: Despacho de Mercancías**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre ellas.

2. Para los efectos del párrafo 1, cada Parte deberá:

   (a) permitir, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a bodegas u otros recintos; e

   (b) implementar procedimientos que permitan el despacho de mercancías en un periodo no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y en la medida de lo posible, despachar las mercancías dentro de las 48 horas posteriores a su llegada, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos legales para su despacho.

**Artículo 6.4: Administración de Riesgos**

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos tendientes a facilitar y simplificar el trámite y los procedimientos para el despacho de las mercancías de bajo riesgo, y orientar sus actividades de inspección y control hacia el despacho de mercancías de alto riesgo.

2. Los sistemas de administración de riesgos no estarán concebidos ni se aplicarán para crear una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

**Artículo 6.5: Automatización**

1. Las autoridades aduaneras se esforzarán por utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías. Al elegir la tecnología de la información a ser utilizada para ese propósito, cada Parte:

   (a) hará esfuerzos por usar normas internacionales;

   (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;

   (c) preverá lo necesario para la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;

   (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento de riesgos;

   (e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre gobiernos; y

   (f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros, recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

2. Las autoridades aduaneras, en la medida de lo posible, aceptarán los formatos, que deban ser entregados por un importador o exportador, presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión impresa.

**Artículo 6.6: Cooperación**

1. A fin de facilitar la operación efectiva de este Tratado, cada Parte se esforzará por notificar previamente a la otra Parte, cualquier modificación significativa de su legislación o regulaciones en materia de importaciones que pudieran afectar la ejecución de este Tratado.

2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones con respecto a:

(a) la implementación y operación de las disposiciones de este Tratado en materia de importaciones o exportaciones, incluidas las solicitudes y procedimientos de origen;

(b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;

(d) la capacitación de los funcionarios y usuarios, y

(e) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

3. Cuando una Parte tenga sospechas razonables de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia de importaciones, podrá solicitar a la otra Parte que le proporcione información específica, normalmente recopilada en el desarrollo de la importación de mercancías. Ello siempre que la Parte que proporcione la información no contravenga su legislación nacional.

4. Para los efectos del párrafo 3, “sospechas razonables de alguna actividad ilícita” significa una sospecha basada en información sobre hechos relevantes obtenida de fuentes públicas o privadas, que comprenda una o más de las siguientes:

(a) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones en materia de importaciones por parte de un importador o exportador;

(b) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones en materia de importaciones por parte de un fabricante, productor u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;

(c) evidencia histórica de que alguna o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte, para un sector de productos específico, no ha cumplido con la legislación o regulaciones de la Parte en materia de importaciones; u

(d) otra información que la Parte solicitante y la Parte a la cual se solicita la información acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

5. La solicitud que realice una Parte de conformidad con el párrafo 3 deberá realizarse por escrito, especificar el propósito para el cual se requiere la información y si dicha solicitud tiene el carácter de urgente; así como identificar la información requerida con la suficiente especificidad para que la otra Parte la ubique y proporcione de conformidad con su legislación nacional.

6. La Parte a la cual se le solicita la información deberá, de conformidad con su legislación nacional y cualquier acuerdo internacional relevante del cual sea parte, proporcionar una respuesta por escrito que contenga dicha información.

7. Cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte, cualquier información adicional que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia el territorio de esa Parte cumplen con la legislación o regulaciones en materia de importaciones de la otra Parte, en especial aquellas relacionadas con la prevención de actividades ilícitas, tales como el contrabando y otras similares.

8. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte asesoría y asistencia técnica con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación y administración de riesgos, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías; mejorar las habilidades técnicas del personal, e incrementar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones en materia de importaciones de una Parte.

9. Las Partes harán esfuerzos por cooperar en:

(a) fortalecer la habilidad de cada Parte en aplicar la legislación o regulaciones en materia de importaciones;

(b) establecer y mantener otros canales de comunicación con el fin de facilitar el seguro y rápido intercambio de información; y

(c) mejorar la coordinación en asuntos relacionados con la importación.

10. Las Partes convienen en suscribir acuerdos de asistencia mutua entre las autoridades aduaneras de México y de cada Parte de Centroamérica.

11. Las Partes convienen en revisar y actualizar, cuando sea necesario, los acuerdos de asistencia mutua entre las autoridades aduaneras de México y de cada Parte de Centroamérica.

**Artículo 6.7: Confidencialidad**

1. Cuando una Parte suministre información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que disponga de la información podrá exigir a la Parte que la requiera, una garantía escrita, en el sentido que dicha información se mantendrá como confidencial, que será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y que no se divulgará sin permiso específico de la Parte que la suministra.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por la otra Parte cuando la Parte solicitante no proporcione la garantía prevista en el párrafo 1, o bien, la misma contravenga su legislación nacional.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que garanticen que la información confidencial proporcionada por una Parte, incluida la información cuya difusión pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de la divulgación no autorizada.

**Artículo 6.8: Envíos de Entrega Rápida**

Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo sistemas apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

(a) prever la transmisión electrónica y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes de su arribo;

(b) permitir la presentación en medios electrónicos de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida;

(c) prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación, de conformidad con su legislación nacional; y

(d) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado y no se haya detectado ninguna irregularidad.

**Artículo 6.9: Medios de Impugnación**

Cada Parte garantizará, respecto de sus actos administrativos sobre asuntos aduaneros, el acceso a:

(a) una instancia de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que expida los actos administrativos, de conformidad con su legislación nacional; y

(b) una instancia de revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con su legislación nacional.

**Artículo 6.10: Sanciones**

Las Partes adoptarán o mantendrán un sistema que permita la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y normas aduaneras, incluidas aquellas que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado.

**Artículo 6.11: Operadores Económicos Autorizados**

1. Cada Parte promoverá la implementación de Operadores Económicos Autorizados de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA (conocido como Marco Normativo SAFE), con el objetivo de fortalecer la seguridad de la cadena logística de comercio internacional y facilitar el despacho de sus mercancías. Las obligaciones, requisitos, formalidades y beneficios de los Operadores Económicos Autorizados serán establecidos de conformidad con su legislación nacional.

2. Las Partes podrán negociar el reconocimiento mutuo de sus Operadores Económicos Autorizados, con el objetivo de evitar la duplicación de controles de seguridad y contribuir de manera significativa a la facilitación y control de las mercancías que circulan en la cadena logística de comercio internacional.

**Artículo 6.12: Ventanilla Única de Comercio Exterior**

Cada Parte promoverá la creación de una Ventanilla Única de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio. En la medida de lo posible, las Partes procurarán la interconexión entre sus respectivas ventanillas.

## Capítulo VII

## Defensa Comercial

### Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilaterales

**Artículo 7.1: Definiciones**

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:

**amenaza de daño grave**: la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**autoridad investigadora competente**:

(a) para el caso de Costa Rica, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio;

(b) para el caso de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;

(c) para el caso de Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía;

(d) para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

(e) para el caso de México, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía; y

(f) para el caso de Nicaragua, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales;

o sus sucesores;

**daño grave**: un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

**mercancía directamente competidora**: aquella que, no siendo similar con la que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicada al mismo uso y ser intercambiable con esta;

**mercancía similar**: aquella que, aunque no es idéntica en todo a la mercancía con la que se compara, tiene características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con esta;

**periodo de transición**: el periodo de desgravación arancelaria que le corresponda a cada mercancía de conformidad con el Programa de Tratamiento Arancelario, más un periodo adicional de 2 años contado a partir de que la desgravación para la mercancía en cuestión finalice; y

**rama de producción nacional**: el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicha mercancía.

**Artículo 7.2: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral**

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, sólo durante el periodo de transición, si ha determinado que como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero de conformidad con este Tratado, una mercancía originaria se importa en el territorio de la Parte en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación con la producción nacional y en condiciones tales que constituyan un daño grave o una amenaza del mismo a la rama de la producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, en la medida necesaria para prevenir o remediar un daño grave o una amenaza de daño grave y facilitar el ajuste, una Parte podrá:

(a) suspender la reducción futura de cualquier arancel aduanero establecido en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar el arancel aduanero para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de[1]:

(i) el arancel aduanero NMF aplicado en el momento en que se aplique la medida, o

(ii) el arancel aduanero NMF aplicado el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

[1] Las Partes confirman que las salvaguardias bilaterales sólo pueden consistir en aranceles aduaneros y no pueden adoptar la forma de restricciones cuantitativas de otro tipo.

3. Ninguna Parte podrá adoptar medidas de salvaguardia bilaterales sobre mercancías que estén sujetas a los contingentes arancelarios otorgados por este Tratado.

4. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:

(a) por un periodo que exceda 2 años, incluido el tiempo que dure una medida de salvaguardia provisional adoptada de conformidad con el Artículo 7.4, excepto que este periodo se prorrogue por un año adicional, si la autoridad investigadora competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 7.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y que existen pruebas de que la rama de producción nacional ha venido cumpliendo con el plan de ajuste; y

(b) con posterioridad a la expiración del periodo de transición, salvo que cuente con el consentimiento de la otra Parte.

5. A fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberará progresivamente, a intervalos regulares, durante el periodo de aplicación.

6. Las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por una segunda ocasión a la misma mercancía, siempre que haya transcurrido un periodo igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluida cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior. La vigencia de esta medida no será mayor a 18 meses.

7. Al concluir la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, el arancel aduanero que regirá para la mercancía de que se trate será el que le corresponda a esa fecha según el Programa de Tratamiento Arancelario.

8. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral antes de que haya transcurrido un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

**Artículo 7.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia**

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por su autoridad investigadora competente, de conformidad con los artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para estos efectos, los artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con los requisitos del Artículo 4.2(a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para estos efectos, el Artículo 4.2(a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

**Artículo 7.4: Medidas de Salvaguardia Bilaterales Provisionales**

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá los 200 días y adoptará cualquiera de las formas previstas en el Artículo 7.2.2 durante la cual se deberá de cumplir con los requerimientos pertinentes de los artículos 7.2 y 7.3. Las garantías o los recursos económicos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud cuando se determine que no procede aplicar una salvaguardia definitiva.

**Artículo 7.5: Notificación y Consulta**

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte que pueda ser afectada, cuando:

(a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;

(b) adopte una medida de salvaguardia bilateral provisional; y

(c) adopte una medida de salvaguardia bilateral definitiva o decida prorrogarla.

2. Además de la notificación referida, la Parte que realice cualquiera de las acciones a que se refiere el párrafo 1, publicará su determinación en los órganos de difusión oficiales correspondientes.

3. La Parte que lleve a cabo un procedimiento de salvaguardia bilateral proporcionará a la Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a dicho procedimiento una copia de la versión pública del informe final de su autoridad investigadora competente, requerido de conformidad con el Artículo 7.3.1.

4. A solicitud de la Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con este Capítulo, la Parte que lleva a cabo el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante, con objeto de revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente en relación con dicho procedimiento.

**Artículo 7.6: Compensación**

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral deberá, previa consulta con la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida, proporcionar a esa Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales aplicados como resultado de la medida. La Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia bilateral dará oportunidad para tales consultas dentro de los 30 días siguientes a la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral definitiva.

2. Si las consultas de conformidad con el párrafo 1 no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial o estas no se lleven a cabo dentro del plazo de los 30 días, la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia bilateral podrá suspender el otorgamiento de concesiones arancelarias sustancialmente equivalentes a las de la medida de salvaguardia bilateral.

3. La Parte que decida suspender concesiones arancelarias de conformidad con el párrafo 2 notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral por lo menos 30 días antes de suspender concesiones.

4. La obligación de otorgar una compensación de conformidad con el párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones arancelarias de conformidad con el párrafo 2 terminarán en la fecha en la que se elimine la medida de salvaguardia bilateral.

**Sección B: Medidas de Salvaguardia Globales**

**Artículo 7.7: Medidas de Salvaguardia Globales**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Esta Sección no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto la obligación de que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global excluirá a las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones:

(a) no representan una parte sustancial de las importaciones totales; y

(b) no contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave.

3. Para los efectos del párrafo 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(a) normalmente no se considerará que las importaciones de una mercancía de la otra Parte representan una parte sustancial de las importaciones totales, si éstas no se encuentran dentro de los 5 principales proveedores de la mercancía sujeta al procedimiento, con base en su participación en las importaciones totales de dicha mercancía, durante los 3 años inmediatamente anteriores;

(b) normalmente no se considerará que las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento dañino de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales de la mercancía similar o directamente competidora, procedentes de todas las fuentes de abastecimiento, durante el mismo periodo; y

(c) se tomará en cuenta para la determinación de la contribución importante en el daño grave o amenaza de daño grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de estas.

4. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía y durante el mismo periodo:

(a) una medida de salvaguardia bilateral; y

(b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

5. Salvo por las disposiciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4, el Capítulo XVII (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

**Sección C: Medidas Antidumping y Compensatorias**

**Artículo 7.8: Medidas Antidumping y Compensatorias**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con los artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

2. Ninguna disposición de este Tratado, incluidas las del Capítulo XVII (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y compensatorias.

**Sección D: Cooperación entre las Partes**

**Artículo 7.9: Cooperación**

Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras competentes, el cual podrá incluir, entre otros, el intercambio de información no confidencial de investigaciones en materia de defensa comercial de casos con terceros y asistencia técnica**.**

**Capítulo VIII**

**Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

**Artículo 8.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**autoridad competente**: aquellas autoridades que ostentan la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en este Capítulo, y aquellas encargadas de elaborar y expedir medidas sanitarias y fitosanitarias.

Adicionalmente, se utilizarán las definiciones establecidas en el Anexo A del Acuerdo MSF, y en lo no previsto en ese Anexo, las que se establecen por:

(a) la Organización Mundial de Sanidad Animal (en adelante “OIE”);

(b) la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en adelante “CIPF”); y

(c) la Comisión del *Codex Alimentarius*.

**Artículo 8.2: Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo son proteger la vida y la salud de las personas y los animales, y preservar los vegetales, en los territorios de las Partes, así como facilitar e incrementar el comercio de mercancías, identificando, previendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias dentro de los términos del Acuerdo MSF.

**Artículo 8.3: Incorporación de Derechos y Obligaciones**

Los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo MSF se incorporan y forman parte de este Tratado, sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo**.**

**Artículo 8.4: Ámbito de Aplicación**

Este Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de mercancías entre las Partes.

**Artículo 8.5: Derechos y Obligaciones**

1. Las Partes podrán adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr un nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, siempre que estén basadas en principios científicos.

2. Las Partes podrán adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias con un nivel de protección más elevado que el que se lograría con la aplicación de una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.

3. Ninguna de las Partes podrá adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan la finalidad o la consecuencia de crear una restricción encubierta al comercio o un obstáculo innecesario al mismo.

**Artículo 8.6: Equivalencia**

A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora aceptará la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria aun y cuando difieran de las propias, siempre que la Parte exportadora demuestre objetivamente que esa medida otorga un nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria. Para estos efectos, las Partes celebrarán consultas encaminadas para dicho reconocimiento, con base en las normas y directrices o recomendaciones internacionales y el Acuerdo MSF.

**Artículo 8.7: Evaluación de Riesgo y Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria**

1. En adición a lo establecido en el Artículo 5 del Acuerdo MSF, al realizar una evaluación de riesgo sobre una mercancía, incluidos los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos, las Partes tomarán en cuenta los siguientes factores:

(a) la epidemiología de las enfermedades y plagas de riesgo;

(b) los puntos críticos de control en los procesos de producción, manejo, empaque, embalaje y transporte; y

(c) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación del riesgo.

2. Cuando la Parte exportadora solicite acceso de sus productos y subproductos al mercado de la Parte importadora, esta última deberá responder dentro de un plazo no mayor a 30 días, informando si:

(a) es necesaria la realización de una evaluación de riesgo, así como los procedimientos e información que se requieren para su elaboración;

(b) una vez que la Parte exportadora haya presentado información suficiente a la Parte importadora para completar la evaluación de riesgo a que se refiere el inciso (a), ambas Partes acordarán un plazo para que se concluya la misma y, cuando proceda, la Parte importadora inmediatamente modificará la medida sanitaria o fitosanitaria provisional; y

(c) al concluir el proceso de análisis del riesgo, el documento resultante y sus respaldos, se comunicarán a la Parte exportadora.

3. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel adecuado de protección, mediante la aplicación gradual de una medida sanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de la otra Parte y, de conformidad con este Capítulo, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante periodos establecidos, tomando en consideración los intereses de exportación de la Parte solicitante.

**Artículo 8.8: Reconocimiento de Áreas o Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Áreas o Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades**

1. Las Partes reconocen el concepto de áreas o zonas libres de plagas o enfermedades y áreas o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con el Acuerdo MSF, así como las normas, directrices, recomendaciones y reconocimientos de la OIE y la CIPF.

2. Para los efectos del párrafo 1, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias elaborará un procedimiento.

**Artículo 8.9: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación**

1. Las Partes, a través del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, establecerán los procedimientos de control, inspección y aprobación, teniendo en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

2. Los gastos que deriven de los procedimientos de control, inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

**Artículo 8.10: Transparencia**

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para darse a conocer su programa de trabajo anual o semestral en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias al mismo tiempo que se hace del conocimiento público de sus nacionales.

2. Las Partes deberán transmitir, preferentemente de manera electrónica, a los servicios de notificación e información establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF, los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que pretendan adoptar. Cada Parte se asegurará que los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que pretendan adoptar sean sometidos a consultas por un periodo de 60 días, de manera que la Parte interesada pueda conocer su contenido, además de permitir observaciones de cualquier Parte o de personas interesadas, y que estas puedan ser consideradas. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del Acuerdo MSF.

3. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa Parte que le informe por escrito y dentro de un plazo no mayor a 30 días, sobre las razones de la medida.

4. Adicionalmente, las Partes se notificarán:

(a) los cambios que ocurran en el campo de la sanidad animal e inocuidad alimentaria, tales como la aparición de enfermedades exóticas o alertas sanitarias en productos alimenticios dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;

(b) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;

(c) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los incisos (a) y (b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, dentro de un plazo máximo de 10 días;

(d) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de alimentos importados procesados o no procesados;

(e) las causas o razones por las que una mercancía de la Parte exportadora es rechazada, dentro de un plazo de 7 días, con excepción de las situaciones de emergencia, las cuales se notificarán de manera inmediata; y/o

(f) el intercambio de información en asuntos relacionados con el desarrollo y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o pueden afectar el comercio entre las Partes, con miras a reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el comercio.

**Artículo 8.11: Medidas de Emergencia**

1. La Parte importadora podrá adoptar, por motivos de riesgo alto para la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, las medidas de emergencia necesarias para su protección, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Anexo B del Acuerdo MSF. Para los envíos en tránsito entre las Partes, la Parte importadora considerará la solución más adecuada y proporcional a fin de evitar interrupciones innecesarias al comercio.

2. La Parte importadora que adopte las medidas previstas en el párrafo 1 informará a la Parte exportadora a más tardar dentro de los 3 días siguientes a su adopción. La Parte exportadora podrá solicitar cualquier información relacionada con la situación sanitaria y fitosanitaria y las medidas adoptadas por la Parte importadora, y esta responderá tan pronto como la información solicitada esté disponible.

3. Cualquiera de las Partes involucradas podrá solicitar la celebración de consultas relacionadas con la situación dentro de los 15 días siguientes a la solicitud. Estas consultas se llevarán a cabo para evitar interrupciones innecesarias al comercio, considerando opciones que faciliten la implementación o incluso la sustitución de las medidas.

**Artículo 8.12: Cooperación Regulatoria**

1. La cooperación regulatoria entre las Partes tiene como objetivo fortalecer los mecanismos para aumentar la transparencia en los procesos de medidas sanitarias y fitosanitarias, así como simplificar los procesos de reglamentación y promover la compatibilidad y armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. Las Partes, a través del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, crearán programas de trabajo a nivel bilateral o regional en materia de cooperación regulatoria que incluyan las autoridades regulatorias involucradas, los sectores correspondientes y los calendarios de trabajo, con el fin de establecer acciones específicas que faciliten el comercio entre las Partes.

3. Las actividades de cooperación regulatoria pueden abarcar, entre otras:

(a) intercambio de información con el fin de conocer los sistemas regulatorios de las demás Partes;

(b) promover la armonización y compatibilidad de medidas sanitarias y fitosanitarias, tomando como base las normas, directrices y recomendaciones de los organismos internacionales competentes;

(c) promover el reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

(d) en la medida de lo posible, llevar a los organismos internacionales competentes posturas comunes, basadas en intereses mutuos; y

(e) desarrollo de mecanismos para realizar tareas de asistencia técnica y creación de confianza entre las Partes.

**Artículo 8.13: Cooperación Técnica**

1. Las Partes:

(a) facilitarán la prestación de asistencia técnica, en los términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como sus actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, e infraestructura, entre otros; y

(b) proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular.

2. Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica estarán sujetos a la disponibilidad de recursos económicos y prioridades en la materia para cada Parte.

**Artículo 8.14: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes, con responsabilidades en asuntos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad de los alimentos, y asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

2. El Comité se integrará mediante intercambio de comunicaciones en las que se designarán a sus representantes. El plazo para su instalación será dentro de los 90 días contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

3. El Comité establecerá, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento.

4. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora, los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio o a solicitud de cualquiera de las Partes, para tratar asuntos de su interés.

5. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

6. El Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada de conformidad con el párrafo 4. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

7. No obstante lo establecido en el párrafo 1, el Comité podrá sesionar para tratar asuntos bilaterales de interés para México y una o más Partes de Centroamérica, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las Partes sobre las que versa el asunto bilateral y surtirán efectos únicamente respecto de estas.

8. Las funciones del Comité incluirán:

(a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Capítulo;

(b) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia;

(c) facilitar las consultas técnicas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia sanitaria, fitosanitaria y de inocuidad alimentaria, así como servir de foro para la discusión de los problemas surgidos de la aplicación de determinadas medidas sanitarias o fitosanitarias, con el fin de alcanzar alternativas mutuamente aceptables;

(d) establecer grupos técnicos de trabajo *ad hoc* en las áreas de salud animal, sanidad vegetal o inocuidad de los alimentos, e indicar su mandato y sus términos de referencia, con el objetivo de abordar un asunto encomendado por el Comité;

(e) acordar las acciones, procedimientos y plazos para el reconocimiento de equivalencias; la agilización del proceso de evaluación de riesgos; el reconocimiento de áreas o zonas libres de plagas o enfermedades y áreas o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y procedimientos de control, inspección y aprobación, recomendando la adopción de estos a la Comisión Administradora;

(f) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los diferentes Comités del *Codex Alimentarius* (incluidas las reuniones de la Comisión del *Codex Alimentarius*); la CIPF; la OIE y otros foros internacionales y regionales sobre la inocuidad de los alimentos, la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales;

(g) crear programas de trabajo en materia de cooperación regulatoria tomando en consideración las actividades establecidas en el Artículo 8.12, para la facilitación del comercio entre las Partes;

(h) coordinar el intercambio de información de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;

(i) realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico propiciando el intercambio de expertos técnicos, incluidas la cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias;

(j) informar anualmente a la Comisión Administradora sobre la aplicación de este Capítulo; y

(k) cualquier otra cuestión en relación con este Capítulo instruida por la Comisión Administradora.

**Artículo 8.15: Consultas Técnicas**

1. Las Partes podrán celebrar consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas que conciernan a México y a una o más Partes de Centroamérica. En este supuesto, México y la Parte o las Partes involucradas se reunirán en la modalidad que acuerden (tales como reuniones presenciales, videoconferencias u otros), con el fin de buscar una solución.

2. La Parte o las Partes a las que se les haya solicitado las consultas técnicas deberán reunirse con la o las Partes solicitantes (en la modalidad acordada) dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, en caso de ser necesario, podrán solicitar un plazo adicional.

## Capítulo IX

## Obstáculos Técnicos al Comercio

**Artículo 9.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones incluidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, la Guía 2 ISO/IEC “Términos Generales y sus Definiciones en Relación a la Normalización y las Actividades Conexas”, y la Norma 17000 ISO/IEC “Vocabulario y Principios Generales-Evaluación de la Conformidad”, vigentes.

**Artículo 9.2: Objetivo**

El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías, identificando, previendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

**Artículo 9.3: Incorporación de Derechos y Obligaciones**

Los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo OTC se incorporan y forman parte de este Tratado, sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo.

**Artículo 9.4: Derechos y Obligaciones**

1. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos. Asimismo, podrá elaborar, adoptar o mantener las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo OTC.

2. Las Partes utilizarán como base para la elaboración, adopción y aplicación de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, las normas, directrices y recomendaciones internacionales o de inminente formulación, excepto cuando estas no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo OTC.

3. Las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda a los productos importados de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares importados de otra Parte o Estado no Parte.

4. En la medida de lo posible, las Partes darán cumplimiento a las recomendaciones presentes y futuras emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, derivadas de los exámenes trienales realizados en el seno del mismo.

**Artículo 9.5: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad[1] que elaboren, adopten y apliquen las Partes, tal como se definen en el Acuerdo OTC, que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de mercancías entre las Partes.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, ni a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para sus necesidades de producción o de consumo.

**Artículo 9.6: Normas**

1. Las Partes reiteran su obligación en virtud del Artículo 4.1 del Acuerdo OTC para garantizar que sus organismos de normalización acepten y cumplan con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que se establece en el Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. En la medida de lo posible, las Partes darán cumplimiento a la aplicación de los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1° de enero de 1995 (Documento G/TBT/1/Rev.9, publicado por la OMC el 8 de septiembre de 2008).

3. Las Partes promoverán la aplicación de las Guías ISO/IEC 21-1:2005, 21-2:2005, o las que las sustituyan, en la adopción de las normas internacionales.

**Artículo 9.7: Reglamentos Técnicos**

1. En lo referente a reglamentos técnicos será aplicable lo establecido en el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC.

2. Cuando una Parte no considere un reglamento técnico en los términos del Artículo 2.7 del Acuerdo OTC, deberá fundamentar las razones de su decisión.

**Artículo 9.8: Evaluación de la Conformidad**

1. En la medida de lo posible, una Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a normas y reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalentes al que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o cuyo resultado acepte.

2. Si una Parte no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán iniciar negociaciones para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo entre los organismos competentes en áreas de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del Acuerdo OTC y las recomendaciones emitidas por su Comité.

4. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones, a fin de alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo que facilite la aceptación en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.

5. Las Partes propiciarán que las actividades desarrolladas en el marco de la cooperación y asistencia técnica sirvan de referencia en un proceso de reconocimiento de la evaluación de la conformidad.

6. Cada Parte acreditará, aprobará o, de conformidad con su legislación nacional, reconocerá a las entidades de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio.

7. Si una Parte se niega a acreditar, aprobar o, de conformidad con su legislación nacional, reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.

**Artículo 9.9: Transparencia**

1. Las Partes se deberán transmitir, preferentemente de manera electrónica, a través del punto de contacto establecido por cada Parte bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC, las notificaciones de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a que se refieren los artículos 2.9, 3.2, 5.6 y 7.2 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que la Parte notifica a la OMC, en los términos de dicho Acuerdo.

[1] Para mayor certeza, las Partes entienden que cualquier referencia que se realice en este Capítulo a normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluye aquellos relativos a metrología.

2. En la medida de lo posible, las Partes comunicarán aquellos proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

3. Las Partes, en la medida de lo posible, darán a conocer su programa de trabajo anual o semestral en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad al mismo tiempo que se hace del conocimiento público de sus nacionales.

4. Cada Parte deberá otorgar un plazo de al menos 60 días para que los interesados de la otra Parte tengan la posibilidad de formular observaciones y consultas al proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad notificado; y tomar en consideración dichas observaciones y consultas. En la medida de lo posible, una Parte dará consideración favorable a peticiones para extender el plazo establecido para comentarios.

5. En casos de urgencia, cuando una Parte realice una notificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado según lo establecido en los artículos 2.10, 3.2, 5.7 y 7.2 del Acuerdo OTC, deberá transmitirla preferentemente de manera electrónica a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido, al mismo tiempo que esa Parte notifica a la OMC en los términos del Acuerdo OTC. En la medida de lo posible, las Partes comunicarán aquellos reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

6. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, sus respuestas a los comentarios recibidos, de ser posible, antes de la fecha en que se publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.

7. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá mecanismos tecnológicos que favorezcan el intercambio de información en etapas previas a la publicación de los proyectos de reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad.

8. Las Partes garantizarán la transparencia de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, publicando los proyectos de los mismos, así como los adoptados, en páginas de Internet oficiales, gratuitas y de acceso público, en la medida que estos existan o sean implementados.

9. Las autoridades de las Partes encargadas de la notificación a que se refiere este Artículo se señalan en el Anexo 9.9.

**Artículo 9.10: Cooperación Regulatoria**

1. La cooperación regulatoria entre las Partes tiene como objetivos, entre otros:

   (a) fortalecer los mecanismos para aumentar la transparencia en los procesos de reglamentación técnica, normalización y evaluación de la conformidad;

   (b) simplificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y

   (c) promover la compatibilidad y armonización de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes, a través del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, crearán programas de trabajo en materia de cooperación regulatoria a nivel bilateral o regional. Dichos programas establecerán las autoridades regulatorias involucradas, los sectores correspondientes y los calendarios de trabajo, con el fin de establecer acciones específicas que faciliten el comercio entre las Partes.

3. Las actividades de cooperación regulatoria pueden abarcar, entre otras:

   (a) en materia de normalización y reglamentos técnicos:

      (i) intercambio de información con el fin de conocer los sistemas regulatorios de las Partes;

      (ii) armonización y compatibilidad de normas y reglamentos técnicos, tomando como base las normas, guías y lineamientos internacionales;

      (iii) en la medida de lo posible, llevar a los foros internacionales de normalización posturas comunes, basadas en intereses mutuos;

      (iv) desarrollo de mecanismos para realizar tareas de asistencia técnica y creación de confianza entre las Partes; y

      (v) cada Parte permitirá que nacionales de la otra Parte participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(b) en materia de evaluación de la conformidad:

(i) promover la compatibilidad y armonización de los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(ii) fomentar la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo, con el fin de reconocer los resultados de la evaluación de la conformidad de la otra Parte y con ello simplificar los trámites en materia de pruebas, inspección, certificación y acreditación, bajo los principios de beneficios mutuos y satisfactorios; y

(iii) fomentar que organismos privados, que realizan actividades de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, celebren entre sí acuerdos de reconocimiento mutuo.

**Artículo 9.11: Cooperación Técnica**

Las Partes convienen en proporcionarse cooperación y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, a efecto de, entre otros:

(a) favorecer la aplicación de este Capítulo;

(b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC;

(c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC;

(d) colaborar en la formación y entrenamiento de los recursos humanos;

(e) colaborar en el desarrollo y la aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales;

(f) colaborar en el fortalecimiento de buenas prácticas regulatorias; y

(g) compartir la información de carácter no confidencial que haya servido de base a una Parte en el desarrollo de un reglamento técnico.

**Artículo 9.12: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes, de conformidad con el Anexo 9.12, y asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

2. El Comité establecerá, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento.

3. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora, los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio o a solicitud de cualquiera de las Partes para tratar asuntos de su interés.

4. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

5. El Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada de conformidad con el párrafo 3. Las reuniones del Comité, podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

6. No obstante lo establecido en el párrafo 1, el Comité podrá sesionar para tratar asuntos bilaterales de interés para México y una o más Partes de Centroamérica, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las Partes sobre las que versa el asunto bilateral y surtirán efectos únicamente respecto de estas.

7. Las funciones del Comité incluirán:

(a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Capítulo;

(b) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia;

(c) facilitar las consultas técnicas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia de obstáculos técnicos al comercio, así como servir de foro para la discusión de los problemas surgidos de la aplicación de determinadas normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el fin de alcanzar alternativas mutuamente aceptables;

(d) establecer grupos técnicos de trabajo *ad hoc* en materia de obstáculos técnicos al comercio e indicar su mandato y sus términos de referencia, con el objetivo de abordar un asunto encomendado por el Comité;

(e) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité del Acuerdo OTC, los diferentes organismos internacionales de normalización y otros foros internacionales y regionales en materia de obstáculos técnicos al comercio;

(f) crear programas de trabajo en materia de cooperación regulatoria tomando en cuenta las actividades establecidas en el Artículo 9.10, para la facilitación del comercio entre las Partes;

(g) realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico propiciando el intercambio de expertos técnicos, incluida la cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(h) informar anualmente a la Comisión Administradora sobre la aplicación de este Capítulo; y

(i) cualquier otra cuestión instruida por la Comisión Administradora.

**Artículo 9.13: Consultas Técnicas**

1. Las Partes podrán celebrar consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas que conciernan a México y a una o más Partes de Centroamérica. En este supuesto, México y la Parte o las Partes involucradas se reunirán en la modalidad que acuerden (tales como reuniones presenciales, videoconferencias u otros) con el fin de buscar una solución.

2. La Parte o las Partes a las que se les haya solicitado consultas técnicas deberán reunirse con la o las Partes solicitantes (en la modalidad acordada) dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, en caso de ser necesario, podrán solicitar un plazo adicional.

**Artículo 9.14: Intercambio de Información**

De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, cualquier información o explicación que solicite una Parte, deberá ser proporcionada por la otra Parte en forma impresa o electrónica, dentro de un periodo razonable. La Parte procurará responder cada solicitud dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicha solicitud y, en caso de ser necesario, podrá solicitar un plazo adicional.

**Anexo 9.9**

**Autoridades Competentes**

Para los efectos del Artículo 9.9, la autoridad encargada de la notificación será:

(a) para el caso de Costa Rica, la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio;

(b) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales;

(c) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior;

(d) para el caso de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial;

(e) para el caso de México, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas; y

(f) para el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través de la Dirección de Normalización y Metrología,

o sus sucesores.

**Anexo 9.12**

**Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará integrado:

(a) para el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior, a través de la Dirección General de Comercio Exterior;

(b) para el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales;

(c) para el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior;

(d) para el caso de Honduras, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial;

(e) para el caso de México, por la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior; y

(f) para el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través de la Dirección de Normalización y Metrología.

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

**Capítulo X**

**Contratación Pública**

**Artículo 10.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**condiciones compensatorias especiales**: las condiciones o compromisos impuestos o considerados por una entidad contratante, para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de una Parte a través de requisitos de contenido local, licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos similares;

**entidad contratante**: una entidad listada en el Anexo 10.2;

**escrito o por escrito**: toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada e incluye información transmitida y almacenada electrónicamente;

**especificación técnica**: una especificación que establece las características de las mercancías a ser adquiridas o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios a ser adquiridos o sus métodos de operación relacionados, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y los requisitos relacionados con los procedimientos de evaluación que una entidad contratante fija. Una especificación técnica también puede incluir o referirse exclusivamente a materias relativas a terminología, símbolos, embalaje, o requisitos de marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, proceso, servicio, o método de producción u operación;

**procedimiento de evaluación de la conformidad**: todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas;

**procedimientos de licitación abiertos**: cualquier tipo de método de contratación de una Parte, excepto métodos de contratación directa según lo establecido en el Artículo 10.13, siempre que dichos métodos sean consistentes con este Capítulo;

**proveedor**: una persona que ha provisto, provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante;

**publicar**: difundir información a través de un medio electrónico o en papel, que se distribuye ampliamente y se encuentre fácilmente disponible al público en general; y

**servicios**: incluye servicios de construcción, salvo que se especifique lo contrario.

**Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida de una Parte, relativa a la contratación pública cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación pública cubierta significa una contratación de mercancías, servicios o ambos:

(a) realizada a través de cualquier medio contractual, incluida la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra;

(b) listada y sujeta a las condiciones estipuladas en el Anexo 10.2; y

(c) efectuada por una entidad contratante listada en el Anexo 10.2.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte o una empresa del Estado otorgue, incluidas donaciones, préstamos, transferencias de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación, suministro gubernamental de mercancías y servicios a personas o gobiernos estatales, regionales o locales, y compras con el propósito directo de proveer asistencia extranjera;

(b) las adquisiciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, en que la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con las disposiciones de este Capítulo;

(c) la contratación de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, y los servicios de venta y distribución para la deuda pública;

(d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;

(e) compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo concurran por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial, a condición de que este inciso no se utilice como medio para evitar la competencia;

(f) la adquisición o arrendamiento de tierras, inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre estos;

(g) las contrataciones efectuadas por una entidad contratante o empresa del Estado a otra entidad o empresa gubernamental de esa Parte; y

(h) los servicios financieros.

4. Cuando una entidad contratante adjudica un contrato en una contratación que no esté cubierta por este Capítulo, nada de lo establecido en este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de abarcar la mercancía o servicio objeto de dicho contrato.

5. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir una contratación pública cubierta con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o modalidades contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

7. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas:

(a) relacionadas con mercancías o servicios de personas discapacitadas, de minorías, de instituciones filantrópicas o del trabajo penitenciario; o

(b) necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden públicos, la salud o la vida humana, animal y vegetal, incluidas medidas medioambientales y las relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables, y la propiedad intelectual,

siempre que esas medidas no se apliquen en forma discriminatoria o constituyan una restricción encubierta al comercio.

**Artículo 10.3: Trato Nacional**

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte de esas mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el otorgado por dicha Parte, o sus respectivas entidades contratantes a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, ninguna Parte podrá:

(a) otorgar a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de asociación o de propiedad extranjera; o

(b) discriminar contra un proveedor establecido localmente sobre la base que las mercancías o servicios ofrecidos por este proveedor para una contratación pública cubierta particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles o cargos, a otras regulaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades, o a las medidas que afectan al comercio en servicios diferentes de las medidas que reglamentan específicamente la contratación pública cubierta por este Capítulo.

**Artículo 10.4: Reglas de Origen**

Para los efectos de la aplicación del Artículo 10.3, en las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo, ninguna de las Partes aplicará reglas de origen distintas o incompatibles con las reglas de origen que la Parte aplica en las operaciones comerciales normales a las mercancías importadas de la otra Parte.

**Artículo 10.5: Denegación de Beneficios**

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas de conformidad con el Artículo 17.6 (Consultas), cuando la Parte demuestre que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios sustantivas[1] en territorio de las Partes y es propiedad o está bajo el control de personas de un Estado que no es Parte[2].

**Artículo 10.6: Condiciones Compensatorias Especiales**

Con respecto a la contratación pública cubierta, una entidad contratante se abstendrá de tomar en cuenta, solicitar o imponer condiciones compensatorias especiales en cualquier etapa de una contratación.

**Artículo 10.7: Valoración de Contratos**

1. Al calcular el valor de un contrato para los efectos de implementar este Capítulo, las entidades contratantes basarán su valoración en el máximo valor estimado total de la contratación pública cubierta por todo el periodo de duración de la misma. Para mayor claridad, el máximo valor estimado total de la contratación tomará en cuenta todas las contrataciones opcionales que se hubieran indicado en los documentos de contratación, y demás formas de remuneración, como primas, honorarios, comisiones e intereses.

2. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 10.2.5, una entidad contratante no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar las contrataciones en contratos independientes, con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este Capítulo.

**Artículo 10.8: Publicación de Avisos de Contratación Futura**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10.13, una entidad contratante publicará con anticipación en los medios listados en el Anexo 10.8, un aviso invitando a proveedores interesados a presentar ofertas para cada contratación pública cubierta.

2. La información en cada aviso incluirá, como mínimo:

(a) una indicación que la contratación está cubierta por este Capítulo;

(b) una descripción de la contratación; y

(c) cualquier condición requerida a los proveedores para participar, el nombre de la entidad contratante, la dirección donde se puede obtener cualquier documentación relacionada con la contratación, si fuere aplicable, cualquier monto que deba pagarse por los documentos de contratación, los plazos y la dirección para la presentación de ofertas.

3. Cada Parte incentivará a sus entidades contratantes a publicar información relativa a los planes de futuras contrataciones públicas cubiertas tan pronto como sea posible en cada año.

---

[1] Una Parte podrá solicitar cooperación a la otra Parte a través de la autoridad competente, para que facilite, sujeto al Artículo 20.4 (Divulgación de Información), información específica relacionada con las operaciones comerciales que la empresa tenga en esa Parte.

[2] Para los efectos de este Capítulo, las definiciones de propiedad y control se interpretarán *mutatis mutandis* por lo establecido en el apartado n) del Artículo XXVIII del AGCS.

**Artículo 10.9: Plazos para la Presentación de Ofertas y la Entrega**

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar las ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública cubierta. En ningún caso, una entidad contratante otorgará un plazo menor a 40 días desde la fecha de publicación del aviso de contratación, hasta la fecha límite para la presentación de ofertas.

2. Una entidad contratante podrá establecer un plazo para la contratación menor a 40 días, pero en ningún caso menor a 10 días, en las siguientes circunstancias:

(a) cuando se trate de un segundo aviso de contratación;

(b) en el caso que una entidad contratante, sujeto a lo establecido en el Artículo 10.13.3, contrate mercancías y servicios comerciales que regularmente se venden o se ofrecen para la venta a compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales; o

(c) cuando una situación de emergencia imprevista debidamente justificada por la entidad contratante, imposibilita el cumplimiento del plazo fijado en el párrafo 1.

3. Al establecer la fecha de entrega de las mercancías o servicios, y de conformidad con sus necesidades razonables, una entidad contratante tomará en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación.

**Artículo 10.10: Documentos de Contratación**

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores interesados documentos de licitación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas. La información incluirá los elementos indicados en el Anexo 10.10.

2. Una entidad contratante puede cumplir con el párrafo 1 mediante una publicación electrónica, accesible para todos los proveedores interesados. Cuando una entidad contratante no publique los documentos de licitación por medios electrónicos accesibles a todos los proveedores interesados, deberá, a solicitud de cualquier proveedor, poner sin demora los documentos en forma escrita a su disposición.

3. En caso que una entidad contratante en el curso de una licitación modifique los criterios referidos en el párrafo 1 transmitirá esas modificaciones por escrito:

(a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de esos proveedores son conocidas y en casos donde la identidad de los proveedores participantes sea desconocida, se dará la misma difusión que a la información original; y

(b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y vuelvan a presentar sus ofertas, según corresponda.

**Artículo 10.11: Especificaciones Técnicas**

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Cuando corresponda, una entidad contratante establecerá cualquier especificación técnica:

(a) en términos de desempeño en lugar de términos de características de diseño o descriptivas; y

(b) con base en normas internacionales cuando sean aplicables, en reglamentaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

3. Una entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a determinadas marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos, ni orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la contratación pública cubierta y siempre que, en esos casos, se incluyan en los documentos de contratación expresiones como "o equivalente".

4. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública cubierta específica, proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa contratación.

5. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una Parte prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas que promuevan la conservación de los recursos naturales, vivos o no vivos agotables, que protejan el medio ambiente, siempre que esas especificaciones no se apliquen en forma discriminatoria o constituyan una restricción encubierta al comercio y que sean consistentes con este Artículo.

**Artículo 10.12: Requisitos y Condiciones para la Participación en las Contrataciones**

1. Cuando una entidad contratante exija que los proveedores cumplan requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición para la participación en una contratación pública cubierta "condiciones para la participación", la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postularse para ese registro o calificación, o para satisfacer cualquier otro requisito de participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes.

2. Cada entidad contratante deberá:

(a) limitar las condiciones para la participación, a aquellas que sean esenciales para garantizar que el proveedor posee la capacidad legal, técnica y financiera, para cumplir el contrato correspondiente, en caso de resultar adjudicado;

(b) reconocer como proveedor calificado a todo proveedor de la otra Parte que haya cumplido las condiciones necesarias para la participación; y

(c) basar las decisiones de calificación únicamente en las condiciones para la participación que han sido establecidas de antemano, en avisos o en los documentos de contratación.

3. Las entidades contratantes podrán poner a disposición del público listas de proveedores calificados para participar en la contratación pública cubierta. Cuando una entidad contratante requiera que los proveedores califiquen para dicha lista como condición para participar y un proveedor no calificado solicite su calificación para ser incluido en esta, la entidad contratante iniciará sin demora los procedimientos de calificación y permitirá que el proveedor presente una oferta si se determina que es un proveedor calificado. Lo anterior siempre y cuando se cuente con el tiempo suficiente para cumplir con las condiciones para la participación dentro del plazo establecido para presentar ofertas.

4. Ninguna entidad contratante establecerá como condición para participar en una contratación pública cubierta que un proveedor haya sido adjudicatario previamente de uno o más contratos por parte de una entidad contratante, o que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de la Parte. Una entidad contratante evaluará la capacidad financiera y técnica de un proveedor de conformidad con la actividad comercial del proveedor fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante, así como su actividad, si la tuviera, en el territorio de la Parte de la entidad contratante.

5. Una entidad contratante comunicará oportunamente a cualquier proveedor que haya solicitado la calificación, su decisión al respecto. En caso de que una entidad contratante rechace una solicitud de calificación, o deje de reconocer a un proveedor como calificado, dicha entidad contratante deberá, a solicitud del proveedor, facilitar por escrito las razones de su decisión.

6. Nada de lo establecido en este Artículo impedirá a una entidad contratante prohibir la participación de un proveedor en una contratación pública cubierta por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

**Artículo 10.13: Procedimientos de Contratación**

1. Una entidad contratante adjudicará los contratos mediante procedimientos de licitación abierta, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2.

2. A condición de que los procedimientos de contratación no se utilicen como medio para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, una entidad contratante podrá adjudicar contratos por otros medios que no sean los procedimientos de licitación abierta en las siguientes circunstancias:

(a) ante la ausencia de ofertas o que las presentadas incumplan los requisitos esenciales establecidos en los documentos de contratación, incluida cualquier condición para la participación, siempre que los requisitos no se hayan modificado sustancialmente;

(b) en el caso de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos de propiedad intelectual, tales como patentes o derechos de autor, o información reservada, o cuando por razones técnicas no haya competencia, las mercancías o servicios solo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no exista otra alternativa o sustituto razonable;

(c) en el caso de entregas adicionales del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipo existente, programas de cómputo, servicios o instalaciones, en los que un cambio de proveedor obligaría a la entidad contratante a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con los equipos, programas de cómputo, servicios o instalaciones existentes;

(d) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos (*commodities*);

(e) cuando una entidad contratante adquiera prototipos o un primer producto o servicio que se desarrolle a petición suya en el curso de, y para la ejecución de, un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Una vez ejecutados dichos contratos, las adquisiciones posteriores de productos o servicios se ajustarán a lo establecido en este Capítulo;

(f) en el caso de servicios adicionales de construcción, que no fueron incluidos en el contrato original, pero que figuran dentro de los objetivos de la documentación original de la contratación y que debido a circunstancias no previstas resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos. No obstante, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no excederá el 50 por ciento del monto del contrato original;

(g) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante, sea imposible obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante los procedimientos de licitación abiertos y el uso de estos procedimientos ocasionaría perjuicios graves a la entidad contratante, a sus responsabilidades con respecto a su programa o a la Parte; y

(h) tratándose de contratos que serán adjudicados al ganador de un concurso de diseño arquitectónico, a condición de que el concurso haya sido organizado de manera consistente con los principios de este Capítulo y que haya sido decidido por un jurado u órgano independiente.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar informes por escrito que señalen la justificación específica para todo contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el Artículo 10.15.3.

**Artículo 10.14: Adjudicación de Contratos**

1. Una entidad contratante requerirá que, para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, esta sea presentada por escrito y cumpla con los requisitos esenciales de los documentos de contratación suministrados de antemano por la entidad contratante a todos los proveedores participantes, y proceda de un proveedor que cumpla con las condiciones para la participación que la entidad contratante haya comunicado de antemano a todos los proveedores participantes.

2. Salvo que por motivos de interés público una entidad contratante decida no adjudicar un contrato, este se adjudicará al proveedor que presente, según se haya establecido con arreglo a los criterios específicos de evaluación objetiva contenidos en los documentos de contratación:

(a) la oferta que se determine que es la más ventajosa; o

(b) la oferta de precio más bajo.

3. Ninguna entidad contratante podrá anular una contratación, o rescindir o modificar un contrato que haya adjudicado con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

**Artículo 10.15: Información sobre la Adjudicación de Contratos**

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes las decisiones sobre la adjudicación de contratos. La entidad contratante deberá, a solicitud expresa del proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitar información pertinente a ese proveedor de las razones por las cuales su oferta no fue elegida y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

2. Inmediatamente después de la adjudicación de un contrato en una contratación pública cubierta, la entidad contratante deberá publicar, en un medio listado en el Anexo 10.8, un aviso que incluya como mínimo la siguiente información:

(a) el nombre de la entidad contratante;

(b) una descripción de las mercancías o servicios incluidos en el contrato;

(c) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;

(d) el valor de la adjudicación; y

(e) el tipo de contratación utilizada.

3. Una entidad contratante mantendrá registros e informes relacionados con los procedimientos de contratación y adjudicación de contratos en las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo, incluidos los registros o informes establecidos en el Artículo 10.13.3, durante al menos 3 años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

**Artículo 10.16: Garantía de Integridad en las Prácticas de Contratación**

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en sus contrataciones públicas cubiertas, ya sea indefinidamente o por un periodo establecido, de los proveedores que determine que hayan participado en actividades ilegales, fraudulentas o de evasión relacionadas con la contratación.

**Artículo 10.17: Revisión Nacional de Impugnaciones de Proveedores**

1. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad, imparcial e independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar las impugnaciones que los proveedores presenten con respecto a las obligaciones de la Parte y sus entidades contratantes bajo este Capítulo y para emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes.

2. Cuando una autoridad que no sea esa autoridad imparcial revise inicialmente una impugnación presentada por un proveedor, la Parte garantizará que los proveedores puedan apelar la decisión inicial ante un órgano administrativo o judicial imparcial, independiente de la entidad contratante objeto de la impugnación.

3. Cada Parte estipulará que la autoridad establecida o designada en el párrafo 1 podrá adoptar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación, para preservar la oportunidad de corregir un potencial incumplimiento de este Capítulo, incluida la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ha sido adjudicado.

4. Cada Parte asegurará que sus procedimientos de revisión estén disponibles en forma escrita al público y que sean oportunos, transparentes, eficaces y compatibles con el principio de debido proceso.

5. Cada Parte garantizará que todos los documentos relacionados con una impugnación de una contratación pública cubierta, estén a disposición de cualquier autoridad imparcial establecida o designada de conformidad con el párrafo 1.

6. Una entidad contratante contestará por escrito el reclamo de cualquier proveedor.

7. Cada Parte asegurará que la autoridad imparcial que se establezca o designe de conformidad con el párrafo 1, suministre lo siguiente a los proveedores:

(a) un plazo suficiente para preparar y presentar las impugnaciones por escrito, el cual no será menor a 10 días, contado a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por este;

(b) una oportunidad de revisar los documentos relevantes y ser escuchados por la autoridad de manera oportuna;

(c) una oportunidad de contestar la respuesta de la entidad contratante a la reclamación del proveedor; y

(d) la entrega por escrito de sus conclusiones y recomendaciones con respecto a la impugnación, junto con una explicación de los fundamentos utilizados para tomar cada decisión.

8. Cada Parte garantizará que la presentación de una impugnación de parte de un proveedor no perjudique la participación del proveedor en licitaciones en curso o futuras.

**Artículo 10.18. Suministro de Información**

1. Cada Parte oportunamente:

(a) publicará toda ley y reglamento, y sus modificaciones, relacionadas con la contratación pública cubierta, en los medios listados en el Anexo 10.8; y

(b) pondrá a disposición del público cualquier resolución administrativa de aplicación general relacionada con las contrataciones públicas cubiertas.

2. A solicitud de una Parte, la otra Parte proporcionará, sobre una base recíproca, información estadística disponible respecto a las contrataciones previstas en este Capítulo.

**Artículo 10.19: Confidencialidad de la Información**

1. Una Parte, sus entidades contratantes y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial, sin consentimiento formal de la persona que la haya proporcionado, cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar la competencia leal entre los proveedores.

2. Nada de lo establecido en este Capítulo impedirá que una Parte o sus entidades contratantes se abstengan de divulgar información si tal divulgación pudiese:

(a) constituir un obstáculo para el cumplimiento de la ley;

(b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;

(c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinados proveedores o entidades, incluida la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ir de alguna otra forma en contra del interés público.

**Artículo 10.20: Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura**

1. Una Parte puede realizar rectificaciones técnicas de naturaleza puramente formal con respecto a la cobertura de este Capítulo o modificaciones menores a sus listas de entidades contratantes, siempre y cuando notifique a la otra Parte por escrito y que la otra Parte no objete por escrito dentro de los 30 días siguientes a la notificación. Una Parte que realice dicha rectificación o modificación menor, no estará obligada a proveer ajustes compensatorios a la otra Parte.

2. Una Parte puede modificar su cobertura en virtud de este Capítulo siempre y cuando:

(a) notifique a la otra Parte por escrito, y la otra Parte no objete por escrito dentro de los 30 días después de la notificación; y

(b) salvo lo establecido en el párrafo 3, ofrezca a la otra Parte dentro de 30 días después de haber notificado a la otra Parte, ajustes compensatorios aceptables para mantener un nivel de cobertura comparable al que existía antes de la modificación.

3. Una Parte no estará obligada a proporcionar ajustes compensatorios, en los casos en que la modificación propuesta cubra una o más entidades contratantes en las que las Partes acuerdan que el control o la influencia gubernamental ha sido eficazmente eliminado. En caso que las Partes no concuerden en que dicho control o influencia haya sido eliminado efectivamente, la Parte objetante puede solicitar mayor información o consultas, con miras a clarificar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y llegar a un acuerdo con respecto a la continuidad de la cobertura de la entidad contratante en virtud de este Capítulo.

4. La Comisión Administradora adoptará decisiones, respecto a las modificaciones correspondientes del Anexo 10.2 de manera que refleje cualquier modificación acordada, rectificación técnica o modificación menor.

**Anexo 10.2**

**Cobertura**

**México-Costa Rica**

Este Capítulo aplicará entre las Partes a partir del momento que se acuerden los respectivos anexos de cobertura, reservas y notas generales, y estos entren en vigor de conformidad con el Artículo 21.4 (Enmiendas).

**México-El Salvador**

Este Capítulo aplicará entre las Partes a partir del momento que se acuerden los respectivos anexos de cobertura, reservas y notas generales, y estos entren en vigor de conformidad con el Artículo 21.4 (Enmiendas).

**México-Guatemala**

Este Capítulo aplicará entre las Partes a partir del momento que se acuerden los respectivos anexos de cobertura, reservas y notas generales, y estos entren en vigor de conformidad con el Artículo 21.4 (Enmiendas).

**México-Honduras**

Este Capítulo aplicará entre las Partes a partir del momento que se acuerden los respectivos anexos de cobertura, reservas y notas generales, y estos entren en vigor de conformidad con el Artículo 21.4 (Enmiendas).

**México-Nicaragua**

Este Capítulo aplicará entre las Partes a partir del momento que se acuerden los respectivos anexos de cobertura, reservas y notas generales, y estos entren en vigor de conformidad con el Artículo 21.4 (Enmiendas).

**Anexo 10.8**

**Medios para la Publicación**

Para la modificación de la información contenida en este Anexo, será suficiente la notificación escrita de la Parte que modifica a la(s) otra(s) Parte(s).

**Costa Rica**

Avisos de contratación futura, leyes y reglamentos:

Diario Oficial La Gaceta, www.gaceta.go.cr

Avisos de contratación futura para el Instituto Costarricense de Electricidad:

www.ice.go.cr

**El Salvador**

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en las siguientes páginas de Internet:

Legislación y Jurisprudencia: www.comprasal.gob.sv, www.csj.gob.sv, www.asamblea.gob.sv y www.imprentanacional.gob.sv

Oportunidades en la contratación pública de mercancías y servicios: www.comprasal.gob.sv

Oportunidades en la contratación de concesiones de obra pública: www.comprasal.gob.sv

**Guatemala**

Todas las publicaciones concernientes a las contrataciones públicas cubiertas se realizarán en:

Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala, GUATECOMPRAS, www.guatecompras.gt

**Honduras**

La invitación a presentar ofertas se hará mediante avisos que se publicarán en:

Diario Oficial La Gaceta

www.honducompras.gob.hn

y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.

**México**

Diario Oficial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación

www.compranet.gob.mx

**Nicaragua**

Información sobre Compras del Sector Público:

Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas, www.nicaraguacompra.gob.ni, o

La Gaceta, Diario Oficial

Publicación de avisos:

Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas, www.nicaraguacompra.gob.ni

**Anexo 10.10**

**Documentos de Contratación**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10.10.1, una entidad contratante proporcionará a los proveedores interesados documentos de contratación que incluyan:

(a) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas, así como la fecha, hora y lugar de la apertura de las ofertas;

(b) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentación requeridos de los proveedores;

(c) una descripción completa de las mercancías o servicios que vayan a ser comprados y cualquier otro requisito, incluidas especificaciones técnicas, certificados de conformidad y planos, diseños e instrucciones que sean necesarios; y

(d) los criterios en los que se fundamentará la adjudicación del contrato, incluido cualquier factor, diferente del precio, que se considerará en la evaluación de las ofertas y los elementos del costo que se tomarán en cuenta al evaluar los precios de las mismas, así como la moneda y términos de pago.

**Capítulo XI**

**Inversión**

**Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 11.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**CIADI**: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido por el Convenio del CIADI;

**Convención Interamericana**: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

**Convenio del CIADI**: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965;

**Convención de Nueva York**: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

**demanda**: la reclamación sometida por un inversionista contendiente contra una Parte, cuyo fundamento sea una presunta violación a las disposiciones contenidas en este Capítulo;

**demandado**: la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

**demandante**: el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

**empresa**: una empresa, según se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General), y la sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte**: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de esa Parte y que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte o una sucursal ubicada en el territorio de una Parte, que desempeñe actividades comerciales sustantivas en el mismo;

**información protegida**: información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación nacional de la Parte;

**inversión**: todo activo propiedad de un inversionista de una Parte o controlado por el mismo, directa o indirectamente, establecido o adquirido de conformidad con la legislación y reglamentaciones nacionales de la otra Parte en cuyo territorio se efectúa la inversión, que tenga las características de una inversión, incluidas características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación de capital o en el patrimonio de una empresa;

(c) instrumentos de deuda de una empresa:

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de 3 años;

pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(d) un préstamo a una empresa:

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de 3 años;

pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento[1];

(e) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas y garantías en prenda, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;

(f) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de la otra Parte, tales como:

(i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la otra Parte, incluidas las concesiones, los contratos de construcción y los contratos de llave en mano; o

(ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

(g) futuros, opciones y otros derivados;

(h) derechos de propiedad intelectual;

(i) licencias, autorizaciones, permisos e instrumentos similares en la medida en que generen derechos de conformidad con la legislación nacional;

pero inversión no incluye:

(j) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales para la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a una empresa en el territorio de la otra Parte; o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o

(k) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés establecidos en los incisos (a) al (i); y

(l) una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo.

Una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo este Tratado, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de conformidad con la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida;

**inversionista de una Parte**: una Parte o una empresa del Estado, o un nacional o una empresa de dicha Parte, que pretende[2] realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

[1] Para mayor certeza, inversión no incluye préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte.

[2] Se entiende que un inversionista "pretende" realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones concretas, esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, como la provisión de recursos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

**inversionista de un Estado no Parte**: un inversionista que no es inversionista de una Parte que pretende[3] realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de una Parte;

**moneda de libre uso**: la divisa de libre uso según se determina de conformidad con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

**parte contendiente**: el demandante o el demandado;

**partes contendientes**: el demandante y el demandado;

**Parte no contendiente**: la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión bajo la Sección C;

**Reglas de Arbitraje de la CNUDMI**: el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

**Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI**: el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

**Secretario General**: el Secretario General del CIADI; y

**tribunal**: un tribunal arbitral establecido de conformidad con los artículos 11.20, 11.23 o 11.29.

**Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

   (a) los inversionistas de la otra Parte en todo lo relacionado con su inversión;

   (b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y

   (c) en lo que respecta a los artículos 11.7 y 11.16, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este Capítulo cubre tanto las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, como las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad.

3. Este Capítulo no se aplica a:

   (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros;

   (b) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, por razones de seguridad nacional u orden público;

   (c) las controversias o demandas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado relacionadas con actos o hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluidos si sus efectos permanecen aún después de esta;

   (d) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales dentro del territorio de la Parte respectiva, tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes relativas a los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez; y

   (e) a las actividades económicas reservadas a cada Parte, tal y como se señalan en el Anexo III.

4. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

5. La exigencia de una Parte que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio en su territorio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a ese suministro transfronterizo de un servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a la fianza o la garantía financiera depositada, en la medida que dicha fianza o garantía financiera sea una inversión de un inversionista de la otra Parte.

[3] Véase nota al pie de página 2.

**Sección B: Inversión**

**Artículo 11.3: Nivel Mínimo de Trato**

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas dentro de su territorio.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquel exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

(a) "trato justo y equitativo" incluye, pero no está limitado a, la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de conformidad con el principio de debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) "protección y seguridad plenas" exige a una Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

4. Con respecto a este Artículo, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

**Artículo 11.4: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará al inversionista de la otra Parte y a la inversión de un inversionista de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Una Parte podrá cumplir lo establecido en el párrafo 1 otorgando a las inversiones e inversionistas de la otra Parte, un trato formalmente idéntico o un trato formalmente diferente al que otorgue a sus propias inversiones similares e inversionistas similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o un trato formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de las inversiones o inversionistas de la Parte, en comparación con las inversiones similares o inversionistas similares de la otra Parte.

4. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

**Artículo 11.5: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará al inversionista de la otra Parte y a la inversión de un inversionista de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, al inversionista y a la inversión de un inversionista de cualquier Estado que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. El trato de nación más favorecida que haya de otorgarse en circunstancias similares no se extiende a los mecanismos de solución de controversias, tales como los contenidos en la Sección C, que estén previstos en otros tratados o acuerdos internacionales de inversión.

3. Si una Parte hubiere otorgado un tratamiento especial a los inversionistas o a las inversiones de estos, provenientes de un Estado que no sea Parte, en virtud de tratados bilaterales de inversión, convenios en materia fiscal, o acuerdos que establezcan zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias u otras instituciones de integración económica similares existentes o futuras, esa Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento de que se trate a los inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte.

**Artículo 11.6: Trato en Caso de Pérdidas**

1. Cada Parte otorgará al inversionista de la otra Parte y a la inversión de un inversionista de la otra Parte, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 11.4, salvo por el Artículo 11.9.4(b).

**Artículo 11.7: Requisitos de Desempeño**

1. Ninguna Parte podrá imponer u obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de la otra Parte o de un Estado no Parte en su territorio para:

(a) exportar un determinado tipo, nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;

(f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo:

(i) cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente, para reparar una supuesta violación a la legislación nacional en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado[4]; o

(ii) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC[5];

(g) actuar como el proveedor exclusivo de las mercancías que produzca o servicios que preste para un mercado específico, regional o mundial.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, medio ambiente o seguridad de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los artículos 11.4 y 11.5 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un Estado no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de productores en su territorio;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

[4] Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

[5] Para mayor certeza, la referencia al Acuerdo sobre los ADPIC en este párrafo incluye lo previsto en el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

4. Nada de lo establecido en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte, en su territorio, imponga en relación con una inversión de un inversionista de la otra Parte o de un Estado no Parte, requisitos legalmente establecidos de localización geográfica de unidades productivas, suministro de un servicio, generación de empleo o capacitación de mano de obra, construcción o ampliación de instalaciones particulares o realización de actividades en materia de investigación y desarrollo en su territorio.

5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo establecido en los párrafos 1(b), (c) y (f) y 3(a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, necesarias para:

(a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) la preservación de recursos naturales, vivos o no vivos.

6. Los párrafos 1(a), (b) y (c), y 3(a) y (b), no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.

7. Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b), no se aplicarán a la contratación pública.

8. Los párrafos 3(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

9. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

10. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

**Artículo 11.8: Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración**

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o de cualquier comité de esos órganos de una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

**Artículo 11.9: Reservas y Excepciones**

1. Los artículos 11.4, 11.5, 11.7 y 11.8 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el gobierno a nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I;

(ii) un gobierno a nivel regional, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I; o

(iii) un gobierno a nivel local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 11.4, 11.5, 11.7 o 11.8.

2. Los artículos 11.4, 11.5, 11.7 y 11.8 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, según se indica en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los artículos 11.4, 11.5 y 11.8 no se aplican a:

(a) la contratación pública; o

(b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

5. Las Partes no tienen la obligación de listar las medidas de gobierno a nivel local.

**Artículo 11.10: Transferencias**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

(b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

(c) pagos realizados de conformidad con un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados de conformidad con un convenio de préstamo;

(d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 11.11; y

(e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias contenido en la Sección C.

2. Para los efectos de este Capítulo, una transferencia se considera realizada sin demora cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte, ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.

4. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en moneda de libre uso, al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

5. No obstante lo establecido en los párrafos 1 y 4, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;

(d) infracciones penales, administrativas o judiciales;

(e) garantía de cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos;

(f) establecimiento de los instrumentos o mecanismos necesarios para asegurar el pago de impuestos sobre la renta, por medios tales como la retención del monto relativo a dividendos u otros conceptos, de conformidad con la legislación nacional; o

(g) seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

**Artículo 11.11: Expropiación e Indemnización**

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión, salvo que sea:

(a) por causa de propósito público de conformidad con lo establecido en el Anexo 11.11;

(b) sobre bases no discriminatorias;

(c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 11.3; y

(d) mediante indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”), y no reflejará ningún cambio en el valor, debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora, será completamente liquidable y libremente transferible.

4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiera pagado en una moneda de libre uso en el mercado financiero internacional en la fecha de expropiación, y esta moneda se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa bancaria o comercial hasta la fecha del día del pago.

5. Este Artículo no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual; en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con el Capítulo XVI (Propiedad Intelectual).

6. Este Artículo se interpretará de conformidad con el Anexo 11.11.

**Artículo 11.12: Formalidades Especiales y Requisitos de Información**

1. Nada de lo establecido en el Artículo 11.4 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan de conformidad con la legislación nacional de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por esa Parte de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo establecido en los artículos 11.4 y 11.5, cada Parte podrá exigir, en su territorio, a un inversionista de la otra Parte, que proporcione información rutinaria no confidencial, referente a su inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. Una Parte solo podrá solicitar información confidencial si su legislación nacional se lo permite y protegerá dicha información de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

**Artículo 11.13: Denegación de Beneficios**

Sujeto a notificación previa y consultas, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) un inversionista de la otra Parte y a sus inversiones, si el inversionista es una empresa propiedad de o controlada por personas de un Estado no Parte y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; o

(b) un inversionista de la otra Parte y a sus inversiones, si el inversionista es una empresa propiedad de o controlada por personas de la Parte que deniega y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte.

**Artículo 11.14: Subrogación**

1. Si una Parte o una agencia designada de una Parte realiza un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya otorgado con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o título con respecto a dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no será mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de una Parte ha realizado un pago a un inversionista de esa Parte y ha adquirido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no ejercerá dichos derechos y reclamos contra la otra Parte, salvo que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha realizado el pago.

**Artículo 11.15: Inaplicabilidad Extraterritorial de la Legislación de una Parte**

1. Las Partes, en relación con las inversiones de sus inversionistas, constituidas y organizadas de conformidad con la legislación nacional de la otra Parte, no podrán ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación nacional o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un Estado no Parte.

2. Si alguna de las Partes incumpliere lo establecido por el párrafo 1, la Parte en donde la inversión se hubiere constituido podrá, a su discreción, adoptar las medidas y ejercitar las acciones que considere necesarias, a fin de dejar sin efecto la legislación o la medida que se trate y los obstáculos al comercio consecuencia de las mismas.

**Artículo 11.16: Medidas Relativas al Ambiente**

1. Nada de lo establecido en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de la atenuación de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte eliminará o se comprometerá a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de esa forma, podrá solicitar consultas con esa Parte.

**Artículo 11.17: Promoción de Inversiones e Intercambio de Información**

1. Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de las inversiones, las Partes podrán promover y apoyar la elaboración de documentos de promoción de oportunidades de inversión y el diseño de mecanismos para su difusión. Asimismo, las Partes podrán crear, mantener y perfeccionar mecanismos financieros que hagan viables las inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte.

2. Las Partes darán a conocer información disponible sobre oportunidades de:

(a) inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de la otra Parte;

(b) alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes, mediante la investigación y conjugación de intereses y oportunidades de asociación; y

(c) inversión en sectores económicos específicos que interesen a la otra Parte y a sus inversionistas, de conformidad con la solicitud expresa que haga esta Parte.

3. A fin de mantenerse informadas y actualizadas, las Partes se intercambiarán información respecto de:

(a) la legislación nacional que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluidos, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal;

(b) el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios; y

(c) las oportunidades de inversión a que se refiere el párrafo 2, incluida la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuven al incremento de la inversión en el territorio de las Partes.

**Sección C: Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte**

**Artículo 11.18: Objetivo**

Esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias que se susciten entre una Parte y un inversionista de la otra Parte derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación establecida en la Sección B.

**Artículo 11.19: Consultas y Negociación**

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio, tales como conciliación y mediación.

**Artículo 11.20: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje**

1. En caso que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:[6]

(a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección B y que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de esta; y

(b) el demandante, en representación de una empresa constituida de conformidad con la legislación nacional del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección B y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de esta.

[6] Para mayor certeza, únicamente se podrá someter una reclamación al amparo de este párrafo respecto de las pérdidas o daños incurridos por el demandante en su calidad de inversionista en el territorio de la Parte demandada.

2. Por lo menos 90 días antes que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se fundamenta cada reclamación; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Siempre que hayan transcurrido 6 meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1 de conformidad con:

(a) el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;

(b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante, pero no ambas, sean parte del Convenio del CIADI; o

(c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

4. Si un inversionista contendiente elige someter una controversia del tipo descrito en este Artículo a las cortes o tribunales judiciales o administrativos de la Parte contendiente o a cualesquiera otros procedimientos de solución de controversias, nacionales e internacionales, esa elección será definitiva, y el inversionista contendiente no podrá someter posteriormente la controversia a conciliación o arbitraje bajo este Artículo.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General; o

(c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado.

Una reclamación planteada por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido sometida, se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje de conformidad con esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.

7. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

**Artículo 11.21: Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje**

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, de conformidad con los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección, cumplirán con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un "acuerdo por escrito"; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un "acuerdo".

**Artículo 11.22: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes**

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad con esta Sección, si han transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la violación alegada de conformidad con lo establecido en el Artículo 11.20.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 11.20.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 11.20.1(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad con esta Sección salvo que:

(a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje se acompañe:

(i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 11.20.1(a); y

(ii) de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 11.20.1(b);

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo de conformidad con la legislación nacional de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, nacionales e internacionales, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 11.20.

3. No obstante el párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 11.20.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 11.20.1(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el periodo de espera del arbitraje.

**Artículo 11.23: Selección de los Árbitros**

1. Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por 3 árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, quien será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de dichas partes.

2. El Secretario General nombrará los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.

4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el demandante a que se refiere el Artículo 11.20.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación de conformidad con esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

(c) el demandante a que se refiere el Artículo 11.20.1(b) podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

**Artículo 11.24: Realización del Arbitraje**

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje de conformidad con las reglas arbitrales aplicables de conformidad con el Artículo 11.20.3. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado. Para estos efectos, las partes contendientes y el tribunal podrán incluir en el calendario procesal un plazo para la presentación de dichas comunicaciones.

3. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de conformidad con el Artículo 11.30.

(a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).

(b) En el momento en que se reciba una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de estos.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de esta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción de conformidad con este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de estos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve periodo adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 o 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a esta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 11.20. Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

**Artículo 11.25: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales**

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará tan pronto como sea posible a las Partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:

(a) la notificación de intención;

(b) la notificación de arbitraje;

(c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con los artículos 11.24.2, 11.24.3 y 11.29;

(d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y

(e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo establecido en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 20.3 (Seguridad Nacional) o con el Artículo 20.4 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal deberá ser protegida de divulgación de conformidad con los siguientes procedimientos:

(a) sujeto al inciso (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a ninguna Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de conformidad con el inciso (b);

(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;

(c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Solo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de conformidad con el párrafo 1; y

(d) el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:

(i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o

(ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de conformidad con la determinación del tribunal y con el inciso (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el inciso (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que designen de nuevo la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el inciso (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo establecido en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de conformidad con su legislación nacional, debe ser divulgada.

**Artículo 11.26: Derecho Aplicable**

1. Sujeto al párrafo 2, un tribunal establecido de conformidad con esta Sección, decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las disposiciones aplicables del derecho internacional.

2. Una decisión de la Comisión Administradora en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, de conformidad con el Artículo 19.1.3(c) (Comisión Administradora), será obligatoria para un tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

**Artículo 11.27: Interpretación de los Anexos**

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o el Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión Administradora una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión Administradora presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, de conformidad con el Artículo 19.1.3(c) (Comisión Administradora).

2. La decisión emitida por la Comisión Administradora de conformidad con el párrafo 1 será obligatoria para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con esa decisión. Si la Comisión Administradora no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

**Artículo 11.28: Informes de Expertos**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia salvo que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de conformidad con los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

**Artículo 11.29: Acumulación de Procedimientos**

1. En los casos en que se hayan sometido a arbitraje 2 o más reclamaciones por separado de conformidad con el Artículo 11.20.1, y las reclamaciones contengan una cuestión común de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o de conformidad con los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de 45 días después de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por 3 árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro de conformidad con el párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente y, en caso que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En el caso que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje 2 o más reclamaciones de conformidad con el Artículo 11.20.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir jurisdicción, conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir jurisdicción, conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o

(c) instruir a un tribunal previamente establecido de conformidad con el Artículo 11.23 a que asuma jurisdicción, conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

(i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por las partes demandantes se designará de conformidad con los párrafos 4(a) y 5; y

(ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal de conformidad con este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 11.20.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte de conformidad con el párrafo 6, y especificará en la solicitud:

(a) el nombre y dirección del demandante;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

8. El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

9. Un tribunal que se establezca de conformidad con el Artículo 11.23 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión de conformidad con el párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de conformidad con el Artículo 11.23 se aplacen, salvo que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.

11. Un tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo dirigirá las actuaciones de conformidad con lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

**Artículo 11.30: Laudos**

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

Un tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación de conformidad con el Artículo 11.20.1(b):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación de conformidad con el derecho nacional aplicable.

3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio solo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se solicitará el establecimiento de un Panel Arbitral de conformidad con el Artículo 17.8 (Solicitud de Establecimiento del Panel Arbitral).

9. La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para una determinación en el sentido que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado y una recomendación de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 17.15 (Informe Preliminar), en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.

10. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se haya aplicado el mecanismo contemplado en los párrafos 8 y 9.

11. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje de conformidad con esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

**Artículo 11.31: Entrega de Documentos**

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 11.31.

**Anexo 11.11**

**Expropiación e Indemnización**

1. Para los efectos del Artículo 11.11.1(a) se entienden comprendidos en el término de “propósito público”:

(a) para el caso de Costa Rica: utilidad pública o interés público;

(b) para el caso de El Salvador: utilidad pública o interés social;

(c) para el caso de Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público;

(d) para el caso de Honduras: necesidad o interés público;

(e) para el caso de México: utilidad pública; y

(f) para el caso de Nicaragua: utilidad pública o interés social.

2. El término “propósito público” se refiere a un concepto de derecho internacional consuetudinario.

3. Para los efectos del Artículo 11.11, las Partes confirman su común entendimiento que:

(a) el Artículo 11.11.1 intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación;

(b) un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación, salvo que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;

(c) el Artículo 11.11.1 aborda 2 situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio. La segunda situación abordada por el Artículo 11.11.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(i) la determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

(1) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(2) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y

(3) el carácter de la acción gubernamental;

(ii) salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.

**Anexo 11.31**

**Entrega de Documentos**

1. Para los efectos del Artículo 11.31, el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos bajo la Sección C será:

(a) para el caso de Costa Rica, la Dirección General de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio Exterior, Avenidas 1 y 3, Calle 40, San José, Costa Rica;

(b) para el caso de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, Ministerio de Economía, Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Plan Maestro, Edificio "C-2", San Salvador, El Salvador;

(c) para el caso de Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior, Ministerio de Economía, 8ª Avenida 10-43 zona 1, Guatemala, Guatemala;

(d) para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, Boulevard José Cecilio del Valle, Edificio San José, Tegucigalpa, Honduras;

(e) para el caso de México: la Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones, Secretaría de Economía, Alfonso Reyes número 30 Hipódromo Condesa, Cuauhtémoc, México, D.F; y

(f) para el caso de Nicaragua, la Dirección General de Comercio Exterior, Ministerio de Fomento Industria y Comercio, Km. 6, Carretera a Masaya, Managua, Nicaragua,

o sus sucesores.

2. Para la modificación de la información contenida en el párrafo 1, será suficiente la notificación escrita de la Parte que modifica a la(s) otra(s) Parte(s) del lugar que esta(s) designe(n).

## Capítulo XII

## Comercio Transfronterizo de Servicios

**Artículo 12.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**comercio transfronterizo de servicios**: el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte, según se define en el Artículo 11.1 (Definiciones) o una inversión de un inversionista de la otra Parte;

**empresa**: una empresa, según se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General), y la sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte**: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de esa Parte y que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte; y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales sustantivas en el mismo;

**medidas que una Parte adopte o mantenga**: las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; y

(b) instituciones u organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas, de conformidad con la legislación nacional, por los gobiernos o autoridades indicados en el inciso anterior;

**nacional**: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General), o un residente permanente de una Parte;

**persona**: un nacional o una empresa;

**prestador de servicios de una Parte**: una persona de una Parte que pretenda prestar o preste un servicio;[1]

**servicios**: incluye cualquier servicio, excepto los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales;

**servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales**: todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios;

**servicios aéreos especializados**: cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios de paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte aéreo de madera en troncos o trozas, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección;

**servicios profesionales**: los servicios, que para su suministro requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

**transferencias**: las remisiones y pagos internacionales.

[1] Las Partes entienden que para los efectos de este Capítulo, “prestador de servicios” tiene el mismo significado que “servicios” y “proveedores de servicios” como se usa en el AGCS.

**Artículo 12.2: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso a y uso de sistemas de distribución, transporte o redes de telecomunicación y servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;

(ii) los servicios aéreos especializados; y

(iii) los sistemas computarizados de reservación;

(b) los servicios financieros;

(c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;

(d) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes relativas a los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez; y

(e) la contratación pública.

3. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

4. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas de la otra Parte en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas a través de las mismas.[2]

5. Los artículos 12.6, y 12.9 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión tal y como es definida en el Artículo 11.1 (Definiciones).[3]

6. Para los efectos de este Tratado, la extracción de recursos naturales, la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, la caza y la pesca no se considerarán servicios.

**Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y prestadores de servicios de cualquier Estado que no sea Parte.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a Estados adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

[2] El solo hecho de requerir una visa a personas de la otra Parte no será considerado como anulación o menoscabo de beneficios bajo este Tratado.

[3] Las Partes entienden que ninguna disposición de este Capítulo, incluido este párrafo, está sujeta a la Sección C (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte) del Capítulo XI (Inversión).

**Artículo 12.4: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y prestadores de servicios.

2. Una Parte podrá cumplir lo establecido en el párrafo 1 otorgando a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte, un trato formalmente idéntico o un trato formalmente diferente al que otorgue a sus servicios similares y prestadores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o un trato formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o prestadores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios similares o los prestadores de servicios similares de la otra Parte.

4. Ninguna disposición de este Artículo se interpretará en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes a compensar por cualesquier desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o de los prestadores de servicios pertinentes.

5. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de la Parte a que pertenecen.

**Artículo 12.5: Presencia Local**

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

**Artículo 12.6: Acceso a Mercados**

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de prestadores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o prestadores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[4]

(iv) el número total de personas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un prestador de servicios pueda emplear y que sean necesarias para la prestación de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un prestador de servicios puede prestar un servicio.

**Artículo 12.7: Reservas y Excepciones**

1. Los artículos 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I;

(ii) un gobierno de nivel regional, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I; o

(iii) un gobierno a nivel local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6.

2. Los artículos 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, según se indica en su Lista del Anexo II.

3. Las Partes no tienen la obligación de listar las medidas de gobierno a nivel local.

[4] Esta cláusula no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para la prestación de servicios.

**Artículo 12.8: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones**

Adicionalmente a lo establecido en el Capítulo XVIII (Transparencia):

(a) las Partes establecerán o mantendrán mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;

(b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a las materias objeto de este Capítulo, en la medida de lo posible, una Parte brindará a la otra Parte y a las personas interesadas de la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las regulaciones en proyecto. Asimismo, esa Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, las observaciones sustantivas recibidas; y

(c) en la medida de lo posible, las Partes darán un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

**Artículo 12.9: Reglamentación Nacional**

1. Cuando una Parte exija autorización para la prestación de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del Artículo 12.7.2.

2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que cualquiera de esas medidas que adopte o mantenga:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de prestar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción a la prestación del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual las Partes participen) entran en vigor para cada Parte, este Artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados estén en vigor de conformidad con este Tratado. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para coordinar entre ellas, en tales negociaciones.

**Artículo 12.10: Reconocimiento Mutuo**

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los prestadores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado Estado, incluidas la otra Parte o un Estado que no sea Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el Estado en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte o de un Estado que no sea Parte, ninguna disposición del Artículo 12.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a ese acuerdo o convenio o para que negocie con ella otro comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre Estados en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los prestadores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte, en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, examinará la posibilidad de eliminar todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente indicado en su lista del Anexo I que mantenga para el reconocimiento de títulos a prestadores de servicios profesionales de la otra Parte. Cuando una Parte no esté en posibilidad de eliminar estos requisitos con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente.

6. En el Anexo 12.10 se establecen procedimientos para el reconocimiento de la educación, experiencia, normas y requisitos que rigen a los prestadores de servicios profesionales.

**Artículo 12.11: Transferencias y Pagos**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que estas transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;

(d) infracciones penales;

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos; o

(f) seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

**Artículo 12.12: Denegación de Beneficios**

Sujeto a notificación previa y consultas, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) un prestador de servicios de la otra Parte, si el prestador de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de un Estado no Parte y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; o

(b) un prestador de servicios de la otra Parte, si el prestador de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de la Parte que deniega y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte.

**Artículo 12.13: Cooperación Técnica**

Las Partes establecerán, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Tratado, un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

(a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;

(b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y

(c) todos aquellos aspectos que la Comisión Administradora acuerde en materia de servicios.

**Anexo 12.10**

**Servicios Profesionales**

**Objetivo**

1. Este Anexo tiene por objetivo establecer las reglas que observarán las Partes para regular el reconocimiento mutuo de licencias o certificados para la prestación de servicios profesionales, mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

**Elaboración de Normas Profesionales**

1. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión Administradora recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación – acreditación de escuelas o de programas académicos;

(b) exámenes – exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética – normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación – educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción – alcance o límites de las actividades autorizadas;

(g) conocimiento local – requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima locales; y

(h) protección al consumidor – requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y recursos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión Administradora la revisará en un plazo razonable para decidir si es compatible con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión Administradora, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

**Revisión**

4. La Comisión Administradora revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada 3 años.

**Anexo Bilateral sobre Transporte Terrestre por Carretera entre Guatemala y Honduras, por una parte, y México, por otra parte**

Guatemala, Honduras y México iniciarán negociaciones, 6 meses después de la entrada en vigor de este Tratado, con el fin de establecer las condiciones para la apertura del transporte terrestre por carretera. Se considerarán, entre otros, los siguientes aspectos:

(a) eliminación de las restricciones al comercio transfronterizo; y

(b) elaboración de un programa de trabajo para hacer compatibles las medidas relativas a la normalización respectivas de cada Parte.

**Anexo Bilateral sobre Eliminación de Barreras a los Flujos de Transporte Terrestre entre Nicaragua, por una parte, y México, por otra parte**

Las Partes desarrollarán un programa de trabajo a fin de eliminar las barreras a los flujos de transporte terrestre entre sus territorios. El programa de trabajo considerará, entre otros, los trabajos que ambas Partes hayan desarrollado en materia de transporte terrestre, así como los acuerdos o convenios que las Partes tienen firmados con Estados no parte.

## Capítulo XIII

## Servicios de Telecomunicaciones[1]

**Artículo 13.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**autoridad reguladora**: el órgano u órganos, en el sector de los servicios de telecomunicaciones, encargados de cualquiera de las tareas reguladoras asignadas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;

**instalaciones esenciales de telecomunicaciones**: las instalaciones de una red o de un servicio de telecomunicaciones disponible al público que:

(a) sean suministradas exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y

(b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;

[1] Para mayor certeza, este Capítulo no crea derechos u obligaciones de acceso a los mercados.

**interconexión**: la conexión entre redes públicas de telecomunicaciones de proveedores que suministran servicios de telecomunicaciones disponibles al público, con el objeto de permitir que los usuarios de un proveedor se comuniquen con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público suministrados por otro proveedor;

**proveedor importante**[2] **en el sector de telecomunicaciones**: un proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que tiene la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (con respecto al precio y suministro/oferta) en un mercado relevante de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, como resultado del control de instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

**red pública de telecomunicaciones**: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes privadas de telecomunicaciones que se encuentran más allá del punto de conexión terminal;

**servicios de telecomunicaciones**: todos los servicios consistentes en la transmisión y recepción de señales a través de redes de telecomunicaciones, sin incluir la actividad económica consistente en el suministro de contenido que requiera de redes o servicios de telecomunicaciones para su transporte; y

**servicios de telecomunicaciones disponibles al público**: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte autorice para que se ofrezca al público en general, de conformidad con su legislación nacional.

**Artículo 13.2: Alcance**

1. Este Capítulo establece los principios regulatorios aplicables a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, comprometidos de conformidad con los capítulos XI (Inversión) y XII (Comercio Transfronterizo de Servicios).

2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de difusión[3] y la distribución por cable tengan acceso y uso continuos de los servicios de telecomunicaciones dirigidos al público de conformidad con la legislación nacional, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la difusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

**Artículo 13.3: Autoridad Reguladora**

1. La autoridad reguladora será legalmente distinta y funcionalmente independiente de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.

2. Cada Parte procurará asegurar que su autoridad reguladora tenga los recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones.

3. Las decisiones y los procedimientos aplicados por una autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

4. Un proveedor autorizado a prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, afectado por la decisión de una autoridad reguladora de una Parte, tendrá el derecho, de conformidad con la legislación nacional respectiva, a recurrir dicha decisión ante esa autoridad reguladora u otro órgano competente independiente de los proveedores autorizados a prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público involucrado. Cuando el órgano competente no tenga un carácter judicial, deberá fundamentar y motivar por escrito las decisiones recurridas. Estas decisiones también estarán sujetas a revisión por una autoridad judicial imparcial e independiente.

5. Las decisiones tomadas por dichos órganos competentes serán ejecutadas de conformidad con los procedimientos legales aplicables. Mientras esté pendiente el resultado de dichos procedimientos legales, la decisión de la autoridad reguladora se mantendrá, salvo que el órgano competente o la legislación nacional aplicable determinen lo contrario.

---

[2] De conformidad con la legislación nacional aplicable y cuando esta así lo requiera, un proveedor importante deberá ser declarado con poder sustancial en el mercado relevante mediante resolución firme de la autoridad competente.

[3] La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

**Artículo 13.4: Autorización para Suministrar Servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público[4]**

1. El suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público será autorizado de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación nacional de la Parte que autoriza.

2. Una autorización específica puede ser exigida para tratar asuntos de asignación de números y frecuencias, de conformidad con la legislación nacional de la Parte que autoriza. Los términos y condiciones para dichas autorizaciones específicas deberán ponerse a disposición del público.

3. Cuando una Parte exija una autorización a un proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la Parte pondrá a disposición del público:

(a) los criterios, términos y condiciones de autorización aplicables; y

(b) el plazo, que de conformidad con su legislación nacional se requiera para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una autorización.

4. De conformidad con la legislación nacional aplicable, cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones fundadas y motivadas por las que se deniega una autorización.

5. El solicitante de una autorización podrá recurrir ante la autoridad reguladora u otro órgano competente, de conformidad con la legislación nacional respectiva, en caso de que una autorización sea denegada.

**Artículo 13.5: Salvaguardias de Competencia sobre Proveedores Importantes**

Las Partes introducirán o mantendrán medidas apropiadas con el fin de impedir que aquellos proveedores autorizados a prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público que, de forma individual o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Estas prácticas anticompetitivas podrían incluir, en particular:

(a) realizar subsidios cruzados anticompetitivos;

(b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que les sea necesaria para suministrar estos servicios[5].

**Artículo 13.6: Interconexión[6]**

1. Cualquier proveedor autorizado para suministrar servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrá el derecho de negociar la interconexión con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En principio, debería acordarse la interconexión sobre la base de una negociación comercial entre los proveedores involucrados de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sin perjuicio de las facultades de la autoridad reguladora para intervenir de conformidad con la legislación nacional respectiva.

2. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que adquieran información de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público durante el proceso de negociación de los acuerdos de interconexión, estarán obligados a utilizar dicha información únicamente para el propósito para el que fue facilitada y respetarán en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

3. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público deberán registrar ante la autoridad reguladora todos los acuerdos de interconexión que tengan negociados, de la forma y cuando la legislación nacional así lo requiera.

---

[4] Para los efectos de este Capítulo, el término autorización se entenderá que incluye las licencias, concesiones, permisos, registros u otro tipo de autorizaciones que una Parte pueda exigir para suministrar servicios de telecomunicaciones.

[5] Dicha información se pondrá a disposición de conformidad con la legislación nacional aplicable.

[6] Los párrafos 4, 5 y 6 no se aplican con respecto a los proveedores de servicios comerciales móviles ni a los proveedores rurales de servicios de telecomunicaciones. Para mayor certeza, nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

4. La interconexión con los proveedores importantes de servicios de telecomunicaciones disponibles al público estará asegurada en los puntos de la red pública de telecomunicaciones en los que sea técnicamente factible y de conformidad con la legislación nacional respectiva. Esta interconexión se facilitará:

(a) bajo términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas no discriminatorios, además se facilitará de manera oportuna, en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas basadas en costos[7] que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la factibilidad económica y estén suficientemente desagregadas para que el proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público no deba pagar por componentes o instalaciones de la red pública de telecomunicaciones que no necesite para el suministro de los servicios de telecomunicaciones;

(b) de una calidad no inferior a la facilitada para sus propios servicios de telecomunicaciones similares o para servicios de telecomunicaciones similares de proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público no afiliados o para sus filiales, subsidiarias u otras sociedades afiliadas; y

(c) de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, previa solicitud en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red pública de telecomunicaciones ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cobros que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

5. Los procedimientos aplicables a la interconexión con los proveedores importantes de servicios de telecomunicaciones, deberán ponerse a disposición del público de conformidad con la legislación nacional aplicable.

6. Los proveedores importantes de servicios de telecomunicaciones pondrán a disposición del público sus acuerdos de interconexión vigentes o sus ofertas de interconexión de referencia, o ambos, de conformidad con la legislación nacional respectiva.

**Artículo 13.7: Recursos Escasos**

1. Los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluidas las frecuencias, los números y los derechos de vía, serán administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la legislación nacional.

2. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es necesario identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

**Artículo 13.8: Servicio Universal**

1. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener o establecer.

2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, siempre que sean administradas de manera transparente, objetiva y no discriminatoria. Además, la administración de dichas obligaciones será neutral respecto a la competencia y no será más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

3. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, podrán ser elegibles para asegurar el servicio universal. La designación se realizará mediante mecanismos eficientes, transparentes y no discriminatorios, de conformidad con la legislación nacional respectiva.

**Artículo 13.9: Transparencia**

Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 13.4.3 y de conformidad con su legislación nacional, cada Parte garantizará que se pongan a disposición del público las medidas relativas a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, incluidas las medidas relativas a:

(a) los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas relativas a normalización que afecten el acceso y uso; y

(b) las condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

[7] Para el caso de Costa Rica y Guatemala, el término a utilizar será “orientadas a costos”.

**Artículo 13.10: Confidencialidad de la Información**

Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, asegurará la confidencialidad de las telecomunicaciones y de los datos de tráfico asociados a ellas, incluido su contenido, que sean realizadas a través de una red pública de telecomunicaciones y de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sujeto al requisito de que las medidas no se apliquen de una manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una discriminación encubierta al comercio de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 13.11: Controversias entre Proveedores**

En el evento de una controversia que se presente entre proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público en relación con los derechos y obligaciones que surjan de los artículos 13.5 y 13.6, la autoridad reguladora nacional involucrada u otra autoridad competente emitirá, a solicitud de cualquier proveedor y de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación nacional, una decisión vinculante para resolver la controversia en el menor plazo posible.

## Capítulo XIV

## Entrada Temporal de Personas de Negocios

**Artículo 14.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**actividades de negocios**: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en el territorio de una Parte;

**certificación laboral**: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente, tendiente a determinar si un individuo extranjero proveniente de una Parte que pretende ingresar temporalmente al territorio de la otra Parte, desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

**entrada temporal**: la entrada, permanencia y estancia de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente, de conformidad con la legislación nacional de esta última;

**medida migratoria**: cualquier medida en materia migratoria, ya sea en la forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa o requisito;

**persona de negocios**: el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o prestación de servicios, o en actividades de inversión; y

**práctica recurrente**: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva, durante un periodo representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma.

**Artículo 14.2: Principios Generales**

Las disposiciones de este Capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con sus leyes, reglamentos y disposiciones nacionales y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para ese efecto. Asimismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras, de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

**Artículo 14.3: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que afecten la entrada temporal de nacionales de una Parte al territorio de la otra Parte con propósitos de negocios.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afecten a los nacionales que buscan acceso al mercado laboral de las Partes, ni a las medidas relacionadas con nacionalidad, ciudadanía o residencia, o empleo sobre bases permanentes.

3. Este Capítulo no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de nacionales de la otra Parte dentro de su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad y asegurar el movimiento ordenado de personas a través de sus fronteras, garantizando que esas medidas no sean aplicadas de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios recibidos de la otra Parte, bajo los términos de las categorías de personas de negocios en el Anexo 14.3. El solo hecho de requerir una visa para personas no será considerado que anula o menoscaba las disposiciones establecidas en los capítulos XI (Inversión) y XII (Comercio Transfronterizo de Servicios), de conformidad con este Tratado.

**Artículo 14.4: Autorización de Entrada Temporal**

1. De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, incluidas las contenidas en el Anexo 14.3, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y con las demás medidas aplicables, así como aquellas relativas a salud y seguridad públicas, y seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo a una persona de negocios, de conformidad con su legislación nacional, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

(b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

(a) informará por escrito las razones de la negativa a la persona de negocios afectada; y

(b) a solicitud de la Parte a cuyo nacional se niega la entrada, notificará a la Parte por escrito y en un plazo razonable, los motivos de la negativa.

4. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados.

5. La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional, ni reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad, de conformidad con la legislación nacional específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

**Artículo 14.5: Disponibilidad de Información**

1. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 18.3 (Publicación), cada Parte:

(a) proporcionará a la otra Parte la información que le permita conocer las medidas relativas a este Capítulo; y

(b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparará, publicará y hará del conocimiento público, de forma física o electrónica, material explicativo en un documento consolidado relativo a los requisitos para la entrada temporal de conformidad con este Capítulo.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con su legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a personas de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada, contemplada en el Anexo 14.3.

**Artículo 14.6: Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios**

1. Las Partes establecen el Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes, de conformidad con lo establecido en el Anexo 14.6, y asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

2. El Comité establecerá, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento.

3. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora, los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio o a solicitud de cualquiera de las Partes para tratar asuntos de su interés.

4. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

5. El Comité se reunirá, inicialmente, a más tardar 6 meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

6. No obstante lo establecido en el párrafo 1, el Comité podrá sesionar para tratar asuntos bilaterales de interés para una o más Partes de Centroamérica y México, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las Partes sobre las que versa el asunto bilateral y surtirán efectos únicamente respecto de estas.

7. Las funciones del Comité incluirán:

(a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Capítulo;

(b) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia;

(c) considerar la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

(d) examinar el establecimiento de los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afecten a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;

(e) examinar las propuestas de modificaciones o adiciones a este Capítulo; y

(f) cualquier otra cuestión instruida por la Comisión Administradora.

**Artículo 14.7: Solución de Controversias**

1. Las Partes no podrán solicitar que se reúna la Comisión Administradora de conformidad con el Artículo 17.7 (Intervención de la Comisión Administradora - Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal de conformidad con este Capítulo, salvo que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado, de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones nacionales aplicables, los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1(b), se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un plazo de 12 meses contado a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

**Anexo 14.3**

**Categorías de Personas de Negocios**

**Sección A: Visitantes de Negocios**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios expresamente mencionada en el Apéndice 1, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) prueba de nacionalidad de la otra Parte;

(b) documentación que acredite que emprenderá esas actividades y señale el propósito de su entrada; y

(c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el párrafo 1(c), cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal del negocio y donde efectivamente se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentra fuera de este territorio.

3. Para los efectos del párrafo 2, cada Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando una Parte requiera comprobación adicional, de conformidad con su legislación nacional, podrá considerar prueba suficiente una carta de la empresa o de la asociación empresarial legalmente constituida y en operación donde consten estas circunstancias.

4. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios distinta a las señaladas en el Apéndice 1, en términos no menos favorables que los establecidos en las disposiciones vigentes al momento de la entrada temporal de las medidas señaladas en el Apéndice 2, siempre que esa persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes aplicables al momento de dicha entrada temporal.

5. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 4, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o

(b) imponer ni mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 4.

6. No obstante lo establecido en el párrafo 5, una Parte podrá requerir de una persona de negocios que solicite entrada temporal de conformidad con esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

**Sección B: Comerciantes e Inversionistas**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial importante de mercancías o servicios de conformidad con la legislación nacional, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual solicita la entrada temporal; o

(b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital de conformidad con la legislación nacional, y que esa persona ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1; o

(b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

3. No obstante, lo establecido en el párrafo 2, una Parte podrá examinar en un tiempo perentorio, de conformidad con la legislación nacional, la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.

4. No obstante lo establecido en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal de conformidad con esta Sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

**Sección C: Transferencias de Personal dentro de una Empresa**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua durante un año, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. En caso necesario, podrá solicitar documentación emitida por la empresa donde conste la transferencia corporativa y la función a desempeñar por la persona a ser transferida.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1; o

(b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

3. No obstante lo establecido en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal de conformidad con esta Sección, obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

**Apéndice 1 al Anexo 14.3**

**Actividades de Visitantes de Negocios**

**1. Investigación y Actividades Científicas**

Investigadores técnicos y científicos que realicen actividades de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

**2. Reuniones y Consultorías**

Personas de negocios que asistan a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultorías, entre otras, en áreas técnicas, científicas o sociales.

**3. Cultivo, Manufactura y Producción**

Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

**4. Comercialización**

(a) Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

**5. Ventas**

(a) Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías y o servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.

(b) Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

**6. Distribución**

(a) Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de mercancías o de pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte, o efectúen operaciones de carga y descarga de mercancías o de pasajeros desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, sin realizar operaciones de carga ni descarga en el territorio de la Parte a la cual se solicita entrada, de mercancías que se encuentren en ese territorio ni de pasajeros que aborden en él.

(b) Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

**7. Servicios Posteriores a la Venta**

Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor, y que suministre servicios o capacite a trabajadores para que suministren esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

**8. Servicios Generales**

(a) Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de servicios financieros que preste asesoría para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte[1].

(c) Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

(d) Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.

(e) Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

[1] Para mayor certeza, esta actividad de negocios debe realizarse de conformidad con la legislación nacional en materia financiera de la Parte que autoriza la entrada.

**Apéndice 2 al Anexo 14.3**

**Medidas Migratorias Vigentes**

Para los efectos del Anexo 14.3, las medidas migratorias vigentes son:

(a) para el caso de Costa Rica: Ley No. 8764, Ley General de Migración y Extranjería de fecha 19 de agosto de 2009 y sus reglamentos, con sus reformas;

(b) para el caso de El Salvador:

(i) Ley de Migración, Decreto Legislativo No. 2772 de fecha 19 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial No. 240, tomo 181, de fecha 23 de diciembre de 1958, y sus reformas;

(ii) Reglamento de la Ley de Migración, Decreto Ejecutivo No. 33 de fecha 9 de marzo de 1959, publicado en el Diario Oficial No. 56, tomo 182, de fecha 31 de marzo de 1959, y sus reformas;

(iii) Ley de Extranjería, Decreto Legislativo No. 299, de fecha 18 de febrero de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 34, tomo 290, de fecha 20 de febrero de 1986; con sus reformas; y

(iv) Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA- 4 para la Extensión de la Visa Única Centroamericana, alcances del Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región, de fecha 30 de junio de 2005 y vigente a partir del 1° de julio de 2005, y sus reformas;

(c) para el caso de Guatemala:

(i) Ley de Migración, Decreto No. 95-98, del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas;

(ii) Reglamento de la Ley de Migración, Acuerdo Gubernativo No. 529-99 del Presidente de la República y sus reformas;

(d) para el caso de Honduras:

(i) Decreto No. 208-2003, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 3 de marzo de 2004, Ley de Migración y Extranjería, y sus reformas;

(ii) Acuerdo Ejecutivo No. 018-2004, Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 3 de mayo de 2004, y sus reformas; y

(iii) Acuerdo No. 21-2004 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 8 de junio de 2004, y sus reformas;

(e) para el caso de México: la Ley de Migración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, con sus reformas y su Reglamento; y

(f) para el caso de Nicaragua:

(i) Ley General de Migración y Extranjería. Ley No. 761. Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 125 y 126 del 7 de julio del 2011 y su Reglamento, y sus reformas.

**Anexo 14.6**

**Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios**

1. El Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios estará integrado por:

(a) en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Dirección General de Migración y Extranjería, y de cualquier otra entidad cuya participación se considere conveniente, según el tema a tratar;

(b) en el caso de El Salvador, por la Dirección General de Migración y Extranjería, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y de cualquier otra entidad cuya participación se considere conveniente, según el tema a tratar;

(c) en el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección General de Migración y de cualquier otra entidad cuya participación se considere conveniente, según el tema a tratar;

(d) en el caso de Honduras, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y la Dirección General de Migración y Extranjería y de cualquier otra entidad cuya participación se considere conveniente, según el tema a tratar;

(e) en el caso de México, por autoridades de migración y cualquier otra entidad cuya participación se considere conveniente, según el tema a tratar; y

(f) en el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; la Dirección General de Migración y Extranjería; y el Ministerio del Trabajo y de cualquier otra entidad cuya participación se considere conveniente, según el tema a tratar,

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

## Capítulo XV

## Comercio Electrónico

**Artículo 15.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**medio portador:** cualquier dispositivo u objeto físico capaz de almacenar códigos digitales que forman un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas;

**medios electrónicos:** la utilización de procesamiento computarizado;

**productos digitales**: programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados[1]; y

**transmisión electrónica o transmitido electrónicamente**: la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

**Artículo 15.2: Disposiciones Generales**

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo, y la aplicabilidad de las disposiciones de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.

2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, a productos digitales, siempre que estos se impongan de una manera consistente con este Tratado.

**Artículo 15.3: Suministro Electrónico de Servicios**

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afecten el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes de los capítulos XI (Inversión) y XII (Comercio Transfronterizo de Servicios), sujeto a cualquier excepción o medida disconforme establecidas en este Tratado, que sean aplicables a dichas obligaciones.

**Artículo 15.4: Productos Digitales**

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.

2. Para los efectos de determinar los aranceles aduaneros aplicables, cada Parte determinará el valor aduanero de un medio portador importado, que incorpore un producto digital basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.

[1] Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

3. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

(a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio[2]; o

(b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor, sea una persona de la otra Parte que el trato que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor, sea una persona de su territorio.[3]

4. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

(a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un Estado no Parte; o

(b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor, sea una persona de la otra Parte que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor, sea una persona de un Estado no Parte.

5. Los párrafos 3 y 4 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los artículos 11.9 (Reservas y Excepciones) o 12.7 (Reservas y Excepciones).

**Artículo 15.5: Cooperación**

Las Partes reconocen la importancia de implementar programas de cooperación que promuevan el comercio electrónico, los cuales se concentrarán principalmente en las siguientes actividades:

(a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrenten las pequeñas y medianas empresas al utilizar el comercio electrónico;

(b) compartir información y experiencias sobre leyes, reglamentos y programas en el ámbito del comercio electrónico, incluso aquellas referidas a la privacidad de los datos, confianza de los consumidores en el comercio electrónico, seguridad cibernética, firma electrónica, derechos de propiedad intelectual y gobierno electrónico;

(c) hacer sus mejores esfuerzos para trabajar en conjunto a fin de establecer los mecanismos y requisitos para que los certificados digitales emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados o acreditados por una Parte sean aceptados en la otra Parte, de conformidad con su legislación nacional;

(d) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico para el comercio electrónico; y

(e) participar activamente en foros hemisféricos y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico.

**Artículo 15.6: Transparencia**

Cada Parte publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos y otras medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

## Capítulo XVI

## Propiedad Intelectual

### Sección A: Disposiciones Generales y Principios Básicos

**Artículo 16.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**Arreglo de Lisboa**: el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1979);

**Convención de Roma**: la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961);

[2] Para mayor certeza, este párrafo no otorga ningún derecho a un Estado no Parte.

[3] Para mayor certeza, este párrafo no otorga ningún derecho a una persona de un Estado no Parte.

**Convenio de Berna**: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971);

**Convenio de Bruselas**: el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (1974);

**Convenio de Ginebra**: el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971);

**Convenio de París**: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967);

**derechos de propiedad intelectual**: comprende todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este Capítulo, en los términos que en él se indiquen;

**marca**: cualquier signo o combinación de signos que permitan distinguir las mercancías o servicios de una persona de los de otra, por considerarse estos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen, frente a los de su misma especie o clase. Las marcas incluirán las colectivas;

**nacionales de la otra Parte**: respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC; y

**señal de satélite cifrada portadora de programas**: aquella que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción del programa portado en esa señal por personas que carezcan del equipo que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración.

**Artículo 16.2: Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual**

1. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y observancia adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas para hacer valer esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá otorgar en su legislación nacional, una protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Capítulo, siempre que tal protección no contravenga las disposiciones del mismo.

3. Las Partes podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de este Capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica jurídica.

**Artículo 16.3: Disposiciones sobre la Materia**

Con objeto de otorgar protección y observancia adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, las Partes incorporan sus derechos y obligaciones establecidos en los siguientes acuerdos internacionales, sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo:

(a) Acuerdo sobre los ADPIC;

(b) Arreglo de Lisboa;[1]

(c) Convención de Roma;

(d) Convenio de Berna;

(e) Convenio de Bruselas;

(f) Convenio de Ginebra;

(g) Convenio de París;

(h) Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (2001);

(i) Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996); y

(j) Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).

**Artículo 16.4: Trato Nacional y Nación Más Favorecida**

Con sujeción a las excepciones y exenciones previstas en los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC, cada Parte concederá a los nacionales de la otra Parte:

(a) un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección[2] de la propiedad intelectual; y

(b) cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda a los nacionales de cualquier otro Estado con respecto a la protección de la propiedad intelectual.

[1] Costa Rica, Nicaragua y México mantendrán sus derechos y obligaciones establecidas en el Arreglo de Lisboa.

[2] Para los efectos de este Artículo, "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Capítulo.

**Artículo 16.5: Control de Prácticas y Condiciones Abusivas o Contrarias a la Competencia**

Siempre que sean compatibles con lo establecido en este Capítulo, cada Parte podrá aplicar medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

**Artículo 16.6: Cooperación Técnica y Transferencia de Tecnología**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación técnica que facilite la aplicación de las disposiciones de este Capítulo y asegure una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual, para lo cual las Partes cooperarán sobre bases de equidad y beneficio recíproco, en los términos y condiciones que sus autoridades competentes acuerden mutuamente. Esta cooperación podrá incluir lo siguiente:

(a) desarrollo de actividades para crear conciencia en el público sobre la importancia de la protección de la propiedad intelectual;

(b) seminarios, talleres, reuniones, visitas e intercambios de expertos; e

(c) implementación de proyectos y programas conjuntos.

2. La implementación de este Artículo estará sujeta a la disponibilidad de recursos económicos y a las leyes y reglamentaciones aplicables de cada Parte.

3. Los costos de las actividades de cooperación de conformidad con este Artículo serán asumidos en la forma en que las Partes acuerden mutuamente.

4. Las autoridades competentes en materia de propiedad intelectual serán las encargadas de establecer los detalles y procedimientos de las actividades de cooperación de conformidad con este Artículo.

5. Las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Para estos efectos, las Partes establecerán y darán a conocer los puntos de contacto establecidos en sus gobiernos, dedicados a intercambiar información relativa al comercio de esas mercancías.

**Sección B: Derechos de Autor y Derechos Conexos**

**Artículo 16.7: Protección de los Derechos de Autor y Derechos Conexos**

1. Cada Parte protegerá los derechos morales y patrimoniales de los autores de las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluida cualquier otra que incorpore una expresión original en el sentido que confiere a este término ese Convenio, tales como los programas de computación, o las compilaciones de datos que por razones de selección, compendio, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.

2. La protección conferida a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

3. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

(a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y

(b) cualquier persona que adquiera y detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y producción de fonogramas, tenga la capacidad de ejercer esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

**Artículo 16.8: Artistas Intérpretes o Ejecutantes**

Los derechos que no hayan sido transmitidos expresamente por el artista intérprete o ejecutante se entenderán reservados en favor de él, salvo en los casos previstos en la legislación nacional de cada Parte.

**Artículo 16.9: Organismos de Radiodifusión**

Cada Parte otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho de autorizar o prohibir la recepción de sus emisiones con relación a actividades comerciales.

**Artículo 16.10: Protección de Señales de Satélite Cifradas Portadoras de Programas**

Cada Parte establecerá como causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de conformidad con su legislación nacional, la recepción en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite cifrada portadora de programas, que ha sido recibida sin autorización del distribuidor legítimo de la señal.

**Sección C: Marcas**

**Artículo 16.11: Marcas Notoriamente Conocidas**

1. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte en que se reclame la notoriedad, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales o promocionales, desarrolladas por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios. A efecto de demostrar la notoriedad de la marca podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos en la Parte de que se trate.

2. Las Partes no registrarán como marca aquellos signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida que, para ser aplicada a cualquier mercancía o servicio, su uso pudiese indicar una conexión con el titular de la marca notoriamente conocida, o lesione los intereses del titular de la marca notoriamente conocida.

**Artículo 16.12: Duración de la Protección**

El registro inicial de una marca tendrá una duración de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su inscripción, según la legislación nacional de cada Parte, y podrá renovarse indefinidamente por periodos sucesivos de 10 años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

**Artículo 16.13: Requisito de Uso**

1. El registro de una marca podrá declararse caduco o anularse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un periodo ininterrumpido de falta de uso de 3 años, salvo que el titular de la marca demuestre razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Se reconocerán como razones válidas para la falta de uso, las circunstancias surgidas, independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a mercancías o servicios protegidos por la marca.

2. Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando las mercancías o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de las mercancías o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización.

**Sección D: Patentes**

**Artículo 16.14: Materia Patentable**

En relación con el Artículo 27.3(b) del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, un sistema eficaz *sui géneris* o una combinación de aquéllas y este, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional. En la medida que sea compatible con su legislación nacional, sin que ello implique compromiso alguno de adhesión, cada Parte considerará atender las disposiciones sustantivas vigentes del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV 1991).

**Sección E: Modelos de Utilidad**

**Artículo 16.15: Protección de los Modelos de Utilidad**

Cada Parte protegerá los modelos de utilidad de conformidad con su legislación nacional.

**Sección F: Diseños Industriales**

**Artículo 16.16: Condiciones y Duración de la Protección**

1. Cada Parte otorgará protección a los diseños industriales creados independientemente, que sean nuevos u originales. Cada Parte podrá establecer que los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos. Cada Parte podrá establecer que esa protección no se extienda a los diseños basados esencialmente en consideraciones funcionales o técnicas.

2. Cada Parte garantizará que los requisitos para obtener la protección de diseños industriales, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no dificulten injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección. Las Partes tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante su legislación sobre diseños industriales o mediante su legislación sobre el derecho de autor.

3. Cada Parte otorgará un periodo de protección equivalente a 10 años como mínimo, los cuales podrán contarse a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

**Artículo 16.17: Derechos Conferidos**

1. El titular de un diseño industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros sin su consentimiento fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un diseño protegido o fundamentalmente una copia del mismo, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

2. Las Partes podrán prever excepciones limitadas a la protección de diseños industriales, a condición que tales excepciones no atenten de manera injustificada contra la explotación normal de los diseños industriales protegidos, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

**Sección G**: **Información no Divulgada**

**Artículo 16.18: Protección de la Información no Divulgada**

1. Para otorgar la protección, cada Parte podrá exigir que un secreto industrial conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

2. Ninguna Parte podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o comerciales, mientras existan las condiciones descritas en el párrafo 2 del Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC.

3. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o comerciales imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o comerciales.

**Sección H: Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen**

**Artículo 16.19: Protección de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen**

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC, los nombres que figuran en el Anexo 16.19(a) son indicaciones geográficas y denominaciones de origen que se encuentran protegidas en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras o Nicaragua; y los nombres que figuran en el Anexo 16.19(b) son indicaciones geográficas y denominaciones de origen que se encuentran protegidas en México.

2. Cualquier Parte que otorgue protección a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los anexos 16.19(a) y 16.19(b) a través del Arreglo de Lisboa mantendrá esa protección. Dichas indicaciones geográficas y denominaciones de origen gozarán además de la protección prevista en el Artículo 16.20.[3] La protección otorgada de conformidad con este párrafo se extenderá a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen que, con posterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, sean protegidas a través del Arreglo de Lisboa por las Partes o de conformidad con la legislación y procedimientos nacionales de la otra Parte.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 y en el Artículo 16.20.6, cualquier Parte que no otorgue protección a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen a través del Arreglo de Lisboa, protegerá esos nombres como indicaciones geográficas o denominaciones de origen en su territorio, con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en su legislación nacional. Una vez que se concluyan dichos procedimientos, las indicaciones geográficas o denominaciones de origen contarán con la protección otorgada en el Artículo 16.20.

4. En tanto no se completen los procedimientos referidos en el párrafo 3, las Partes tomarán las medidas necesarias para evitar el registro de signos distintivos que puedan causar confusión en cuanto a su procedencia y cualquier otro acto que pueda ser considerado como competencia desleal, que menoscaben los derechos de los titulares de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen contenidas en el Anexo 16.19(b), en el territorio de la Parte interesada.

5. México otorgará a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen del Anexo 16.19(a), la protección prevista en el Artículo 16.20.

6. Hasta que no entre en vigor su legislación nacional sobre el tema de protección de indicaciones geográficas extranjeras, México otorgará la protección establecida en el Artículo 16.20 a nuevas indicaciones geográficas, siempre que se demuestre que se encuentran protegidas de conformidad con la legislación nacional de la Parte interesada y no existan precedentes de marcas contradictorias en sus bases de datos. Una vez que se concluyan dichos procedimientos, México lo notificará a la Parte interesada.

[3] Para los efectos de este párrafo, se considera que una Parte otorga protección a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen a través del Arreglo de Lisboa cuando se hayan satisfecho respecto de ellas todos los procedimientos previstos en el Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1 de enero de 2010) y, en consecuencia, se haya otorgado la protección en la Parte correspondiente.

**Artículo 16.20: Contenido de la Protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen**

1. Cada Parte protegerá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, en los términos de su legislación nacional.

2. En relación con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, cada Parte establecerá los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

(a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinto del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; y

(b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Artículo 10 *bis* del Convenio de París.

3. Las Partes, de oficio, si su legislación nacional lo permite, o a petición de una parte interesada, denegarán o invalidarán el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos en esa Parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. Los párrafos 2 y 3 se aplicarán a toda indicación geográfica o denominación de origen que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan las mercancías, proporcionen al público una idea falsa de que estas se originan en otro territorio, región o localidad.

5. En relación con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, cada Parte establecerá los medios para impedir la importación[4], fabricación o venta de una mercancía que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en la otra Parte, salvo que haya sido elaborada y certificada en esa Parte, de conformidad con las leyes, reglamentos y normativa aplicables a esas mercancías.

6. Las Partes que no otorguen protección a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen a través del Arreglo de Lisboa reconocen al Tequila y al Mezcal como productos distintivos de México para los efectos de normas y etiquetado. En consecuencia, esas Partes no permitirán la venta de producto alguno como Tequila o Mezcal, salvo que se hayan elaborado en México de conformidad con sus leyes y reglamentaciones relativas a la elaboración de Tequila y Mezcal. La protección a que se refiere este párrafo iniciará con la entrada en vigor de este Tratado y estará vigente hasta que se obtenga la protección de conformidad con los procedimientos legales internos a que hace referencia el Artículo 16.19.3.

**Anexo 16.19(a)**

**Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Centroamérica[5]**

| Estado | Nombre | Producto |
|---|---|---|
| Costa Rica | Banano de Costa Rica[6] | Bananos |
| El Salvador | Café Apaneca-Ilamapetec | Café |
| Guatemala | Café Antigua | Café |
| Guatemala | Ron de Guatemala | Bebidas espirituosas |
| Honduras | Café Marcala | Café |
| Honduras | Cafés del Occidente Hondureño | Café |
| Honduras | Honduras Western Coffee | Café |
| Honduras | Café Camapara | Café |
| Honduras | Café Cagual | Café |
| Honduras | Café Congolon | Café |
| Honduras | Café Erapuca | Café |
| Honduras | Café Guisayote | Café |
| Nicaragua | Café de Nicaragua[7] | Café |
| Nicaragua | Queso Chontaleño[8] | Quesos |

[4] Para mayor certeza, las Partes aplicarán estas medidas de conformidad con su legislación nacional.

[5] Guatemala y México acuerdan que la protección que se otorga de conformidad con el Artículo 16.20 no prejuzgará sobre la validez del registro de una marca registrada, en los términos del párrafo 5 del Artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC, como consecuencia de que esa marca sea idéntica o similar a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en su país de origen.

[6] Esta indicación geográfica estará sujeta a lo establecido en el Artículo 16.19.5.

[7] Esta indicación geográfica estará sujeta a lo establecido en el Artículo 16.19.5.

**Anexo 16.19(b)**

**Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de México**

| Nombre | Producto |
|---|---|
| Tequila | Bebidas espirituosas |
| Mezcal | Bebidas espirituosas |
| Sotol | Bebidas espirituosas |
| Olinalá | Artesanías |
| Talavera | Artesanías |
| Bacanora | Bebidas espirituosas |
| Ámbar de Chiapas | Artesanías |
| Charanda | Bebidas espirituosas |
| Vainilla de Papantla | Alimentos |
| Chile Habanero de la Península de Yucatán | Alimentos |
| Café Veracruz | Café |
| Café Chiapas | Café |
| Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas | Alimentos |

## Capítulo XVII

## Solución de Controversias

**Artículo 17.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**Código de Conducta**: el Código de Conducta establecido por la Comisión Administradora de conformidad con el Artículo 19.1.3(b)(iv) (Comisión Administradora);

**Entendimiento de Solución de Diferencias**: el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**mercancía perecedera**: las mercancías perecederas agropecuarias y de pescado clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado;

**oficina designada**: la prevista en el Artículo 19.3 (Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias);

**Panel Arbitral**: el Panel Arbitral establecido de conformidad con el Artículo 17.8 y, en su caso, de conformidad con el Artículo 17.19;

**Partes consultantes**: la Parte consultada y la Parte consultante;

**Parte contendiente**: la Parte reclamante o la Parte demandada;

**Parte demandada**: aquélla contra la cual se formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes; en ningún caso, México podrá ser Parte demandada en forma conjunta con cualquier otra Parte;

**Parte reclamante**: aquélla que formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes:

(a) en ningún caso, México podrá formular la reclamación en forma conjunta con cualquier otra Parte; y

(b) Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, individual o conjuntamente, sólo podrán utilizar este procedimiento de solución de controversias para formular reclamaciones contra México; y

**tercera Parte**: un Estado de Centroamérica que tenga interés sustancial en la controversia y que no sea Parte contendiente en la misma.

[8] Esta indicación geográfica estará sujeta a lo establecido en el Artículo 16.19.5.

**Artículo 17.2: Cooperación**

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. Todas las soluciones de los asuntos planteados de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, habrán de ser compatibles con este Tratado y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes del mismo para las Partes, ni deberán poner obstáculos a la consecución de sus objetivos.

3. Las soluciones a las que se refiere el párrafo 2, se notificarán a la Comisión Administradora dentro de un plazo de 15 días contado a partir del acuerdo de las Partes.

**Artículo 17.3: Ámbito de Aplicación**

Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

(a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o interpretación de este Tratado; o

(b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Tratado; o

(c) los casos en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 17.3.

**Artículo 17.4: Elección de Foro**

1. Las controversias que surjan con relación con lo establecido en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC, podrán ser resueltas en el foro que elija la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un Panel Arbitral de conformidad con el Artículo 17.8 o un grupo especial de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento de Solución de Diferencias, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro en relación con ese mismo asunto.

**Artículo 17.5: Mercancías Perecederas**

En las controversias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en este Capítulo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes contendientes de común acuerdo, decidan modificarlos.

**Artículo 17.6: Consultas**

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del Artículo 17.3.

2. La Parte consultante entregará la solicitud a la Parte consultada, a través de la oficina designada, con copia a las otras Partes. En ella deberá indicar las razones para la solicitud e incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Cuando proceda, las otras Partes de Centroamérica podrán participar en las consultas como Partes consultantes, siempre que manifiesten por escrito su interés comercial sustancial en el asunto, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud de consultas.

3. Una Parte que considere tener un interés comercial sustancial en el asunto, podrá participar en las consultas en su condición de tercera Parte, si lo notifica por escrito a las otras Partes a través de las oficinas designadas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se entregó la solicitud de consultas.

4. Mediante las consultas previstas en este Artículo o de conformidad con cualquier otra disposición consultiva del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Para estos efectos, las Partes consultantes:

(a) examinarán con la debida diligencia las consultas que se les formulen;

(b) aportarán la información suficiente que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y

(c) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

5. En las consultas bajo este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar a otra Parte consultante que, en la medida de lo posible, ponga a su disposición, personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto objeto de las consultas.

6. Las consultas podrán ser llevadas a cabo de forma presencial o por medios tecnológicos, en el lugar acordado por las Partes consultantes, o en caso de desacuerdo, en la capital de la Parte consultada.

7. El plazo de consultas no podrá exceder 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas, salvo que las Partes consultantes acuerden extender este plazo.

8. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna Parte en otras posibles diligencias.

9. Las consultas realizadas de conformidad con los artículos 8.15 (Consultas Técnicas) y 9.13 (Consultas Técnicas), o bajo cualquier otro Capítulo, no sustituirán las consultas a las que se refiere este Artículo.

**Artículo 17.7: Intervención de la Comisión Administradora - Buenos Oficios, Conciliación y Mediación**

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito, a través de la oficina designada, que se reúna la Comisión Administradora[1] siempre que un asunto no sea resuelto de conformidad con el Artículo 17.6 dentro de:

(a) los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas; o

(b) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden.

2. Una Parte consultante también podrá solicitar por escrito, a través de la oficina designada, que se reúna la Comisión Administradora cuando se hayan realizado consultas técnicas de conformidad con otras disposiciones que se prevén en el Tratado.

3. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes a través de las oficinas designadas. En la solicitud, se indicarán las razones, se incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

4. La Comisión Administradora deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud y podrá, con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia:

(a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros medios alternativos para la solución de controversias; o

(c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión Administradora podrá acumular 2 o más procedimientos que conozca de conformidad con este Artículo, relativos a una misma medida vigente o en proyecto o asunto en cuestión. Asimismo, la Comisión Administradora podrá acumular 2 o más procedimientos referentes a otros asuntos que conozca de conformidad con este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

**Artículo 17.8: Solicitud de Establecimiento del Panel Arbitral**

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un Panel Arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

(a) los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de intervención de la Comisión Administradora, si esta no se ha reunido de conformidad con el Artículo 17.7.1;

(b) los 30 días posteriores a la reunión de la Comisión Administradora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.7.4;

(c) los 30 días siguientes en que la Comisión Administradora se hubiere reunido para tratar el asunto más reciente sometido a su consideración, cuando se hayan acumulado varios procedimientos de conformidad con el Artículo17.7.5; o

(d) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden.

[1] Para los propósitos de este párrafo, la Comisión Administradora se conformará únicamente por los funcionarios de las Partes consultantes a que se refiere el Anexo 19.1 (Funcionarios de la Comisión Administradora), o por las personas que estos designen.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud a través de la oficina designada, a las otras Partes. En la solicitud se indicarán las razones e incluirá la identificación de la medida o asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Con la presentación de la solicitud, se entenderá que el Panel Arbitral ha sido establecido por la Comisión Administradora[2].

4. Una Parte que esté legitimada de conformidad con el párrafo 1 para solicitar el establecimiento de un Panel Arbitral, podrá participar en el procedimiento como Parte reclamante mediante entrega de su solicitud por escrito a las otras Partes a través de las oficinas designadas. La solicitud se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de 5 días a partir de la fecha en que una Parte haya entregado la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral.

5. Si una Parte decide no intervenir como Parte reclamante de conformidad con el párrafo 4, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales:

(a) un procedimiento de solución de controversias de conformidad con este Capítulo; o

(b) un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Entendimiento de Solución de Diferencias, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este Tratado.

6. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes, el Panel Arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta.

**Artículo 17.9: Lista y Cualidades de los Panelistas**

1. A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes adoptarán y mantendrán una lista indicativa de hasta 36 individuos. Para estos efectos, cada Parte seleccionará hasta 6 individuos que sean nacionales de esa Parte para integrar la “Lista Indicativa”. Cada Parte podrá modificar los panelistas de su lista cuando lo considere necesario, previa notificación a las otras Partes.

2. Asimismo, las Partes adoptarán por acuerdo entre ellas a la entrada en vigor del Tratado una “Lista Indicativa de Panelistas de Estados No Parte” en la que designarán hasta 6 panelistas con objeto de que funjan como Presidentes del Panel en un eventual caso. A solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión Administradora podrá modificar la “Lista Indicativa de Panelistas de Estados No Parte” en cualquier momento.

3. Las listas previstas en este Artículo se adoptarán mediante decisiones de la Comisión Administradora.

4. Los integrantes de las listas:

(a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) serán electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y

(d) cumplirán con el Código de Conducta, que adopte la Comisión Administradora a más tardar 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.

5. Las Partes podrán utilizar las listas indicativas aún cuando estas no se hayan completado con el número de integrantes establecidos en los párrafos 1 y 2.

6. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el párrafo 4.

7. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 17.7, no podrán ser panelistas para la misma controversia.

[2] El establecimiento del Panel Arbitral no implica la celebración de una reunión o la adopción de una decisión por parte de la Comisión Administradora.

**Artículo 17.10: Integración del Panel Arbitral**

1. El Panel Arbitral se integrará de la siguiente manera:

   (a) el Panel Arbitral estará conformado por 3 miembros;

   (b) dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral, de conformidad con el Artículo 17.8, cada Parte designará un panelista, de preferencia, de la "Lista Indicativa";

   (c) de común acuerdo, las Partes designarán a un tercer panelista de preferencia de la "Lista Indicativa de Panelistas de Estados no Parte", dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha en que se designó al último de los 2 panelistas mencionados en el inciso (b). El tercer panelista presidirá el Panel Arbitral y no podrá ser nacional de las Partes;

   (d) si una Parte no hubiera designado a su panelista en el plazo de 10 días establecido en el inciso (b), tal designación será efectuada por la(s) otra(s) Parte(s) contendiente(s), entre los panelistas que integran la "Lista Indicativa". La(s) Parte(s) que designe(n) al panelista de conformidad con este inciso, procurará(n) que el panelista que se designe sea nacional de la Parte que no hubiere designado en tiempo a su panelista;

   (e) si dentro de los 10 días siguientes a partir del plazo establecido en el inciso (c) no hubiera acuerdo entre las Partes para designar al tercer panelista, este será seleccionado por las Partes contendientes mediante un sorteo entre los miembros de la "Lista Indicativa de Panelistas de Estados no Parte", o en caso que no sea factible, de la Lista Indicativa de la OMC. La no concurrencia de una Parte contendiente a dicho sorteo, no impedirá su celebración;

   (f) cada Parte podrá designar un panelista que no figure en la "Lista Indicativa", siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 17.9; y

   (g) las Partes podrán de común acuerdo designar un panelista que no figure en "Lista Indicativa de Panelistas de Estados no Parte", siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 17.9.

2. En los casos en que dos o más Partes actúen conjuntamente como reclamante o demandada, y no exista acuerdo entre ellas respecto de los nombramientos, una de ellas, electa por sorteo, asumirá la representación de las demás respecto del procedimiento establecido en el párrafo 1.

3. Cuando se integre un Panel Arbitral de conformidad con el párrafo 1, la oficina designada notificará a los panelistas su nombramiento. La fecha de integración del Panel Arbitral será la fecha en que el último de los panelistas haya notificado a las Partes contendientes y a la oficina designada la aceptación de su selección.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán a uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

5. Cuando exista la necesidad de designar un nuevo panelista, los procedimientos ante el Panel Arbitral se suspenderán hasta que el nuevo panelista haya aceptado su designación.

**Artículo 17.11: Participación de la Tercera Parte**

1. Una Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, podrá ser tercero en el procedimiento ante el Panel Arbitral, previa notificación escrita a las Partes contendientes, a través de la oficina designada, dentro de los 5 días siguientes al establecimiento del Panel Arbitral.

2. Una tercera Parte tendrá derecho a asistir a las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al Panel Arbitral, y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes, de conformidad con lo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento. Dichas comunicaciones se reflejarán en el informe final del Panel Arbitral.

**Artículo 17.12: Reglas Modelo de Procedimiento**

1. La Comisión Administradora adoptará a más tardar 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:

   (a) el derecho de las Partes contendientes, al menos, a una audiencia ante el Panel Arbitral;

   (b) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;

   (c) la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para conducir los procedimientos, siempre que se garantice el cumplimiento del principio del debido proceso y de las normas de este Capítulo; y

   (d) la protección de la información confidencial.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, los procedimientos ante los paneles arbitrales se regirán por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. La Comisión Administradora podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral, el mandato del Panel Arbitral será:

> *"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral y emitir conclusiones, determinaciones y recomendaciones, según lo establecido en los artículos 17.15 y 17.16".*

5. Si las Partes contendientes han acordado un mandato diferente, deberán notificarlo al Panel Arbitral dentro de los 2 días siguientes a su integración.

6. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 17.3, el mandato deberá indicarlo.

7. Cuando una Parte contendiente solicite que el Panel Arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 17.3, el mandato deberá indicarlo.

**Artículo 17.13: Información y Asesoría Técnica**

De oficio o a petición de una Parte contendiente, el Panel Arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden, y de conformidad con los términos y condiciones que esas Partes acuerden de conformidad con lo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento.

**Artículo 17.14: Suspensión o Terminación del Procedimiento**

1. Transcurrido el plazo de 12 meses de inactividad desde la fecha en que se realizó la última reunión de consultas, sin que se hayan presentado gestiones adicionales y, en caso que persista la situación que dio origen a las consultas y la Parte consultante desee continuar, deberá solicitar nuevas consultas.

2. En caso de que el procedimiento se encuentre en la etapa arbitral, a instancia de la Parte reclamante, el Panel Arbitral podrá suspender dicho procedimiento por un plazo que no exceda de 12 meses a partir de la fecha en que se presente la solicitud de suspensión.

3. Si el procedimiento ante el Panel Arbitral se hubiere suspendido por más de 12 meses, el mandato del Panel Arbitral expirará. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la Parte reclamante de solicitar consultas nuevamente sobre el mismo asunto.

4. En cualquier momento, previo a la notificación del informe preliminar del Panel Arbitral, las Partes contendientes podrán acordar la terminación del procedimiento mediante una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, debiendo notificar conjuntamente este acuerdo al Panel Arbitral, con lo cual finalizará el procedimiento ante el Panel Arbitral.

**Artículo 17.15: Informe Preliminar**

1. El Panel Arbitral emitirá un informe preliminar basado en las disposiciones aplicables de este Tratado, los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes, y cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 17.13.

2. Salvo que las Partes contendientes decidan otro plazo, el Panel Arbitral notificará a las Partes contendientes, dentro de los 90 días siguientes a la integración del Panel, un informe preliminar que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluida cualquiera derivada de una solicitud de conformidad con el Artículo 17.12;

(b) la determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 17.3 o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

(c) el proyecto de informe final y sus recomendaciones, cuando las hubiere, para la solución de la controversia.

3. El Panel Arbitral no deberá divulgar cualquier información confidencial en su informe, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

4. Cuando el Panel Arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de 90 días, informará a las Partes contendientes por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo y en la etapa más temprana posible del procedimiento, una estimación del plazo en que emitirá su informe. En este caso y salvo que apliquen circunstancias excepcionales, el plazo para emitir el informe no deberá exceder 120 días desde la fecha de establecimiento del Panel Arbitral.

5. El Panel Arbitral se esforzará por tomar todas sus decisiones por consenso. No obstante, cuando una decisión no se pueda tomar por consenso, el asunto será decidido por voto de mayoría.

6. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al Panel Arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la presentación del mismo o dentro del plazo que las Partes contendientes acuerden.

7. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el Panel Arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

(a) solicitar las observaciones de cualquier Parte contendiente;

(b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; o

(c) reconsiderar el informe preliminar.

**Artículo 17.16: Informe Final**

1. El Panel Arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la presentación del informe preliminar.

2. Los panelistas podrán emitir opiniones por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad. No obstante, ni en el informe preliminar ni en el informe final se revelará la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. Las Partes contendientes comunicarán el informe final a la Comisión Administradora dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se les haya notificado y lo pondrán a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a su comunicación a la Comisión Administradora, todo lo anterior sujeto a la protección de la información confidencial que hubiere en el informe.

**Artículo 17.17: Cumplimiento del Informe Final**

1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes.

2. Una vez recibido el informe final del Panel Arbitral, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones de dicho Panel, y a sus recomendaciones cuando las hubiere.

3. Si en su informe final el Panel Arbitral determina que la Parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado, o que la medida causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 17.3, siempre que sea posible, la solución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 17.3. A falta de solución, la Parte demandada podrá presentar ofertas de compensación, las cuales serán consideradas por la Parte reclamante y, salvo acuerdo en contrario, serán equivalentes a los beneficios dejados de percibir.

**Artículo 17.18: Incumplimiento y Suspensión de Beneficios**

1. Cuando el Panel Arbitral resuelva que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 17.3, y las Partes contendientes:

(a) no llegan a una compensación en términos de lo previsto en el Artículo 17.17.3 o a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final; o

(b) han logrado un acuerdo sobre la solución de la controversia o sobre la compensación de conformidad con el Artículo 17.17.3, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte demandada, suspender a dicha Parte la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por 2 o más Partes, y alguna de ellas cumple con el informe final, o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, esta deberá levantarle la suspensión de beneficios.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este Artículo:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el Panel Arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que hubiere sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 17.3; y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

**Artículo17.19: Revisión de la Suspensión de Beneficios o de Cumplimiento**

1. Una Parte contendiente podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte contendiente, solicitar que el Panel Arbitral original establecido de conformidad con el Artículo 17.8 se vuelva a integrar para que determine:

(a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 17.18.1 es manifiestamente excesivo; o

(b) sobre cualquier desacuerdo entre las Partes contendientes en cuanto al cumplimiento con el informe final del Panel Arbitral, o con un acuerdo alcanzado entre ellas, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.

2. Si el Panel Arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1(a) decide que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios aplicada que considere de efecto equivalente. En este caso, la Parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando a dicho nivel. Si el Panel Arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1(b) decide que la Parte demandada ha cumplido, la Parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios. Si la Parte demandada está conformada por 2 o más Partes y el Panel Arbitral decide que una de ellas ha cumplido, la Parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios, con respecto de esta.

3. El procedimiento ante el Panel Arbitral integrado para los efectos del párrafo 1 se tramitará de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento. El Panel Arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

4. Las disposiciones del Artículo 17.10 serán aplicables cuando el Panel Arbitral original o alguno de sus miembros no puedan volverse a integrar para conocer los asuntos previstos en este Artículo.

**Artículo 17.20: Instancias Judiciales y Administrativas**

1. La Comisión Administradora procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada cuando:

(a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión Administradora; o

(b) una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.

La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a estos la respuesta adecuada o cualquier interpretación acordada por la Comisión Administradora, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

2. Cuando la Comisión Administradora no logre acordar una respuesta adecuada o interpretación, la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

**Artículo 17.21: Derechos de los Particulares**

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte, con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

**Artículo 17.22: Medios Alternativos para la Solución de Controversias**

1. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbítrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo establecido en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

4. La Comisión Administradora podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión Administradora sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias.

**Anexo 17.3**

**Anulación y Menoscabo**

Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), IV (Reglas de Origen), V (Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías), IX (Obstáculos Técnicos al Comercio), y XII (Comercio Transfronterizo de Servicios).

**Capítulo XVIII**

**Transparencia**

**Artículo 18.1: Definición**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**resolución administrativa de aplicación general**: una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo o cuasi-judicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

**Artículo 18.2: Puntos de Contacto**

1. Cada Parte notificará, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la designación de un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Cuando una Parte lo solicite, el punto de contacto de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

**Artículo 18.3: Publicación**

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindará a las personas y Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

**Artículo 18.4: Notificación y Suministro de Información**

1. En la medida de lo posible, cada Parte notificará a la(s) otra(s) Parte(s) toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o los intereses de otra Parte en los términos de este Tratado.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y le dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que a esa otra Parte se le haya o no notificado previamente sobre esa medida.

3. La notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

4. Sin perjuicio de que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes tratarán la información confidencial que una Parte haya suministrado con tal carácter.

**Artículo 18.5: Procedimientos Administrativos**

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 18.3 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban de conformidad con la legislación nacional, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, una declaración de la autoridad competente a la que legalmente le corresponda iniciarlo, la indicación del fundamento jurídico y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a su legislación nacional.

**Artículo 18.6: Revisión e Impugnación**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales, o de naturaleza administrativa para los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y argumentos o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación nacional, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

## Capítulo XIX

## Administración del Tratado

**Artículo 19.1: Comisión Administradora**

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los funcionarios de cada Parte a nivel ministerial a que se refiere el Anexo 19.1, o por las personas que estos designen.

2. La Comisión Administradora tendrá las siguientes funciones:

(a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;

(b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del Tratado, vigilar su desarrollo y, analizar cualquier propuesta de enmienda y, en su caso, recomendar a las Partes su adopción;

(c) proponer medidas encaminadas a la administración y desarrollo del Tratado;

(d) contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a su interpretación y aplicación;

(e) fijar los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, sus asistentes y los expertos;

(f) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado; y

(g) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión Administradora podrá:

(a) establecer y delegar responsabilidades en comités y grupos de trabajo;

(b) adoptar, en cumplimiento con los objetivos de este Tratado, las decisiones necesarias para:

(i) acelerar la reducción arancelaria de las listas de las secciones del Anexo 3.4 (Programa de Tratamiento Arancelario), según corresponda;

(ii) incorporar mercancías al Programa de Tratamiento Arancelario establecido en las listas de las secciones del Anexo 3.4 (Programa de Tratamiento Arancelario), según corresponda, y mejorar las condiciones de acceso a las mercancías contenidas en ese Anexo;

(iii) establecer y adecuar el Reglamento de Operación del CIRI del Capítulo IV (Reglas de Origen), el Anexo 4.20 (Ámbito de Trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos), las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo V (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías), las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta del Capítulo XVII (Solución de Controversias); y

(iv) adecuar o adicionar el Anexo 3.16 (Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América); las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas); el Anexo 11.31 (Entrega de Documentos); adecuar los Anexos I (Medidas Disconformes), II (Medidas a Futuro) y III (Actividades Reservadas al Estado); y el Anexo 10.2 (Cobertura);

(c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;

(d) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y

(e) adoptar medidas o cualquier otra acción que contribuya a la mejor implementación de este Tratado y para el ejercicio de sus funciones.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales internos, cualquier decisión adoptada conforme al párrafo 3(b) en el periodo acordado por las Partes.

5. Cuando la Comisión Administradora adopte una decisión de conformidad con el párrafo 3(b) y se trate de asuntos bilaterales de conformidad con los párrafos 8 y 9, no se requerirá la adopción, aprobación e implementación de esa decisión por las otras Partes.

6. La Comisión Administradora se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Las sesiones serán presididas sucesivamente por cada Parte.

7. La Comisión Administradora establecerá sus reglas y procedimientos. Todas sus decisiones se tomarán por consenso, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 8 y 9.

8. No obstante lo establecido en el párrafo 1, para tratar asuntos bilaterales de interés para México y uno o más Estados de Centroamérica, la Comisión Administradora podrá sesionar y adoptar decisiones cuando asistan los funcionarios de esas Partes, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes para que puedan participar en la reunión.

9. Una decisión adoptada por la Comisión Administradora en virtud de lo establecido en el párrafo 8, surtirá efectos respecto de las Partes que hayan adoptado la decisión.

**Artículo 19.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio**

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con lo establecido en el Anexo 19.2 (Coordinadores del Tratado de Libre Comercio).

2. Los Coordinadores darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión Administradora y trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas, así como otros preparativos para las reuniones de la Comisión Administradora.

3. Los Coordinadores se reunirán cuando sea necesario, de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico, por instrucción de la Comisión Administradora o a solicitud de cualquiera de las Partes.

**Artículo 19.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias**

1. Cada Parte deberá:

   (a) designar una oficina permanente para proporcionar apoyo administrativo a los paneles arbitrales contemplados en el Capítulo XVII (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión Administradora; y

   (b) notificar a la Comisión Administradora el domicilio de su oficina designada y el funcionario encargado de su administración.

2. Cada Parte será responsable de:

   (a) la operación y costos de su oficina designada; y

   (b) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, sus asistentes y expertos nombrados, de conformidad con el Capítulo XVII (Solución de Controversias) y tal como se establece en el Anexo 19.3.

3. Las oficinas designadas:

   (a) de requerirse, proporcionarán asistencia a la Comisión Administradora de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVII (Solución de Controversias);

   (b) por instrucciones de la Comisión Administradora, apoyarán la labor de los grupos de trabajo o de expertos establecidos de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVII (Solución de Controversias); y

   (c) llevarán a cabo las demás funciones que les encomiende la Comisión Administradora.

**Anexo 19.1**

**Funcionarios de la Comisión Administradora**

1. La Comisión Administradora estará integrada por:

   (a) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior;

   (b) para el caso de El Salvador, el Ministro de Economía;

   (c) para el caso de Guatemala, el Ministro de Economía;

   (d) para el caso de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

   (e) para el caso de México, el Secretario de Economía; y

   (f) para el caso de Nicaragua, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio;

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

**Anexo 19.1.3(b)**

**Implementación de las Decisiones Adoptadas por la Comisión Administradora**

1. En el caso de Costa Rica, las decisiones de la Comisión Administradora de conformidad con el Artículo 19.1.3(b) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero, (protocolo de menor rango), de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

2. En el caso de Honduras, las decisiones de la Comisión Administradora de conformidad con el Artículo 19.1.3(b) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 21 de la Constitución de la República de Honduras.

**Anexo 19.2**

**Coordinadores del Tratado de Libre Comercio**

1. Los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio serán:

(a) para el caso de Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior o la persona que se designe;

(b) para el caso de El Salvador, el Director de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía o la persona que se designe;

(c) para el caso de Guatemala, el Director de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía o la persona que se designe;

(d) para el caso de Honduras, el Director General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio o la persona que se designe;

(e) para el caso de México, el Jefe de Unidad de Negociaciones Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía o la persona que se designe; y

(f) para el caso de Nicaragua, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio o la persona que se designe;

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

**Anexo 19.3**

**Remuneración y Pago de Gastos**

1. La remuneración de los panelistas, sus asistentes y expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los paneles arbitrales serán cubiertos en partes iguales por las Partes contendientes.

2. Cada panelista y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos. El Panel Arbitral llevará un registro y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

**Capítulo XX**

**Excepciones**

**Artículo 20.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**convenio tributario**: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

**medidas tributarias** no incluyen:

(a) un “arancel aduanero” tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General); o

(b) las medidas listadas en los incisos (b), (c) y (d) de la definición de “arancel aduanero”.

**Artículo 20.2: Excepciones Generales**

1. Para los efectos de los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado); IV (Reglas de Origen); V (Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías); VI (Facilitación del Comercio); VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y IX (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluye las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los capítulos XII (Comercio Transfronterizo de Servicios); XIII (Servicios de Telecomunicaciones); y XV (Comercio Electrónico)[1], el Artículo XIV del AGCS (incluidas las notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

[1] Este Artículo se aplica sin perjuicio de que los productos digitales sean clasificados ya sea como mercancías o como servicios.

**Artículo 20.3: Seguridad Nacional**

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir que una Parte adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

(i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;

(ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o

(iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o

(c) impedir que una Parte adopte medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

**Artículo 20.4: Divulgación de Información**

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento, o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

**Artículo 20.5: Tributación**

1. Salvo lo establecido en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo establecido en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de ninguna de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de dichos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre 2 Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo establecido en el párrafo 2:

(a) el Artículo 3.3 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 3.14 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. Los artículos 11.11 (Expropiación e Indemnización) y 11.20 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) se aplicarán a las medidas tributarias que sean alegadas como expropiatorias, salvo que ningún inversionista podrá invocar el Artículo 11.11 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista, que pretenda invocar el Artículo 11.11 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto al momento de entregar por escrito la notificación a que se refiere el Artículo 11.20 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), a las autoridades competentes del demandante y demandado señaladas en el Anexo 20.5, para que dichas autoridades determinen si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 6 meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 11.20 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

**Artículo 20.6: Balanza de Pagos**

1. Una Parte podrá adoptar o mantener restricciones temporales y no discriminatorias para proteger la balanza de pagos cuando:

(a) existan graves trastornos económicos y financieros o la amenaza de estos en el territorio de la Parte, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa; o

(b) la balanza de pagos, incluido el estado de sus reservas monetarias, se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades.

Las medidas adoptadas serán por el tiempo en que persistan los eventos descritos en los incisos anteriores.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 se adoptarán de conformidad con el GATT de 1994, incluida la Declaración sobre las Medidas Comerciales Adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos de 1979, el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos, el AGCS y el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

3. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo 2, la Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con el párrafo 1 deberá comunicar a la otra Parte lo antes posible, a través de la Comisión Administradora:

(a) en qué consiste la naturaleza y el alcance de las graves amenazas a su balanza de pagos o las serias dificultades que esta enfrenta;

(b) la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;

(c) las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema;

(d) las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquellas y la solución de estos; y

(e) la evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.

**Anexo 20.5**

**Autoridad Competente**

1. Para los efectos de este Capítulo, **autoridad competente** significa:

(a) para el caso de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda;

(b) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Hacienda;

(c) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria;

(d) para el caso de Honduras, la Dirección Ejecutiva de Ingresos;

(e) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

(f) para el caso de Nicaragua, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

**Capítulo XXI**

**Disposiciones Finales**

**Artículo 21.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie**

Los anexos, apéndices y notas al pie de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

**Artículo 21.2: Entrada en Vigor**

1. Este Tratado será de duración indefinida y entrará en vigor entre México y cada Estado de Centroamérica, a los 30 días siguientes de la fecha en que, respectivamente, se notifiquen por escrito que se han completado sus respectivos procedimientos legales internos para la entrada en vigor de este instrumento, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

2. Las Partes acuerdan que los tratados señalados en el Artículo 21.7 seguirán siendo aplicables entre México y aquellos Estados para los cuales no haya entrado en vigor este Tratado.

3. La Comisión Administradora establecida en el Artículo 19.1 (Comisión Administradora) entrará en funciones y podrá adoptar decisiones en el momento en que para México y otra Parte haya entrado en vigor este Tratado.[1]

**Artículo 21.3: Reservas y Declaraciones Interpretativas**

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni de declaraciones interpretativas.

[1] Lo establecido en este párrafo será aplicable a los Grupos de Trabajo y Comités de este Tratado.

**Artículo 21.4: Enmiendas**

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Tratado.

2. La enmienda entrará en vigor y constituirá parte integral de este Tratado, a los 30 días siguientes de la fecha en que las Partes se hayan notificado por escrito que se han completado sus respectivos procedimientos legales internos para su entrada en vigor o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

**Artículo 21.5: Adhesión**

1. Cualquier Estado podrá adherirse a este Tratado sujeto a los términos y condiciones acordados entre ese Estado y la Comisión Administradora.

2. La adhesión entrará en vigor a los 30 días siguientes de la fecha en que todas las Partes y el Estado adherente, se hayan notificado por escrito que se han completado sus respectivos procedimientos legales internos para su entrada en vigor o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

**Artículo 21.6: Denuncia**

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. No obstante, este Tratado permanecerá en vigor para las demás Partes.

2. La denuncia surtirá efecto 180 días después de comunicarla por escrito a la otra Parte, sin perjuicio de que estas puedan acordar un plazo distinto. La Parte denunciante deberá comunicar dicha denuncia a las otras Partes.

**Artículo 21.7: Terminación de los Tratados de Libre Comercio**

1. A la entrada en vigor de este Tratado entre México y Costa Rica, quedará sin efecto el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado el 5 de abril de 1994, así como los anexos, apéndices, protocolos y decisiones que hayan sido suscritos de conformidad con ese Tratado.

2. A la entrada en vigor de este Tratado entre México y El Salvador, quedará sin efecto entre estos, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 29 de junio de 2000, así como los anexos, apéndices, protocolos y decisiones que hayan sido suscritos de conformidad con ese Tratado.

3. A la entrada en vigor de este Tratado entre México y Guatemala, quedará sin efecto entre estos, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 29 de junio de 2000, así como los anexos, apéndices, protocolos y decisiones que hayan sido suscritos de conformidad con ese Tratado.

4. A la entrada en vigor de este Tratado entre México y Honduras, quedará sin efecto entre estos, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 29 de junio de 2000, así como los anexos, apéndices, protocolos y decisiones que hayan sido suscritos de conformidad con ese Tratado.

5. A la entrada en vigor de este Tratado entre México y Nicaragua, quedará sin efecto entre estos, el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, firmado el 18 de diciembre de 1997, así como los anexos, apéndices, protocolos y decisiones que hayan sido suscritos de conformidad con ese Tratado.

**Artículo 21.8: Disposiciones Transitorias**

No obstante lo establecido en el Artículo 21.7:

(a) el Capítulo XI (Servicios Financieros) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, y el Capítulo XIII (Servicios Financieros) del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, continuarán en vigor hasta que se acuerde negociar disciplinas comunes sobre servicios financieros al amparo de este Tratado.

Para mayor certeza, el Anexo 11-15 (Reservas y Compromisos Específicos) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras continuará en vigor para Guatemala y México hasta que se negocien y establezcan las reservas y compromisos específicos a que se refiere el Artículo 11-15.1 de ese tratado.

Las disposiciones de los otros capítulos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, y del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, incluidas, entre otras, las relativas a la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte[2] y las relativas a la solución de controversias de esos tratados[3], seguirán aplicándose únicamente en la medida en que el Capítulo XI (Servicios Financieros) y Capítulo XIII (Servicios Financieros) citados, así los mencionen y únicamente para efectos de los capítulos antes referidos;[4]

(b) el trato arancelario preferencial otorgado de conformidad con los tratados mencionados en dicho Artículo se mantendrá vigente durante los 45 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, para aquellos importadores que así lo soliciten y que utilicen los certificados de origen expedidos de conformidad con el tratado citado en el Artículo 21.7 que corresponda, siempre que se hayan emitido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y sean válidos;

(c) las Partes podrán utilizar las listas adoptadas de conformidad con el Artículo 17-08 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; Artículo 20-08 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Artículo 19-08 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, incluso si dichas listas no han sido modificadas. Para ello, las Partes tomarán en cuenta las decisiones existentes a la entrada en vigor de este Tratado; y

(d) el Artículo 8-03 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, así como aquellas otras disposiciones de ese tratado necesarias para efecto de su aplicación, permanecerán en vigor hasta el vencimiento del plazo establecido en el párrafo 1(a) de ese Artículo.

**EN FE DE LO CUAL**, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Tratado en San Salvador, El Salvador, el veintidós de noviembre de dos mil once, en seis ejemplares originales, siendo estos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.- Por la República de Costa Rica: la Ministra de Comercio Exterior, **Anabel González Campabadal**.- Rúbrica.- Por la República de El Salvador: el Ministro de Economía, **Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi**.- Rúbrica.- Por la República de Guatemala: el Viceministro de Integración y Comercio Exterior, **Raúl Trejo Esquivel**.- Rúbrica.- Por la República de Honduras: el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, **José Francisco Zelaya**.- Rúbrica.- Por la República de Nicaragua: el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, **Orlando Solórzano Delgadillo** Rúbrica.

---

2 Estas disposiciones se encuentran establecidas en:
(a) la Sección B (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte), del Capítulo XIV (Inversión) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y
(b) la Sección B (Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte), del Capítulo XVI (Inversión) del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

3 Estas disposiciones se encuentran establecidas en:
(a) el Capítulo XIX (Solución de Controversias) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y
(b) el Capítulo XX (Solución de Controversias) del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

4 Para mayor certeza, la Sección C (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte) del Capítulo XI (Inversión) y el Capítulo XVII (Solución de Controversias) de este Tratado, no serán aplicables al Capítulo XIII (Servicios Financieros) y al Capítulo XI (Servicios Financieros) de los tratados que se mencionan en la primera oración del párrafo 1(d).

**Anexo 3.4**

**Programa de Tratamiento Arancelario**

**Disposiciones Generales**

1. Para los efectos del Artículo 3.4, se aplicarán las siguientes categorías de tratamiento arancelario, las cuales se indican en la columna 4 en la lista de cada Parte, cuando así corresponda[1]:

(a) los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con la categoría de desgravación "B3", serán eliminados en 3 cortes anuales iguales, a partir de la tasa base establecida en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado entre México y la Parte de Centroamérica que corresponda. Estas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 3 entre México y la Parte de Centroamérica que corresponda;

(b) los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con la categoría de desgravación "B5", serán eliminados en 5 cortes anuales iguales, a partir de la tasa base establecida en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado entre México y la Parte de Centroamérica que corresponda. Estas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 5 entre México y la Parte de Centroamérica que corresponda;

(c) los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con la categoría de desgravación "C", serán eliminados en 10 cortes anuales iguales, a partir de la tasa base establecida en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado entre México y la Parte de Centroamérica que corresponda. Estas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 10 entre México y la Parte de Centroamérica que corresponda;

(d) los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría "P1", estarán sujetos a partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y la Parte de Centroamérica que corresponda, a una reducción de 35 por ciento sobre la menor de las siguientes tasas: la tasa del arancel aduanero NMF vigente al momento de la importación, o la tasa arancelaria del 20 por ciento;

(e) los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría "P2", estarán sujetos a partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y la Parte de Centroamérica que corresponda, a una reducción de 40 por ciento sobre la menor de las siguientes tasas: la tasa del arancel aduanero NMF vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente que se indica en la columna tasa base establecida en la lista de cada Parte;

(f) las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con la categoría "D", estarán sujetas a un contingente arancelario de conformidad con lo que se establece en las Notas de esa Parte;

(g) las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con la categoría "EXCL", se encuentran excluidas de tratamientos arancelarios preferenciales por lo que se sujetarán al arancel aduanero NMF, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3.4.4;

(h) los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con la categoría "F", estarán sujetos al tratamiento que se establece en las Notas de esa Parte; y

(i) las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias con categoría "TA", estarán sujetas a las condiciones establecidas en los Apéndices 1 o 2 de este Anexo, según corresponda.

2. En la columna 3 "Tasa Base" de la lista de cada Parte se indica el arancel aduanero a partir del cual se iniciará la desgravación arancelaria, de conformidad con lo establecido en este Anexo.

[1] De conformidad con el Artículo 3.4.1, las mercancías originarias no listadas en este Anexo estarán libres del pago de aranceles aduaneros a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

3. El “arancel de transición” será el arancel aduanero residual aplicable a las mercancías originarias de conformidad con el tratamiento arancelario indicado en la lista de cada Parte.

4. El arancel de transición se redondeará hacia abajo a la décima de punto porcentual más cercana.

5. Para los efectos de este Anexo, el término “Año 1” significa el año en el cual este Tratado entra en vigor para México y la Parte de Centroamérica que corresponda.

6. Para los efectos de este Anexo, a partir del Año 2 y en adelante, cada corte anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

7. Salvo que se establezca lo contrario en la lista de cada Parte, para el Año 1 el monto de los contingentes o cupos se ajustará para reflejar sólo la proporción que corresponda de acuerdo a los meses en que esté vigente.

**Sección I: México - Costa Rica**

**A. Notas para la Lista de México**

Las fracciones arancelarias de la lista de México se expresan en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con el Sistema Armonizado 2007.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números del 1 al 3 se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la lista de México.

1. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Costa Rica, México otorgará un cupo conjunto anual libre de arancel aduanero para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias que se identifican con esta nota, de conformidad con el cuadro siguiente:

(a)

| Fracciones arancelarias | Descripción | Observaciones | Monto |
|---|---|---|---|
| 0401.10.01<br>0401.20.01<br>0401.30.01 | En envases herméticos<br>En envases herméticos<br>En envases herméticos | Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases “Tetra Pack” | 15 millones de litros |
| 0404.90.99 | Los demás | Únicamente leche deslactosada<br>Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases “Tetra Pack” | |
| 2202.90.04 | Que contengan leche | Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases “Tetra Pack”. | |

(b) Para el volumen que exceda los montos establecidos en el cuadro del inciso (a), el tratamiento será el establecido en la categoría EXCL.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Costa Rica, México otorgará un cupo anual libre de arancel aduanero para las mercancías originarias clasificadas en la fracción arancelaria que se identifica con esta nota, únicamente cuando se trate de la modalidad de mercancía que se indica:

(a)

| Fracción arancelaria | Modalidad de la mercancía | Monto |
|---|---|---|
| 2106.90.99 AA | Únicamente que sean polvos para la preparación de bebidas y para la preparación de gelatinas, donde la totalidad del azúcar sea originario de Costa Rica o México. | 22 mil toneladas métricas |

(b) Para el volumen que exceda el monto establecido en el cuadro del inciso (a), el tratamiento será el establecido en la categoría EXCL.

3. México eliminará sus aranceles aduaneros de importación para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias que se identifican con esta nota, de conformidad con lo siguiente:

| **México** | |
|---|---|
| **Fracción arancelaria 1601.00.01** | **Arancel ad-valorem (%)** |
| Tasa Base | 15.0 |
| 2012 | 12.5 |
| 2013 | 10.0 |
| 2014 | 7.5 |
| 2015 | 5.0 |
| 2016 | 2.5 |
| 2017 | 0.0 |

| **México** | |
|---|---|
| **Fracciones arancelarias**<br>**2007.99.04**<br>**2007.99.99** | **Arancel** |
| Tasa base | 20%+0.36 Dls por Kg de azúcar |
| 2012 | 17.8%+0.32 Dls por Kg de azúcar |
| 2013 | 15.6%+0.28 Dls por Kg de azúcar |
| 2014 | 13.3%+0.24 Dls por Kg de azúcar |
| 2015 | 11.1%+0.20 Dls por Kg de azúcar |
| 2016 | 8.9%+0.16 Dls por Kg de azúcar |
| 2017 | 6.7%+0.12 Dls por Kg de azúcar |
| 2018 | 4.4%+0.08 Dls por Kg de azúcar |
| 2019 | 2.2%+0.04 Dls por Kg de azúcar |
| 2020 | 0 |

**Lista de México**

| **Columna 1** | **Columna 2** | **Columna 3** | **Columna 4** | **Columna 5** |
|---|---|---|---|---|
| **Fracción arancelaria** | **Descripción** | **Tasa Base** | **Categoría** | **Nota/ Apéndice** |
| 0207.11.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.12.01 | Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.13.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.13.02 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.13.03 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. | | EXCL | |
| 0207.13.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.14.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.14.02 | Hígados. | | EXCL | |
| 0207.14.03 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.14.04 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. | | EXCL | |
| 0207.14.99 | Los demás. | | EXCL | |

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| **Fracción arancelaria** | **Descripción** | **Tasa Base** | **Categoría** | **Nota/ Apéndice** |
| 0207.24.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.25.01 | Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.26.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.26.02 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.26.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.27.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.27.02 | Hígados. | | EXCL | |
| 0207.27.03 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.27.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.32.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.33.01 | Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.34.01 | Hígados grasos, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.35.99 | Los demás, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.36.01 | Hígados. | | EXCL | |
| 0207.36.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0209.00.01 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo). | | EXCL | |
| 0210.91.01 | De primates. | | EXCL | |
| 0210.92.01 | De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios). | | EXCL | |
| 0210.93.01 | De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar). | | EXCL | |
| 0210.99.03 | Aves, saladas o en salmuera. | | EXCL | |
| 0210.99.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0401.10.01 | En envases herméticos. | | D | 1 |
| 0401.10.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0401.20.01 | En envases herméticos. | | D | 1 |
| 0401.20.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0401.30.01 | En envases herméticos. | | D | 1 |
| 0401.30.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas. | | EXCL | |
| 0402.10.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas. | | EXCL | |
| 0402.21.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.29.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.91.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.99.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0403.10.01 | Yogur. | | EXCL | |
| 0403.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0404.10.01 | Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%. | | EXCL | |
| 0404.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0404.90.99 | Los demás. | | D | 1 |
| 0405.10.01 | Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0405.10.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0405.20.01 | Pastas lácteas para untar. | | EXCL | |
| 0405.90.01 | Grasa butírica deshidratada. | | EXCL | |
| 0405.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0406.10.01 | Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón. | | EXCL | |
| 0406.20.01 | Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo. | | EXCL | |
| 0406.30.01 | Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg. | | EXCL | |
| 0406.30.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0406.40.01 | Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti.* | | EXCL | |
| 0406.90.01 | De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique. | | EXCL | |
| 0406.90.02 | De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique. | | EXCL | |
| 0406.90.03 | De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico. | | EXCL | |
| 0406.90.04 | Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%. | | EXCL | |
| 0406.90.05 | Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel. | | EXCL | |
| 0406.90.06 | Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%. | | EXCL | |
| 0406.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0507.90.01 | Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios. | | EXCL | |
| 0507.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0701.10.01 | Para siembra. | | EXCL | |
| 0701.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0703.10.01 | Cebollas. | | EXCL | |
| 0703.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0803.00.01 | Bananas o plátanos, frescos o secos. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0803.00.01 AA | Unicamente: secos | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0901.11.01 | Variedad robusta. | | EXCL | |
| 0901.11.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0901.12.01 | Descafeinado. | | EXCL | |
| 0901.21.01 | Sin descafeinar. | | EXCL | |
| 0901.22.01 | Descafeinado. | | EXCL | |
| 0901.90.01 | Cáscara y cascarilla de café. | | EXCL | |
| 0901.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1601.00.01 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo). | 15 | F | 3 |
| 1602.10.01 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo). | | EXCL | |
| 1602.20.01 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo). | | EXCL | |
| 1602.31.01 | De pavo (gallipavo). | | EXCL | |
| 1602.90.99 AA | Únicamente: de gallo y gallina | | EXCL | |
| 1701.11.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.11.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.11.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. | | TA | Apéndice 1 del Anexo 3.4 |
| 1701.91.01 | Con adición de aromatizante o colorante. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.99 | Los demás. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1702.11.01 | Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. | | EXCL | |
| 1702.19.01 | Lactosa. | | EXCL | |
| 1702.19.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.20.01 | Azúcar y jarabe de arce (“maple”). | | EXCL | |
| 1702.30.01 | Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso. | | EXCL | |
| 1702.40.01 | Glucosa. | | EXCL | |
| 1702.40.99 | Los demás. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1702.50.01 | Fructosa químicamente pura. | | EXCL | |
| 1702.60.01 | Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso. | | EXCL | |
| 1702.60.02 | Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso. | | EXCL | |
| 1702.60.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.90.01 | Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. | | EXCL | |
| 1702.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1703.10.01 | Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02. | | EXCL | |
| 1703.10.02 | Melazas aromatizadas o con adición de colorantes. | | EXCL | |
| 1703.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 1806.10.01 | Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. | | EXCL | |
| 1901.90.03 | Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. | | EXCL | |
| 1901.90.04 | Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo. | | EXCL | |
| 1901.90.05 | Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. | | EXCL | |
| 1901.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2007.99.04 | Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01. | 20% + 0.36 Dls por Kg de azúcar | F | 3 |
| 2007.99.99 | Los demás. | 20% + 0.36 Dls por Kg de azúcar | F | 3 |
| 2101.11.01 | Café instantáneo sin aromatizar. | | EXCL | |
| 2101.11.02 | Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado. | | EXCL | |
| 2101.11.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2101.12.01 | Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café. | | EXCL | |
| 2105.00.01 | Helados, incluso con cacao. | | EXCL | |
| 2105.00.01 AA | Únicamente: nieves de agua o helados a base de grasa vegetal. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 2106.90.05 | Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. | | EXCL | |
| 2106.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 2106.90.99 AA | Únicamente polvos para la preparación de bebidas en polvo y gelatinas | | D | 2 |
| 2106.90.99 BB | Únicamente: mezclas de té de hierbas. | | Libre de aranceles aduaneros | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2202.10.01 | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. | | EXCL | |
| 2202.90.04 | Que contengan leche. | | D | 1 |
| 2202.90.05 | Bebidas llamadas cervezas sin alcohol. | | EXCL | |
| 2202.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 2207.10.01 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. | | EXCL | |
| 2207.20.01 | Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación. | | EXCL | |
| 2401.10.01 | Tabaco para envoltura. | | EXCL | |
| 2401.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2401.20.01 | Tabaco rubio, Burley o Virginia. | | EXCL | |
| 2401.20.02 | Tabaco para envoltura. | | EXCL | |
| 2401.20.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2401.30.01 | Desperdicios de tabaco. | | EXCL | |
| 2402.10.01 | Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco. | | EXCL | |
| 2402.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2403.10.01 | Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción. | | EXCL | |
| 2403.91.01 | Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco. | | EXCL | |
| 2403.91.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2403.99.01 | Rapé húmedo oral. | | EXCL | |
| 2403.99.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2918.15.02 | Citrato férrico amónico. | | EXCL | |
| 2918.15.03 | Citrato de litio. | | EXCL | |
| 2918.15.04 | Ferrocitrato de calcio. | | EXCL | |
| 2918.15.05 | Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04. | | EXCL | |
| 2918.15.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2936.90.03 | Ascorbato de nicotinamida. | | EXCL | |
| 6309.00.01 | Artículos de prendería. | | EXCL | |
| 6310.10.01 | Trapos mutilados o picados. | | EXCL | |
| 6310.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 6310.90.01 | Trapos mutilados o picados. | | EXCL | |
| 6310.90.99 | Los demás. | | EXCL | |

**B. Notas para la Lista de Costa Rica**

Las fracciones arancelarias de la lista de Costa Rica se expresan en términos del Arancel Centroamericano de Importación de conformidad con el Sistema Armonizado 2007.

Los términos y condiciones en la siguiente nota se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la lista de Costa Rica.

1. Costa Rica eliminará sus aranceles aduaneros de importación para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias que se identifican con esta nota, de conformidad con lo siguiente:

| **Costa Rica** |
|---|

| Fracción arancelaria<br>1601.00.20 | Arancel ad-valorem<br>(%) |
|---|---|
| Tasa Base | 151 |
| 2012 | 63 |
| 2013 | 50 |
| 2014 | 38 |
| 2015 | 25 |
| 2016 | 13 |
| 2017 | 0 |

Nota: El arancel aduanero aplicado a México en la fracción 1601.00.20 será igual al arancel aduanero aplicado por Costa Rica en el marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica - Estados Unidos (CAFTA-RD). La desgravación arancelaria será también en igual número de etapas restantes a las que establece el CAFTA-RD.

| Costa Rica | |
|---|---|
| Fracción arancelaria<br>2007.99.90 | Arancel ad-valorem<br>(%) |
| Tasa base | 15 |
| 2012 | 8 |
| 2013 | 7 |
| 2014 | 6 |
| 2015 | 5 |
| 2016 | 4 |
| 2017 | 3 |
| 2018 | 2 |
| 2019 | 1 |
| 2020 | 0 |

Nota: El arancel aduanero aplicado a México para la fracción 2007.99.90 será igual al arancel aduanero aplicado por Costa Rica en el marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica - Estados Unidos (CAFTA-RD). La desgravación arancelaria será también en igual número de etapas restantes a las que establece el CAFTA-RD.

**Lista de Costa Rica**

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| Fracción Arancelaria | Descripción | Tasa Base | Categoría | Notas |
| 0207.11.00 | -- Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.12.00 | -- Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.13.10 | --- En pasta, deshuesados mecánicamente. | | EXCL | |
| 0207.13.91 | ---- Pechugas | | EXCL | |

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| **Fracción Arancelaria** | **Descripción** | **Tasa Base** | **Categoría** | **Notas** |
| 0207.13.92 | ---- Alas | | EXCL | |
| 0207.13.93 | ----- Muslos, piernas, incluso unidos | | EXCL | |
| 0207.13.94 | ---- Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos. | | EXCL | |
| 0207.13.99 | ---- Los demás | | EXCL | |
| 0207.14.10 | --- En pasta, deshuesados mecánicamente. | | EXCL | |
| 0207.14.91 | ---- Pechugas | | EXCL | |
| 0207.14.92 | ---- Alas | | EXCL | |
| 0207.14.93 | ---- Muslos, piernas, incluso unidos | | EXCL | |
| 0207.14.94 | --- Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos. | | EXCL | |
| 0207.14.99 | ---- Los demás | | EXCL | |
| 0207.24.00 | -- Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.25.00 | -- Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.26.10 | --- En pasta, deshuesados mecánicamente. | | EXCL | |
| 0207.26.90 | --- Otros. | | EXCL | |
| 0207.27.10 | --- En pasta, deshuesados mecánicamente. | | EXCL | |
| 0207.27.90 | --- Otros. | | EXCL | |
| 0207.32.00 | -- Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.33.00 | -- Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.34.00 | -- Hígados grasos, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.35.10 | --- En pasta, deshuesados mecánicamente. | | EXCL | |
| 0207.35.90 | --- Otros. | | EXCL | |
| 0207.36.10 | --- En pasta, deshuesados mecánicamente. | | EXCL | |
| 0207.36.90 | --- Otros. | | EXCL | |
| 0209.00.30 | - Grasa de ave. | | EXCL | |
| 0210.91.00 | - - De primates | | EXCL | |
| 0210.92.00 | - - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios) | | EXCL | |
| 0210.93.00 | - - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar) | | EXCL | |
| 0210.99.10 | Hígados de ave salados o en salmuera | | EXCL | |
| 0210.99.90 | Otros | | EXCL | |
| 0401.10.00 | - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso | | EXCL | |
| 0401.20.00 | - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso | | EXCL | |
| 0401.30.00 | - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso | | EXCL | |
| 0402.10.00 | - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso | | EXCL | |
| 0402.21.11 | ---- En envases de contenido neto inferior a 3 Kg. | | EXCL | |
| 0402.21.12 | ---- En envases de contenido neto superior o igual a 3 Kg. | | EXCL | |
| 0402.21.21 | ---- En envases de contenido neto inferior a 5 Kg. | | EXCL | |
| 0402.21.22 | ---- En envases de contenido neto superior o | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | igual a 5 Kg. | | | |
| 0402.29.00 | -- Las demás | | EXCL | |
| 0402.91.20 | --- Crema de leche | | EXCL | |
| 0402.91.90 | --- Otras | | EXCL | |
| 0402.91.90.AA | Únicamente: leche condensada sin azúcar. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0402.99.90 | --- Otras. | | EXCL | |
| 0402.99.90.AA | Únicamente: leche evaporada con azúcar. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0403.10.00 | - Yogur. | | EXCL | |
| 0403.10.00.AA | Únicamente: Yogur en polvo. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0403.90.10 | -- Suero de mantequilla | | EXCL | |
| 0403.90.90 | -- Otros. | | EXCL | |
| 0403.90.90.AA | Únicamente: natilla en polvo. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0404.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 0405.10.00 | - Mantequilla | | EXCL | |
| 0405.20.00 | - Pastas lácteas para untar | | EXCL | |
| 0405.90.10 | -- Grasa butírica ("Butter oil") | | EXCL | |
| 0405.90.90 | -- Otras | | EXCL | |
| 0406.10.00 | - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón | | EXCL | |
| 0406.20.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0406.30.00 | - Queso fundido, excepto el rayado o en polvo | | EXCL | |
| 0406.40.00 | - Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti* | | EXCL | |
| 0406.90.10 | - - Tipo Mozarella | | EXCL | |
| 0406.90.20 | - - Tipo Cheddar, en bloques o en barras | | EXCL | |
| 0406.90.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0701.10.00 | - Para siembra. | | EXCL | |
| 0701.90.00 | - Las demás. | | EXCL | |
| 0703.10.11 | - - - Amarillas. | | EXCL | |
| 0703.10.12 | - - - Blancas | | EXCL | |
| 0703.10.13 | - - - Rojas | | EXCL | |
| 0703.10.19 | - - - Las demás | | EXCL | |
| 0703.10.20 | -- Chalotes. | | EXCL | |
| 0803.00.11 | -- Frescas. | | EXCL | |
| 0803.00.20 | - Plátanos (Musa acuminata var plantain) | | EXCL | |
| 0803.00.90 | - Otros | | EXCL | |
| 0901.11.10 | --- Sin beneficiar (café cereza). | | EXCL | |
| 0901.11.20 | --- Café pergamino | | EXCL | |
| 0901.11.30 | --- Café oro. | | EXCL | |
| 0901.11.90 | --- Otros | | EXCL | |
| 0901.12.00 | -- Descafeinado | | EXCL | |
| 0901.21.00 | -- Sin descafeinar | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0901.22.00 | -- Descafeinado | | EXCL | |
| 0901.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 1601.00.20 | - De aves de la partida 01.05 | 151 | F | 1 |
| 1602.10.20 | -- De carne y despojos de aves de la partida 01.05 | | EXCL | |
| 1602.20.00 AA | -Únicamente de gallo, gallina o pavo. | | EXCL | |
| 1602.31.00 | -- De pavo (gallipavo). | | EXCL | |
| 1602.90.00 AA | Únicamente de gallo y gallina. | | EXCL | |
| 1701.11.00 | -- De caña. | | EXCL | |
| 1701.12.00 | -- De remolacha. | | EXCL | |
| 1701.91.00 | -- Con adición de aromatizante o colorante | | EXCL | |
| 1701.99.00 | -- Los demás | | EXCL | |
| 1702.11.00 | -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. | | EXCL | |
| 1702.19.00 | -- Los demás. | | EXCL | |
| 1702.20.00 | - Azúcar y jarabe de arce ("maple"). | | EXCL | |
| 1702.30.11 | --- Glucosa químicamente pura. | | EXCL | |
| 1702.30.12 | --- Jarabe de glucosa. | | EXCL | |
| 1702.30.20 | -- Con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso. | | EXCL | |
| 1702.40.00 | - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido | | EXCL | |
| 1702.50.00 | - Fructosa químicamente pura. | | EXCL | |
| 1702.60.00 | - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido | | EXCL | |
| 1702.90.10 | -- Maltosa químicamente pura. | | EXCL | |
| 1702.90.20 | -- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados. | | EXCL | |
| 1702.90.90 | -- Otros | | EXCL | |
| 1703.10.00 | - Melaza de caña | | EXCL | |
| 1703.90.00 | - Las demás. | | EXCL | |
| 1806.10.00 AA | Únicamente: con un contenido de azúcar superior o igual al 90% en peso. | | EXCL | |
| 1901.90.90 AA | Únicamente: sucedáneos de leche distintos del inciso 1901.90.40.00 | | EXCL | |
| 2007.99.90 | --- Otros | 15 | F | 1 |
| 2101.11.00 | -- Extractos, esencias y concentrados | | EXCL | |
| 2105.00.00 | HELADOS, INCLUSO CON CACAO | | EXCL | |
| 2105.00.00 AA | Únicamente nieves de agua, sin grasa ni proteína láctea. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 2202.10.00 | - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada | | EXCL | |
| 2202.90.10 AA | Únicamente bebidas a base de leche para usos dietéticos | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2202.90.90 AA | Únicamente bebidas a base de leche | | EXCL | |
| 2207.10.10 | -- Alcohol etílico absoluto. | | EXCL | |
| 2207.10.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 2207.20.00 | - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación. | | EXCL | |
| 2401.10.10 | -- Virginia. | | EXCL | |
| 2401.10.20 | -- Burley. | | EXCL | |
| 2401.10.30 | -- Turco (oriental). | | EXCL | |
| 2401.10.90 | -- Otros. | | EXCL | |
| 2401.20.10 | -- Virginia. | | EXCL | |
| 2401.20.20 | -- Burley. | | EXCL | |
| 2401.20.30 | -- Turco (oriental). | | EXCL | |
| 2401.20.90 | -- Otros. | | EXCL | |
| 2401.30.10 | -- Virginia. | | EXCL | |
| 2401.30.20 | -- Burley. | | EXCL | |
| 2401.30.30 | -- Turco (oriental). | | EXCL | |
| 2401.30.90 | -- Otros. | | EXCL | |
| 2402.10.00 | - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco. | | EXCL | |
| 2402.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 2403.10.10 | -- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos. | | EXCL | |
| 2403.10.90 | -- Otros. | | EXCL | |
| 2403.91.00 | -- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido" | | EXCL | |
| 2403.99.00 | -- Los demás. | | EXCL | |
| 2918.15.00 | -- Sales y esteres del acido cítrico | | EXCL | |
| 2918.15.00AA | Únicamente: Citrato de sodio | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 6309.00.10 | - Calzado | | EXCL | |
| 6309.00.90 | - Otros | | EXCL | |
| 6310.10.00 | - Clasificados. | | EXCL | |
| 6310.90.10 | -- Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso | | EXCL | |
| 6310.90.20 | -- Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso | | EXCL | |
| 6310.90.90 | -- Otros | | EXCL | |

**Sección II: México - El Salvador**

**A. Notas para la Lista de México**

Las fracciones arancelarias de la lista de México se expresan en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con el Sistema Armonizado 2007.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números del 1 al 3 se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la lista de México.

1. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y El Salvador, México otorgará un cupo anual de 20,000 toneladas con un arancel aduanero de 2.5 por ciento, para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias identificadas con esta nota.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y El Salvador, México otorgará un cupo anual de 4,000 toneladas con un arancel de 2.5 por ciento para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias identificadas con esta nota.

3. México eliminará los aranceles aduaneros de importación para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias con categoría de desgravación F que se identifican con esta nota en 10 etapas anuales: En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros se reducirán en 2 por ciento, a partir de la tasa base, y 2 por ciento adicional el 1 de enero del año 2. A partir del 1 de enero del año 3, los aranceles se reducirán en 8 por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, 8 por ciento adicional de la tasa base cada año, hasta el año 6. A partir del 1 de enero del año 7, los aranceles se reducirán en 16 por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, 16 por ciento adicional cada año hasta el año 9, y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 10. El proceso de desgravación arancelaria de esta categoría se detalla en la siguiente tabla:

| Porcentaje Anual de Recorte | Año | Recorte acumulado (%) | Reducción arancelaria según tasa base | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | 5% | 15% | 30% |
| 2 % | 1 | 2.0% | 4.9% | 14.7% | 29.4% |
| | 2 | 4.0% | 4.8% | 14.4% | 28.8% |
| 8 % | 3 | 12.0% | 4.4% | 13.2% | 26.4% |
| | 4 | 20.0% | 4.0% | 12.0% | 24.0% |
| | 5 | 28.0% | 3.6% | 10.8% | 21.6% |
| | 6 | 36.0% | 3.2% | 9.6% | 19.2% |
| 16 % | 7 | 52.0% | 2.4% | 7.2% | 14.4% |
| | 8 | 68.0% | 1.6% | 4.8% | 9.6% |
| | 9 | 84.0% | 0.8% | 2.4% | 4.8% |
| | 10 | 100.0% | 0.0% | 0.0% | 0.0% |

**Lista de México**

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| Fracción arancelaria | Descripción | Tasa Base | Categoría | Nota/ Apéndice |
| 0103.91.01 | Con pedigree o certificado de alto registro. | | EXCL | |
| 0103.91.02 | Pecarís. | | EXCL | |
| 0103.91.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0103.92.01 | Con pedigree o certificado de alto registro. | | EXCL | |
| 0103.92.02 | De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03. | | EXCL | |
| 0103.92.03 | Pecarís. | | EXCL | |
| 0103.92.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0105.94.01 | Gallos de pelea. | | EXCL | |
| 0105.94.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0105.99.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0201.10.01 | En canales o medias canales. | | EXCL | |
| 0201.20.99 | Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. | | EXCL | |
| 0201.30.01 | Deshuesada. | | EXCL | |
| 0202.10.01 | En canales o medias canales. | | EXCL | |
| 0202.20.99 | Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. | | EXCL | |
| 0202.30.01 | Deshuesada. | | EXCL | |
| 0203.11.01 | En canales o medias canales. | | EXCL | |

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| **Fracción arancelaria** | **Descripción** | **Tasa Base** | **Categoría** | **Nota/ Apéndice** |
| 0203.12.01 | Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar. | | EXCL | |
| 0203.19.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0203.21.01 | En canales o medias canales. | | EXCL | |
| 0203.22.01 | Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar. | | EXCL | |
| 0203.29.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0206.30.01 | Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets"). | | EXCL | |
| 0206.30.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0206.41.01 | Hígados. | | EXCL | |
| 0206.49.01 | Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets"). | | EXCL | |
| 0206.49.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.11.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.12.01 | Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.13.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.13.02 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.13.03 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. | | EXCL | |
| 0207.13.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.14.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.14.02 | Hígados. | | EXCL | |
| 0207.14.03 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.14.04 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. | | EXCL | |
| 0207.14.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.24.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.25.01 | Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.26.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.26.02 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.26.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.27.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.27.02 | Hígados. | | EXCL | |
| 0207.27.03 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.27.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.32.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.33.01 | Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.34.01 | Hígados grasos, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.35.99 | Los demás, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.36.01 | Hígados. | | EXCL | |
| 0207.36.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0209.00.01 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo). | | EXCL | |
| 0209.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0210.11.01 | Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar. | | EXCL | |
| 0210.11.01 BB | Únicamente: Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por | | Libre de aranceles | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | liofilización) o ahumados. | | aduaneros | |
| 0210.19.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0401.10.01 | En envases herméticos. | | EXCL | |
| 0401.10.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0401.20.01 | En envases herméticos. | | EXCL | |
| 0401.20.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0401.30.01 | En envases herméticos. | | EXCL | |
| 0401.30.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas. | | EXCL | |
| 0402.10.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas. | | EXCL | |
| 0402.21.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.29.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.91.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.91.99 AA | Únicamente: Leche condensada sin azúcar | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0402.99.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.99.99 AA | Únicamente: Leche evaporada con azúcar | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0403.10.01 | Yogur. | | EXCL | |
| 0403.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0404.10.01 | Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%. | | EXCL | |
| 0404.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0404.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0405.10.01 | Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg. | | EXCL | |
| 0405.10.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0405.20.01 | Pastas lácteas para untar. | | EXCL | |
| 0405.90.01 | Grasa butírica deshidratada. | | EXCL | |
| 0405.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0406.10.01 | Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón. | | EXCL | |
| 0406.20.01 | Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo. | | EXCL | |
| 0406.30.01 | Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg. | | EXCL | |
| 0406.30.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0406.40.01 | Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti. | | EXCL | |
| 0406.90.01 | De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique. | | EXCL | |
| 0406.90.02 | De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0406.90.03 | De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico. | | EXCL | |
| 0406.90.04 | Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%. | | EXCL | |
| 0406.90.05 | Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel. | | EXCL | |
| 0406.90.06 | Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%. | | EXCL | |
| 0406.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0407.00.01 | Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03. | | EXCL | |
| 0407.00.02 | Huevos congelados. | | EXCL | |
| 0407.00.03 | Huevo fértil. | | EXCL | |
| 0407.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0408.11.01 | Secas. | | EXCL | |
| 0408.19.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0408.91.01 | Congelados o en polvo. | | EXCL | |
| 0408.91.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0408.99.01 | Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02. | | EXCL | |
| 0408.99.02 | Huevos de aves marinas guaneras. | | EXCL | |
| 0408.99.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0701.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0702.00.01 | Tomates "Cherry". | | EXCL | |
| 0702.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0704.90.99 AA | Únicamente: Repollo | | EXCL | |
| 0707.00.01 | Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0709.60.01 | Chile "Bell". | | EXCL | |
| 0711.40.01 | Pepinos y pepinillos. | | EXCL | |
| 0713.33.01 | Frijol para siembra. | | EXCL | |
| 0713.33.02 | Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. | | EXCL | |
| 0713.33.03 | Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. | | EXCL | |
| 0713.33.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0803.00.01 | Bananas o plátanos, frescos o secos. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0804.30.01 | Piñas (ananás). | | EXCL | |
| 0805.10.01 | Naranjas. | | EXCL | |
| 0805.50.01 | De la variedad Citrus aurantifolia Christmann Swingle (limón “mexicano”). | | EXCL | |
| 0805.50.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0807.20.01 | Papayas. | | EXCL | |
| 0901.11.01 | Variedad robusta. | | EXCL | |
| 0901.11.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0901.12.01 | Descafeinado. | | EXCL | |
| 0901.21.01 | Sin descafeinar. | | EXCL | |
| 0901.22.01 | Descafeinado. | | EXCL | |
| 0901.90.01 | Cáscara y cascarilla de café. | | EXCL | |
| 0901.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1005.90.01 | Palomero. | | EXCL | |
| 1005.90.02 | Elotes. | | EXCL | |
| 1005.90.03 | Maíz amarillo. | | EXCL | |
| 1005.90.04 | Maíz blanco (harinero). | | EXCL | |
| 1005.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1006.10.01 | Arroz con cáscara (arroz “paddy”). | | EXCL | |
| 1006.20.01 | Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo). | | EXCL | |
| 1006.30.01 | Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano). | | EXCL | |
| 1006.30.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1006.40.01 | Arroz partido. | | EXCL | |
| 1007.00.01 | Cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo. | | EXCL | |
| 1007.00.02 | Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre. | | EXCL | |
| 1102.20.01 | Harina de maíz. | | EXCL | |
| 1102.90.01 | Harina de arroz. | | EXCL | |
| 1103.19.02 | De arroz. | | EXCL | |
| 1604.14.01 | Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04. | | EXCL | |
| 1604.14.02 | Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04. | | EXCL | |
| 1604.14.03 | Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04. | | EXCL | |
| 1604.14.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 1604.19.01 | De barrilete del género “Euthynnus”, distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02. | | EXCL | |
| 1604.19.02 | Filetes (“lomos”) de barrilete del género “Euthynnus”, distinto de la variedad “Katsuwonus pelamis”. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1604.19.99 AA | Únicamente: Productos que contengan atún. | | EXCL | |
| 1604.20.02 | De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus". | | EXCL | |
| 1604.20.99 AA | Únicamente: Productos que contengan atún. | | EXCL | |
| 1701.11.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.11.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.11.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.91.01 | Con adición de aromatizante o colorante. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.99 | Los demás. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1702.11.01 | Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. | | EXCL | |
| 1702.19.01 | Lactosa. | | EXCL | |
| 1702.19.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.20.01 | Azúcar y jarabe de arce (“maple”). | | EXCL | |
| 1702.30.01 | Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso. | | EXCL | |
| 1702.40.01 | Glucosa. | | EXCL | |
| 1702.40.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.50.01 | Fructosa químicamente pura. | | EXCL | |
| 1702.60.01 | Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso. | | EXCL | |
| 1702.60.02 | Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso. | | EXCL | |
| 1702.60.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.90.01 | Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. | | EXCL | |
| 1702.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1703.10.01 | Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1703.10.02 | Melazas aromatizadas o con adición de colorantes. | | EXCL | |
| 1703.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 1806.10.01 | Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. | | EXCL | |
| 1904.90.99 AA | Únicamente: Arroz precocido | | EXCL | |
| 2101.11.01 | Café instantáneo sin aromatizar. | | EXCL | |
| 2101.11.02 | Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado. | | EXCL | |
| 2101.11.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2101.12.01 | Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café. | | EXCL | |
| 2103.90.99 AA | Únicamente: Mayonesa | 20 | C | |
| 2105.00.01 | Helados, incluso con cacao. | | EXCL | |
| 2106.90.05 | Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. | | EXCL | |
| 2201.90.01 | Agua potable. | | EXCL | |
| 2201.90.02 | Hielo. | | EXCL | |
| 2201.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2202.10.01 | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. | | EXCL | |
| 2203.00.01 | Cerveza de malta. | | P1 | |
| 2207.10.01 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. | | EXCL | |
| 2207.20.01 | Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación. | | EXCL | |
| 2302.40.01 | De arroz. | | EXCL | |
| 2402.10.01 | Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco. | | EXCL | |
| 2402.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2403.10.01 | Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción. | | EXCL | |
| 2522.10.01 | Cal viva. | | EXCL | |
| 2522.20.01 | Cal apagada. | | EXCL | |
| 2522.30.01 | Cal hidráulica. | | EXCL | |
| 2523.10.01 | Cementos sin pulverizar (“clinker”). | | EXCL | |
| 2523.29.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2523.30.01 | Cementos aluminosos. | | EXCL | |
| 2523.90.99 | Los demás cementos hidráulicos. | | EXCL | |
| 7209.25.01 | De espesor superior o igual a 3 mm. | 3 | P2 | |
| 7209.26.01 | De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. | 3 | P2 | |
| 7209.27.01 | De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. | 3 | P2 | |
| 7209.28.01 | De espesor inferior a 0.5 mm. | 3 | P2 | |
| 7209.90.99 | Los demás. | 3 | P2 | |
| 7210.41.01 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 15 | P2 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7210.41.99 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7210.49.01 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 15 | P2 | |
| 7210.49.02 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7210.49.03 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7210.49.04 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7210.49.99 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7210.61.01 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7211.13.01 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve. | 10 | P2 | |
| 7211.14.01 | Flejes | 10 | P2 | |
| 7211.14.02 | Laminados en caliente (“chapas”), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm. | 10 | P2 | |
| 7211.14.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7211.19.01 | Flejes con espesor inferior a 4.75 mm. | 10 | P2 | |
| 7211.19.02 | Laminadas en caliente (“chapas”), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm. | 10 | P2 | |
| 7211.19.03 | Desbastes en rollo para chapas (“Colis”). | 10 | P2 | |
| 7211.19.04 | Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm pero inferior a 600 mm y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm. | 10 | P2 | |
| 7211.19.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7211.23.01 | Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm. | 10 | P2 | |
| 7211.23.02 | Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm. | 10 | P2 | |
| 7211.23.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7213.10.01 | Con muescas, cardones, surcos o relieves, producidos en el laminado. | 10 | P2 | |
| 7214.10.01 | Forjadas. | 10 | P2 | |
| 7214.20.01 | Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón. | 10 | P2, D | 1 |
| 7214.20.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7214.99.01 | Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso. | 10 | P2 | |
| 7214.99.02 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso. | 10 | P2 | |
| 7214.99.99 | Los demás. | 5 | P2 | |
| 7214.99.99 AA | Únicamente: De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 7216.21.01 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura | 10 | P2, D | 2 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | superior a 12 mm. | | | |
| 7216.61.01 | Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02. | 10 | P2 | |
| 7216.61.02 | En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. | 10 | P2 | |
| 7216.61.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7216.69.01 | Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02. | 10 | P2 | |
| 7216.69.02 | En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. | 10 | P2 | |
| 7216.69.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7216.91.01 | Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos. | 5 | P2 | |
| 7217.10.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7217.10.99AA | Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 7217.20.99AA | Únicamente: Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; de sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; de sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm. | 10 | P2 | |
| 7306.30.01AA | Únicamente: Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados. | 15 | P2 | |
| 7306.30.99AA | Únicamente: Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados. | 15 | P2 | |
| 7306.61.01 | De sección cuadrada o rectangular. | 15 | P2 | |
| 7306.69.99 | Los demás. | 15 | P2 | |
| 7313.00.01 | Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar. | 10 | P2 | |
| 7314.19.01 | De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03 | 10 | P2 | |
| 7314.19.02 | De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03. | 10 | P2 | |
| 7314.19.03 | Cincadas. | 10 | P2 | |
| 7314.19.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7314.20.01 | Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2. | 10 | P2 | |
| 7317.00.01 | Clavos para herrar. | 10 | P2 | |
| 7317.00.02 | Púas o dientes para cardar. | 10 | P2 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7317.00.03 | Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera. | 10 | P2 | |
| 7317.00.04 | Puntas o escarpias puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización. | 10 | P2 | |
| 7317.00.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 8703.10.01 | Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03. | 15 | F | 3 |
| 8703.10.02 | Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf. | 15 | F | 3 |
| 8703.10.99 | Los demás. | 15 | F | 3 |
| 8703.21.01 | Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil. | 15 | F | 3 |
| 8703.21.02 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01. | | EXCL | |
| 8703.21.99 | Los demás. | 30 | F | 3 |
| 8703.22.01 | De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02. | 30 | F | 3 |
| 8703.22.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.23.01 | De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02. | 30 | F | 3 |
| 8703.23.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.24.01 | De cilindrada superior a 3,000 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02. | 30 | F | 3 |
| 8703.24.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.31.01 | De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02. | 30 | F | 3 |
| 8703.31.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.32.01 | De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02. | 30 | F | 3 |
| 8703.32.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.33.01 | De cilindrada superior a 2,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02. | 30 | F | 3 |
| 8703.33.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.90.01 | Eléctricos. | 15 | F | 3 |
| 8703.90.02 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01. | | EXCL | |
| 8703.90.99 | Los demás. | 30 | F | 3 |
| 8704.21.01 | Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. | 5 | F | 3 |
| 8704.21.02 | De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04. | 30 | F | 3 |
| 8704.21.03 | De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04. | 30 | F | 3 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8704.21.04 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01. | | EXCL | |
| 8704.21.99 | Los demás. | 30 | F | 3 |
| 8704.31.01 | Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. | 5 | F | 3 |
| 8704.31.02 | Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil. | 15 | F | 3 |
| 8704.31.03 | De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05. | 30 | F | 3 |
| 8704.31.05 | Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02. | | EXCL | |
| 8704.31.99 | Los demás. | 30 | F | 3 |
| 8710.00.01 | Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes. | | EXCL | |
| 9301.11.01 | Autopropulsadas. | | EXCL | |
| 9301.19.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 9301.20.01 | Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares. | | EXCL | |
| 9301.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 9302.00.01 | Calibre 25. | | EXCL | |
| 9302.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9303.10.01 | Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes. | | EXCL | |
| 9303.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9303.20.01 | Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa. | | EXCL | |
| 9303.30.01 | Las demás armas largas de caza o tiro deportivo. | | EXCL | |
| 9303.90.01 | Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado. | | EXCL | |
| 9303.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 9304.00.01 | Pistolas de matarife de émbolo oculto. | | EXCL | |
| 9304.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9305.10.01 | Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01. | | EXCL | |
| 9305.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9305.21.01 | Cañones de ánima lisa. | | EXCL | |
| 9305.29.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9305.91.01 | De armas de guerra de la partida 9301. | | EXCL | |
| 9305.99.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9306.21.01 | Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos. | | EXCL | |
| 9306.21.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9306.29.01 | Balines o municiones esféricas, de diferentes | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego. | | | |
| 9306.29.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9306.30.01 | Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial. | | EXCL | |
| 9306.30.02 | Calibre 45. | | EXCL | |
| 9306.30.03 | Cartuchos para “pistolas” de remachar y similares o para “pistolas” de matarife. | | EXCL | |
| 9306.30.04 | Partes. | | EXCL | |
| 9306.30.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9306.90.01 | Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos. | | EXCL | |
| 9306.90.02 | Partes. | | EXCL | |
| 9306.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9307.00.01 | Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas. | | EXCL | |

**B. Notas para la Lista de El Salvador**

Para El Salvador, las disposiciones incluidas en esta lista están expresadas de conformidad con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el *Sistema Arancelario Centroamericano* (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta lista, incluidas las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta lista, se regirá por las Notas Complementarias Centroamericanas, las Notas Generales, las Notas de Sección, las Notas de Capítulo y las Notas de Subpartida del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números del 1 y 2 se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la lista de El Salvador.

1. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y El Salvador, El Salvador otorgará un contingente libre de arancel aduanero para las importaciones de maíz amarillo originario de México, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresadas de conformidad con las disposiciones enumeradas en los incisos (b) y (c) estará libre de arancel aduanero y no excederá de 120,000 toneladas métricas anuales;

(b) para el volumen que exceda la cantidad señalada en el inciso (a), el tratamiento será el establecido en la categoría EXCL; y

(c) los incisos (a) y (b) aplican a la fracción arancelaria 1005.90.20.

2. El Salvador eliminará los aranceles aduaneros de importación para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias con categoría de desgravación F que se identifican con esta nota en 10 etapas anuales: En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros se reducirán en 2 por ciento, a partir de la tasa base, y 2 por ciento adicional el 1 de enero del año 2. A partir del 1 de enero del año 3, los aranceles aduaneros se reducirán en 8 por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, 8 por ciento adicional de la tasa base cada año, hasta el año 6. A partir del 1 de enero del año 7, los aranceles aduaneros se reducirán en 16 por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, 16 por ciento adicional cada año hasta el año 9, y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 10. El proceso de desgravación arancelaria de esta categoría se detalla en la siguiente tabla:

| Porcentaje Anual de Recorte | Año | Recorte acumulado | Reducción arancelaria según tasa base | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 5% | 20% | 25% | 30% |
| 2% | 1 | 2.0% | 4.9% | 19.6% | 24.5% | 29.4% |
| | 2 | 4.0% | 4.8% | 19.2% | 24.0% | 28.8% |
| 8% | 3 | 12.0% | 4.4% | 17.6% | 22.0% | 26.4% |
| | 4 | 20.0% | 4.0% | 16.0% | 20.0% | 24.0% |
| | 5 | 28.0% | 3.6% | 14.4% | 18.0% | 21.6% |
| | 6 | 36.0% | 3.2% | 12.8% | 16.0% | 19.2% |
| 16% | 7 | 52.0% | 2.4% | 9.6% | 12.0% | 14.4% |
| | 8 | 68.0% | 1.6% | 6.4% | 8.0% | 9.6% |
| | 9 | 84.0% | 0.8% | 3.2% | 4.0% | 4.8% |
| | 10 | 100.0% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 0.0% |

**Lista de El Salvador**

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| Fracción arancelaria | Descripción | Tasa base | Categoría | Nota |
| 0103.91.00 | - - De peso inferior a 50 kg | | EXCL | |
| 0103.92.00 | - - De peso superior o igual a 50 kg | | EXCL | |
| 0105.94.00 | - - Gallos y gallinas | | EXCL | |
| 0105.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 0201.10.00 | - En canales o medias canales | | EXCL | |
| 0201.20.00 | - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar | | EXCL | |
| 0201.30.00 | - Deshuesada | | EXCL | |
| 0202.10.00 | - En canales o medias canales | | EXCL | |
| 0202.20.00 | - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar | | EXCL | |
| 0202.30.00 | - Deshuesada | | EXCL | |
| 0203.11.00 | - - En canales o medias canales | | EXCL | |
| 0203.12.00 | - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar | | EXCL | |
| 0203.19.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0203.21.00 | - - En canales o medias canales | | EXCL | |
| 0203.22.00 | - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar | | EXCL | |
| 0203.29.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0206.30.10 | - - Piel | | EXCL | |
| 0206.30.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0206.41.00 | - - Hígados | | EXCL | |
| 0206.49.10 | - - - Piel | | EXCL | |
| 0206.49.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0207.11.00 | - - Sin trocear, frescos o refrigerados | | EXCL | |
| 0207.12.00 | - - Sin trocear, congelados | | EXCL | |
| 0207.13.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.13.91 | - - - - Pechugas | | EXCL | |
| 0207.13.92 | - - - - Alas | | EXCL | |
| 0207.13.93 | - - - - Muslos, piernas, incluso unidos | | EXCL | |
| 0207.13.94 | - - - - Muslos, piernas, que incluyan en su | | EXCL | |

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| **Fracción arancelaria** | **Descripción** | **Tasa base** | **Categoría** | **Nota** |
| | presentación otros trozos, incluso unidos | | | |
| 0207.13.99 | - - - - Los demás | | EXCL | |
| 0207.14.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.14.91 | - - - - Pechugas | | EXCL | |
| 0207.14.92 | - - - - Alas | | EXCL | |
| 0207.14.93 | - - - - Muslos, piernas, incluso unidos | | EXCL | |
| 0207.14.94 | - - - - Muslos, piernas, que incluya en su presentación otros trozos, incluso unidos | | EXCL | |
| 0207.14.99 | - - - - Los demás | | EXCL | |
| 0207.24.00 | - - Sin trocear, frescos o refrigerados | | EXCL | |
| 0207.25.00 | - - Sin trocear, congelados | | EXCL | |
| 0207.26.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.26.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0207.27.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.27.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0207.32.00 | - - Sin trocear, frescos o refrigerados | | EXCL | |
| 0207.33.00 | - - Sin trocear, congelados | | EXCL | |
| 0207.34.00 | - - Hígados grasos, frescos o refrigerados | | EXCL | |
| 0207.35.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.35.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0207.36.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.36.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0209.00.10 | - Tocino | | EXCL | |
| 0209.00.20 | - Grasa de cerdo | | EXCL | |
| 0209.00.30 | - Grasa de ave | | EXCL | |
| 0210.11.00 | - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar | | EXCL | |
| 0210.11.00.AA | Únicamente: Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0210.19.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0401.10.00 | - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso | | EXCL | |
| 0401.20.00 | - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso | | EXCL | |
| 0401.30.00 | - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso | | EXCL | |
| 0402.10.00 | - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso | | EXCL | |
| 0402.21.11 | - - - - En envases de contenido neto inferior a 3 kg | | EXCL | |
| 0402.21.12 | - - - - En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg | | EXCL | |
| 0402.21.21 | - - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg | | EXCL | |
| 0402.21.22 | - - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | | EXCL | |
| 0402.29.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0402.91.20 | - - - Crema de leche | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0402.91.90 | - - - Otras | | EXCL | |
| 0402.91.90.AA | Leche condensada sin azúcar | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0402.99.90 | - - - Otras | | EXCL | |
| 0402.99.90.AA | Leche evaporada con azúcar | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0403.10.00 | - Yogur | | EXCL | |
| 0403.90.10 | - - Suero de mantequilla | | EXCL | |
| 0403.90.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0404.10.00 | - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante | | EXCL | |
| 0404.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 0405.10.00 | - Mantequilla | | EXCL | |
| 0405.20.00 | - Pastas lácteas para untar | | EXCL | |
| 0405.90.10 | - - Grasa butírica ("Butter oil") | | EXCL | |
| 0405.90.90 | - - Otras | | EXCL | |
| 0406.10.00 | - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón | | EXCL | |
| 0406.20.10 | - - Tipo "Cheddar", deshidratado | | EXCL | |
| 0406.20.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0406.30.00 | - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo | | EXCL | |
| 0406.40.00 | - Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti | | EXCL | |
| 0406.90.10 | - - Tipo mozarella | | EXCL | |
| 0406.90.20 | - - Tipo cheddar, en bloques o en barras | | EXCL | |
| 0406.90.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0407.00.10 | - Huevos fértiles para la reproducción | | EXCL | |
| 0407.00.20 | - Huevos de avestruz | | EXCL | |
| 0407.00.90 | - Otros | | EXCL | |
| 0408.11.00 | - - Secas | | EXCL | |
| 0408.19.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0408.91.00 | - - Secos | | EXCL | |
| 0408.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 0701.90.00 | - Las demás | | EXCL | |
| 0702.00.00 | TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS | | EXCL | |
| 0704.90.00.AA | - Repollo | | EXCL | |
| 0707.00.00 | PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS | | EXCL | |
| 0709.60.10 | - - Pimientos (chiles) dulces | | EXCL | |
| 0711.40.00 | - Pepinos y pepinillos | | EXCL | |
| 0713.33.10 | - - - Negros | | EXCL | |
| 0713.33.20 | - - - Blancos | | EXCL | |
| 0713.33.40 | - - - Rojos | | EXCL | |
| 0713.33.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0803.00.11 | - - Frescas | | EXCL | |
| 0803.00.12 | - - Secas | | EXCL | |
| 0803.00.20 | - Plátanos (Musa acuminata var. Plantain) | | EXCL | |
| 0803.00.90 | - Otros | | EXCL | |
| 0804.30.00 | - Piñas (ananás) | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0805.10.00 | - Naranjas | | EXCL | |
| 0805.50.00 | - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y Limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) | | EXCL | |
| 0805.50.00.AA | Únicamente: Limas (Citrus latifolia) | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0807.20.00 | - Papayas | | EXCL | |
| 0901.11.10 | - - - Sin beneficiar (café cereza) | | EXCL | |
| 0901.11.20 | - - - Café pergamino | | EXCL | |
| 0901.11.30 | - - - Café oro | | EXCL | |
| 0901.11.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0901.12.00 | - - Descafeinado | | EXCL | |
| 0901.21.00 | - - Sin descafeinar | | EXCL | |
| 0901.22.00 | - - Descafeinado | | EXCL | |
| 0901.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 1005.90.10 | - - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta) | | EXCL | |
| 1005.90.20 | - - Maíz amarillo | | D | 1 |
| 1005.90.30 | - - Maíz blanco | | EXCL | |
| 1005.90.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 1006.10.10 | - - Para siembra | | EXCL | |
| 1006.10.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 1006.20.00 | - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) | | EXCL | |
| 1006.30.10 | - - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados | | EXCL | |
| 1006.30.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 1006.40.00 | - Arroz partido | | EXCL | |
| 1007.00.10 | - Para siembra | | EXCL | |
| 1007.00.90 | - Otros | | EXCL | |
| 1102.20.00 | - Harina de maíz | | EXCL | |
| 1102.90.30 | - - Harina de arroz | | EXCL | |
| 1103.19.20 | - - - De arroz | | EXCL | |
| 1604.14.10 | - - - Lomos de atún cocidos, congelados | | EXCL | |
| 1604.14.10.AA | Únicamente: Filetes (“lomos”) de atunes aleta amarilla (“Yellowfin Tuna”), de barrilete (“Skip Jask”) o de patudo (“Big Eye”), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra. | 15[2] | EXCL | |
| 1604.14.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 1604.19.00.AA | 1604.19.00.10- -Únicamente productos que contenga atún | | EXCL | |
| 1604.20.00.AA | 1604.20.00.10- -Únicamente productos que contenga atún | | EXCL | |
| 1701.11.00 | - - De caña | | EXCL | |
| 1701.12.00 | - - De remolacha | | EXCL | |
| 1701.91.00 | - - Con adición de aromatizante o colorante | | EXCL | |
| 1701.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |

[2] El arancel aplicado a México para la modalidad del producto bajo la fracción 1604.14.10.AA nunca será mayor al 15%.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1702.11.00 | - - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco | | EXCL | |
| 1702.19.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 1702.20.00 | - Azúcar y jarabe de arce ("maple") | | EXCL | |
| 1702.30.11 | - - - Glucosa químicamente pura | | EXCL | |
| 1702.30.12 | - - - Jarabe de glucosa | | EXCL | |
| 1702.30.20 | - - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso | | EXCL | |
| 1702.40.00 | - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido | | EXCL | |
| 1702.50.00 | - Fructosa químicamente pura | | EXCL | |
| 1702.60.00 | - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido | | EXCL | |
| 1702.90.10 | - - Maltosa químicamente pura | | EXCL | |
| 1702.90.20 | - - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados | | EXCL | |
| 1702.90.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 1703.10.00 | - Melaza de caña | | EXCL | |
| 1703.90.00 | - Las demás | | EXCL | |
| 1806.10.00.AA | - Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso | | EXCL | |
| 1904.90.10 | - - Arroz precocido | | EXCL | |
| 2101.11.00 | - - Extractos, esencias y concentrados | | EXCL | |
| 2101.12.00 | - - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café | | EXCL | |
| 2103.90.00.AA | 2103.90.00.10 - Mayonesa | 15 | C | |
| 2105.00.00 | HELADOS, INCLUSO CON CACAO | | EXCL | |
| 2106.90.99.AA | -- Jarabes aromatizados o con adicion de colorantes | | EXCL | |
| 2201.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 2202.10.00 | - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada | | EXCL | |
| 2203.00.00 | CERVEZA DE MALTA | | P1 | |
| 2207.10.10 | - - Alcohol etílico absoluto | | EXCL | |
| 2207.10.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 2207.20.00 | - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación | | EXCL | |
| 2302.40.10 | - - De arroz | | EXCL | |
| 2402.10.00 | - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco | | EXCL | |
| 2402.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 2403.10.10 | - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos | | EXCL | |
| 2403.10.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 2522.10.00 | - Cal viva | | EXCL | |
| 2522.20.00 | - Cal apagada | | EXCL | |
| 2522.30.00 | - Cal hidraúlica | | EXCL | |
| 2523.10.00 | - Cementos sin pulverizar ("clinker") | | EXCL | |
| 2523.29.00 | - - Los demás | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2523.30.00 | - Cementos aluminosos | | EXCL | |
| 2523.90.00 | - Los demás cementos hidráulicos | | EXCL | |
| 7209.25.00 | - - De espesor superior o igual a 3 mm | 5 | P2 | |
| 7209.26.00 | - - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm | 5 | P2 | |
| 7209.27.00 | - - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm | 5 | P2 | |
| 7209.28.00 | - - De espesor inferior a 0.5 mm | 5 | P2 | |
| 7209.90.00 | - Los demás | 5 | P2 | |
| 7210.41.10 | - - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm | 15 | P2 | |
| 7210.49.10 | - - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm | 15 | P2 | |
| 7210.61.11 | - - - - Enrollados | 15 | P2 | |
| 7210.61.19 | - - - - Los demás | 15 | P2 | |
| 7211.13.00 | - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve | 0 | P2 | |
| 7211.14.10 | - - - Con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso | 0 | P2 | |
| 7211.14.90 | - - - Otros | 0 | P2 | |
| 7211.19.10 | - - - Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso | 0 | P2 | |
| 7211.19.90 | - - - Otros | 0 | P2 | |
| 7211.23.00 | - - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso | 0 | P2 | |
| 7213.10.00 | - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado | 15 | P2 | |
| 7214.10.00 | - Forjadas | 10 | P2 | |
| 7214.20.00 | - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado | 15 | P2 | |
| 7214.99.30 | - - - De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 16 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.40% en peso | 5 | P2 | |
| 7214.99.40 | - - - De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm, con un contenido de carbono inferior al 0.40% en peso | 15 | P2 | |
| 7214.99.90 | - - - Otras | 5 | P2 | |
| 7214.99.90.AA | - - - - Únicamente: De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0.60% en peso | | Libre de Aranceles Aduaneros | |
| 7214.99.90.BB | - - - - Únicamente: De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm, con un contenido de carbono superior a 0.40% en peso | 15 | P2 | |
| 7216.21.10 | - - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm | 15 | P2 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7216.61.00 | - - Obtenidos a partir de productos laminados planos | 15 | P2 | |
| 7216.69.00 | - - Los demás | 15 | P2 | |
| 7216.91.00 | - - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos | 5 | P2 | |
| 7217.10.10 | - - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso | 10 | P2 | |
| 7217.10.39 | - - - Los demás | 15 | P2 | |
| 7217.20.11 | - - - De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc | 10 | P2 | |
| 7217.20.12 | - - - Cincado electrolíticamente (electrogalvanizado), con diámetro superior o igual a 0.50 mm. pero inferior a 1.4 mm. | 10 | P2 | |
| 7217.20.19 | - - - Los demás | 10 | P2 | |
| 7217.20.31 | - - - De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm | 15 | P2 | |
| 7217.20.32 | - - - De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm | 15 | P2 | |
| 7306.30.11 | - - - Cincados | 15 | P2 | |
| 7306.30.19 | - - - Los demás | 15 | P2 | |
| 7306.61.00 | - - De sección cuadrada o rectangular | 10 | P2 | |
| 7306.69.00 | - - Los demás | 10 | P2 | |
| 7313.00.00 | ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR | 10 | P2 | |
| 7314.19.10 | - - - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas | 10 | P2 | |
| 7314.19.90 | - - - Otras | 10 | P2 | |
| 7314.20.00 | - Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2 | 10 | P2 | |
| 7317.00.00 | PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE | 10 | P2 | |
| 8703.10.00 | - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares | 30 | F | 2 |
| 8703.21.51 | - - - - Tricimotos (trimotos) | 20 | F | 2 |
| 8703.21.52 | - - - - Cuadraciclos (cuatrimotos) | 20 | F | 2 |
| 8703.21.60 | - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 25 | F | 2 |
| 8703.21.70 | - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas | 20 | F | 2 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | | | |
| 8703.21.90 | - - - Otros | 20 | F | 2 |
| 8703.22.53 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 25 | F | 2 |
| 8703.22.54 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 20 | F | 2 |
| 8703.22.59 | - - - - Los demás | 20 | F | 2 |
| 8703.22.59.AA | Únicamente: coches celulares | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8703.22.63 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 25 | F | 2 |
| 8703.22.64 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 25 | F | 2 |
| 8703.22.69 | - - - - Los demás | 25 | F | 2 |
| 8703.22.69.AA | Únicamente: coches celulares | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8703.23.63 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 25 | F | 2 |
| 8703.23.64 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 25 | F | 2 |
| 8703.23.69 | - - - - Los demás | 25 | F | 2 |
| 8703.23.69.AA | Únicamente: coches celulares | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8703.23.73 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 25 | F | 2 |
| 8703.23.74 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 30 | F | 2 |
| 8703.23.79 | - - - - Los demás | 30 | F | 2 |
| 8703.23.79.AA | Únicamente: coches celulares | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8703.24.70 | - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 25 | F | 2 |
| 8703.24.80 | - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 30 | F | 2 |
| 8703.24.90 | - - - Otros | 30 | F | 2 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8703.24.90.AA | Únicamente: coches celulares | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8703.31.53 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 25 | F | 2 |
| 8703.31.54 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 20 | F | 2 |
| 8703.31.59 | - - - - Los demás | 20 | F | 2 |
| 8703.31.59.AA | Únicamente: coches celulares | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8703.31.63 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 25 | F | 2 |
| 8703.31.64 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 25 | F | 2 |
| 8703.31.69 | - - - - Los demás | 25 | F | 2 |
| 8703.31.69.AA | Únicamente: coches celulares | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8703.32.63 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 25 | F | 2 |
| 8703.32.64 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 25 | F | 2 |
| 8703.32.69 | - - - - Los demás | 25 | F | 2 |
| 8703.32.69.AA | Únicamente coches celulares | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8703.32.73 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 25 | F | 2 |
| 8703.32.74 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 30 | F | 2 |
| 8703.32.79 | - - - - Los demás | 30 | F | 2 |
| 8703.32.79.AA | Únicamente: coches celulares | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8703.33.70 | - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 25 | F | 2 |
| 8703.33.80 | - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 30 | F | 2 |
| 8703.33.90 | - - - Otros | 30 | F | 2 |
| 8703.33.90.AA | Únicamente: coches celulares | | Libre de aranceles de aduaneros | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8703.90.00 | - Los demás | 30 | F | 2 |
| 8704.21.51 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8704.21.61 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8704.21.71 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8704.21.91 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8704.31.51 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8704.31.61 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8704.31.71 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8704.31.91 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8710.00.00 | TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES | | EXCL | |
| 9301.11.00 | - - Autopropulsadas | | EXCL | |
| 9301.19.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 9301.20.00 | - Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares | | EXCL | |
| 9301.90.00 | - Las demás | | EXCL | |
| 9302.00.00 | REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04 | | EXCL | |
| 9303.10.00 | - Armas de avancarga | | EXCL | |
| 9303.20.00 | - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa | | EXCL | |
| 9303.30.00 | - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo | | EXCL | |
| 9303.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 9304.00.00 | LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07 | | EXCL | |
| 9305.10.00 | - De revólveres o pistolas | | EXCL | |
| 9305.21.00 | - - Cañones de ánima lisa | | EXCL | |
| 9305.29.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 9305.91.00 | - - De armas de guerra de la partida 93.01 | | EXCL | |
| 9305.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 9306.21.00 | - - Cartuchos | | EXCL | |
| 9306.29.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 9306.30.10 | - - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes | | EXCL | |
| 9306.30.90 | - - Otros cartuchos y sus partes | | EXCL | |
| 9306.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 9307.00.00 | SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS | | EXCL | |

**Sección III: México - Guatemala**

**A. Notas para la Lista de México**

Las fracciones arancelarias de la lista de México se expresan en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con al Sistema Armonizado 2007.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números del 1 al 4 se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la lista de México.

1. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Guatemala, México otorgará un cupo conjunto anual libre de arancel aduanero para las mercancías originarias clasificadas dentro de las subpartidas señaladas a continuación:

| Subpartida | Descripción | Monto (toneladas métricas) |
|---|---|---|
| 0406.10 | Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón. | 400 |
| 0406.90 | Los demás quesos. | |

(a) Este cupo se incrementará en 20 toneladas anuales quedando de la siguiente forma:

| Años | Monto (toneladas métricas) |
|---|---|
| Año 1 | 400 |
| 1 de enero del año 2 | 420 |
| 1 de enero del año 3 | 440 |
| 1 de enero del año 4 | 460 |
| 1 de enero del año 5 | 480 |
| 1 de enero del año 6 | 500 |
| 1 de enero del año 7 | 520 |
| 1 de enero del año 8 | 540 |
| 1 de enero del año 9 | 560 |
| 1 de enero del año 10 | 580 |

(b) En el año 10, las Partes revisarán los montos aplicables para los años subsecuentes, los cuales no serán menores al monto vigente en el año 10.

(c) Para el volumen que exceda los montos establecidos en el cuadro del inciso (a), el tratamiento será el establecido en la categoría EXCL.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Guatemala, el arancel aduanero aplicable a las mercancías originarias clasificadas en la fracción arancelaria que se señala en este párrafo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

| Fracción Arancelaria | Modalidad de la mercancía | Arancel |
|---|---|---|
| 1512.19.99 AA | Aceite refinado de girasol, siempre y cuando cumpla con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida. | 7% |

3. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Guatemala, México otorgará un cupo conjunto anual libre de arancel aduanero para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias que se señalan en este párrafo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

(a)

| Fracciones Arancelarias | Modalidad de la mercancía | Monto (toneladas métricas) |
|---|---|---|
| 1604.14.01, 1604.14.02, 1604.14.03, 1604.14.99, 1604.19.01, 1604.19.02 y 1604.19.99 | Productos que contengan atún siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo. | 500 |

(b) Para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el cuadro del inciso (a), el tratamiento será el establecido en la categoría EXCL.

4. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Guatemala, México eliminará sus aranceles aduaneros de importación para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias que se identifican con esta nota, de conformidad con lo siguiente:

| Tasa base | Arancel de transición | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 en adelante |
| 5% | 2.4% | 1.6% | 0.8% | Ex. |
| 15 % | 7.2% | 4.8% | 2.4% | Ex. |
| 30% | 14.4% | 9.6% | 4.8% | Ex. |

**Lista de México**

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| Fracción arancelaria | Descripción | Tasa Base | Categoría | Nota/ Apéndice |
| 0103.91.01 | Con pedigree o certificado de alto registro. | | EXCL | |
| 0103.91.02 | Pecarís. | | EXCL | |
| 0103.91.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0103.92.01 | Con pedigree o certificado de alto registro. | | EXCL | |
| 0103.92.02 | De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03. | | EXCL | |
| 0103.92.03 | Pecarís. | | EXCL | |
| 0103.92.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0105.94.01 | Gallos de pelea. | | EXCL | |
| 0105.94.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0105.99.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0203.11.01 | En canales o medias canales. | | EXCL | |
| 0203.12.01 | Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar. | | EXCL | |
| 0203.19.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0203.21.01 | En canales o medias canales. | | EXCL | |
| 0203.22.01 | Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar. | | EXCL | |
| 0203.29.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0206.30.01 | Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets"). | | EXCL | |
| 0206.30.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0206.41.01 | Hígados. | | EXCL | |
| 0206.49.01 | Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets"). | | EXCL | |
| 0206.49.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.11.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.12.01 | Sin trocear, congelados. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0207.13.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.13.02 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.13.03 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. | | EXCL | |
| 0207.13.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.14.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.14.02 | Hígados. | | EXCL | |
| 0207.14.03 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.14.04 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. | | EXCL | |
| 0207.14.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.24.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.25.01 | Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.26.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.26.02 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.26.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.27.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.27.02 | Hígados. | | EXCL | |
| 0207.27.03 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.27.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.32.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.33.01 | Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.34.01 | Hígados grasos, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.35.99 | Los demás, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.36.01 | Hígados. | | EXCL | |
| 0207.36.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0209.00.01 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo). | | EXCL | |
| 0209.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0210.11.01 | Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar. | | EXCL | |
| 0210.11.01 AA | Únicamente Jamones | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0210.19.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0401.10.01 | En envases herméticos. | | EXCL | |
| 0401.10.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0401.20.01 | En envases herméticos. | | EXCL | |
| 0401.20.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0401.30.01 | En envases herméticos. | | EXCL | |
| 0401.30.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas. | | EXCL | |
| 0402.10.99 | Las demás. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas. | | EXCL | |
| 0402.21.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.29.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.91.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.91.99 AA | Únicamente: leche condensada sin azúcar ni otro edulcorante | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0402.99.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.99.99 AA | Únicamente: leche evaporada con azúcar u otro edulcorante | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0403.10.01 | Yogur. | | EXCL | |
| 0403.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0404.10.01 | Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%. | | EXCL | |
| 0404.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0404.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0405.10.01 | Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg. | | EXCL | |
| 0405.10.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0405.20.01 | Pastas lácteas para untar. | | EXCL | |
| 0405.90.01 | Grasa butírica deshidratada. | | EXCL | |
| 0405.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0406.10.01 | Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón. | | D | 1 |
| 0406.20.01 | Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo. | | EXCL | |
| 0406.30.01 | Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg. | | EXCL | |
| 0406.30.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0406.40.01 | Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti. | | EXCL | |
| 0406.90.01 | De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique. | | D | 1 |
| 0406.90.02 | De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique. | | D | 1 |
| 0406.90.03 | De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico. | | D | 1 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0406.90.04 | Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%. | | D | 1 |
| 0406.90.05 | Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel. | | D | 1 |
| 0406.90.06 | Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%. | | D | 1 |
| 0406.90.99 | Los demás. | | D | 1 |
| 0407.00.01 | Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03. | | EXCL | |
| 0407.00.02 | Huevos congelados. | | EXCL | |
| 0407.00.03 | Huevo fértil. | | EXCL | |
| 0407.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0408.11.01 | Secas. | | EXCL | |
| 0408.19.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0408.91.01 | Congelados o en polvo. | | EXCL | |
| 0408.91.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0408.99.01 | Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02. | | EXCL | |
| 0408.99.02 | Huevos de aves marinas guaneras. | | EXCL | |
| 0408.99.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0702.00.01 | Tomates "Cherry". | | EXCL | |
| 0702.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0713.33.01 | Frijol para siembra. | | EXCL | |
| 0713.33.02 | Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. | | EXCL | |
| 0713.33.03 | Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. | | EXCL | |
| 0713.33.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0803.00.01 | Bananas o plátanos, frescos o secos. | | EXCL | |
| 0804.30.01 | Piñas (ananás). | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0804.40.01 | Aguacates (paltas). | | EXCL | |
| 0805.10.01 | Naranjas. | | EXCL | |
| 0805.50.01 | De la variedad Citrus aurantifolia Christmann Swingle (limón “mexicano”). | | EXCL | |
| 0805.50.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0807.20.01 | Papayas. | | EXCL | |
| 0808.10.01 | Manzanas. | | EXCL | |
| 0809.30.01 | Griñones y nectarinas. | | EXCL | |
| 0809.30.02 | Duraznos (melocotones). | | EXCL | |
| 0901.11.01 | Variedad robusta. | | EXCL | |
| 0901.11.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0901.12.01 | Descafeinado. | | EXCL | |
| 0901.21.01 | Sin descafeinar. | | EXCL | |
| 0901.22.01 | Descafeinado. | | EXCL | |
| 0901.90.01 | Cáscara y cascarilla de café. | | EXCL | |
| 0901.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1005.90.01 | Palomero. | | EXCL | |
| 1005.90.02 | Elotes. | | EXCL | |
| 1005.90.03 | Maíz amarillo. | | EXCL | |
| 1005.90.04 | Maíz blanco (harinero). | | EXCL | |
| 1005.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1006.10.01 | Arroz con cáscara (arroz “paddy”). | | EXCL | |
| 1006.20.01 | Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo). | | EXCL | |
| 1006.30.01 | Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano). | | EXCL | |
| 1006.30.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1006.40.01 | Arroz partido. | | EXCL | |
| 1007.00.01 | Cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo. | | EXCL | |
| 1007.00.02 | Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre. | | EXCL | |
| 1102.90.01 | Harina de arroz. | | EXCL | |
| 1103.19.02 | De arroz. | | EXCL | |
| 1201.00.01 | Para siembra. | | EXCL | |
| 1201.00.02 | Excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre. | | EXCL | |
| 1201.00.03 | Excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre. | | EXCL | |
| 1512.19.99 AA | Únicamente: Aceite refinado de girasol | | F | 2 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1604.14.01 | Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04. | | D | 3 |
| 1604.14.02 | Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04. | | D | 3 |
| 1604.14.03 | Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04. | | D | 3 |
| 1604.14.04 | Filetes (“lomos”) de atunes aleta amarilla (“Yellowfin Tuna”), de barrilete (“Skip Jask”) o de patudo (“Big Eye”), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra. | | EXCL | |
| 1604.14.99 | Las demás. | | D | 3 |
| 1604.19.01 | De barrilete del género “Euthynnus”, distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02. | | D | 3 |
| 1604.19.02 | Filetes (“lomos”) de barrilete del género “Euthynnus”, distinto de la variedad “Katsuwonus pelamis”. | | D | 3 |
| 1604.19.99 | Las demás. | | D | 3 |
| 1701.11.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.11.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.11.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.91.01 | Con adición de aromatizante o colorante. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1701.99.99 | Los demás. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1702.11.01 | Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. | | EXCL | |
| 1702.19.01 | Lactosa. | | EXCL | |
| 1702.19.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.20.01 | Azúcar y jarabe de arce (“maple”). | | EXCL | |
| 1702.30.01 | Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso. | | EXCL | |
| 1702.40.01 | Glucosa. | | EXCL | |
| 1702.40.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.50.01 | Fructosa químicamente pura. | | EXCL | |
| 1702.60.01 | Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso. | | EXCL | |
| 1702.60.02 | Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso. | | EXCL | |
| 1702.60.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.90.01 | Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. | | EXCL | |
| 1702.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1703.10.01 | Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02. | | EXCL | |
| 1703.10.02 | Melazas aromatizadas o con adición de colorantes. | | EXCL | |
| 1703.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 1806.10.01 | Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. | | EXCL | |
| 1904.90.99 AA | Únicamente: Arroz precocido | | EXCL | |
| 2103.90.99 AA | Únicamente: Mayonesa | | EXCL | |
| 2105.00.01 | Helados, incluso con cacao. | | EXCL | |
| 2106.90.05 | Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. | | EXCL | |
| 2201.90.01 | Agua potable. | | EXCL | |
| 2201.90.02 | Hielo. | | EXCL | |
| 2201.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2202.10.01 | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. | | EXCL | |
| 2203.00.01 | Cerveza de malta. | | P1 | |
| 2302.40.01 | De arroz. | | EXCL | |
| 2402.10.01 | Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2402.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2403.10.01 | Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción. | | EXCL | |
| 2522.10.01 | Cal viva. | | EXCL | |
| 2522.20.01 | Cal apagada. | | EXCL | |
| 2522.30.01 | Cal hidráulica. | | EXCL | |
| 2523.10.01 | Cementos sin pulverizar (“clinker”). | | EXCL | |
| 2523.29.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2523.30.01 | Cementos aluminosos. | | EXCL | |
| 2523.90.99 | Los demás cementos hidráulicos. | | EXCL | |
| 2709.00.01 | Aceites crudos de petróleo. | | EXCL | |
| 2709.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2710.11.01 | Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque. | | EXCL | |
| 2710.11.02 | Nafta precursora de aromáticos. | | EXCL | |
| 2710.11.03 | Gasolina para aviones. | | EXCL | |
| 2710.11.04 | Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03. | | EXCL | |
| 2710.11.05 | Tetrámero de propileno. | | EXCL | |
| 2710.11.07 | Hexano; heptano. | | EXCL | |
| 2710.11.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2710.19.01 | Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque. | | EXCL | |
| 2710.19.02 | Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados). | | EXCL | |
| 2710.19.03 | Grasas lubricantes. | | EXCL | |
| 2710.19.04 | Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas. | | EXCL | |
| 2710.19.05 | Fueloil (combustóleo). | | EXCL | |
| 2710.19.06 | Aceite extendedor para caucho. | | EXCL | |
| 2710.19.07 | Aceite parafínico. | | EXCL | |
| 2710.19.08 | Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas. | | EXCL | |
| 2710.19.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2710.91.01 | Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB). | | EXCL | |
| 2710.99.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 7210.41.01 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 15 | P2 | |
| 7210.41.99 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7210.49.01 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 15 | P2 | |
| 7210.49.02 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7210.49.03 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7210.49.04 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7210.49.99 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7213.10.01 | Con muescas, cardones, surcos o relieves, producidos en el laminado. | 10 | P2 | |
| 7213.91.02 AA | Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso. | 10 | P2 | |
| 7213.99.99 AA | Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso. | 10 | P2 | |
| 7214.20.01 | Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón. | 10 | P2 | |
| 7214.20.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7214.99.01 | Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso. | 10 | P2 | |
| 7214.99.02 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso. | 10 | P2 | |
| 7214.99.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7214.99.99 AA | Únicamente: De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6%, en peso. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 7216.21.01 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 1.8mm pero inferior o igual a 6.4mm y altura superior a 12mm. | 10 | P2 | |
| 7216.61.01 | Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02. | 10 | P2 | |
| 7216.61.02 | En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. | 10 | P2 | |
| 7216.61.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7217.10.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7217.10.99 AA | Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 7217.20.99 AA | Únicamente: Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; de sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; de sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm. | 10 | P2 | |
| 7306.30.01 | Galvanizados, excepto lo comprendido en la | 15 | P2 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | fracción 7306.30.02. | | | |
| 7306.30.99 | Los demás. | 15 | P2 | |
| 7313.00.01 | Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar. | 15 | P2 | |
| 7317.00.01 | Clavos para herrar. | 15 | P2 | |
| 7317.00.02 | Púas o dientes para cardar. | 10 | P2 | |
| 7317.00.03 | Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera. | 10 | P2 | |
| 7317.00.04 | Puntas o escarpias puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización. | 10 | P2 | |
| 7317.00.99 | Los demás. | 15 | P2 | |
| 7317.00.99 AA | Únicamente grapas. | 6 | B3 | |
| 8702.10.01 | Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.03 y 8702.10.05. | 30 | F | 4 |
| 8702.10.01 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.10.02 | Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.04 y 8702.10.05. | 30 | F | 4 |
| 8702.10.02 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.10.03 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05. | 30 | F | 4 |
| 8702.10.03 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.10.04 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05. | 30 | F | 4 |
| 8702.10.04 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.10.05 | Usados. | | EXCL | |
| 8702.10.05 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.01 | Trolebuses. | 15 | F | 4 |
| 8702.90.01 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | aduaneros | |
| 8702.90.02 | Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.04 y 8702.90.06. | 30 | F | 4 |
| 8702.90.02 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.03 | Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.05 y 8702.90.06. | 30 | F | 4 |
| 8702.90.03 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.04 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06. | 30 | F | 4 |
| 8702.90.04 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.05 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06. | 30 | F | 4 |
| 8702.90.05 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.06 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01. | | EXCL | |
| 8702.90.06 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8703.10.01 | Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03. | 15 | F | 4 |
| 8703.10.02 | Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf. | 15 | F | 4 |
| 8703.10.99 | Los demás. | 15 | F | 4 |
| 8703.21.01 | Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil. | 15 | F | 4 |
| 8703.21.02 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01. | | EXCL | |
| 8703.21.99 | Los demás. | 30 | F | 4 |
| 8703.22.01 | De cilindrada superior a 1,000 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02. | 30 | F | 4 |
| 8703.22.02 | Usados. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8703.23.01 | De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 3,000 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02. | 30 | F | 4 |
| 8703.23.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.24.01 | De cilindrada superior a 3,000 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02. | 30 | F | 4 |
| 8703.24.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.31.01 | De cilindrada inferior o igual a 1,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02. | 30 | F | 4 |
| 8703.31.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.32.01 | De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02. | 30 | F | 4 |
| 8703.32.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.33.01 | De cilindrada superior a 2,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02. | 30 | F | 4 |
| 8703.33.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.90.01 | Eléctricos. | 15 | F | 4 |
| 8703.90.02 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01. | | EXCL | |
| 8703.90.99 | Los demás. | 30 | F | 4 |
| 8704.21.01 | Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. | 5 | F | 4 |
| 8704.21.02 | De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04. | 30 | F | 4 |
| 8704.21.03 | De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04. | 30 | F | 4 |
| 8704.21.04 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01. | | EXCL | |
| 8704.21.99 | Los demás. | 30 | F | 4 |
| 8704.31.01 | Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. | 5 | F | 4 |
| 8704.31.02 | Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil. | 15 | F | 4 |
| 8704.31.03 | De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05. | 30 | F | 4 |
| 8704.31.05 | Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02. | | EXCL | |
| 8704.31.99 | Los demás. | 30 | F | 4 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8704.90.01 | Con motor eléctrico. | 15 | F | 4 |
| 8704.90.01 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8704.90.99 | Los demás. | 15 | F | 4 |
| 8704.90.99 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8710.00.01 | Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes. | 5 | F | 4 |
| 9301.11.01 | Autopropulsadas. | | EXCL | |
| 9301.19.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 9301.20.01 | Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares. | | EXCL | |
| 9301.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 9302.00.01 | Calibre 25. | | EXCL | |
| 9302.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9303.10.01 | Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes. | | EXCL | |
| 9303.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9303.20.01 | Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa. | | EXCL | |
| 9303.30.01 | Las demás armas largas de caza o tiro deportivo. | | EXCL | |
| 9303.90.01 | Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado. | | EXCL | |
| 9303.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 9304.00.01 | Pistolas de matarife de émbolo oculto. | | EXCL | |
| 9304.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9305.10.01 | Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01. | | EXCL | |
| 9305.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9305.21.01 | Cañones de ánima lisa. | | EXCL | |
| 9305.29.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9305.91.01 | De armas de guerra de la partida 93.01. | | EXCL | |
| 9305.99.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9307.00.01 | Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas. | | EXCL | |

**B. Notas para la Lista de Guatemala**

Para Guatemala, las disposiciones incluidas en esta lista están expresadas de conformidad con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el *Sistema Arancelario Centroamericano*

(SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta lista, se regirá por las Notas Complementarias Centroamericanas, las Notas Generales, las Notas de Sección, las Notas de Capítulo y las Notas de Subpartida del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números del 1 al 5 se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la lista de Guatemala.

1. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Guatemala, Guatemala otorgará un cupo conjunto anual libre de arancel aduanero, para las mercancías originarias clasificadas dentro de las subpartidas señaladas a continuación:

| Subpartida | Descripción | Monto (toneladas métricas) |
|---|---|---|
| 0406.10 | Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón. | 400 |
| 0406.90. | Los demás quesos. | |

(a) Este cupo se incrementará en 20 toneladas anuales, quedando de la siguiente forma:

| Años | Monto (toneladas métricas) |
|---|---|
| Año 1 | 400 |
| 1 de enero del año 2 | 420 |
| 1 de enero del año 3 | 440 |
| 1 de enero del año 4 | 460 |
| 1 de enero del año 5 | 480 |
| 1 de enero del año 6 | 500 |
| 1 de enero del año 7 | 520 |
| 1 de enero del año 8 | 540 |
| 1 de enero del año 9 | 560 |
| 1 de enero del año 10 | 580 |

(b) En el año 10, las Partes revisarán los montos aplicables para los años subsecuentes, los cuales no serán menores al monto vigente en el año 10.

(c) Para el volumen que exceda los montos establecidos en el cuadro del inciso (a), el tratamiento será el establecido en la categoría EXCL.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Guatemala, Guatemala otorgará un cupo anual libre de arancel aduanero para las importaciones de maíz amarillo originario de México clasificado en la fracción arancelaria que se señala a continuación, bajo las siguientes condiciones:

(a)

| Fracción arancelaria | Descripción | Monto (toneladas métricas) |
|---|---|---|
| 1005.90.20 | Maíz amarillo | 150,000 |

(b) Para el volumen que exceda el monto establecido en el cuadro del inciso (a), el tratamiento será el establecido en la categoría EXCL.

3. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Guatemala, el arancel aduanero aplicable a las mercancías originarias clasificadas en la fracción arancelaria que se señala a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

| Fracción arancelaria | Modalidad de la mercancía | Arancel |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| 1512.19.00 AA | Aceite refinado de girasol, siempre y cuando cumpla con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida. | 7% |

4. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Guatemala, Guatemala otorgará un cupo conjunto anual libre de arancel aduanero para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias que se señalan a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

(a)

| Fracciones arancelarias | Modalidad de la mercancía | Monto (toneladas métricas) |
|---|---|---|
| 1604.14.10 AA, 1604.14.90 AA, 1604.19.00 AA | Productos que contengan atún siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo. | 500 |

(b) Para el volumen que exceda el monto establecido en el cuadro del inciso (a), el tratamiento será el establecido en la categoría EXCL.

5. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Guatemala, Guatemala eliminará sus aranceles aduaneros de importación para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias que se identifican con esta nota, de conformidad con lo siguiente:

| Tasa base | Arancel de transición | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 en adelante |
| 5% | 2.4% | 1.6% | 0.8% | 0% |
| 10% | 4.8% | 3.2% | 1.6% | 0% |
| 15 % | 7.2% | 4.8% | 2.4% | 0% |
| 20% | 9.6% | 6.4% | 3.2% | 0% |

**Lista de Guatemala**

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| Fracción arancelaria | Descripción | Tasa Base | Categoría | Nota |
| 0103.91.00 | - - De peso inferior a 50 kg | | EXCL | |
| 0103.92.00 | - - De peso superior o igual a 50 kg | | EXCL | |
| 0105.94.00 | - - Gallos y gallinas | | EXCL | |
| 0105.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 0203.11.00 | - - En canales o medias canales | | EXCL | |
| 0203.12.00 | - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar | | EXCL | |
| 0203.19.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0203.21.00 | - - En canales o medias canales | | EXCL | |
| 0203.22.00 | - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar | | EXCL | |
| 0203.29.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0206.30.10 | - - Piel | | EXCL | |
| 0206.30.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0206.41.00 | - - Hígados | | EXCL | |

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| **Fracción arancelaria** | **Descripción** | **Tasa Base** | **Categoría** | **Nota** |
| 0206.49.10 | - - - Piel | | EXCL | |
| 0206.49.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0207.11.00 | - - Sin trocear, frescos o refrigerados | | EXCL | |
| 0207.12.00 | - - Sin trocear, congelados | | EXCL | |
| 0207.13.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.13.91 | - - - - Pechugas | | EXCL | |
| 0207.13.92 | - - - - Alas | | EXCL | |
| 0207.13.93 | - - - - Muslos, piernas, incluso unidos | | EXCL | |
| 0207.13.94 | - - - - Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos | | EXCL | |
| 0207.13.99 | - - - - Los demás | | EXCL | |
| 0207.14.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.14.91 | - - - - Pechugas | | EXCL | |
| 0207.14.92 | - - - - Alas | | EXCL | |
| 0207.14.93 | - - - - Muslos, piernas, incluso unidos | | EXCL | |
| 0207.14.94 | - - - - Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos | | EXCL | |
| 0207.14.99 | - - - - Los demás | | EXCL | |
| 0207.24.00 | - - Sin trocear, frescos o refrigerados | | EXCL | |
| 0207.25.00 | - - Sin trocear, congelados | | EXCL | |
| 0207.26.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.26.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0207.27.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.27.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0207.32.00 | - - Sin trocear, frescos o refrigerados | | EXCL | |
| 0207.33.00 | - - Sin trocear, congelados | | EXCL | |
| 0207.34.00 | - - Hígados grasos, frescos o refrigerados | | EXCL | |
| 0207.35.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.35.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0207.36.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.36.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0209.00.10 | - Tocino | | EXCL | |
| 0209.00.20 | - Grasa de cerdo | | EXCL | |
| 0209.00.30 | - Grasa de ave | | EXCL | |
| 0210.11.00 | - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. | | EXCL | |
| 0210.11.00 AA | Únicamente Jamones | | Libre de aranceles | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | aduaneros | |
| 0210.19.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0401.10.00 | - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso | | EXCL | |
| 0401.20.00 | - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso | | EXCL | |
| 0401.30.00 | - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso | | EXCL | |
| 0402.10.00 | - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso | | EXCL | |
| 0402.21.11 | - - - - En envases de contenido neto inferior a 3 kg | | EXCL | |
| 0402.21.12 | - - - - En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg | | EXCL | |
| 0402.21.21 | - - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg | | EXCL | |
| 0402.21.22 | - - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | | EXCL | |
| 0402.29.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0402.91.20 | - - - Crema de leche | | EXCL | |
| 0402.91.90 | - - - Otras | | EXCL | |
| 0402.91.90 AA | Únicamente leche condensada sin azúcar ni otro edulcorante | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0402.99.90 | - - - Otras | | EXCL | |
| 0402.99.90 AA | Únicamente leche evaporada con azúcar u otro edulcorante | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0403.10.00 | - Yogur | | EXCL | |
| 0403.90.10 | - - Suero de mantequilla | | EXCL | |
| 0403.90.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0404.10.00 | - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante | | EXCL | |
| 0404.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 0405.10.00 | - Mantequilla | | EXCL | |
| 0405.20.00 | - Pastas lácteas para untar | | EXCL | |
| 0405.90.10 | - - Grasa butírica ("Butter oil") | | EXCL | |
| 0405.90.90 | - - Otras | | EXCL | |
| 0406.10.00 | - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón | | D | 1 |
| 0406.20.10 | - - Tipo "Cheddar", deshidratado | | EXCL | |
| 0406.20.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0406.30.00 | - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0406.40.00 | - Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti* | | EXCL | |
| 0406.90.10 | - - Tipo mozarella | | D | 1 |
| 0406.90.20 | - - Tipo cheddar, en bloques o en barras | | D | 1 |
| 0406.90.90 | - - Otros | | D | 1 |
| 0407.00.10 | - Huevos fértiles para la reproducción | | EXCL | |
| 0407.00.20 | - Huevos de avestruz | | EXCL | |
| 0407.00.90 | - Otros | | EXCL | |
| 0408.11.00 | - - Secas | | EXCL | |
| 0408.19.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0408.91.00 | - - Secos | | EXCL | |
| 0408.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 0702.00.00 | TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS | | EXCL | |
| 0713.33.10 | - - - Negros | | EXCL | |
| 0713.33.20 | - - - Blancos | | EXCL | |
| 0713.33.30 | - - - Granos de frijol ejotero (Phaseolus vulgaris), para la siembra | | EXCL | |
| 0713.33.40 | - - - Rojos | | EXCL | |
| 0713.33.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0803.00.11 | - - Frescas | | EXCL | |
| 0803.00.12 | - - Secas | | EXCL | |
| 0803.00.20 | - Plátanos (Musa acuminata var. Plantain) | | EXCL | |
| 0803.00.90 | - Otros | | EXCL | |
| 0804.30.00 | - Piñas (ananás) | | EXCL | |
| 0804.40.00 | - Aguacates (paltas) | | EXCL | |
| 0805.10.00 | - Naranjas | | EXCL | |
| 0805.50.00 | - Limones (C*itrus limon, Citrus limonum*) y limas (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)* | | EXCL | |
| 0805.50.00 AA | Únicamente: Limas (Citrus latifolia). | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 0807.20.00 | - Papayas | | EXCL | |
| 0808.10.00 | - Manzanas | | EXCL | |
| 0809.30.00 | - Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas | | EXCL | |
| 0901.11.10 | - - - Sin beneficiar (café cereza) | | EXCL | |
| 0901.11.20 | - - - Café pergamino | | EXCL | |
| 0901.11.30 | - - - Café oro | | EXCL | |
| 0901.11.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0901.12.00 | - - Descafeinado | | EXCL | |
| 0901.21.00 | - - Sin descafeinar | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0901.22.00 | - - Descafeinado | | EXCL | |
| 0901.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 1005.90.10 | - - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta) | | EXCL | |
| 1005.90.20 | - - Maíz amarillo | | D | 2 |
| 1005.90.30 | - - Maíz blanco | | EXCL | |
| 1005.90.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 1006.10.10 | - - Para siembra | | EXCL | |
| 1006.10.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 1006.20.00 | - Arroz descascarillado (arroz cargo O arroz pardo) | | EXCL | |
| 1006.30.10 | - - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados | | EXCL | |
| 1006.30.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 1006.40.00 | - Arroz partido | | EXCL | |
| 1007.00.10 | - Para siembra | | EXCL | |
| 1007.00.90 | - Otros | | EXCL | |
| 1102.90.30 | - - Harina de arroz | | EXCL | |
| 1103.19.20 | - - - De arroz | | EXCL | |
| 1201.00.10 | - Para siembra | | EXCL | |
| 1201.00.90 | - Otras | | EXCL | |
| 1512.19.00 AA | Únicamente: Aceite refinado de girasol. | | F | 3 |
| 1604.14.10 | - - - Lomos de atún cocidos, congelados | | EXCL | |
| 1604.14.10 AA | Únicamente: Productos que contengan atún. | | D | 4 |
| 1604.14.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 1604.14.90 AA | Únicamente: productos que contengan atún | | D | 4 |
| 1604.19.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 1604.19.00 AA | Únicamente: productos que contengan atún | | D | 4 |
| 1701.11.00 | - - De caña | | EXCL | |
| 1701.12.00 | - - De remolacha | | EXCL | |
| 1701.91.00 | - - Con adición de aromatizante o colorante | | EXCL | |
| 1701.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 1702.11.00 | - - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco | | EXCL | |
| 1702.19.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 1702.20.00 | - Azúcar y jarabe de arce ("maple") | | EXCL | |
| 1702.30.11 | - - - Glucosa químicamente pura | | EXCL | |
| 1702.30.12 | - - - Jarabe de glucosa | | EXCL | |
| 1702.30.20 | - - Con un contenido de fructosa, calculado sobre | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | producto seco, inferior al 20% en peso | | | |
| 1702.40.00 | - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido | | EXCL | |
| 1702.50.00 | - Fructosa químicamente pura | | EXCL | |
| 1702.60.00 | - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido | | EXCL | |
| 1702.90.10 | - - Maltosa químicamente pura | | EXCL | |
| 1702.90.20 | - - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados | | EXCL | |
| 1702.90.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 1703.10.00 | - Melaza de caña | | EXCL | |
| 1703.90.00 | - Las demás | | EXCL | |
| 1806.10.00 AA | Únicamente: con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. | | EXCL | |
| 1904.90.10 | - - Arroz precocido | | EXCL | |
| 2103.90.00 AA | Únicamente: Mayonesa | | EXCL | |
| 2105.00.00 | HELADOS, INCLUSO CON CACAO | | EXCL | |
| 2106.90.99 AA | Únicamente: jarabes aromatizados o con adición de colorantes | | EXCL | |
| 2201.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 2202.10.00 | - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada | | EXCL | |
| 2203.00.00 | CERVEZA DE MALTA | | P1 | |
| 2302.40.10 | - - De arroz | | EXCL | |
| 2402.10.00 | - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco | | EXCL | |
| 2402.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 2403.10.10 | - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos | | EXCL | |
| 2403.10.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 2522.10.00 | - Cal viva | | EXCL | |
| 2522.20.00 | - Cal apagada | | EXCL | |
| 2522.30.00 | - Cal hidraúlica | | EXCL | |
| 2523.10.00 | - Cementos sin pulverizar ("clinker") | | EXCL | |
| 2523.29.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 2523.30.00 | - Cementos aluminosos | | EXCL | |
| 2523.90.00 | - Los demás cementos hidráulicos | | EXCL | |
| 2709.00.10 | - Petróleo crudo | | EXCL | |
| 2709.00.90 | - Otros | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2710.11.10 | - - - Eter de petróleo | | EXCL | |
| 2710.11.20 | - - - Gasolina de aviación | | EXCL | |
| 2710.11.30 | - - - Las demás gasolinas | | EXCL | |
| 2710.11.40 | - - - Espíritu blanco (“White spirit”) | | EXCL | |
| 2710.11.51 | - - - - Nafta | | EXCL | |
| 2710.11.59 | - - - - Los demás | | EXCL | |
| 2710.11.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 2710.19.11 | - - - - Keroseno para motores de reacción (“Avjet turbo fuel”) | | EXCL | |
| 2710.19.12 | - - - - Los demás kerosenos | | EXCL | |
| 2710.19.13 | - - - - Otros aceites para uso industrial | | EXCL | |
| 2710.19.19 | - - - - Los demás | | EXCL | |
| 2710.19.21 | - - - - Diesel oil (Gas oil) | | EXCL | |
| 2710.19.22 | - - - - Fuel oil No. 6 (Bunker C ) | | EXCL | |
| 2710.19.23 | - - - - Los demás aceites combustibles (fuel oil) | | EXCL | |
| 2710.19.24 | - - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados | | EXCL | |
| 2710.19.29 | - - - - Los demás | | EXCL | |
| 2710.19.91 | - - - - Aceites y grasas lubricantes | | EXCL | |
| 2710.19.92 | - - - - Líquidos para sistemas hidráulicos | | EXCL | |
| 2710.19.93 | - - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades | | EXCL | |
| 2710.19.99 | - - - - Las demás | | EXCL | |
| 2710.91.00 | - - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB) | | EXCL | |
| 2710.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 7210.41.10 | - - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm | 15 | P2 | |
| 7210.49.10 | - - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm | 15 | P2 | |
| 7213.10.00 | - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado | 15 | P2 | |
| 7213.91.10 | - - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso | 10 | P2 | |
| 7213.99.10 | - - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso | 10 | P2 | |
| 7214.20.00 | - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado | 15 | P2 | |
| 7214.99.20 | - - - De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual | 15 | P2 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | a 45 mm | | | |
| 7214.99.90 | - - - Otras | 5 | P2 | |

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| **Fracción arancelaria** | **Descripción** | **Tasa Base** | **Categoría** | **Nota** |
| 7216.21.10 | - - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm | 15 | P2 | |
| 7216.61.00 | - - Obtenidos a partir de productos laminados planos | 15 | P2 | |
| 7217.10.10 | - - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso | 10 | P2 | |
| 7217.10.39 | - - - Los demás | 15 | P2 | |
| 7217.20.11 | ‘- - - De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22mm pero inferior o igual a 0.24mm, con recubrimiento de cinc | 10 | P2 | |
| 7217.20.12 | - - - Cincado electrolíticamente (electrogalvanizado), con diámetro superior o igual a 0.50 mm pero inferior a 1.4 mm | 10 | P2 | |
| 7217.20.19 | - - - Los demás | 10 | P2 | |
| 7217.20.31 | - - - De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm | 15 | P2 | |
| 7217.20.32 | - - - De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm | 15 | P2 | |
| 7306.30.10 | - - Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados | 15 | P2 | |
| 7306.30.90 | - - Otros | 10 | P2 | |
| 7313.00.00 | ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR | 10 | P2 | |
| 7317.00.00 | PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE | 10 | P2 | |
| 7317.00.00 AA | Únicamente: Grapas | 6 | B3 | |
| 8702.10.50 | - - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor | 5 | F | 5 |
| 8702.10.50 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas | | Libre de aranceles | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | aduaneros | |
| 8702.10.50 BB | Únicamente: usados; excepto los mayores a 5 toneladas. | | EXCL | |
| 8702.10.60 | - - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor | 5 | F | 5 |
| 8702.10.60 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.10.60 BB | Únicamente: usados; excepto los mayores a 5 toneladas. | | EXCL | |
| 8702.10.70 | - - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor | 5 | F | 5 |
| 8702.10.70 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.10.70 BB | Únicamente: usados; excepto los mayores a 5 toneladas. | | EXCL | |
| 8702.10.80 | - - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor | 5 | F | 5 |
| 8702.10.80 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.10.80 BB | Únicamente: usados; excepto los mayores a 5 toneladas. | | EXCL | |
| 8702.90.50 | - - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa | 5 | F | 5 |
| 8702.90.50 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.50 BB | Únicamente: usados; excepto los mayores a 5 toneladas. | | EXCL | |
| 8702.90.60 | - - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa | 5 | F | 5 |
| 8702.90.60 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.60 BB | Únicamente: usados; excepto los mayores a 5 toneladas. | | EXCL | |
| 8702.90.70 | - - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa | 5 | F | 5 |
| 8702.90.70 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas | | Libre de aranceles | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | aduaneros | |
| 8702.90.70 BB | Únicamente: usados; excepto los mayores a 5 toneladas. | | EXCL | |
| 8702.90.80 | - - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa | 5 | F | 5 |
| 8702.90.80 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.80 BB | Únicamente: usados; excepto los mayores a 5 toneladas. | | EXCL | |
| 8702.90.91 | - - - Movidos por energía eléctrica | 5 | F | 5 |
| 8702.90.91 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.91 BB | Únicamente: usados; excepto los mayores a 5 toneladas. | | EXCL | |
| 8702.90.99 | - - - Los demás | 5 | F | 5 |
| 8702.90.99 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.99 BB | Únicamente: usados; excepto los mayores a 5 toneladas. | | EXCL | |
| 8703.10.00 | - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares | 20 | F | 5 |
| 8703.21.51 | - - - - Tricimotos (trimotos) | 20 | F | 5 |
| 8703.21.51 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.21.52 | - - - - Cuadraciclos (cuatrimotos) | 20 | F | 5 |
| 8703.21.52 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.21.60 | - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 5 |
| 8703.21.60 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.21.70 | - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 5 |
| 8703.21.70 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.21.90 | - - - Otros | 20 | F | 5 |
| 8703.21.90 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8703.22.51 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 5 |
| 8703.22.51 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.22.52 | - - - - Carros fúnebres | 20 | F | 5 |
| 8703.22.52 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.22.53 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 5 |
| 8703.22.53 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.22.54 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 5 |
| 8703.22.54 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.22.59 | - - - - Los demás | 20 | F | 5 |
| 8703.22.59 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.22.61 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 5 |
| 8703.22.61 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.22.62 | - - - - Carros fúnebres | 20 | F | 5 |
| 8703.22.62 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.22.63 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 5 |
| 8703.22.63 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.22.64 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 5 |
| 8703.22.64 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.22.69 | - - - - Los demás | 20 | F | 5 |
| 8703.22.69 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.23.61 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 5 |
| 8703.23.61 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.23.62 | - - - - Carros fúnebres | 20 | F | 5 |
| 8703.23.62 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.23.63 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 5 |
| 8703.23.63 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.23.64 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y | 15 | F | 5 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | compuerta o puertas traseras | | | |
| 8703.23.64 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.23.69 | - - - - Los demás | 20 | F | 5 |
| 8703.23.69 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.23.71 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 5 |
| 8703.23.71 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.23.72 | - - - - Carros fúnebres | 20 | F | 5 |
| 8703.23.72 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.23.73 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 5 |
| 8703.23.73 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.23.74 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 5 |
| 8703.23.74 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.23.79 | - - - - Los demás | 20 | F | 5 |
| 8703.23.79 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.24.61 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 5 |
| 8703.24.61 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.24.62 | - - - - Carros fúnebres | 20 | F | 5 |
| 8703.24.62 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.24.70 | - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 5 |
| 8703.24.70 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.24.80 | - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 5 |
| 8703.24.80 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.24.90 | - - - Otros | 20 | F | 5 |
| 8703.24.90 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.31.51 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 5 |
| 8703.31.51 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.31.52 | - - - - Carros fúnebres | 20 | F | 5 |
| 8703.31.52 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.31.53 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 5 |
| 8703.31.53 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8703.31.54 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 5 |
| 8703.31.54 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.31.59 | - - - - Los demás | 20 | F | 5 |
| 8703.31.59 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.31.61 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 5 |
| 8703.31.61 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.31.62 | - - - - Carros fúnebres | 20 | F | 5 |
| 8703.31.62 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.31.63 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 5 |
| 8703.31.63 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.31.64 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 5 |
| 8703.31.64 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.31.69 | - - - - Los demás | 20 | F | 5 |
| 8703.31.69 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.32.61 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 5 |
| 8703.32.61 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.32.62 | - - - - Carros fúnebres | 20 | F | 5 |
| 8703.32.62 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.32.63 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 5 |
| 8703.32.63 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.32.64 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 5 |
| 8703.32.64 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.32.69 | - - - - Los demás | 20 | F | 5 |
| 8703.32.69 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.32.71 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 5 |
| 8703.32.71 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.32.72 | - - - - Carros fúnebres | 20 | F | 5 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8703.32.72 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.32.73 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 5 |
| 8703.32.73 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.32.74 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 5 |
| 8703.32.74 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.32.79 | - - - - Los demás | 20 | F | 5 |
| 8703.32.79 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.33.61 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 5 |
| 8703.33.61 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.33.62 | - - - - Carros fúnebres | 20 | F | 5 |
| 8703.33.62 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.33.70 | - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 5 |
| 8703.33.70 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.33.80 | - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 5 |
| 8703.33.80 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.33.90 | - - - Otros | 20 | F | 5 |
| 8703.33.90 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8703.90.00 | - Los demás | 20 | F | 5 |
| 8703.90.00 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.10.00 | - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras | 5 | F | 5 |
| 8704.10.00 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8704.21.51 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 10 | F | 5 |
| 8704.21.51 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.21.59 | - - - - Los demás | 5 | F | 5 |
| 8704.21.59 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.21.61 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 10 | F | 5 |
| 8704.21.61 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8704.21.69 | - - - - Los demás | 5 | F | 5 |
| 8704.21.69 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.21.71 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 5 |
| 8704.21.71 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.21.79 | - - - - Los demás | 5 | F | 5 |
| 8704.21.79 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.21.91 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 5 |
| 8704.21.91 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.21.99 | - - - - Los demás | 5 | F | 5 |
| 8704.21.99 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.31.51 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 10 | F | 5 |
| 8704.31.51 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.31.59 | - - - - Los demás | 10 | F | 5 |
| 8704.31.59 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.31.61 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 10 | F | 5 |
| 8704.31.61 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.31.69 | - - - - Los demás | 10 | F | 5 |
| 8704.31.69 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.31.71 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 5 |
| 8704.31.71 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.31.79 | - - - - Los demás | 5 | F | 5 |
| 8704.31.79 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.31.91 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 5 |
| 8704.31.91 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.31.99 | - - - - Los demás | 5 | F | 5 |
| 8704.31.99 AA | Únicamente: usados | | EXCL | |
| 8704.90.00 | - Los demás | 5 | F | 5 |
| 8704.90.00 AA | Únicamente: Mayores a 5 toneladas | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8710.00.00 | TANQUES Y DEMÁS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES | 10 | F | 5 |
| 9301.11.00 | - - Autopropulsadas | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 9301.19.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 9301.20.00 | - Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares | | EXCL | |
| 9301.90.00 | - Las demás | | EXCL | |
| 9302.00.00 | REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04 | | EXCL | |
| 9303.10.00 | - Armas de avancarga | | EXCL | |
| 9303.20.00 | - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa | | EXCL | |
| 9303.30.00 | - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo | | EXCL | |
| 9303.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 9304.00.00 | LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07 | | EXCL | |
| 9305.10.00 | - De revólveres o pistolas | | EXCL | |
| 9305.21.00 | - - Cañones de ánima lisa | | EXCL | |
| 9305.29.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 9305.91.00 | - - De armas de guerra de la partida 93.01 | | EXCL | |
| 9305.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 9307.00.00 | SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS | | EXCL | |

## Sección IV: México – Honduras

### A. Notas para la Lista de México

Las fracciones arancelarias de la lista de México se expresan en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con el Sistema Armonizado 2007.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números 1 y 2 se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la lista de México.

1. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Honduras, México otorgará un cupo anual libre de arancel aduanero, para la fracción arancelaria que se señala a continuación:

| Fracción arancelaria | Descripción | Monto |
|---|---|---|
| 2402.10.01 | Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco. | 1,250 piezas |

(a) Este cupo se incrementará anualmente 5 por ciento.

(b) Para el volumen que exceda el monto señalado, el tratamiento será el establecido en la categoría EXCL.

2. México eliminará los aranceles aduaneros de importación para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias identificadas con esta nota en 10 etapas anuales: En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles se reducirán en 2 por ciento, a partir de la tasa base, y 2 por ciento adicional el 1 de enero del año 2. A partir del 1 de enero del año 3, los aranceles aduaneros se reducirán en 8 por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, 8 por ciento adicional de la tasa base cada año, hasta el año 6. A partir del 1 de enero del año 7, los aranceles aduaneros se reducirán en 16 por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, 16 por ciento adicional cada año hasta el año 9, y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 10. El proceso de desgravación arancelaria de esta categoría se detalla en la siguiente tabla:

| Porcentaje Anual de Recorte | Año | Recorte acumulado (%) | Reducción arancelaria según Tasa Base | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | 5% | 15% | 30% |
| 2 % | 1 | 2.0% | 4.9% | 14.7% | 29.4% |
| | 2 | 4.0% | 4.8% | 14.4% | 28.8% |
| 8 % | 3 | 12.0% | 4.4% | 13.2% | 26.4% |
| | 4 | 20.0% | 4.0% | 12.0% | 24.0% |
| | 5 | 28.0% | 3.6% | 10.8% | 21.6% |
| | 6 | 36.0% | 3.2% | 9.6% | 19.2% |
| 16 % | 7 | 52.0% | 2.4% | 7.2% | 14.4% |
| | 8 | 68.0% | 1.6% | 4.8% | 9.6% |
| | 9 | 84.0% | 0.8% | 2.4% | 4.8% |
| | 10 | 100.0% | 0.0% | 0.0% | 0.0% |

**Lista de México**

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| Fracción Arancelaria | Descripción | Tasa Base | Categoría | Nota/ Apéndice |
| 0103.91.01 | Con pedigree o certificado de alto registro. | | EXCL | |
| 0103.91.02 | Pecarís. | | EXCL | |
| 0103.91.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0103.92.01 | Con pedigree o certificado de alto registro. | | EXCL | |
| 0103.92.02 | De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03. | | EXCL | |
| 0103.92.03 | Pecarís. | | EXCL | |
| 0103.92.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0105.94.01 | Gallos de pelea. | | EXCL | |
| 0105.94.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0105.99.99 | Los demás. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0203.11.01 | En canales o medias canales. | | EXCL | |
| 0203.12.01 | Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar. | | EXCL | |
| 0203.19.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0203.21.01 | En canales o medias canales. | | EXCL | |
| 0203.22.01 | Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar. | | EXCL | |
| 0203.29.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0206.30.01 | Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets"). | | EXCL | |
| 0206.30.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0206.41.01 | Hígados. | | EXCL | |
| 0206.49.01 | Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets"). | | EXCL | |
| 0206.49.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.11.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.12.01 | Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.13.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.13.02 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.13.03 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. | | EXCL | |
| 0207.13.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.14.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.14.02 | Hígados. | | EXCL | |
| 0207.14.03 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.14.04 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. | | EXCL | |
| 0207.14.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.24.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.25.01 | Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.26.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.26.02 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.26.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.27.01 | Mecánicamente deshuesados. | | EXCL | |
| 0207.27.02 | Hígados. | | EXCL | |
| 0207.27.03 | Carcazas. | | EXCL | |
| 0207.27.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0207.32.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.33.01 | Sin trocear, congelados. | | EXCL | |
| 0207.34.01 | Hígados grasos, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.35.99 | Los demás, frescos o refrigerados. | | EXCL | |
| 0207.36.01 | Hígados. | | EXCL | |
| 0207.36.99 | Los demás. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0209.00.01 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo). | | EXCL | |
| 0209.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0210.19.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0401.10.01 | En envases herméticos. | | EXCL | |
| 0401.10.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0401.20.01 | En envases herméticos. | | EXCL | |
| 0401.20.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0401.30.01 | En envases herméticos. | | EXCL | |
| 0401.30.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas. | | EXCL | |
| 0402.10.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas. | | EXCL | |
| 0402.21.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.29.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.91.01 | Leche evaporada. | | EXCL | |
| 0402.91.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0402.99.01 | Leche condensada. | | EXCL | |
| 0402.99.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0403.10.01 | Yogur. | | EXCL | |
| 0403.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0404.10.01 | Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%. | | EXCL | |
| 0404.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0404.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0405.10.01 | Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg. | | EXCL | |
| 0405.10.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0405.20.01 | Pastas lácteas para untar. | | EXCL | |
| 0405.90.01 | Grasa butírica deshidratada. | | EXCL | |
| 0405.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0406.20.01 | Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo. | | EXCL | |
| 0406.30.01 | Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg. | | EXCL | |
| 0406.30.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0406.40.01 | Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti. | | EXCL | |
| 0406.90.01 | De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique. | | EXCL | |
| 0406.90.02 | De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | indique. | | | |
| 0406.90.03 | De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico. | | EXCL | |
| 0406.90.04 | Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%. | | EXCL | |
| 0406.90.05 | Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel. | | EXCL | |
| 0406.90.06 | Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%. | | EXCL | |
| 0406.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0407.00.01 | Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03. | | EXCL | |
| 0407.00.02 | Huevos congelados. | | EXCL | |
| 0407.00.03 | Huevo fértil. | | EXCL | |
| 0407.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0408.11.01 | Secas. | | EXCL | |
| 0408.19.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 0408.91.01 | Congelados o en polvo. | | EXCL | |
| 0408.91.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0408.99.01 | Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02. | | EXCL | |
| 0408.99.02 | Huevos de aves marinas guaneras. | | EXCL | |
| 0408.99.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0702.00.01 | Tomates "Cherry". | | EXCL | |
| 0702.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0713.33.01 | Frijol para siembra. | | EXCL | |
| 0713.33.02 | Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. | | EXCL | |
| 0713.33.03 | Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. | | EXCL | |
| 0713.33.99 | Los demás. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0803.00.01 | Bananas o plátanos, frescos o secos. | | EXCL | |
| 0901.11.01 | Variedad robusta. | | EXCL | |
| 0901.11.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0901.12.01 | Descafeinado. | | EXCL | |
| 0901.21.01 | Sin descafeinar. | | EXCL | |
| 0901.22.01 | Descafeinado. | | EXCL | |
| 0901.90.01 | Cáscara y cascarilla de café. | | EXCL | |
| 0901.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1005.90.01 | Palomero. | | EXCL | |
| 1005.90.02 | Elotes. | | EXCL | |
| 1005.90.03 | Maíz amarillo. | | EXCL | |
| 1005.90.04 | Maíz blanco (harinero). | | EXCL | |
| 1005.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1006.10.01 | Arroz con cáscara (arroz “paddy”). | | EXCL | |
| 1006.20.01 | Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo). | | EXCL | |
| 1006.30.01 | Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano). | | EXCL | |
| 1006.30.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1006.40.01 | Arroz partido. | | EXCL | |
| 1007.00.01 | Cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo. | | EXCL | |
| 1007.00.02 | Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre. | | EXCL | |
| 1101.00.01 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). | | EXCL | |
| 1102.20.01 | Harina de maíz. | | EXCL | |
| 1102.90.01 | Harina de arroz. | | EXCL | |
| 1103.13.01 | De maíz. | | EXCL | |
| 1103.19.02 | De arroz. | | EXCL | |
| 1104.23.01 | De maíz. | | EXCL | |
| 1604.14.01 | Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04. | | EXCL | |
| 1604.14.02 | Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04. | | EXCL | |
| 1604.14.03 | Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04. | | EXCL | |
| 1604.14.04 | Filetes (“lomos”) de atunes aleta amarilla | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | (“Yellowfin Tuna”), de barrilete (“Skip Jask”) o de patudo (“Big Eye”), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra. | | | |
| 1604.14.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 1604.19.01 AA | Únicamente: Productos que contengan atún | | EXCL | |
| 1604.19.02 AA | Únicamente: Productos que contengan atún | | EXCL | |
| 1604.19.99 AA | Únicamente: Productos que contengan atún | | EXCL | |
| 1604.20.02 | De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus". | | EXCL | |
| 1604.20.99 AA | Únicamente: Productos que contengan atún | | EXCL | |
| 1701.11.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.11.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.11.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.91.01 | Con adición de aromatizante o colorante. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.99 | Los demás. | | TA | Apéndice 1 al Anexo 3.4 |
| 1702.11.01 | Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. | | EXCL | |
| 1702.19.01 | Lactosa. | | EXCL | |
| 1702.19.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.20.01 | Azúcar y jarabe de arce (“maple”). | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1702.30.01 | Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso. | | EXCL | |
| 1702.40.01 | Glucosa. | | EXCL | |
| 1702.40.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.50.01 | Fructosa químicamente pura. | | EXCL | |
| 1702.60.01 | Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso. | | EXCL | |
| 1702.60.02 | Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso. | | EXCL | |
| 1702.60.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.90.01 | Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. | | EXCL | |
| 1702.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1703.10.01 | Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02. | | EXCL | |
| 1703.10.02 | Melazas aromatizadas o con adición de colorantes. | | EXCL | |
| 1703.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 1806.10.01 | Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. | | EXCL | |
| 1904.90.99 AA | Únicamente: Arroz precocido | | EXCL | |
| 2105.00.01 | Helados, incluso con cacao. | | EXCL | |
| 2106.90.05 | Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. | | EXCL | |
| 2201.90.01 | Agua potable. | | EXCL | |
| 2201.90.02 | Hielo. | | EXCL | |
| 2201.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2202.10.01 | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. | | EXCL | |
| 2203.00.01 | Cerveza de malta. | | P1 | |
| 2207.10.01 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. | | EXCL | |
| 2207.20.01 | Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación. | | EXCL | |
| 2302.40.01 | De arroz. | | EXCL | |
| 2402.10.01 | Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco. | | D | 1 |
| 2402.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2403.10.01 | Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | tabaco en cualquier proporción. | | | |
| 2522.10.01 | Cal viva. | | EXCL | |
| 2522.20.01 | Cal apagada. | | EXCL | |
| 2522.30.01 | Cal hidráulica. | | EXCL | |
| 2523.10.01 | Cementos sin pulverizar (“clinker”). | | EXCL | |
| 2523.29.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2523.30.01 | Cementos aluminosos. | | EXCL | |
| 2523.90.99 | Los demás cementos hidráulicos. | | EXCL | |
| 2709.00.01 | Aceites crudos de petróleo. | | EXCL | |
| 2709.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2710.11.01 | Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque. | | EXCL | |
| 2710.11.02 | Nafta precursora de aromáticos. | | EXCL | |
| 2710.11.03 | Gasolina para aviones. | | EXCL | |
| 2710.11.04 | Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03. | | EXCL | |
| 2710.11.05 | Tetrámero de propileno. | | EXCL | |
| 2710.11.07 | Hexano; heptano. | | EXCL | |
| 2710.11.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2710.19.01 | Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque. | | EXCL | |
| 2710.19.02 | Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados). | | EXCL | |
| 2710.19.03 | Grasas lubricantes. | | EXCL | |
| 2710.19.04 | Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas. | | EXCL | |
| 2710.19.05 | Fueloil (combustóleo). | | EXCL | |
| 2710.19.06 | Aceite extendedor para caucho. | | EXCL | |
| 2710.19.07 | Aceite parafínico. | | EXCL | |
| 2710.19.08 | Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas. | | EXCL | |
| 2710.19.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 2710.91.01 | Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB). | | EXCL | |
| 2710.99.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 4401.10.01 | Leña | | EXCL | |
| 4401.21.01 | De coníferas. | | EXCL | |
| 4401.22.01 | Distinta de la de coníferas. | | EXCL | |
| 4401.30.01 | Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados, en leños, briquetas, | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | bolitas o formas similares. | | | |
| 4402.10.01 | De bambú. | | EXCL | |
| 4402.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 4403.10.01 | Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación. | | EXCL | |
| 4403.20.99 | Las demás, de coníferas. | | EXCL | |
| 4403.41.01 | Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. | | EXCL | |
| 4403.49.01 | White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas. | | EXCL | |
| 4403.49.02 | De *Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana,* escuadradas. | | EXCL | |
| 4403.49.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 4403.91.01 | De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*). | | EXCL | |
| 4403.92.01 | De haya (*Fagus spp.*). | | EXCL | |
| 4403.99.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 4404.10.01 | Madera hilada. | | EXCL | |
| 4404.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 4404.20.01 | Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas. | | EXCL | |
| 4404.20.02 | De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares. | | EXCL | |
| 4404.20.03 | De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares. | | EXCL | |
| 4404.20.04 | Madera hilada. | | EXCL | |
| 4404.20.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 7210.41.01 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 15 | P2 | |
| 7210.41.99 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7210.49.01 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 15 | P2 | |
| 7210.49.02 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7210.49.03 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7210.49.04 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7210.49.99 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. | 10 | P2 | |
| 7213.10.01 | Con muescas, cardones, surcos o relieves, producidos en el laminado. | 10 | P2 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7213.91.02 AA | Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso. | 10 | P2 | |
| 7213.99.99 AA | Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso. | 10 | P2 | |
| 7214.20.01 | Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón. | 10 | P2 | |
| 7214.20.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7214.99.01 | Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso. | 10 | P2 | |
| 7214.99.02 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso. | 10 | P2 | |
| 7214.99.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7214.99.99 AA | Únicamente: De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 7216.21.01 AA | Únicamente: De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm. | 10 | P2 | |
| 7216.61.01 | Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02. | 10 | P2 | |
| 7216.61.02 | En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. | 10 | P2 | |
| 7216.61.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7217.10.99 | Los demás. | 10 | P2 | |
| 7217.10.99 AA | Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 7217.20.99 AA | Únicamente: Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; de sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; de sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm. | 10 | P2 | |
| 7306.30.01 | Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02. | 15 | P2 | |
| 7306.30.99 | Los demás. | 15 | P2 | |
| 7313.00.01 | Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar. | 15 | P2 | |
| 7317.00.01 | Clavos para herrar. | 15 | P2 | |
| 7317.00.02 | Púas o dientes para cardar. | 10 | P2 | |
| 7317.00.03 | Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera. | 10 | P2 | |
| 7317.00.04 | Puntas o escarpias puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización. | 10 | P2 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7317.00.99 | Los demás. | 15 | P2 | |
| 8702.10.01 | Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.03 y 8702.10.05. | 30 | F | 2 |
| 8702.10.01 AA | Únicamente: Mayores a 5 Toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.10.02 | Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.04 y 8702.10.05. | 30 | F | 2 |
| 8702.10.02 AA | Únicamente: Mayores a 5 Toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.10.03 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05. | 30 | F | 2 |
| 8702.10.03 AA | Únicamente: Mayores a 5 Toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.10.04 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05. | 30 | F | 2 |
| 8702.10.04 AA | Únicamente: Mayores a 5 Toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.10.05 | Usados. | | EXCL | |
| 8702.10.05 AA | Únicamente: Mayores a 5 Toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.01 | Trolebuses. | 15 | F | 2 |
| 8702.90.01 AA | Únicamente: Mayores a 5 Toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.02 | Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.04 y 8702.90.06. | 30 | F | 2 |
| 8702.90.02 AA | Únicamente: Mayores a 5 Toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.03 | Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.05 y 8702.90.06. | 30 | F | 2 |
| 8702.90.03 AA | Únicamente: Mayores a 5 Toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.04 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06. | 30 | F | 2 |
| 8702.90.04 AA | Únicamente: Mayores a 5 Toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8702.90.05 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06. | 30 | F | 2 |
| 8702.90.05 AA | Únicamente: Mayores a 5 Toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.06 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01. | | EXCL | |
| 8702.90.06 AA | Únicamente: Mayores a 5 Toneladas. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8703.10.01 | Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03. | 15 | F | 2 |
| 8703.10.02 | Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf. | 15 | F | 2 |
| 8703.10.99 | Los demás. | 15 | F | 2 |
| 8703.21.01 | Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil. | 15 | F | 2 |
| 8703.21.02 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01. | | EXCL | |
| 8703.21.99 | Los demás. | 30 | F | 2 |
| 8703.22.01 | De cilindrada superior a 1,000 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02. | 30 | F | 2 |
| 8703.22.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.23.01 | De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 3,000 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02. | 30 | F | 2 |
| 8703.23.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.24.01 | De cilindrada superior a 3,000 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02. | 30 | F | 2 |
| 8703.24.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.31.01 | De cilindrada inferior o igual a 1,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02. | 30 | F | 2 |
| 8703.31.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.32.01 | De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02. | 30 | F | 2 |
| 8703.32.02 | Usados. | | EXCL | |
| 8703.33.01 | De cilindrada superior a 2,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02. | 30 | F | 2 |
| 8703.33.02 | Usados. | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8703.90.01 | Eléctricos. | 15 | F | 2 |
| 8703.90.02 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01. | | EXCL | |
| 8703.90.99 | Los demás. | 30 | F | 2 |
| 8704.21.01 | Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. | 5 | F | 2 |
| 8704.21.02 | De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04. | 30 | F | 2 |
| 8704.21.03 | De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04. | 30 | F | 2 |
| 8704.21.04 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01. | | EXCL | |
| 8704.21.99 | Los demás. | 30 | F | 2 |
| 8704.31.01 | Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. | 5 | F | 2 |
| 8704.31.02 | Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil. | 15 | F | 2 |
| 8704.31.03 | De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05. | 30 | F | 2 |
| 8704.31.05 | Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02. | | EXCL | |
| 8704.31.99 | Los demás. | 30 | F | 2 |
| 8710.00.01 | Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes. | | EXCL | |
| 9301.11.01 | Autopropulsadas. | | EXCL | |
| 9301.19.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 9301.20.01 | Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares. | | EXCL | |
| 9301.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 9302.00.01 | Calibre 25. | | EXCL | |
| 9302.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9303.10.01 | Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes. | | EXCL | |
| 9303.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9303.20.01 | Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | de ánima lisa. | | | |
| 9303.30.01 | Las demás armas largas de caza o tiro deportivo. | | EXCL | |
| 9303.90.01 | Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado. | | EXCL | |
| 9303.90.99 | Las demás. | | EXCL | |
| 9304.00.01 | Pistolas de matarife de émbolo oculto. | | EXCL | |
| 9304.00.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9305.10.01 | Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01. | | EXCL | |
| 9305.10.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9305.21.01 | Cañones de ánima lisa. | | EXCL | |
| 9305.29.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9305.91.01 | De armas de guerra de la partida 9301. | | EXCL | |
| 9305.99.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 9306.21.01 | Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos. | 5 | B5 | |
| 9306.21.99 | Los demás. | 15 | B5 | |
| 9306.29.01 | Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego. | 15 | B5 | |
| 9306.29.99 | Los demás. | 15 | B5 | |
| 9306.30.01 | Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial. | 15 | B5 | |
| 9306.30.02 | Calibre 45. | 15 | B5 | |
| 9306.30.03 | Cartuchos para “pistolas” de remachar y similares o para “pistolas” de matarife. | 15 | B5 | |
| 9306.30.04 | Partes. | 5 | B5 | |
| 9306.30.99 | Los demás. | 15 | B5 | |
| 9306.90.01 | Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos. | 5 | B5 | |
| 9306.90.02 | Partes. | 5 | B5 | |
| 9306.90.99 | Los demás. | 15 | B5 | |
| 9307.00.01 | Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas. | | EXCL | |

**B. Notas para la Lista de Honduras**

Para Honduras, las disposiciones incluidas en esta lista están expresadas de conformidad con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el *Sistema Arancelario Centroamericano* (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta lista, incluidas las que se refieren a los productos

comprendidos en las fracciones arancelarias de esta lista, se regirá por las Notas Complementarias Centroamericanas, las Notas Generales, las Notas de Sección, las Notas de Capítulo y las Notas de Subpartida del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números 1 y 2 se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la Lista de Honduras.

1. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Honduras, Honduras otorgará un contingente anual libre de arancel aduanero para la fracción arancelaria que se señala a continuación:

| Fracción arancelaria | Descripción | Monto |
|---|---|---|
| 2402.10.00 | Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco. | 1,250 piezas |

(a) Este contingente se incrementará anualmente en 5 por ciento.

(b) Para el volumen que exceda el monto señalado, el tratamiento será el establecido en la categoría EXCL.

2. Honduras eliminará los aranceles aduaneros de importación para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias identificadas con esta nota en 10 etapas anuales: En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros se reducirán en 2 por ciento, a partir de la tasa base, y 2 por ciento adicional el 1 de enero del año 2. A partir del 1 de enero del año 3, los aranceles aduaneros se reducirán en 8 por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, 8 por ciento adicional de la tasa base cada año, hasta el año 6. A partir del 1 de enero del año 7, los aranceles aduaneros se reducirán en 16 por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, 16 por ciento adicional cada año hasta el año 9, y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 10. El proceso de desgravación arancelaria de esta categoría se detalla en la siguiente tabla:

| Porcentaje Anual de Recorte | Año | Recorte acumulado (%) | Reducción arancelaria según Tasa Base | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | 5% | 10% | 15% |
| 2 % | 1 | 2.0% | 4.9% | 9.8% | 14.7% |
| | 2 | 4.0% | 4.8% | 9.6% | 14.4% |
| 8 % | 3 | 12.0% | 4.4% | 8.8% | 13.2% |
| | 4 | 20.0% | 4.0% | 8.0% | 12.0% |
| | 5 | 28.0% | 3.6% | 7.2% | 10.8% |
| | 6 | 36.0% | 3.2% | 6.4% | 9.6% |
| 16 % | 7 | 52.0% | 2.4% | 4.8% | 7.2% |
| | 8 | 68.0% | 1.6% | 3.2% | 4.8% |
| | 9 | 84.0% | 0.8% | 1.6% | 2.4% |
| | 10 | 100.0% | 0.0% | 0.0% | 0.0% |

**Lista de Honduras**

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|

| Fracción Arancelaria | Descripción | Tasa Base | Categoría | Nota |
|---|---|---|---|---|
| 0103.91.00 | - - De peso inferior a 50 kg | | EXCL | |
| 0103.92.00 | - - De peso superior o igual a 50 kg | | EXCL | |
| 0105.94.00 | - - Gallos y gallinas | | EXCL | |
| 0105.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 0203.11.00 | - - En canales o medias canales | | EXCL | |
| 0203.12.00 | - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar | | EXCL | |
| 0203.19.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0203.21.00 | - - En canales o medias canales | | EXCL | |
| 0203.22.00 | - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar | | EXCL | |
| 0203.29.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0206.30.10 | - - Piel | | EXCL | |
| 0206.30.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0206.41.00 | - - Hígados | | EXCL | |
| 0206.49.10 | - - - Piel | | EXCL | |
| 0206.49.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0207.11.00 | - - Sin trocear, frescos o refrigerados | | EXCL | |
| 0207.12.00 | - - Sin trocear, congelados | | EXCL | |
| 0207.13.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.13.91 | - - - - Pechugas | | EXCL | |
| 0207.13.92 | - - - - Alas | | EXCL | |
| 0207.13.93 | - - - - Muslos, piernas, incluso unidos | | EXCL | |
| 0207.13.94 | - - - - muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros Trozos, incluidos unidos | | EXCL | |
| 0207.13.99 | - - - - Los demás | | EXCL | |
| 0207.14.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.14.91 | - - - - Pechugas | | EXCL | |
| 0207.14.92 | - - - - Alas | | EXCL | |
| 0207.14.93 | - - - - Muslos, piernas, incluso unidos | | EXCL | |
| 0207.14.94 | ´- - - - muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros Trozos, incluidos unidos | | EXCL | |
| 0207.14.99 | - - - - Los demás | | EXCL | |
| 0207.24.00 | - - Sin trocear, frescos o refrigerados | | EXCL | |
| 0207.25.00 | - - Sin trocear, congelados | | EXCL | |
| 0207.26.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.26.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0207.27.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.27.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0207.32.00 | - - Sin trocear, frescos o refrigerados | | EXCL | |
| 0207.33.00 | - - Sin trocear, congelados | | EXCL | |
| 0207.34.00 | - - Hígados grasos, frescos o refrigerados | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0207.35.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.35.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0207.36.10 | - - - En pasta, deshuesados mecánicamente | | EXCL | |
| 0207.36.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0209.00.10 | - Tocino | | EXCL | |
| 0209.00.20 | - Grasa de cerdo | | EXCL | |
| 0209.00.30 | - Grasa de ave | | EXCL | |
| 0210.19.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0401.10.00 | - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso | | EXCL | |
| 0401.20.00 | - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso | | EXCL | |
| 0401.30.00 | - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso | | EXCL | |
| 0402.10.00 | - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso | | EXCL | |
| 0402.21.11 | - - - - En envases de contenido neto inferior a 3 kg | | EXCL | |
| 0402.21.12 | - - - - En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg | | EXCL | |
| 0402.21.21 | - - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg | | EXCL | |
| 0402.21.22 | - - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | | EXCL | |
| 0402.29.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0402.91.10 | - - - Leche evaporada | | EXCL | |
| 0402.91.20 | - - - Crema de leche | | EXCL | |
| 0402.91.90 | - - - Otras | | EXCL | |
| 0402.99.10 | - - - Leche condensada | | EXCL | |
| 0402.99.90 | - - - Otras | | EXCL | |
| 0403.10.00 | - Yogur | | EXCL | |
| 0403.90.10 | - - Suero de mantequilla | | EXCL | |
| 0403.90.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0404.10.00 | - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante | | EXCL | |
| 0404.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 0405.10.00 | - Mantequilla | | EXCL | |
| 0405.20.00 | - Pastas lácteas para untar | | EXCL | |
| 0405.90.10 | - - Grasa butírica ("Butter oil") | | EXCL | |
| 0405.90.90 | - - Otras | | EXCL | |
| 0406.20.10 | - - Tipo "Cheddar", deshidratado | | EXCL | |
| 0406.20.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0406.30.00 | - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 0406.40.00 | - Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti | | EXCL | |
| 0406.90.10 | - - Tipo mozarella | | EXCL | |
| 0406.90.20 | - - Tipo cheddar, en bloques o en barras | | EXCL | |
| 0406.90.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 0407.00.10 | - Huevos fértiles para la reproducción | | EXCL | |
| 0407.00.20 | - Huevos de avestruz | | EXCL | |
| 0407.00.90 | - Otros | | EXCL | |
| 0408.11.00 | - - Secas | | EXCL | |
| 0408.19.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 0408.91.00 | - - Secos | | EXCL | |
| 0408.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 0702.00.00 | TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS | | EXCL | |
| 0713.33.10 | - - - Negros | | EXCL | |
| 0713.33.20 | - - - Blancos | | EXCL | |
| 0713.33.30 | - - - Granos de frijol ejotero (Phaseolus vulgaris), para la siembra | | EXCL | |
| 0713.33.40 | - - - Rojos | | EXCL | |
| 0713.33.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0803.00.11 | - - Frescas | | EXCL | |
| 0803.00.12 | - - Secas | | EXCL | |
| 0803.00.20 | - Plátanos (Musa acuminata var. Plantain) | | EXCL | |
| 0803.00.90 | - Otros | | EXCL | |
| 0901.11.10 | - - - Sin beneficiar (café cereza) | | EXCL | |
| 0901.11.20 | - - - Café pergamino | | EXCL | |
| 0901.11.30 | - - - Café oro | | EXCL | |
| 0901.11.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0901.12.00 | - - Descafeinado | | EXCL | |
| 0901.21.00 | - - Sin descafeinar | | EXCL | |
| 0901.22.00 | - - Descafeinado | | EXCL | |
| 0901.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 1005.90.10 | - - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta) | | EXCL | |
| 1005.90.20 | - - Maíz amarillo | | EXCL | |
| 1005.90.30 | - - Maíz blanco | | EXCL | |
| 1005.90.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 1006.10.10 | - - Para siembra | | EXCL | |
| 1006.10.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 1006.20.00 | - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) | | EXCL | |
| 1006.30.10 | - - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados | | | |
| 1006.30.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 1006.40.00 | - Arroz partido | | EXCL | |
| 1007.00.10 | - Para siembra | | EXCL | |
| 1007.00.90 | - Otros | | EXCL | |
| 1101.00.00 | HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON) | | EXCL | |
| 1102.20.00 | - Harina de maíz | | EXCL | |
| 1102.90.30 | - - Harina de arroz | | EXCL | |
| 1103.13.10 | - - - Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería) | | EXCL | |
| 1103.13.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 1103.19.20 | - - - De arroz | | EXCL | |
| 1104.23.00 | - - De maíz | | EXCL | |
| 1604.14.10 | - - - Lomos de atún cocidos, congelados | | EXCL | |
| 1604.14.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 1604.19.00.AA | -- Unicamente: Productos que contengan atún. | | EXCL | |
| 1604.20.00.AA | - Unicamente: Productos que contengan atún. | | EXCL | |
| 1701.11.00 | - - De caña | | EXCL | |
| 1701.12.00 | - - De remolacha | | EXCL | |
| 1701.91.00 | - - Con adición de aromatizante o colorante | | EXCL | |
| 1701.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 1702.11.00 | - - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco | | EXCL | |
| 1702.19.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 1702.20.00 | - Azúcar y jarabe de arce ("maple") | | EXCL | |
| 1702.30.11 | - - - Glucosa químicamente pura | | EXCL | |
| 1702.30.12 | - - - Jarabe de glucosa | | EXCL | |
| 1702.30.20 | - - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso | | EXCL | |
| 1702.40.00 | - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido | | EXCL | |
| 1702.50.00 | - Fructosa químicamente pura | | EXCL | |
| 1702.60.00 | - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido | | EXCL | |
| 1702.90.10 | - - Maltosa químicamente pura | | EXCL | |
| 1702.90.20 | - - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados | | EXCL | |
| 1702.90.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 1703.10.00 | - Melaza de caña | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1703.90.00 | - Las demás | | EXCL | |
| 1806.10.00.AA | - Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. | | EXCL | |
| 1904.90.10 | - - Arroz precocido | | EXCL | |
| 2105.00.00 | HELADOS, INCLUSO CON CACAO | | EXCL | |
| 2106.90.80.AA | - -Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. | | EXCL | |
| 2106.90.91.AA | - - - Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. | | EXCL | |
| 2106.90.99.AA | - - - Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. | | EXCL | |
| 2201.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 2202.10.00 | - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada | | EXCL | |
| 2203.00.00 | CERVEZA DE MALTA | | P1 | |
| 2207.10.10 | - - Alcohol etílico absoluto | | EXCL | |
| 2207.10.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 2207.20.00 | - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación | | EXCL | |
| 2302.40.10 | - - De arroz | | EXCL | |
| 2402.10.00 | - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco | | D | 1 |
| 2402.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 2403.10.10 | - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos | | EXCL | |
| 2403.10.90 | - - Otros | | EXCL | |
| 2522.10.00 | - Cal viva | | EXCL | |
| 2522.20.00 | - Cal apagada | | EXCL | |
| 2522.30.00 | - Cal hidraúlica | | EXCL | |
| 2523.10.00 | - Cementos sin pulverizar ("clinker") | | EXCL | |
| 2523.29.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 2523.30.00 | - Cementos aluminosos | | EXCL | |
| 2523.90.00 | - Los demás cementos hidráulicos | | EXCL | |
| 2709.00.10 | - Petróleo crudo | | EXCL | |
| 2709.00.90 | - Otros | | EXCL | |
| 2710.11.10 | - - - Eter de petróleo | | EXCL | |
| 2710.11.20 | - - - Gasolina de aviación | | EXCL | |
| 2710.11.30 | - - - Las demás gasolinas | | EXCL | |
| 2710.11.40 | - - - Espíritu blanco (“White spirit”) | | EXCL | |
| 2710.11.51 | - - - - Nafta | | EXCL | |
| 2710.11.59 | - - - - Los demás | | EXCL | |
| 2710.11.90 | - - - Otros | | EXCL | |
| 2710.19.11 | - - - - Keroseno para motores de reacción (“Avjet | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | turbo fuel") | | | |
| 2710.19.12 | - - - - Los demás kerosenos | | EXCL | |
| 2710.19.13 | - - - - Otros aceites para uso industrial | | EXCL | |
| 2710.19.19 | - - - - Los demás | | EXCL | |
| 2710.19.21 | - - - - Diesel oil (Gas oil) | | EXCL | |
| 2710.19.22 | - - - - Fuel oil No. 6 (Bunker C ) | | EXCL | |
| 2710.19.23 | - - - - Los demás aceites combustibles (fuel oil) | | EXCL | |
| 2710.19.24 | - - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados | | EXCL | |
| 2710.19.29 | - - - - Los demás | | EXCL | |
| 2710.19.91 | - - - - Aceites y grasas lubricantes | | EXCL | |
| 2710.19.92 | - - - - Líquidos para sistemas hidráulicos | | EXCL | |
| 2710.19.93 | - - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades | | EXCL | |
| 2710.19.99 | - - - - Las demás | | EXCL | |
| 2710.91.00 | - - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB) | | EXCL | |
| 2710.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 4401.10.00 | - Leña | | EXCL | |
| 4401.21.00 | - - De coníferas | | EXCL | |
| 4401.22.00 | - - Distinta de la de coníferas | | EXCL | |
| 4401.30.00 | - Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares | | EXCL | |
| 4402.10.00 | - De bambú | | EXCL | |
| 4402.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 4403.10.00 | - Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación | | EXCL | |
| 4403.20.00 | - Las demás, de coníferas | | EXCL | |
| 4403.41.00 | - - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau | | EXCL | |
| 4403.49.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 4403.91.00 | - - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.) | | EXCL | |
| 4403.92.00 | - - De haya (Fagus spp.) | | EXCL | |
| 4403.99.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 4404.10.00 | - De coníferas | | EXCL | |
| 4404.20.00 | - Distinta de la de coníferas | | EXCL | |
| 7210.41.10 | - - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm | 15 | P2 | |
| 7210.49.10 | - - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm | 15 | P2 | |
| 7213.10.00 | - Con muescas, cordones, surcos o relieves, | 15 | P2 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | producidos en el laminado | | | |
| 7213.91.10 | - - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso | 10 | P2 | |
| 7213.99.10 | - - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso | 10 | P2 | |
| 7214.20.00 | - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado | 15 | P2 | |
| 7214.99.20 | - - - De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm | 15 | P2 | |
| 7214.99.90 | - - - Otras | 5 | P2 | |
| 7216.21.10 | - - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm | 15 | P2 | |
| 7216.61.00 | - - Obtenidos a partir de productos laminados planos | 15 | P2 | |
| 7217.10.10 | - - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso | 10 | P2 | |
| 7217.10.39 | - - - Los demás | 15 | P2 | |
| 7217.20.12 | - - - Los demás | 10 | P2 | |
| 7217.20.19 | - - - Los demás | 10 | P2 | |
| 7217.20.31 | - - - De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm | 15 | P2 | |
| 7217.20.32 | - - - De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm | 15 | P2 | |
| 7306.30.10 | - - Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados | 15 | P2 | |
| 7306.30.90 | - - Otros | 10 | P2 | |
| 7313.00.00 | ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR | 10 | P2 | |
| 7317.00.00 | PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE | 10 | P2 | |
| 8702.10.50 | - - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor | 15 | F | 2 |
| 8702.10.60 | - - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor | 10 | F | 2 |
| 8702.10.70 | - - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, | 10 | F | 2 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | incluido el conductor | | | |
| 8702.10.70 AA | Únicamente: Autobuses de 40 o más pasajeros. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.50 | - - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa | 15 | F | 2 |
| 8702.90.60 | - - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa | 10 | F | 2 |
| 8702.90.70 | - - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa | 10 | F | 2 |
| 8702.90.70 AA | Únicamente: Autobuses de 40 o más pasajeros. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.91 | - - - Movidos por energía eléctrica | 10 | F | 2 |
| 8702.90.91 AA | Únicamente: Autobuses de 40 o más pasajeros. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8702.90.99 | - - - Los demás | 10 | F | 2 |
| 8702.90.99 AA | Únicamente: Autobuses de 40 o más pasajeros. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 8703.10.00 | - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares | 15 | F | 2 |
| 8703.21.51 | - - - - Tricimotos (trimotos) | 5 | F | 2 |
| 8703.21.52 | - - - - Cuadraciclos (cuatrimotos) | 5 | F | 2 |
| 8703.21.60 | - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 5 | F | 2 |
| 8703.21.70 | - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 5 | F | 2 |
| 8703.21.90 | - - - Otros | 5 | F | 2 |
| 8703.22.51 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 2 |
| 8703.22.52 | - - - - Carros fúnebres | 5 | F | 2 |
| 8703.22.53 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 5 | F | 2 |
| 8703.22.54 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 5 | F | 2 |
| 8703.22.59 | - - - - Los demás | 5 | F | 2 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8703.22.61 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 2 |
| 8703.22.62 | - - - - Carros fúnebres | 5 | F | 2 |
| 8703.22.63 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 5 | F | 2 |
| 8703.22.64 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 5 | F | 2 |
| 8703.22.69 | - - - - Los demás | 5 | F | 2 |
| 8703.23.61 | - - - - Ambulancias | 15 | F | 2 |
| 8703.23.62 | - - - - Carros fúnebres | 15 | F | 2 |
| 8703.23.63 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 2 |
| 8703.23.64 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 2 |
| 8703.23.69 | - - - - Los demás | 15 | F | 2 |
| 8703.23.71 | - - - - Ambulancias | 15 | F | 2 |
| 8703.23.72 | - - - - Carros fúnebres | 15 | F | 2 |
| 8703.23.73 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 2 |
| 8703.23.74 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 2 |
| 8703.23.79 | - - - - Los demás | 15 | F | 2 |
| 8703.24.61 | - - - - Ambulancias | 15 | F | 2 |
| 8703.24.62 | - - - - Carros fúnebres | 15 | F | 2 |
| 8703.24.70 | - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 2 |
| 8703.24.80 | - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 2 |
| 8703.24.90 | - - - Otros | 15 | F | 2 |
| 8703.31.51 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 2 |
| 8703.31.52 | - - - - Carros fúnebres | 5 | F | 2 |
| 8703.31.53 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 5 | F | 2 |
| 8703.31.54 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 | 5 | F | 2 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | | | |
| 8703.31.59 | - - - - Los demás | 5 | F | 2 |
| 8703.31.61 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 2 |
| 8703.31.62 | - - - - Carros fúnebres | 5 | F | 2 |
| 8703.31.63 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 5 | F | 2 |
| 8703.31.64 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 5 | F | 2 |
| 8703.31.69 | - - - - Los demás | 5 | F | 2 |
| 8703.32.61 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 2 |
| 8703.32.62 | - - - - Carros fúnebres | 5 | F | 2 |
| 8703.32.63 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 5 | F | 2 |
| 8703.32.64 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 5 | F | 2 |
| 8703.32.69 | - - - - Los demás | 5 | F | 2 |
| 8703.32.71 | - - - - Ambulancias | 5 | F | 2 |
| 8703.32.72 | - - - - Carros fúnebres | 5 | F | 2 |
| 8703.32.73 | - - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 5 | F | 2 |
| 8703.32.74 | - - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 5 | F | 2 |
| 8703.32.79 | - - - - Los demás | 5 | F | 2 |
| 8703.33.61 | - - - - Ambulancias | 15 | F | 2 |
| 8703.33.62 | - - - - Carros fúnebres | 15 | F | 2 |
| 8703.33.70 | - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | 15 | F | 2 |
| 8703.33.80 | - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | 15 | F | 2 |
| 8703.33.90 | - - - Otros | 15 | F | 2 |
| 8703.90.00 | - Los demás | 5 | F | 2 |
| 8704.21.51 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual | 5 | F | 2 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | a 2.5 t. | | | |
| 8704.21.59 | - - - - Los demás | 10 | F | 2 |
| 8704.21.61 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8704.21.69 | - - - - Los demás | 10 | F | 2 |
| 8704.21.71 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8704.21.79 | - - - - Los demás | 5 | F | 2 |
| 8704.21.91 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8704.21.99 | - - - - Los demás | 5 | F | 2 |
| 8704.31.51 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8704.31.59 | - - - - Los demás | 5 | F | 2 |
| 8704.31.61 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 5 | F | 2 |
| 8704.31.69 | - - - - Los demás | 5 | F | 2 |
| 8704.31.71 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 10 | F | 2 |
| 8704.31.79 | - - - - Los demás | 10 | F | 2 |
| 8704.31.91 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | 10 | F | 2 |
| 8704.31.99 | - - - - Los demás | 10 | F | 2 |
| 8710.00.00 | TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES | | EXCL | |
| 9301.11.00 | - - Autopropulsadas | | EXCL | |
| 9301.19.00 | - - Las demás | | EXCL | |
| 9301.20.00 | - Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares | | EXCL | |
| 9301.90.00 | - Las demás | | EXCL | |
| 9302.00.00 | REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04 | | EXCL | |
| 9303.10.00 | - Armas de avancarga | | EXCL | |
| 9303.20.00 | - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa | | EXCL | |
| 9303.30.00 | - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo | | EXCL | |
| 9303.90.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 9304.00.00 | LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07 | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 9305.10.00 | - De revólveres o pistolas | | EXCL | |
| 9305.21.00 | - - Cañones de ánima lisa | | EXCL | |
| 9305.29.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 9305.91.00 | - - De armas de guerra de la partida 93.01 | | EXCL | |
| 9305.99.00 | - - Los demás | | EXCL | |
| 9306.21.00 | - - Cartuchos | 15 | B5 | |
| 9306.29.00 | - - Los demás | 15 | B5 | |
| 9306.30.10 | - - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes | 15 | B5 | |
| 9306.30.90 | - - Otros cartuchos y sus partes | 15 | B5 | |
| 9306.90.00 | - Los demás | 15 | B5 | |
| 9307.00.00 | SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS | | EXCL | |

**Sección V: México - Nicaragua**

**A. Notas para la Lista de México**

Las fracciones arancelarias de la lista de México se expresan en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con el Sistema Armonizado 2007.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números 1 y 2 se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la lista de México.

1. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Nicaragua, México otorgará un cupo anual agregado libre de arancel aduanero de conformidad con el cuadro siguiente:

(a)

| Fracción arancelaria | Descripción | Monto |
|---|---|---|
| 0402.10.01<br>0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas. | 5,000 toneladas métricas |

(b) Para el volumen que exceda el monto señalado en el cuadro del inciso (a), el tratamiento será el establecido en la categoría de desgravación correspondiente.

(c) La vigencia del cupo concluirá el 30 de junio de 2012.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Nicaragua, México eliminará sus aranceles aduaneros de importación para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias que se señalan en esta nota, de conformidad con el cuadro siguiente:

| Fracción arancelaria | Descripción | Hasta el 30 de junio de 2012 | A partir del 1 de julio de 2012 |
|---|---|---|---|
| 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas. | 8.5 | 0.0 |
| 0402.10.99 | Las demás. | 0.6 | 0.0 |
| 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas. | 8.5 | 0.0 |
| 0402.21.99 | Las demás. | 0.6 | 0.0 |
| 1005.90.03 | Maíz amarillo. | 13.2 | 0.0 |
| 1005.90.04 | Maíz blanco (harinero). | 13.2 | 0.0 |
| 1005.90.99 | Los demás. | 13.2 | 0.0 |
| 2520.10.01 | Yeso natural; anhidrita. | 0.3 | 0.0 |
| 2520.20.01 | Yeso fraguable. | 0.3 | 0.0 |
| 3401.11.01 | De tocador (incluso los medicinales). | 0.3 | 0.0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 3401.30.01 | Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón. | 0.3 | 0.0 |
| 3402.20.01 | Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio. | 0.3 | 0.0 |
| 3402.20.02 | Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado. | 0.3 | 0.0 |
| 3402.20.03 | Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio. | 0.3 | 0.0 |
| 3402.20.04 | Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio. | 0.3 | 0.0 |
| 3402.20.05 | Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol. | 0.3 | 0.0 |
| 3402.20.99 | Los demás. | 0.3 | 0.0 |
| 3402.90.99 | Las demás. | 0.3 | 0.0 |
| 3406.00.01 | Velas, cirios y artículos similares. | 0.3 | 0.0 |
| 3605.00.01 | Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04. | 0.3 | 0.0 |
| 3809.91.01 | Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor. | 0.3 | 0.0 |
| 6809.19.99 | Los demás. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.30.01 | De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.30.02 | De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.30.03 | De compresión, de uso doméstico. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.30.04 | De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.30.99 | Los demás. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.40.01 | De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.40.02 | De absorción, con peso unitario superior a 200 kg. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.40.03 | De compresión, de uso doméstico. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.40.04 | De compresión, excepto de uso doméstico. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.40.99 | Los demás. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.50.01 | Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.50.02 | Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado. | 0.3 | 0.0 |
| 8418.50.03 | Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores). | 0.3 | 0.0 |
| 8418.50.99 | Los demás. | 0.3 | 0.0 |
| 8703.10.01 | Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03. | 0.3 | 0.0. |
| 8703.10.02 | Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf. | 0.3 | 0.0 |
| 8703.10.99 | Los demás. | 0.3 | 0.0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8703.21.01 | Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; moticiclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil. | 0.3 | 0.0 |
| 8703.31.01 | De cilindrara inferior o igual a 1,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02. | 0.3 | 0.0 |
| 8703.31.02 | Usados. | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.01 | De cilindrara superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02. | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.02 | Usados. | 0.3 | 0.0 |
| 8703.33.01 | De cilindrada superior a 2,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02. | 0.3 | 0.0 |
| 8703.33.02 | Usados. | 0.3 | 0.0 |
| 8703.90.01 | Eléctricos. | 0.3 | 0.0 |
| 8703.90.02 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01. | 0.3 | 0.0 |
| 8703.90.99 | Los demás. | 0.3 | 0.0 |
| 8710.00.01 | Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes. | 0.3 | 0.0 |

**Lista de México**

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| **Fracción Arancelaria** | **Descripción** | **Tasa base** | **Categoría** | **Nota/ Apéndice** |
| 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas. | | D | 1 |
| 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas. | | F | 2 |
| 0402.10.99 | Las demás. | | F | 2 |
| 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas. | | D | 1 |
| 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas. | | F | 2 |
| 0402.21.99 | Las demás. | | F | 2 |
| 0803.00.01 | Bananas o plátanos, frescos o secos. | | EXCL | |
| 0901.11.01 | Variedad robusta. | | EXCL | |
| 0901.11.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 0901.12.01 | Descafeinado. | | EXCL | |
| 0901.21.01 | Sin descafeinar. | | EXCL | |
| 0901.22.01 | Descafeinado. | | EXCL | |
| 0901.90.01 | Cáscara y cascarilla de café. | | EXCL | |
| 0901.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1005.90.03 | Maíz amarillo | | F | 2 |
| 1005.90.04 | Maíz blanco (harinero) | | F | 2 |
| 1005.90.99 | Los demás | | F | 2 |
| 1701.11.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | | TA | Apéndice 2 al Anexo 3.4 |
| 1701.11.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. | | TA | Apéndice 2 al Anexo 3.4 |
| 1701.11.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de | | TA | Apéndice 2 al |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. | | | Anexo 3.4 |
| 1701.12.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | | TA | Apéndice 2 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. | | TA | Apéndice 2 al Anexo 3.4 |
| 1701.12.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. | | TA | Apéndice 2 al Anexo 3.4 |
| 1701.91.01 | Con adición de aromatizante o colorante. | | TA | Apéndice 2 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados. | | TA | Apéndice 2 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados. | | TA | Apéndice 2 al Anexo 3.4 |
| 1701.99.99 | Los demás. | | TA | Apéndice 2 al Anexo 3.4 |
| 1702.20.01 | Azúcar y jarabe de arce ("maple"). | | EXCL | |
| 1702.30.01 | Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso. | | EXCL | |
| 1702.40.01 | Glucosa. | | EXCL | |
| 1702.40.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.50.01 | Fructosa químicamente pura. | | EXCL | |
| 1702.60.01 | Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso. | | EXCL | |
| 1702.60.02 | Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso. | | EXCL | |
| 1702.60.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1702.90.01 | Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. | | EXCL | |
| 1702.90.99 | Los demás. | | EXCL | |
| 1806.10.01 | Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. | | EXCL | |
| 2106.90.05 | Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. | | EXCL | |
| 2520.10.01 | Yeso natural; anhidrita. | | F | 2 |
| 2520.20.01 | Yeso fraguable. | | F | 2 |
| 3401.11.01 | De tocador (incluso los medicinales). | | F | 2 |
| 3401.11.01AA | Únicamente: Papel, guata, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o | | Libre de aranceles | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | revestidos. | | aduaneros | |
| 3401.11.01BB | Únicamente: Medicinal, excepto desinfectante. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 3401.30.01 | Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón. | | F | 2 |
| 3402.20.01 | Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio. | | F | 2 |
| 3402.20.02 | Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado. | | F | 2 |
| 3402.20.03 | Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio. | | F | 2 |
| 3402.20.04 | Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio. | | F | 2 |
| 3402.20.05 | Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol. | | F | 2 |
| 3402.20.99 | Los demás. | | F | 2 |
| 3402.20.99AA | Únicamente: que no sean detergentes en polvo. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 3402.90.99 | Las demás. | | F | 2 |
| 3402.90.99AA | Únicamente: A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres. | | Libre de aranceles aduaneros | |
| 3406.00.01 | Velas, cirios y artículos similares. | | F | 2 |
| 3605.00.01 | Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04. | | F | 2 |
| 3809.91.01 | Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor. | | F | 2 |
| 6809.19.99 | Los demás. | | F | 2 |
| 8418.30.01 | De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg. | | F | 2 |
| 8418.30.02 | De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg. | | F | 2 |
| 8418.30.03 | De compresión, de uso doméstico. | | F | 2 |
| 8418.30.04 | De compresión, con peso unitario inferior | | F | 2 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03. | | | |
| 8418.30.99 | Los demás. | | F | 2 |
| 8418.40.01 | De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg. | | F | 2 |
| 8418.40.02 | De absorción, con peso unitario superior a 200 kg. | | F | 2 |
| 8418.40.03 | De compresión, de uso doméstico. | | F | 2 |
| 8418.40.04 | De compresión, excepto de uso doméstico. | | F | 2 |
| 8418.40.99 | Los demás. | | F | 2 |
| 8418.50.01 | Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio. | | F | 2 |
| 8418.50.02 | Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado. | | F | 2 |
| 8418.50.03 | Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores). | | F | 2 |
| 8418.50.99 | Los demás. | | F | 2 |
| 8703.10.01 | Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03. | | F | 2 |
| 8703.10.02 | Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf. | | F | 2 |
| 8703.10.99 | Los demás. | | F | 2 |
| 8703.21.01 | Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; moticiclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil. | | F | 2 |
| 8703.31.01 | De cilindrara inferior o igual a 1,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02. | | F | 2 |
| 8703.31.02 | Usados. | | F | 2 |
| 8703.32.01 | De cilindrara superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02. | | F | 2 |
| 8703.32.02 | Usados. | | F | 2 |
| 8703.33.01 | De cilindrada superior a 2,500 $cm^3$, excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02. | | F | 2 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8703.33.02 | Usados. | | F | 2 |
| 8703.90.01 | Eléctricos. | | F | 2 |
| 8703.90.02 | Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01. | | F | 2 |
| 8703.90.99 | Los demás. | | F | 2 |
| 8710.00.01 | Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes. | | F | 2 |

**B. Notas para la Lista de Nicaragua**

Para Nicaragua, las disposiciones incluidas en esta lista están expresadas de conformidad con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el *Sistema Arancelario Centroamericano* (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta lista, incluidas las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta lista, se regirá por las Notas Complementarias Centroamericanas, las Notas Generales, las Notas de Sección, las Notas de Capítulo y las Notas de Subpartida del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.

Los términos y condiciones en la siguiente nota que se indica con el número 1 se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la lista de Nicaragua.

1. A partir de la entrada en vigor de este Tratado entre México y Nicaragua, Nicaragua eliminará sus aranceles aduaneros de importación para las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias que se señalan en esta nota, de conformidad con el cuadro siguiente:

| Fracción Arancelaria | Descripción | Hasta el 30 de junio de 2012 | A partir del 1 de julio de 2012 |
|---|---|---|---|
| 0402.10.00.00 | En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. | 1.5 | 0.0 |
| 0402.21.11.00 | En envases de contenido neto inferior a 3 kg | 1.5 | 0.0 |
| 0402.21.12.00 | En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg | 1.5 | 0.0 |
| 0402.21.21.00 | En envases de contenido neto inferior a 5 kg | 1.5 | 0.0 |
| 0402.21.22.00 | En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | 1.5 | 0.0 |
| 1005.90.20.00 | Maíz amarillo | 13.2 | 0.0 |
| 1005.90.30.00 | Maíz blanco | 13.2 | 0.0 |
| 1005.90.90.00 | Otros | 13.2 | 0.0 |
| 2520.10.00.00 | - Yeso natural; anhidrita | 0.3 | 0.0 |
| 2520.20.00.00 | - Yeso fraguable | 0.3 | 0.0 |
| 3401.11.19.00 | - - - - Los demás | 0.8 | 0.0 |
| 3401.11.20.00 | - - - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón | 0.8 | 0.0 |
| 3402.20.00.10 | - - Detergente en polvo | 0.8 | 0.0 |
| 3402.90.20.00 | - - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza | 0.8 | 0.0 |
| 3405.40.00.10 | - - Pastas | 0.8 | 0.0 |
| 3406.00.00.00 | VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES. | 0.8 | 0.0 |
| 3605.00.00.00 | FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04. | 0.8 | 0.0 |
| 6809.19.00.00 | - - Los demás | 0.3 | 0.0 |
| 8418.30.00.00 | - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l | 0.3 | 0.0 |
| 8418.40.00.00 | - Congeladores verticales del tipo armario, de | 0.3 | 0.0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | capacidad inferior o igual a 900 l | | |
| 8418.50.00.10 | - - De capacidad superior a 2,100 litros | 0.3 | 0.0 |
| 8418.50.00.90 | - - Otros | 0.8 | 0.0 |
| 8703.10.00.00 | - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares | 0.8 | 0.0 |
| 8703.31.51.00 | - - - - Ambulancias | 0.3 | 0.0 |
| 8703.31.52.00 | - - - - Carros fúnebres | 0.3 | 0.0 |
| 8703.31.53.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | 0.3 | 0.0 |
| 8703.31.53.90 | - - - - - Los demás | 0.8 | 0.0 |
| 8703.31.54.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | 0.3 | 0.0 |
| 8703.31.54.90 | - - - - - Los demás | 0.8 | 0.0 |
| 8703.31.59.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | 0.3 | 0.0 |
| 8703.31.59.90 | - - - - - Los demás | 0.8 | 0.0 |
| 8703.31.61.00 | - - - - Ambulancias | 0.3 | 0.0 |
| 8703.31.62.00 | - - - - Carros fúnebres | 0.3 | 0.0 |
| 8703.31.63.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | 0.3 | 0.0 |
| 8703.31.63.90 | - - - - - Los demás | 0.8 | 0.0 |
| 8703.31.64.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | 0.3 | 0.0 |
| 8703.31.64.90 | - - - - - Los demás | 0.8 | 0.0 |
| 8703.31.69.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | 0.3 | 0.0 |
| 8703.31.69.90 | - - - - - Los demás | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.61.10 | - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.61.20 | - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.62.10 | - - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.62.20 | - - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.63.11 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.63.12 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.63.91 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.63.92 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.64.11 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.64.12 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.64.21 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.64.22 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.64.91 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.64.92 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.69.11 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero | 0.8 | 0.0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | inferior o igual a 1,600 cm3 | | |
| 8703.32.69.12 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.69.21 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.69.22 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.69.91 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.69.92 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.71.00 | - - - - Ambulancias | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.72.00 | - - - - Carros fúnebres | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.73.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.73.90 | - - - - - Los demás | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.74.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.74.20 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.74.90 | - - - - - Los demás | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.79.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla | 0.8 | 0.0 |
| 8703.32.79.20 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas | 0.3 | 0.0 |
| 8703.32.79.90 | - - - - - Los demás | 0.8 | 0.0 |
| 8703.33.61.10 | - - - - - De cilindrada superior a 2,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,600 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.33.61.20 | - - - - - De cilindrada superior a 2,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 3,000 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.33.61.30 | - - - - - De cilindrada superior a 3,000 $cm^3$ pero inferior o igual a 4,000 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.33.61.40 | - - - - - De cilindrada superior a 4,000 $cm^3$ | 0.3 | 0.0 |
| 8703.33.62.10 | - - - - - De cilindrada superior a 2,500 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.33.62.20 | - - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.33.62.30 | - - - - - De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3 | 0.3 | 0.0 |
| 8703.33.62.40 | - - - - - De cilindrada superior a 4,000 $cm^3$ | 0.3 | 0.0 |
| 8703.33.70.10 | - - - - De cilindrada superior a 2,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,600 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.33.70.20 | - - - - De cilindrada superior a 2,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 3,000 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.33.70.30 | - - - - De cilindrada superior a 3,000 $cm^3$ pero inferior o igual a 4,000 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.33.70.40 | - - - - De cilindrada superior a 4,000 $cm^3$ | 0.8 | 0.0 |
| 8703.33.80.10 | - - - - De cilindrada superior a 2,500 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.33.80.20 | - - - - De cilindrada superior a 2,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 3,000 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.33.80.30 | - - - - De cilindrada superior a 3,000 $cm^3$ pero inferior o igual a 4,000 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.33.80.40 | - - - - De cilindrada superior a 4,000 $cm^3$ | 0.8 | 0.0 |
| 8703.33.90.10 | - - - - De cilindrada superior a 2,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,600 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.33.90.20 | - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3 | 0.8 | 0.0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8703.33.90.30 | - - - - De cilindrada superior a 3,000 $cm^3$ pero inferior o igual a 4,000 cm3 | 0.8 | 0.0 |
| 8703.33.90.40 | - - - - De cilindrada superior a 4,000 $cm^3$ | 0.8 | 0.0 |
| 8703.90.00.00 | - Los demás | 0.8 | 0.0 |
| 8710.00.00.00 | TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES. | 0.8 | 0.0 |

**Lista de Nicaragua**

| Columna 1 | Columna 2 | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|---|---|---|---|---|
| **Fracción Arancelaria** | **Descripción** | **Tasa base** | **Categoría** | **Nota** |
| 0402.10.00.00 | En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. | | F | 1 |
| 0402.21.11.00 | En envases de contenido neto inferior a 3 kg | | F | 1 |
| 0402.21.12.00 | En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg | | F | 1 |
| 0402.21.21.00 | En envases de contenido neto inferior a 5 kg | | F | 1 |
| 0402.21.22.00 | En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | | F | 1 |
| 0803.00.11.00 | - - Frescas | | EXCL | |
| 0803.00.12.00 | - - Secas | | EXCL | |
| 0803.00.20.10 | - - Frescos | | EXCL | |
| 0803.00.20.90 | - - Secos | | EXCL | |
| 0803.00.90.00 | - Otros | | EXCL | |
| 0901.11.10.00 | - - - Sin beneficiar (café cereza) | | EXCL | |
| 0901.11.20.00 | - - - Café pergamino | | EXCL | |
| 0901.11.30.00 | - - - Café oro | | EXCL | |
| 0901.11.90.00 | - - - Otros | | EXCL | |
| 0901.12.00.00 | - - Descafeinado | | EXCL | |
| 0901.21.00.10 | - - - Café molido | | EXCL | |
| 0901.21.00.90 | - - - Los demás | | EXCL | |
| 0901.22.00.00 | - - Descafeinado | | EXCL | |
| 0901.90.00.00 | - Los demás | | EXCL | |
| 1005.90.20.00 | Maíz amarillo | | F | 1 |
| 1005.90.30.00 | Maíz blanco | | F | 1 |
| 1005.90.90.00 | Otros | | F | 1 |
| 1701.11.00.00 | - - De caña | | EXCL | |
| 1701.12.00.00 | - - De remolacha | | EXCL | |
| 1701.91.00.00 | - - Con adición de aromatizante o colorante | | EXCL | |
| 1701.99.00.10 | - - - Azúcar de caña | | EXCL | |
| 1701.99.00.90 | - - - Los demás | | EXCL | |
| 1702.20.00.00 | - Azúcar y jarabe de arce ("maple") | | EXCL | |
| 1702.30.11.00 | - - - Glucosa químicamente pura | | EXCL | |
| 1702.30.12.00 | - - - Jarabe de glucosa | | EXCL | |
| 1702.30.20.00 | - - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso | | EXCL | |
| 1702.40.00.00 | - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, | | EXCL | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido | | | |
| 1702.50.00.00 | - Fructosa químicamente pura | | EXCL | |
| 1702.60.00.00 | - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido | | EXCL | |
| 1702.90.10.00 | - - Maltosa químicamente pura | | EXCL | |
| 1702.90.20.00 | - - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados | | EXCL | |
| 1702.90.90.00 | - - Otros | | EXCL | |
| 1806.10.00.00 AA | - Adición de azúcar 90% | | EXCL | |
| 2520.10.00.00 | - Yeso natural; anhidrita | | F | 1 |
| 2520.20.00.00 | - Yeso fraguable | | F | 1 |
| 3401.11.19.00 | - - - - Los demás | | F | 1 |
| 3401.11.20.00 | - - - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón | | F | 1 |
| 3402.20.00.10 | - - Detergente en polvo | | F | 1 |
| 3402.90.20.00 | - - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza | | F | 1 |
| 3405.40.00.10 | - - Pastas | | F | 1 |
| 3406.00.00.00 | VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES. | | F | 1 |
| 3605.00.00.00 | FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04. | | F | 1 |
| 6809.19.00.00 | - - Los demás | | F | 1 |
| 8418.30.00.00 | - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l | | F | 1 |
| 8418.40.00.00 | - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l | | F | 1 |
| 8418.50.00.10 | - - De capacidad superior a 2,100 litros | | F | 1 |
| 8418.50.00.90 | - - Otros | | F | 1 |
| 8703.10.00.00 | - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares | | F | 1 |
| 8703.31.51.00 | - - - - Ambulancias | | F | 1 |
| 8703.31.52.00 | - - - - Carros fúnebres | | F | 1 |
| 8703.31.53.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | | F | 1 |
| 8703.31.53.90 | - - - - - Los demás | | F | 1 |
| 8703.31.54.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | | F | 1 |
| 8703.31.54.90 | - - - - - Los demás | | F | 1 |
| 8703.31.59.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | | F | 1 |
| 8703.31.59.90 | - - - - - Los demás | | F | 1 |
| 8703.31.61.00 | - - - - Ambulancias | | F | 1 |
| 8703.31.62.00 | - - - - Carros fúnebres | | F | 1 |
| 8703.31.63.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del | | F | 1 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | tipo familiar | | | |
| 8703.31.63.90 | - - - - - Los demás | | F | 1 |
| 8703.31.64.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | | F | 1 |
| 8703.31.64.90 | - - - - - Los demás | | F | 1 |
| 8703.31.69.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | | F | 1 |
| 8703.31.69.90 | - - - - - Los demás | | F | 1 |
| 8703.32.61.10 | - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.61.20 | - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.62.10 | - - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.62.20 | - - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.63.11 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.63.12 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.63.91 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.63.92 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.64.11 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.64.12 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.64.21 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.64.22 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.64.91 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.64.92 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.69.11 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.69.12 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.69.21 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.69.22 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.69.91 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 1,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.69.92 | - - - - - - De cilindrada superior a 1,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.32.71.00 | - - - - Ambulancias | | F | 1 |
| 8703.32.72.00 | - - - - Carros fúnebres | | F | 1 |
| 8703.32.73.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar | | F | 1 |
| 8703.32.73.90 | - - - - - Los demás | | F | 1 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8703.32.74.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla | | F | 1 |
| 8703.32.74.20 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas | | F | 1 |
| 8703.32.74.90 | - - - - - Los demás | | F | 1 |
| 8703.32.79.10 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla | | F | 1 |
| 8703.32.79.20 | - - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas | | F | 1 |
| 8703.32.79.90 | - - - - - Los demás | | F | 1 |
| 8703.33.61.10 | - - - - - De cilindrada superior a 2,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.61.20 | - - - - - De cilindrada superior a 2,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 3,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.61.30 | - - - - - De cilindrada superior a 3,000 $cm^3$ pero inferior o igual a 4,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.61.40 | - - - - - De cilindrada superior a 4,000 $cm^3$ | | F | 1 |
| 8703.33.62.10 | - - - - - De cilindrada superior a 2,500 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.62.20 | - - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.62.30 | - - - - - De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.62.40 | - - - - - De cilindrada superior a 4,000 $cm^3$ | | F | 1 |
| 8703.33.70.10 | - - - - De cilindrada superior a 2,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.70.20 | - - - - De cilindrada superior a 2,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 3,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.70.30 | - - - - De cilindrada superior a 3,000 $cm^3$ pero inferior o igual a 4,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.70.40 | - - - - De cilindrada superior a 4,000 $cm^3$ | | F | 1 |
| 8703.33.80.10 | - - - - De cilindrada superior a 2,500 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.80.20 | - - - - De cilindrada superior a 2,600 $cm^3$ pero inferior o igual a 3,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.80.30 | - - - - De cilindrada superior a 3,000 $cm^3$ pero inferior o igual a 4,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.80.40 | - - - - De cilindrada superior a 4,000 $cm^3$ | | F | 1 |
| 8703.33.90.10 | - - - - De cilindrada superior a 2,500 $cm^3$ pero inferior o igual a 2,600 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.90.20 | - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.90.30 | - - - - De cilindrada superior a 3,000 $cm^3$ pero inferior o igual a 4,000 cm3 | | F | 1 |
| 8703.33.90.40 | - - - - De cilindrada superior a 4,000 $cm^3$ | | F | 1 |
| 8703.90.00.00 | - Los demás | | F | 1 |
| 8710.00.00.00 | TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES. | | F | 1 |

**Apéndice 1 al Anexo 3.4**

**Tratamiento en Azúcar**

**México - Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras**

México no otorgará concesiones arancelarias en azúcar a los Estados listados en este Apéndice, salvo que requiera importar a través de cupos de importación unilaterales para cubrir sus necesidades de abasto, y otorgará a esos Estados una participación porcentual de conformidad con la tabla anexa, del total de los cupos que para tal efecto establezca, bajo las siguientes condiciones:

1. La participación otorgada a cada Estado listado en este Apéndice se importará libre de arancel.

2. El cupo de importación de azúcar será asignado de conformidad con los procedimientos legales internos de México.

3. Durante abril y mayo de cada año**,** de ser el caso, México anunciará a través de sus medios oficiales de difusión sus necesidades de importación para el abastecimiento de azúcar y la apertura de los cupos respectivos. No obstante lo anterior, en caso de que México anuncie en algún otro momento la apertura de un cupo de importación unilateral de azúcar, este se asignará a los Estados listados en este Apéndice de conformidad con los porcentajes correspondientes.

4. Cada Estado listado en este Apéndice podrá exportar a México azúcar en el porcentaje que le corresponde de conformidad con la tabla anexa, con tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el párrafo 1, durante los 2 meses siguientes a la fecha en que sean emitidos los certificados de cupo respectivos. No obstante lo anterior, en los casos en que la vigencia de los cupos de importación unilaterales en base NMF superen los 4 meses, los Estados listados en este Apéndice tendrán 3 meses a partir de la fecha en que sean emitidos los certificados de cupo respectivos para ejercerlos.

Para gozar de la preferencia arancelaria establecida en el párrafo 1, el azúcar proveniente de cada Estado listado en este Apéndice deberá cumplir con la regla de origen aplicable establecida en la Sección B del Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas).

5. En caso de que los montos de los cupos otorgados a los Estados listados en este Apéndice no hayan sido ejercidos en el período de vigencia, México los pondrá a disposición de terceros Estados de conformidad con las disposiciones anunciadas para los cupos de importación unilaterales.

El monto de los cupos no ejercidos por los Estados listados en este Apéndice no será acumulable para periodos siguientes.

6. Para el monto que exceda las cantidades del cupo otorgado a los Estados listados en este Apéndice, descritas en la tabla anexa, el tratamiento arancelario de exclusión será el establecido en el párrafo 1(g) de las Disposiciones Generales del Anexo 3.4. Es decir, los Estados podrán participar, sin la preferencia arancelaria establecida en este Apéndice, en el cupo unilateral que se abriría en base NMF y no prejuzga los derechos y obligaciones de los Estados bajo la OMC.

7. Para los efectos de este Apéndice, se entenderá por “azúcar”, las mercancías clasificadas en la partida 1701. México indicará en el anuncio establecido en el párrafo 3, según el caso, las fracciones arancelarias específicas sujetas a cupo.

8. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas por México a los Estados listados en este Apéndice, México y dichos Estados se comprometen a coordinar esfuerzos con las autoridades aduaneras respectivas, con el fin de evitar la elusión del pago de aranceles aduaneros correspondientes a azúcar o a las mercancías con alto contenido de azúcar.

9. Los gobiernos de México y los Estados listados en este Apéndice establecerán un programa de trabajo con la participación de sus sectores productivos, con objeto de combatir el contrabando de azúcar, incluido el contrabando técnico, de la manera más enérgica y efectiva posible.

| Estado | Participación porcentual (%) |
|---|---|
| Guatemala | 22 |
| El Salvador | 8 |
| Honduras | 8 |
| Costa Rica | 5 |

**Apéndice 2 al Anexo 3.4**

**Tratamiento en Azúcar**

**México - Nicaragua**

1. México no otorgará concesiones arancelarias en azúcar a Nicaragua, salvo que requiera importar en un año en particular otorgará a Nicaragua una participación del 10 por ciento del arancel cupo que al efecto se establezca. Esta participación estará exenta del pago de arancel aduanero.

2. Las exportaciones de azúcar originaria que Nicaragua realice al amparo del arancel cupo establecido en el párrafo 1, deberán cumplir con los términos y condiciones que México establezca, según las prácticas internacionales de comercio de azúcar.

3. Para gozar de la preferencia arancelaria establecida en el párrafo 1, el azúcar proveniente de Nicaragua deberá cumplir con la regla de origen aplicable establecida en la Sección B del Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas). Para el monto que exceda las cantidades del cupo otorgado a Nicaragua, el tratamiento arancelario de exclusión, será el previsto en el párrafo 1(g) de las Disposiciones Generales del Anexo 3.4. Es decir, Nicaragua podrá participar, sin la preferencia arancelaria establecida en este Apéndice, en el cupo unilateral que se abriría en base NMF y no prejuzga los derechos y obligaciones de los Estados bajo la OMC.

4. Para los efectos de este Apéndice, se entenderá por "azúcar" las mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias descritas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación de México: 1701.11.01, 1701.11.02, 1701.11.03, 1701.12.01, 1701.12.02, 1701.12.03, 1701.91.01 (excepto aquellos que contengan saborizantes), 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99.

5. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas por México a Nicaragua en este Apéndice, ambos Estados se comprometen a coordinar esfuerzos con las autoridades aduaneras respectivas, con el fin de evitar la elusión del pago de aranceles aduaneros correspondientes a azúcar o a las mercancías con alto contenido de azúcar.

6. Los gobiernos de México y Nicaragua establecerán un programa de trabajo con la participación de sus sectores productivos, con objeto de combatir el contrabando de azúcar, incluido el contrabando técnico, de la manera más enérgica y efectiva posible.

**Anexo 4.3**

**Reglas de Origen Específicas**

**Sección A: Nota General Interpretativa**

1. Para los efectos de este Anexo, se entenderá por:

**capítulo:** un capítulo del Sistema Armonizado;

**fracción arancelaria:** un código de clasificación arancelaria con base en el Sistema Armonizado a nivel de 8 o 10 dígitos;

**partida:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 4 dígitos;

**sección:** una sección del Sistema Armonizado; y

**subpartida:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 6 dígitos.

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria correspondiente.

3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

4. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a los materiales no originarios.

5. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen materiales o posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida, subpartida o fracción arancelaria, se entenderá que dichos materiales o posiciones arancelarias excluidas deben ser originarios para que la mercancía cumpla su regla de origen específica.

6. Cuando una partida, subpartida o fracción arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

7. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas únicamente un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso. No obstante, cuando una regla se refiera a un cambio de partida o subpartida "fuera del grupo", se entenderá que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla.

8. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas de origen específicas está contenida en el Apéndice del Anexo 4.3.

**Sección B: Reglas de Origen Específicas**

**Sección I**

| | |
|---|---|
| **Animales vivos y productos del reino animal.** | |
| **Capítulo 01** | **Animales vivos.** |
| 01.01-01.06 | Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 02** | **Carne y despojos comestibles.** |
| 02.01-02.06 | Un cambio a la partida 02.01 a 02.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01. |
| 02.07 | Un cambio a la partida 02.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.94. |
| 02.08 | Un cambio a la partida 02.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03. |
| 02.09 | Un cambio a la partida 02.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03 o 01.05. |
| 0210.11-0210.19 | Un cambio a la subpartida 0210.11 a 0210.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03. |
| 0210.20-0210.93 | Un cambio a la subpartida 0210.20 a 0210.93 de cualquier otro capítulo. |
| 0210.99 | Un cambio a carne y despojos comestibles de aves, salados o en salmuera, secos o ahumados, harina y polvo comestibles, de aves, de la subpartida 0210.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0210.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03. |
| **Capítulo 03** | **Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.** |
| Nota de Capítulo: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas no originarias. | |
| 03.01-03.07 | Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 04** | **Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.** |
| 04.01-04.06 | Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90. |
| 04.07-04.10 | Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 05** | **Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.** |
| 05.01-05.11 | Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo. |

**Sección II**

| | |
|---|---|
| **Productos del reino vegetal.** | |
| Nota de Sección: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias. | |
| **Capítulo 06** | **Plantas vivas y productos de la floricultura.** |
| 06.01-06.04 | Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 07** | **Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.** |
| 07.01-07.14 | Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 08** | **Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.** |
| 08.01-08.14 | Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 09** | **Café, té, yerba mate y especias.** |
| 09.01-09.03 | Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 de cualquier otro capítulo. |
| 09.04 | Un cambio a la partida 09.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60. |
| 09.05-09.10 | Un cambio a la partida 09.05 a 09.10 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 10** | **Cereales.** |
| 10.01-10.08 | Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 11** | **Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.** |
| 11.01 | Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo. |
| 1102.10-1102.20 | Un cambio a la subpartida 1102.10 a 1102.20 de cualquier otro capítulo. |
| 1102.90 | Un cambio a harina de arroz de la subpartida 1102.90 de cualquier otro capítulo;<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1102.90 de cualquier otra partida. |
| 1103.11-1103.20 | Un cambio a la subpartida 1103.11 a 1103.20 de cualquier otro capítulo. |

| | |
|---|---|
| 1104.12 | Un cambio a la subpartida 1104.12 de cualquier otra subpartida. |
| 1104.19-1104.30 | Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 de cualquier otro capítulo. |
| 11.05-11.09 | Un cambio a la partida 11.05 a 11.09 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 12** | **Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.** |
| 12.01-12.14 | Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 13** | **Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.** |
| 13.01-13.02 | Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 14** | **Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.** |
| 14.01-14.04 | Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo. |

**Sección III**

| | |
|---|---|
| **Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.** | |
| **Capítulo 15** | **Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.** |
| 15.01-15.18 | Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo. |
| 15.20 | Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida. |
| 15.21-15.22 | Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo. |

**Sección IV**

| | |
|---|---|
| **Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.** | |
| **Capítulo 16** | **Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.** |
| 16.01-16.02 | Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, subpartida 0207.11 a 0207.25 o 0207.32 a 0207.36, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 no originaria; o<br>Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50% utilizando el método de valor de transacción[1]. |
| 16.03-16.05 | Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 17** | **Azúcares y artículos de confitería.** |
| 17.01 | Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo. |
| 1702.11-1702.20 | Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.20 de cualquier otro capítulo. |
| 1702.30-1702.60 | Un cambio a la subpartida 1702.30 a 1702.60 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10. |
| 1702.90 | Un cambio a la subpartida 1702.90 de cualquier otro capítulo. |
| 17.03 | Un cambio a la partida 17.03 de cualquier otro capítulo. |
| 17.04 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:<br>Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o subpartida 1702.11 a 1702.20 o 1702.40 a 1702.90.<br>Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 18** | **Cacao y sus preparaciones.** |
| 18.01-18.05 | Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo. |
| 18.06 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:<br>Un cambio a la partida 18.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 y siempre que el cacao no originario del capítulo 18 no constituya más del 50% en peso de la mercancía. |
| 1806.10 | Aplicable para México y Costa Rica: |

[1] Para efectos de las preparaciones de la partida 16.02 no se aplica la opción de valor de contenido regional cuando en dichas preparaciones se utilicen trozos de pavo o carne de gallo o gallina no originarios que hayan sido simplemente rebozadas con pasta o empanados, trufados o sazonados (por ejemplo con pimienta y sal), cocinados con agua, al vapor, a la parrilla, asados o fritos sin ninguna otra preparación.

| | |
|---|---|
| | Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 50% en peso del cacao en polvo. |
| 1806.20 | Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida. |
| 1806.31 | Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida. |
| 1806.32 | Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra partida. |
| 1806.90 | Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida. |
| **Capítulo 19** | **Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.** |
| 19.01 | Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la partida 19.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04. |
| 1901.10 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:<br>Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo. |
| 1901.20 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:<br>Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 o de los pellets de trigo de la subpartida 1103.20. |
| 1901.90 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:<br>Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo. |
| 19.02 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:<br>Un cambio a la partida 19.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 o de los pellets de trigo de la subpartida 1103.20.<br>Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio de la partida 19.02 de cualquier otro capítulo. |
| 19.03 | Un cambio a la partida 19.03 de cualquier otro capítulo. |
| 1904.10-1904.20 | Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 de cualquier otro capítulo. |
| 1904.30 | Un cambio a la subpartida 1904.30 de cualquier otra partida. |
| 1904.90 | Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06. |
| 19.05 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:<br>Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 o de los pellets de trigo de la subpartida 1103.20.<br>Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 20** | **Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.** |
| 20.01-20.06 | Aplicable para México, Costa Rica y Nicaragua:<br>Un cambio a la partida 20.01 a 20.06 de cualquier otro capítulo.<br>Aplicable para México, El Salvador, Guatemala y Honduras:<br>Un cambio a la partida 20.01 a 20.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 a 07.07, 07.09 a 07.14, 08.01 a 08.08 o 08.10 a 08.14 o subpartida 0708.10, 0809.10, 0809.20 o 0809.40. |
| 20.07 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala y Honduras:<br>Un cambio a la partida 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 a 07.07, 07.09 a 07.14, 08.01 a 08.08 o 08.10 a 08.14 o subpartida 0708.10, 0809.10, 0809.20 o 0809.40. |
| 2007.10 | Aplicable para México, Costa Rica y Nicaragua:<br>Un cambio a la subpartida 2007.10 de cualquier otra subpartida, siempre que ni un solo ingrediente de una sola fruta de la partida 20.07, ni ingredientes de la partida 20.07 de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 30% del volumen de la mercancía. |
| 2007.91-2007.99 | Aplicable para México, Costa Rica y Nicaragua:<br>Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 de cualquier otro capítulo. |
| 2008.11.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02. |
| 2008.11-2008.19 | Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 de cualquier otro capítulo. |
| 2008.20 | Un cambio a la subpartida 2008.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08. |
| 2008.30 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua: |

| | |
|---|---|
| | Un cambio a la subpartida 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.<br>Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la subpartida 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0805.10. |
| 2008.40-2008.91 | Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.91 de cualquier otro capítulo. |
| 2008.92 | Un cambio a la subpartida 2008.92 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 2008.92 de cualquier otra subpartida, siempre que el ingrediente o ingredientes originarios de la partida 20.08 constituyan, en forma simple, por lo menos el 70% en volumen de la mercancía. |
| 2008.99 | Un cambio a la subpartida 2008.99 de cualquier otro capítulo. |
| 2009.11-2009.39 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:<br>Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05. |
| 2009.11-2009.19 | Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05. |
| 2009.21-2009.39 | Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo. |
| 2009.41-2009.80 | Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.80 de cualquier otro capítulo. |
| 2009.90 | Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 40% del volumen de la mercancía. |
| **Capítulo 21** | **Preparaciones alimenticias diversas.** |
| 2101.11-2101.12 | Aplicable para México y Nicaragua:<br>Un cambio a café instantáneo, sin aromatizar, de la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, siempre que el café originario del capítulo 09 constituya, por lo menos, el 65% en peso de la mercancía.<br>Aplicable para México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, :<br>Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01. |
| 2101.20- 2101.30 | Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo. |
| 2102.10-2102.30 | Un cambio a la subpartida 2102.10 a 2102.30 de cualquier otra subpartida, incluso a partir de levaduras madre no originarias. |
| 2103.10-2103.20 | Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 de cualquier otro capítulo. |
| 2103.30 | Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada. |
| 2103.90 | Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida. |
| 21.04 | Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida. |
| 21.05 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala y Honduras:<br>Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 y siempre que la leche en polvo no originaria de la partida 04.02 no constituya más del 15% en peso de la mercancía.<br>Aplicable para México, Costa Rica y Nicaragua:<br>Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 o la subpartida 1901.90. |
| 2106.10 | Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo. |
| 2106.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa. |
| 2106.90.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb; o<br>Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otra subpartida, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un sólo país que no sea Parte constituya, en forma simple, más del 60% del volumen de la mercancía. |
| 2106.90 | Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 22** | **Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.** |

| | |
|---|---|
| 22.01 | Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo. |
| 2202.10 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:<br>Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o 17.02.<br>Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la subpartida 2002.10 de cualquier otro capítulo. |
| 2202.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.aa. |
| 2202.90.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb; o<br>Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida, de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un sólo país que no sea Parte constituya, en forma simple, más del 60% del volumen de la mercancía. |
| 2202.90 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:<br>Un cambio a bebidas que contengan leche de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior a 10% en peso de la subpartida 1901.90; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.<br>Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o de la subpartida 1901.90. |
| 22.03 | Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida. |
| 22.04-22.06 | Un cambio a la partida 22.04 a 22.06 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 22.07 a 22.08. |
| 22.07-22.08 | Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 17.03 o 22.04 a 22.06. |
| 22.09 | Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 23** | **Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.** |
| 23.01-23.08 | Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo. |
| 2309.10 | Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida. |
| 2309.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 o la subpartida 1901.90. |
| 2309.90 | Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 24** | **Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.** |
| 24.01 | Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo. |
| 2402.10 | Un cambio a la subpartida 2402.10 de cualquier otro capítulo o tabaco para envoltura de la subpartida 2401.10, tabaco para envoltura de la subpartida 2401.20 o tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco de la subpartida 2403.91. |
| 2402.20-2402.90 | Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otra partida, excepto de picadura de tabaco de la subpartida 2403.10. |
| 24.03 | Un cambio a la partida 24.03 de cualquier otra partida. |

**Sección V**

| | |
|---|---|
| **Productos minerales.** | |
| **Capítulo 25** | **Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.** |
| 25.01-25.30 | Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 26** | **Minerales metalíferos, escorias y cenizas.** |
| 26.01-26.21 | Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 27** | **Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.** |
| Nota 1 de Capítulo: | En la partida 27.07, se entiende por "reacción química" al proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante el cambio de la disposición espacial de los átomos de una molécula.<br>Para propósito de esta definición no se considera reacción química:<br>(a) la disolución en agua u otros solventes;<br>(b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o<br>(c) la adición o eliminación del agua de cristalización. |

| | |
|---|---|
| Nota 2 de Capítulo: | Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos otorgan origen:<br>(a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición, posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidos por medio de la destilación atmosférica de petróleo;<br>(b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;<br>(c) Hidroprocesamiento catalítico - El craqueo y/o tratamiento derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales.<br>Hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;<br>(d) Reformado (reformado catalítico) - Consiste en el rearreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina.<br>En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;<br>(e) Alquilación - Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;<br>(f) Craqueo - Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.<br>(i) Craqueo térmico - Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650°C (1000-1200°F) por períodos variados de tiempo, el proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.<br>(ii) Craqueo catalítico - Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;<br>(g) Coqueo - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como: crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y<br>(h) Isomerización - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros. |
| Nota 3 de Capítulo: | Para los propósitos de la partida 27.10, "mezcla directa" se define como un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes de petróleo almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros pre-determinados, clasificados en la partida 27.10. |
| 27.01-27.03 | Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo. |
| 27.04-27.06 | Un cambio a la partida 27.04 a 27.06 de cualquier otra partida. |
| 2707.10- 2707.91 | Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química. |
| 2707.99 | Un cambio a la subpartida 2707.99 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 2707.99 de cualquier otra mercancía de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química. |

| | |
|---|---|
| 27.08-27.09 | Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida. |
| 27.10 | Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15;<br>Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización;<br>Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que (1) el material no originario se clasifique en el Capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25% del volumen de la mercancía; o<br>Producción de aceites minerales puros del petróleo, con aditivos, aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo con aditivos, incluidos los aceites lubricantes terminados, de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que (1) el material no originario se clasifique en el Capítulo 27, y (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07. |
| 2711.11-2711.14 | Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2711.14 de cualquier otra mercancía de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49% del volumen de la mercancía. |
| 2711.19 | Un cambio a la subpartida 2711.19 de cualquier otra subpartida. |
| 2711.21 | Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11. |
| 2711.29 | Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21. |
| 27.12 | Un cambio a la partida 27.12 de cualquier otra partida. |
| 2713.11- 2713.12 | Un cambio a la subpartida 2713.11 a 2713.12 de cualquier otra partida. |
| 2713.20 | Un cambio a la subpartida 2713.20 de cualquier otra mercancía de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49% del volumen de la mercancía. |
| 2713.90 | Un cambio a la subpartida 2713.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10 a 27.12 o 27.14 a 27.15. |
| 27.14-27.16 | Un cambio a la partida 27.14 a 27.16 de cualquier otra partida. |

**Sección VI**

| **Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.** | |
|---|---|
| **Capítulo 28** | **Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isotopos.** |
| 2801.10-2801.30 | Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida. |
| 28.02-28.03 | Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida. |
| 2804.10-2806.20 | Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida. |
| 28.07-28.08 | Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida. |
| 2809.10-2811.22 | Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2811.22 de cualquier otra subpartida. |
| 2811.29 | Un cambio a dióxido de azufre de la subpartida 2811.29 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2811.29 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2811.29 de dióxido de azufre de la subpartida 2811.29 o cualquier otra subpartida. |
| 2812.10-2821.20 | Un cambio a la subpartida 2812.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida. |
| 28.22-28.23 | Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida. |
| 2824.10 | Un cambio a la subpartida 2824.10 de cualquier otra subpartida. |
| 2824.90 | Un cambio a minio o minio anaranjado de la subpartida 2824.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2824.90 o de cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2824.90 de minio o minio anaranjado de la subpartida 2824.90 o de cualquier otra subpartida. |
| 2825.10-2830.10 | Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2830.10 de cualquier otra subpartida. |
| 2830.90 | Un cambio a sulfuro de cinc o cadmio de la subpartida 2830.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2830.90 o cualquier otra subpartida; o |

| | |
|---|---|
| | Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2830.90 de sulfuro de cinc o cadmio de la subpartida 2830.90 o cualquier otra subpartida. |
| 2831.10-2835.26 | Un cambio a la subpartida 2831.10 a 2835.26 de cualquier otra subpartida. |
| 2835.29 | Un cambio a fosfatos de trisodio de la subpartida 2835.29 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2835.29 o de cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2835.29 de fosfatos de trisodio de la subpartida 2835.29 o de cualquier otra subpartida. |
| 2835.31-2836.92 | Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2836.92 de cualquier otra subpartida. |
| 2836.99 | Un cambio a carbonatos de amonio o de plomo de la subpartida 2836.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2836.99 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2836.99 de carbonatos de amonio o de plomo de la subpartida 2836.99 o cualquier otra subpartida. |
| 2837.11-2841.30 | Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2841.30 de cualquier otra subpartida. |
| 2841.50 | Un cambio a cromatos de cinc o plomo de la subpartida 2841.50 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2841.50 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2841.50 de cromatos de cinc o plomo de la subpartida 2841.50 o cualquier otra subpartida. |
| 2841.61-2841.80 | Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.80 de cualquier otra subpartida. |
| 2841.90 | Un cambio a aluminatos de la subpartida 2841.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2841.90 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2841.90 de aluminatos de la subpartida 2841.90 o cualquier otra subpartida. |
| 2842.10 | Un cambio a la subpartida 2842.10 de cualquier otra subpartida. |
| 2842.90 | Un cambio a fulminatos, cianatos o tiocianatos de la subpartida 2842.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2842.90 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2842.90 de fulminatos, cianatos o tiocianatos de la subpartida 2842.90 o cualquier otra subpartida. |
| 2843.10-2850.00 | Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 de cualquier otra subpartida. |
| 28.52 | Un cambio a la partida 28.52 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.52, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2853.00 | Un cambio a la subpartida 2853.00 de cualquier otra subpartida. |
| **Capítulo 29** | **Productos químicos orgánicos.** |
| 2901.10-2903.29 | Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2903.29 de cualquier otra subpartida. |
| 2903.31-2903.39 | Un cambio a la subpartida 2903.31 a 2903.39 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2903.41-2903.51 | Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.51 de cualquier otra subpartida. |
| 2903.52-2903.59 | Un cambio a la subpartida 2903.52 a 2903.59 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2903.61-2905.17 | Un cambio a la subpartida 2903.61 a 2905.17 de cualquier otra subpartida. |
| 2905.19 | Un cambio a pentanol (alcohol amílico) o sus isómeros de la subpartida 2905.19 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2905.19 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2905.19 de pentanol (alcohol amílico) o sus isómeros de la subpartida 2905.19 o cualquier otra subpartida. |
| 2905.22-2906.13 | Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2906.13 de cualquier otra subpartida. |
| 2906.19 | Un cambio a terpineoles de la subpartida 2906.19 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2906.19 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2906.19 de terpineoles de la subpartida 2906.19 o cualquier otra subpartida. |
| 2906.21-2907.15 | Un cambio a la subpartida 2906.21 a 2907.15 de cualquier otra subpartida. |
| 2907.19 | Un cambio a xilenoles o sus sales de la subpartida 2907.19 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2907.19 o de cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2907.19 de xilenoles o sus sales de la subpartida 2907.19 o de cualquier otra subpartida. |

| | |
|---|---|
| 2907.21-2907.29 | Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.29 de cualquier otra subpartida. |
| 2908.11-2908.19 | Un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2908.91 | Un cambio a la subpartida 2908.91 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.99, permitiéndose la utilización de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres de la subpartida 2908.99 no originarios. |
| 2908.99 | Un cambio a derivados solamente sulfonados, sus sales o sus ésteres de la subpartida 2908.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2908.99 o de cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2908.99 de derivados solamente sulfonados, sus sales o sus ésteres de la subpartida 2908.99 o de cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 2908.91. |
| 2909.11-2909.43 | Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.43 de cualquier otra subpartida. |
| 2909.44 | Un cambio a los éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol de la subpartida 2909.44 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2909.44 o de cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2908.44 de éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol de la subpartida 2909.44 o de cualquier otra subpartida. |
| 2909.49-2910.30 | Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2910.30 de cualquier otra subpartida. |
| 2910.40-2910.90 | Un cambio a la subpartida 2910.40 a 2910.90 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2911.00-2912.12 | Un cambio a la subpartida 2911.00 a 2912.12de cualquier otra subpartida. |
| 2912.19 | Un cambio a butanal (butiraldehído, isómero normal) de la subpartida 2912.19 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2912.19 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2912.19 de butanal (butiraldehído, isómero normal) de la subpartida 2912.19 o cualquier otra subpartida. |
| 2912.21-2912.60 | Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.60 de cualquier otra subpartida. |
| 29.13 | Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida. |
| 2914.11-2915.24 | Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2915. 24 de cualquier otra subpartida. |
| 2915.29 | Un cambio a acetato de sodio o acetato de cobalto de la subpartida 2915.29 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2915.29 o de cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2915.29 de acetato de sodio o de acetato de cobalto de la subpartida 2915.29 o de cualquier otra subpartida. |
| 2915.31-2915.33 | Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 de cualquier otra subpartida. |
| 2915.36 | Un cambio a la subpartida 2915.36 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.39, permitiéndose la utilización de acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39, no originario. |
| 2915.39 | Un cambio a acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2915.39 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2915.39 de acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39 o cualquier otra subpartida. |
| 2915.40-2915.70 | Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2915.70 de cualquier otra subpartida. |
| 2915.90 | Un cambio a sales del ácido valproico de la subpartida 2915.90 de ácido valproico de la subpartida 2915.90 o de cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida. |
| 2916.11-2916.35 | Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.35 de cualquier otra subpartida. |
| 2916.36-2916.39 | Un cambio a la subpartida 2910.36 a 2916.39 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2917.11-2918.12 | Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.12 de cualquier otra subpartida. |
| 2918.13-2918.14 | Un cambio a la subpartida 2918.13 a 2918.14 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.13 a 2918.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2918.15 | Un cambio a la subpartida 2918.15 de cualquier otra subpartida. |
| 2918.16 | Un cambio a la subpartida 2918.16 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o |

| | |
|---|---|
| | b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2918.18-2918.19 | Un cambio a la subpartida 2918.18 a 2918.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2918.21 | Un cambio a la subpartida 2918.21 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2918.22-2918.23 | Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida. |
| 2918.29 | Un cambio a parabenos de la subpartida 2818.29 de ácido phidroxibenzoico de la subpartida 2918.29 o de cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2918.29 de cualquier otra subpartida. |
| 2918.30 | Un cambio a la subpartida 2918.30 de cualquier otra subpartida; o<br>No requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.30 cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2918.91-2918.99 | Un cambio a la subpartida 2918.91 a 2918.99 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 29.19 | Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida. |
| 2920.11-2920.19 | Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2920.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2920.90-2921.11 | Un cambio a la subpartida 2920.90 a 2921.11 de cualquier otra subpartida. |
| 2921.19 | Un cambio a dietilamina o sus sales de la subpartida 2921.19 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2921.19 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2921.19 de dietilamina o sus sales de la subpartida 2921.19 o de cualquier otra subpartida. |
| 2921.21-2921.43 | Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.43 de cualquier otra subpartida. |
| 2921.44 | Un cambio a la subpartida 2921.44 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2921.45-2921.46 | Un cambio a la subpartida 2921.45 a 2921.46 de cualquier otra subpartida. |
| 2921.49 | Un cambio a la subpartida 2921.49 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2921.51-2922.14 | Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2922.14 de cualquier otra subpartida. |
| 2922.19 | Un cambio a la subpartida 2922.19 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2922.21 | Un cambio a la subpartida 2922.21 de cualquier otra subpartida. |
| 2922.29 | Un cambio a anisidinas, dianisidinas, fenetidinas o sus sales de la subpartida 2922.29 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2922.29 o de cualquier otra subpartida.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2922.29 de anisidinas, dianisidinas, fenetidinas o sus sales de la subpartida 2922.29 o de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 2922.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2922.31-2922.50 | Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.50 de cualquier otra subpartida. |
| 2923.10 | Un cambio a la subpartida 2923.10 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2923.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |

| | |
|---|---|
| | a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2923.20-2924.11 | Un cambio a la subpartida 2923.20 a 2924.11 de cualquier otra subpartida. |
| 2924.12-2924.19 | Un cambio a la subpartida 2924.12 a 2924.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo. |
| 2924.21-2925.19 | Un cambio a la subpartida 2924.21 a 2925.19 de cualquier otra subpartida. |
| 2925.21-2925.29 | Un cambio a la subpartida 2925.21 a 2925.29 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2526.10-2926.90 | Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida. |
| 29.27-29.28 | Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida. |
| 2929.10-2929.90 | Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida. |
| 2930.20-2930.40 | Un cambio a la subpartida 2930.20 a 2930.40 de cualquier otra subpartida. |
| 2930.50 | Un cambio a la subpartida 2930.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2930.90, permitiéndose la utilización de ditiocarbonatos (xanatos y xantogenatos) de la subpartida 2930.90 no originarios. |
| 2930.90 | Un cambio a la subpartida 2930.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2930.50. |
| 29.31 | Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida. |
| 2932.11-2932.13 | Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.13 de cualquier otra subpartida. |
| 2932.19 | Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2932.21 | Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra subpartida. |
| 2932.29-2933.29 | Un cambio a la subpartida 2932.29 a 2933.29 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.29 a 2933.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.31-2933.99 | Un cambio a la subpartida 2933.31 a 2933.99 de cualquier otra subpartida. |
| 2934.10 | Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2934.20 | Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra subpartida. |
| 2934.30 | Un cambio a la subpartida 2934.30 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2934.91-2934.99 | Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 de cualquier otra subpartida fuera del grupo;<br>Un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99 de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.91 a 2934.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 29.35 | Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida. |
| 2936.21-2936.29 | Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.21 a 2936.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2936.90 | Un cambio a provitaminas sin mezclar de la subpartida 2936.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2936.90 o cualquier otra subpartida.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2936.90 de provitaminas sin mezclar de la subpartida 2936.90 o cualquier otra subpartida; o |

| | |
|---|---|
| | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 2936.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2937.11-2938.90 | Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2938.90 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2937.11 a 2938.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2939.11 | Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 13;<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2939.19; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2939.19 | Un cambio a la subpartida 2939.19 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.11; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2939.20 | Un cambio a quinina o sus sales de la subpartida 2939.20 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.20 o de cualquier otra subpartida.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.20 de quinina o sus sales de la subpartida 2939.20 o cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2939.30-2939.42 | Un cambio a la subpartida 2939.30 a 2939.42 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.30 a 2939.42, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2939.43-2939.49 | Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.43 a 2939.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2939.51-2939.59 | Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.51 a 2939.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2939.61-2939.69 | Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.61 a 2939.69, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2939.91 | Un cambio a la subpartida 2939.91 de nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.99; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2939.99 | Un cambio a nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.99 o de cualquier otra subpartida;<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.99 de nicotina o sus sales de la |

| | |
|---|---|
| | subpartida 2939.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2939.91; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 29.40 | Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida. |
| 2941.10 | Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o<br>Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2941.20-2941.50 | Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.20 a 2941.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2941.90 | Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o<br>Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 29.42 | Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 30** | **Productos farmacéuticos.** |
| 3001.20 | Un cambio a la subpartida 3001.20 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 3001.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3001.90 | Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a glándulas o demás órganos, desecados, incluso pulverizados de la subpartida 3001.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3001.90 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3001.90 de glándulas o demás órganos, desecados, incluso pulverizados de la subpartida 3001.90 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3002.10-3003.90 | Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 30.04 | Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o<br>Un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3005.10-3005.90 | Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3006.10 | Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido |

| | |
|---|---|
| | regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3006.20 | Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida. |
| 3006.30-3006.60 | Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3006.70 | Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otra partida. |
| 3006.91 | Un cambio a la subpartida 3006.91 de cualquier otra subpartida. |
| 3006.92 | Un cambio a la subpartida 3006.92 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 31** | **Abonos.** |
| 31.01 | Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida. |
| 3102.10-3102.80 | Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.80 de cualquier otra subpartida. |
| 3102.90 | Un cambio a cianamida cálcica de la subpartida 3102.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3102.90 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3102.90 de cianamida cálcica de la subpartida 3102.90 o cualquier otra subpartida. |
| 3103.10 | Un cambio a la subpartida 3103.10 de cualquier otra subpartida. |
| 3103.90 | Un cambio a escorias de desfosforación de la subpartida 3103.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3103.90 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3103.90 de escorias de desfosforación de la subpartida 3103.90 o cualquier otra subpartida. |
| 3104.20-3104.30 | Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 de cualquier otra subpartida. |
| 3104.90 | Un cambio a carnalita, silvinita u otras sales de potasio naturales, en bruto, de la subpartida 3104.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3104.90 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3104.90 de carnalita, silvinita u otras sales de potasio naturales, en bruto, de la subpartida 3104.90 o cualquier otra subpartida. |
| 3105.10-3105.90 | Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida. |
| **Capítulo 32** | **Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas.** |
| 3201.10-3202.90 | Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida. |
| 32.03 | Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida. |
| 3204.11-3204.90 | Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 de cualquier otra subpartida. |
| 32.05 | Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida. |
| 3206.11-3206.42 | Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.42 de cualquier otra subpartida. |
| 3206.49 | Un cambio a pigmentos o preparaciones a base de compuestos de cadmio o pigmentos o preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) de la subpartida 3206.49 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3206.49 o de cualquier otra subpartida;<br>o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3206.49 de pigmentos o preparaciones a base de compuestos de cadmio o pigmentos o preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) de la subpartida 3206.49, o cualquier otra subpartida. |
| 3206.50-3207.40 | Un cambio a la subpartida 3206.50 a 3207.40 de cualquier otra subpartida. |
| 32.08 | Un cambio a la partida 32.08 de cualquier otra partida, incluyendo el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos no originarios. |
| 32.09-32.10 | Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 32.11 | Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida. |
| 3212.10-3212.90 | Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida. |
| 32.13-32.15 | Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 33** | **Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.** |

| | |
|---|---|
| 3301.12-3301.13 | Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.12 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3301.19 | Un cambio a la subpartida 3301.19 de cualquier otro capítulo;<br>Un cambio a aceites esenciales de bergamota o lima de la subpartida 3301.19 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3301.19 de aceites esenciales de bergamota o lima de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3301.24-3301.25 | Un cambio a la subpartida 3301.24 a 3301.25 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 3301.24 a 3301.25 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3301.29 | Un cambio a la subpartida 3301.29 de cualquier otro capítulo;<br>Un cambio a aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda (espliego) o de lavandin, espicanardo (“vetiver”) de la subpartida 3301.29 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida, cumpliendo un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3301.29 de aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda (espliego) o de lavandín o espicanardo (“vetiver”) de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida, cumpliendo un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3301.30-3301.90 | Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 33.02 | Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08. |
| 33.03 | Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.03, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3304.10-3307.90 | Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier subpartida fuera del grupo; o<br>Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| **Capítulo 34** | **Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.** |
| 34.01 | Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida. |
| 3402.11-3402.12 | Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida. |
| 3402.13 | Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida. |
| 3402.19-3402.90 | Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida. |
| 34.03 | Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida. |

| | |
|---|---|
| 3404.20 | Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida. |
| 3404.90 | Un cambio a ceras de lignito modificado químicamente de la subpartida 3404.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3404.90 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3404.90 de ceras de lignito modificado químicamente de la subpartida 3404.90 o cualquier otra subpartida. |
| 3405.10-3405.40 | Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida. |
| 3405.90 | Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 34.06-34.07 | Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 35** | **Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.** |
| 3501.10-3501.90 | Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3502.11-3502.19 | Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3502.20-3502.90 | Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 35.03-35.04 | Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida. |
| 3505.10-3507.90 | Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida. |
| **Capítulo 36** | **Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.** |
| 36.01-36.03 | Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida. |
| 3604.10-3604.90 | Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 36.05 | Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida. |
| 3606.10-3606.90 | Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| **Capítulo 37** | **Productos fotográficos o cinematográficos.** |
| 3701.10 | Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otro capítulo. |
| 3701.20 | Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra subpartida. |
| 3701.30-3701.99 | Un cambio a la subpartida 3701.30 a 3701.99 de cualquier otro capítulo. |
| 3702.10 | Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otro capítulo. |
| 3702.31-3702.44 | Un cambio a películas autorrevelables de la subpartida 3702.31 a 3702.44 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3702.31 a 3702.44 o de cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3702.31 a 3702.44 de cualquier otro capítulo. |
| 3702.51-3702.95 | Un cambio a la subpartida 3702.51 a 3702.95 de cualquier otro capítulo. |
| 37.03 | Un cambio a la partida 37.03 de cualquier otro capítulo. |
| 37.04 | Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida. |
| 37.05-37.06 | Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 3707.10-3707.90 | Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida. |
| **Capítulo 38** | **Productos diversos de las industrias químicas.** |

| | |
|---|---|
| 3801.10-3801.90 | Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida. |
| 38.02-38.05 | Un cambio a la partida 38.02 a 38.05 de cualquier otra partida. |
| 3806.10-3806.30 | Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3806.10 a 3806.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3806.90 | Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra subpartida. |
| 38.07 | Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida. |
| 3808.50 | Un cambio a insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación o reguladores del crecimiento de las plantas de la subpartida 3808.50 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3808.50 o de cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3808.50 de cualquier otra partida. |
| 3808.91-3808.93 | Un cambio a la subpartida 3808.91 a 3808.93 de cualquier otra subpartida, excepto de insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación o reguladores del crecimiento de las plantas, de la subpartida 3808.50. |
| 3808.94-3808.99 | Un cambio a la subpartida 3808.94 a 3808.99 de cualquier otra partida. |
| 38.09 | Un cambio a la partida 38.09 de cualquier otra partida. |
| 3810.10-3812.30 | Un cambio a la subpartida 3810.10 a 3812.30 de cualquier otra subpartida. |
| 38.13-38.14 | Un cambio a la partida 38.13 a 38.14 de cualquier otra partida. |
| 3815.11-3815.90 | Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida. |
| 38.16 | Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 38.17-38.22 | Un cambio a la partida 38.17 a 38.22 de cualquier otra partida. |
| 3823.11-3823.12 | Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.12 de cualquier otra partida. |
| 3823.13-3823.70 | Un cambio a la subpartida 3823.13 a 3823.70 de cualquier otra subpartida. |
| 3824.10-3824.60 | Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.60 de cualquier otra subpartida. |
| 3824.71 | Un cambio a mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.71 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3824.71 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.74;<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3824.71 de mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.71 o de cualquier otra subpartida, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, distintos de los perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.71 a 3824.90. |
| 3824.72- 3824.73 | Un cambio a mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.72 a 3824.73 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3824.72 a 3824.73 o de cualquier otra subpartida, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, distintos de los perhalogenados únicamente con flúor y cloro, de la subpartida 3824.71 a 3824.90; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3824.72 a 3824.73 de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.72 a 3824.73 o cualquier otra subpartida, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, distintos de los perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.71 a 3824.90. |
| 3824.74 | Un cambio a mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.74 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3824.74 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.74;<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3824.74 de mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.74 o de |

| | |
|---|---|
| | cualquier otra subpartida, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, distintos de los perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.71 a 3824.90. |
| 3824.75-3824.76 | Un cambio a la subpartida 3824.75 a 3824.76 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, distintos de los perhalogenados únicamente con flúor y cloro, de la subpartida 3824.71 a 3824.90. |
| 3824.77 | Un cambio a mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.77 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3824.77 o de cualquier otra subpartida, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, distintos de los perhalogenados únicamente con flúor y cloro, de la subpartida 3824.71 a 3824.90; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3824.77 de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.77 o cualquier otra subpartida, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, distintos de los perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.71 a 3824.90. |
| 3824.78 | Un cambio a la subpartida 3824.78 de cualquier otra subpartida, excepto mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, distintos de los perhalogenados únicamente con flúor y cloro, de la subpartida 3824.71 a 3824.90. |
| 3824.79 | Un cambio a mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.79 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3824.79 o de cualquier otra subpartida, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, distintos de los perhalogenados únicamente con flúor y cloro, de la subpartida 3824.71 a 3824.90; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3824.79 de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.79 o cualquier otra subpartida, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, distintos de los perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.71 a 3824.90. |
| 3824.81-3824.83 | Un cambio a la subpartida 3824.81 a 3824.83 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, distintos de los perhalogenados únicamente con flúor y cloro, de la subpartida 3824.71 a 3824.90. |
| 3824.90 | Un cambio a la subpartida 3824.90 de cualquier otra subpartida. |
| 38.25 | Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes del artículo 4.1 del Capítulo IV. |

**Sección VII**

| **Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.** | |
|---|---|
| **Capítulo 39** | **Plástico y sus manufacturas.** |
| 3901.10-3903.90 | Un cambio a la subpartida 3901.10 a 3903.90 de cualquier otra subpartida. |
| 3904.10 | Un cambio a la subpartida 3904.10 de cualquier otra partida. |
| 3904.21-3907.60 | Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3907.60 de cualquier otra subpartida. |
| 3907.70 | Un cambio a la subpartida 3907.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3907.99. |
| 3907.91 | Un cambio a la subpartida 3907.91 de cualquier otra subpartida. |
| 3907.99 | Un cambio a la subpartida 3907.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3907.70. |
| 3908.10-3909.50 | Un cambio a la subpartida 3908.10 a 3909.50 de cualquier otra subpartida. |
| 39.10 | Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otra partida. |
| 3911.10-3913.90 | Un cambio a la subpartida 3911.10 a 3913.90 de cualquier otra subpartida. |
| 39.14 | Un cambio a la partida 39.14 de cualquier otra partida. |
| 39.15 | Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes del artículo 4.1 del Capítulo IV. |

| | |
|---|---|
| 39.16 | Un cambio a la partida 39.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 39.17 a 39.26; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50% utilizando el método de valor de transacción. |
| 3917.10-3917.22 | Un cambio a la subpartida 3917.10 a 3917.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 39.16, 39.18 a 39.26 o subpartidas 3006.91; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3917.10 a 3917.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50% utilizando el método de valor de transacción. |
| 3917.23 | Un cambio a la subpartida 3917.23 de cualquier otra partida. |
| 3917.29-3917.33 | Un cambio a la subpartida 3917.29 a 3917.33 de cualquier otra partida, excepto de la partida 39.16, 39.18 a 39.26 o subpartidas 3006.91; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3917.29 a 3917.33, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50% utilizando el método de valor de transacción. |
| 3917.39 | Un cambio a la subpartida 3917.39 de cualquier otra subpartida. |
| 3917.40 | Un cambio a la subpartida 3917.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 39.16, 39.18 a 39.26 o subpartidas 3006.91; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3917.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50% utilizando el método de valor de transacción. |
| 39.18-39.19 | Un cambio a la partida 39.18 a 39.19 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 39.16, 39.17, 39.20 a 39.26 o subpartidas 3006.91; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.18 a 39.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50% utilizando el método de valor de transacción. |
| 3920.10-3920.73 | Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3920.73 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3920.10 a 3920.73, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50% utilizando el método de valor de transacción. |
| 3920.79 | Un cambio a una mercancía de fibra vulcanizada de la subpartida 3920.79 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3920.79 o de cualquier otra subpartida.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3920.79 de mercancías de fibra vulcanizada de la subpartida 3920.79 o de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 3920.79, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50% utilizando el método de valor de transacción. |
| 3920.91-3920.99 | Un cambio a la subpartida 3920.91 a 3920.99 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3920.91 a 3920.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50% utilizando el método de valor de transacción. |
| 3921.11-3921.90 | Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida. |
| 39.22-39.25 | Un cambio a la partida 39.22 a 39.25 de cualquier otra partida. |
| 3926.10-3926.40 | Un cambio a la subpartida 3926.10 a 3926.40 de cualquier otra partida. |
| 3926.90 | Un cambio a la subpartida 3926.90 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 40** | **Caucho y sus manufacturas.** |
| 40.01 | Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo. |
| 4002.11-4002.99 | Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01; o<br>Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 4003.00-4005.99 | Un cambio a la subpartida 4003.00 a 4005.99 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 4003.00 a 4005.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |

| | |
|---|---|
| 40.06 | Un cambio a la partida 40.06 de cualquier otra partida. |
| 40.07-40.08 | Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 40.09-40.17[2] | Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo. |

**Sección VIII**

| **Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.** | |
|---|---|
| **Capítulo 41** | **Pieles (excepto la peletería) y cueros.** |
| 41.01-41.02 | Un cambio a la partida 41.01 a 41.02 de cualquier otro capítulo. |
| 41.03 | Un cambio a la partida 41.03 de cueros o pieles de camello, o de dromedario, en bruto, de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo. |
| 41.04-41.06 | Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 de cueros preparados al cromo húmedo (“wet blue”) de la fracción arancelaria 4104.11.aa, 4104.19.aa, 4105.10.aa, 4106.21.aa, 4106.31.aa, 4106.40.aa, 4106.91.aa o de cualquier otra partida. |
| 41.07 | Un cambio a la partida 41.07 de cueros preparados al cromo húmedo (“wet blue”) de la fracción arancelaria 4104.11.aa, 4104.19.aa o de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04. |
| 41.12 | Un cambio a la partida 41.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.02 o 41.05, permitiéndose la utilización de cueros preparados al cromo húmedo (“wet blue”) de la subpartida 4105.10. |
| 41.13 | Un cambio a la partida 41.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.03 o 41.06, permitiéndose la utilización de cueros y pieles preparados al cromo húmedo (“wet blue”) de la subpartida 4106.21, 4106.31, 4106.40 o 4106.91. |
| 41.14-41.15 | Un cambio a la partida 41.14 a 41.15 de cueros preparados al cromo húmedo (“wet blue”) de la fracción arancelaria 4104.11.aa, 4104.19.aa, 4105.10.aa, 4106.21.aa, 4106.31.aa, 4106.40.aa, 4106.91.aa o de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 41.04 a 41.13. |
| **Capítulo 42** | **Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.** |
| 42.01-42.06 | Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 43** | **Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.** |
| 43.01-43.04 | Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida. |

**Sección IX**

| **Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería.** | |
|---|---|
| **Capítulo 44** | **Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.** |
| 44.01-44.07 | Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo. |
| 44.08-44.21 | Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 45** | **Corcho y sus manufacturas.** |
| 45.01-45.02 | Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida. |
| 45.03-45.04 | Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| **Capítulo 46** | **Manufacturas de espartería o cestería.** |
| 46.01-46.02 | Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida. |

**Sección X**

| **Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.** | |
|---|---|
| **Capítulo 47** | **Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).** |

[2] Si la mercancía comprendido en la partida 40.09, la subpartida 4010.10, 4010.31, 4010.32, 4010.33, 4010.34, 4010.39, la partida 40.11, la subpartida 4016.93 o 4016.99 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.

| | |
|---|---|
| 47.01-47.07 | Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 48** | **Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.** |
| 48.01-48.07 | Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo. |
| 48.08 | Un cambio a la partida 48.08 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la partida 48.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 48.09 | Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 48.10 | Un cambio a la partida 48.10 de cualquier otro capítulo; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 48.11 | Un cambio a la partida 48.11 de cualquier otro capítulo; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a una mercancía distinta de cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, de la partida 48.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 48.12-48.14 | Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 de cualquier otro capítulo. |
| 48.16 | Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09. |
| 48.17-48.18 | Un cambio a la partida 48.17 a 48.18 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la partida 48.17 a 48.18 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 48.19 | Un cambio a la partida 48.19 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la partida 48.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 48.20-48.22 | Un cambio a la partida 48.20 a 48.22 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la partida 48.20 a 48.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 48.23 | Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, de la partida 48.23 de cualquier otro capítulo.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.23 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| **Capítulo 49** | **Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.** |
| 49.01-49.11 | Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo. |

**Sección XI**

| **Materias textiles y sus manufacturas.** | |
|---|---|
| **Capítulo 50** | **Seda.** |
| 50.01-50.03 | Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo. |

| | |
|---|---|
| 50.04-50.06 | Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 50.07 | Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 51** | **Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.** |
| 51.01-51.05 | Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo. |
| 51.06-51.10 | Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 51.11-51.13 | Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5501.20, 5501.30, 5503.20 a 5503.30 o partida 55.09 a 55.10. |
| **Capítulo 52** | **Algodón.** |
| 52.01-52.03 | Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo. |
| 52.04-52.07 | Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 54.01 a 54.02, 55.01 a 55.07 o 55.09 a 55.10. |
| 52.08-52.12 | Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5501.20, 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5505.10, o partida 55.09 a 55.10. |
| **Capítulo 53** | **Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.** |
| 53.01-53.05 | Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo. |
| 53.06-53.08 | Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 53.09 | Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08. |
| 53.10-53.11 | Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08. |
| **Capítulo 54** | **Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.** |
| 54.01-54.06 | Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 55.01 a 55.07 o 55.09 a 55.10. |
| 54.07-54.08 | Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5501.20, 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5505.10 o partida 55.09 a 55.10. |
| **Capítulo 55** | **Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.** |
| 55.01-55.07 | Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 o 54.01 a 54.04. |
| 55.08-55.11 | Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04, 55.01 o 55.03 a 55.10. |
| 55.12-55.16 | Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02 o 55.09 a 55.10. |
| **Capítulo 56** | **Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.** |
| 56.01-56.09 | Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.01 a 54.05, 54.06 a 54.08, 55.01 a 55.07 o 55.09 a 55.11. |
| **Capítulo 57** | **Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.** |
| 57.01-57.02 | Un cambio a la partida 57.01 a 57.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16. |
| 5703.10 | Un cambio a la subpartida 5703.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16. |
| 5703.20-5703.30 | Un cambio a la subpartida 5703.20 a 5703.30 de cualquier otro capítulo. |
| 5703.90 | Un cambio a la subpartida 5703.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16. |
| 57.04 | Un cambio a la partida 57.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11, capítulo 54 o 55. |
| 57.05 | Un cambio a la partida 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16. |
| **Capítulo 58** | **Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería;** |

| | |
|---|---|
| | **pasamanería; bordados.** |
| 58.01-58.11 | Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 54.04, 54.05 a 54.08, 55.01 a 55.07 o 55.09 a 55.16. |
| **Capítulo 59** | **Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.** |
| 59.01 | Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.33, 5402.44 a 5402.49, 5402.52, 5402.62, 5404.11 a 5404.19, partida 54.07 a 54.08, subpartida 5501.20, 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5505.10, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16. |
| 59.02 | Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.04, 54.07 a 54.08, 55.01 a 55.07 o 55.09 a 55.16. |
| 59.03-59.08 | Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, subpartida 5402.11 a 5402.33, 5402.44 a 5402.49, 5402.52, 5402.62, 5404.11 a 5404.19, partida 54.07 a 54.08, subpartida 5501.20, 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5505.10, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16. |
| 59.09 | Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, subpartida 5501.20, 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5505.10 o partida 55.12 a 55.16. |
| 59.10 | Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55. |
| 59.11 | Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.33, 5402.44 a 5402.49, 5402.52, 5402.62, 5404.11 a 5404.19, partida 54.07 a 54.08, subpartida 5501.20, 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5505.10, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16. |
| **Capítulo 60** | **Tejidos de punto.** |
| 60.01-60.06 | Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 54.01 a 54.02, 54.06 a 54.08, 55.01 a 55.07 o 55.09 a 55.10. |
| **Capítulo 61** | **Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.** |
| Nota de Capítulo: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen. | |
| 61.01-61.09 | Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, subpartida 5501.20, 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5505.10, partida 55.08 a 55.16, o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6110.11-6110.20 | Un cambio a la subpartida 6110.11 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 54.05 a 54.08, subpartida 5501.20, 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5505.10, partida 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6110.30 | Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 54.05 a 54.08, capítulo 55 o 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6110.90 | Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 54.05 a 54.08, subpartida 5501.20, 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5505.10, partida 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 61.11-61.17 | Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 54.05 a 54.08, subpartida 5501.20, 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5505.10, partida 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |

| **Capítulo 62** | **Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.** |
|---|---|
| Nota de Capítulo: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen. | |
| 62.01-62.17 | Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, 54.05 a 54.08, subpartida 5501.20, 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5505.10, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| | Adicionalmente a lo anterior y sólo para el comercio entre México y Nicaragua, cada Parte otorgará a los boxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11 del Sistema Armonizado, el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 correspondiente a bienes originarios, por un monto de ciento cincuenta mil docenas, únicamente cuando sean cortados y cosidos o de otra manera ensamblados en territorio de una o más de las Partes y si la tela de ligamento tafetán de la parte exterior de la prenda, salvo la pretina, es totalmente hecha de una o más de las siguientes:<br>(a) Tela de la subpartida 5208.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 95 a 100 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 37 a 42 en la cuenta métrica;<br>(b) Tela de la subpartida 5208.42, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de peso inferior o igual a 105 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 47 a 53 en la cuenta métrica;<br>(c) Tela de la subpartida 5208.51, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 93 a 97 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;<br>(d) Tela de la subpartida 5208.52, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 112 a 118 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;<br>(e) Tela de la subpartida 5210.11, cruda, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, de 49 a 40 por ciento poliéster, de 100 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 55 a 65 en la cuenta métrica;<br>(f) Tela de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 77 a 82 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica;<br>(g) Tela de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 85 a 90 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 69 a 75 en la cuenta métrica;<br>(h) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 107 a 113 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 33 a 37 en la cuenta métrica;<br>(i) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 92 a 98 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica; o<br>(j) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 105 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 50 a 60 en la cuenta métrica.<br>México y Nicaragua implementarán los procedimientos necesarios para el control de esta cuota. |
| **Capítulo 63** | **Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.** |
| Nota de Capítulo: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen. | |
| 63.01-63.10 | Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, 55 o 60, o partida 58.01 a 58.02, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |

**Sección XII**

| **Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.** | |
|---|---|
| **Capítulo 64** | **Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.** |

| | |
|---|---|
| 64.01-64.05 | Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50% utilizando el método de valor de transacción. |
| 6406.10 | Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50% utilizando el método de valor de transacción. |
| 6406.20-6406.99 | Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 65** | **Sombreros, demás tocados y sus partes.** |
| 65.01-65.02 | Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo. |
| 65.04-65.07 | Un cambio a la partida 65.04 a 65.07 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| **Capítulo 66** | **Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.** |
| 66.01 | Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 66.02 | Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida. |
| 66.03 | Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 67** | **Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.** |
| 67.01-67.04 | Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida. |

**Sección XIII**

| **Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.** | |
|---|---|
| **Capítulo 68** | **Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.** |
| 68.01-68.11 | Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo. |
| 6812.80 | Un cambio a prendas o complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros o demás tocados de la subpartida 6812.80 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.80 de cualquier otra subpartida. |
| 6812.91 | Un cambio a la subpartida 6812.91 de cualquier otra subpartida, excepto de prendas o complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros o demás tocados de la subpartida 6812.80. |
| 6812.92-6812.93 | Un cambio a la subpartida 6812.92 a 6812.93 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de papel, cartón o fieltro o de hojas de amianto o elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos), de la subpartida 6812.80. |
| 6812.99 | Un cambio a la subpartida 6812.99 de cualquier otra subpartida, excepto una mercancía distinta de papel, cartón o fieltro o de hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, prendas o complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros o demás tocados, de la subpartida 6812.80. |
| 68.13 | Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida. |
| 68.14-68.15 | Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 69** | **Productos cerámicos.** |
| 69.01-69.14 | Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 70** | **Vidrio y sus manufacturas.** |
| 70.01-70.02 | Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo. |

| | |
|---|---|
| 70.03-70.09[3] | Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 70.10-70.19 | Un cambio a la partida 70.10 a 70.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.09. |
| 70.20 | Un cambio a ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío de la partida 70.20 de cualquier otra mercancía de la partida 70.20 o cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.09; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 70.20 de ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío de la partida 70.20 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.09. |

**Sección XIV**

| **Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.** | |
|---|---|
| **Capítulo 71** | **Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.** |
| 71.01-71.12 | Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo. |
| 71.13-71.18 | Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de perlas temporalmente ensartadas para facilitar el transporte.<br>Nota: Perlas temporal o permanentemente ensartadas, pero sin broche u otros accesorios de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como mercancías originarias sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o más de las Partes. |

**Sección XV**

| **Metales comunes y manufacturas de estos metales.** | |
|---|---|
| **Capítulo 72** | **Fundición, hierro y acero.** |
| 72.01-72.05 | Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo. |
| 72.06-72.07 | Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 72.08-72.12 | Aplicable para México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:<br>Un cambio a la partida 72.08 a 72.12 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.13 a 72.16. |
| 72.08-72.09 | Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.10 a 72.16. |
| 72.10 | Aplicable para México y Costa Rica:<br>Dentro de cuota[4]:<br>Un cambio a la partida 72.10 de cualquier otra partida.<br>Fuera de cuota:<br>Un cambio a la partida 72.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08, 72.09 o 77.11 a 72.16. |
| 72.11 | Aplicable para México y Costa Rica:<br>Un cambio a la partida 72.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.10 o 72.12 a 72.16. |
| 72.12 | Aplicable para México y Costa Rica:<br>Dentro de cuota[4]:<br>Un cambio a la partida 72.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.<br>Fuera de cuota:<br>Un cambio a la partida 72.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.11 o 72.13 a 72.16. |
| 72.13-72.15 | Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 72.16-72.17 | Un cambio a la partida 72.16 a 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15. |

[3] Si la mercancía comprendida en la subpartida 7007.11, 7007.21 o 7009.10, es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.

[4] Esta regla aplica para las mercancías de las partidas 72.10 y 72.12 exportadas desde Costa Rica dentro de una cuota anual de 2,500 toneladas métricas. Costa Rica y México implementarán los procedimientos necesarios para el control de esta cuota.

| | |
|---|---|
| 72.18 | Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida. |
| 7219.11-7219.24 | Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de cualquier otra partida. |
| 7219.31-7219.90 | Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo. |
| 7220.11-7220.12 | Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24. |
| 7220.20-7220.90 | Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90. |
| 72.21-72.25 | Un cambio a la partida 72.21 a 72.25 de cualquier otra partida. |
| 72.26 | Un cambio a la partida 72.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25. |
| 72.27-72.29 | Un cambio a la partida 72.27 a 72.29 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.25 a 72.26. |
| **Capítulo 73** | **Manufacturas de fundición, hierro o acero.** |
| 73.01-73.03 | Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo. |
| 7304.11-7304.39 | Un cambio a la subpartida 7304.11 a 7304.39 de cualquier otro capítulo. |
| 7304.41.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o de cualquier otro capítulo. |
| 7304.41 | Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otro capítulo. |
| 7304.49-7304.90 | Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7304.90 de cualquier otro capítulo. |
| 73.05-73.07 | Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo. |
| 73.08 | Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:<br>a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;<br>b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;<br>c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;<br>d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;<br>e) pintado, galvanizado o bien revestido; o<br>f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna. |
| 73.09-73.11 | Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 73.12-73.14 | Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida. |
| 7315.11-7315.12 | Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 7315.19 | Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida. |
| 7315.20-7315.89 | Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 7315.90 | Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida. |
| 73.16 | Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15. |
| 73.17-73.18 | Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 73.19-73.20 | Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 7321.11.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc. |
| 7321.11 | Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |

| | |
|---|---|
| 7321.12-7321.89 | Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de la subpartida 7321.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 7321.90 | Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida. |
| 73.22-73.23 | Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida. |
| 7324.10-7324.29 | Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 7324.90 | Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida. |
| 73.25-73.26 | Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| **Capítulo 74** | **Cobre y sus manufacturas.** |
| 74.01-74.02 | Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo. |
| 74.03 | Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 o 74.02, o la fracción arancelaria 7404.00.aa o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 74.04 | Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida. |
| 74.05-74.07 | Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02, la fracción arancelaria 7404.00.aa o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 74.08 | Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07. |
| 74.09 | Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida. |
| 74.10 | Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09. |
| 74.11 | Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.29.aa o la partida 74.09. |
| 74.12 | Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11. |
| 74.13 | Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o<br>Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 74.15-74.18 | Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 de cualquier otra partida. |
| 7419.10 | Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07. |
| 7419.91 | Un cambio a la subpartida 7419.91 de cualquier otra partida. |
| 7419.99 | Un cambio a aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico o sus partes, de la subpartida 7419.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 7419.99 o cualquier otra partida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 7419.99 de telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes, rejas, chapas o tiras extendidas (desplegadas) o muelles (resortes), de la subpartida 7419.99 o cualquier otra partida. |
| **Capítulo 75** | **Níquel y sus manufacturas.** |
| 75.01-75.02 | Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 de cualquier otro capítulo. |
| 75.03 | Un cambio a la partida 75.03 de cualquier otra partida. |
| 75.04 | Un cambio a la partida 75.04 de cualquier otro capítulo. |
| 75.05 | Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida. |
| 7506.10.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 7506.10 | Un cambio a la subpartida 7506.10 de cualquier otra partida. |

| | |
|---|---|
| 7506.20.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 7506.20 | Un cambio a la subpartida 7506.20 de cualquier otra partida. |
| 75.07-75.08 | Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 76** | **Aluminio y sus manufacturas.** |
| 76.01 | Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo. |
| 76.02 | Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida. |
| 76.03 | Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo. |
| 76.04-76.06 | Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 7607.11 | Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida. |
| 7607.19-7607.20 | Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra subpartida. |
| 76.08-76.09 | Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 76.10-76.13 | Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida. |
| 76.14 | Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05. |
| 76.15-76.16 | Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 78** | **Plomo y sus manufacturas.** |
| 78.01 | Un cambio a la partida 78.01 de cualquier otro capítulo. |
| 78.02 | Un cambio a la partida 78.02 de cualquier otra partida. |
| 78.04 | Un cambio a la partida 78.04 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la partida 78.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 78.06 | Un cambio a barras, perfiles o alambre, de plomo, de la partida 78.06 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a barras, perfiles o alambre, de plomo, de la partida 78.06 de cualquier otra mercancía de la partida 78.06 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.<br>Un cambio a tubos o accesorios de tubería de la partida 78.06 de cualquier otra mercancía de la partida 78.06 o de cualquier otra partida, excepto de barras, perfiles o alambre, de plomo de la partida 78.06 o la partida 78.04; o<br>Un cambio a tubos o accesorios de tubería de la partida 78.06 de barras, perfiles o alambre de plomo, de la partida 78.06 o la partida 78.04 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 78.06 de barras, perfiles, alambre, de plomo o de tubos o accesorios de tubería de la partida 78.06 o de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la partida 78.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| **Capítulo 79** | **Cinc y sus manufacturas.** |
| 79.01 | Un cambio a la partida 79.01 de cualquier otro capítulo. |
| 79.02 | Un cambio a la partida 79.02 de cualquier otra partida. |
| 79.03 | Un cambio a la partida 79.03 de cualquier otro capítulo. |
| 79.04-79.05 | Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 79.07 | Un cambio a tubos o accesorios de tubería, de cinc, de la partida 79.07 de cualquier otra mercancía de la partida 79.07 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 79.04 o 79.05; o<br>Un cambio a tubos o accesorios de tubería, de cinc, de la partida 79.07 de la partida 79.04 o 79.05 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |

| | |
|---|---|
| | Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 79.07 de tubos o accesorios de tubería, de cinc, de la partida 79.07 o de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 79.07 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| **Capítulo 80** | **Estaño y sus manufacturas.** |
| 80.01 | Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otro capítulo. |
| 80.02 | Un cambio a la partida 80.02 de cualquier otra partida. |
| 80.03 | Un cambio a la partida 80.03 de cualquier otra partida, excepto de chapas, hojas o tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm, de la partida 80.07. |
| 80.07 | Un cambio a chapas, hojas o tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm, de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o cualquier otra partida, excepto de la partida 80.03; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 80.07 de chapas, hojas o tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm, de la partida 80.07 o cualquier otra partida. |
| **Capítulo 81** | **Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.** |
| 8101.10 | Un cambio a la subpartida 8101.10 de cualquier otro capítulo. |
| 8101.94 | Un cambio a la subpartida 8101.94 de cualquier otra subpartida. |
| 8101.96 | Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida. |
| 8101.97 | Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes del artículo 4.1 del Capítulo IV. |
| 8101.99 | Un cambio a barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 o cualquier otra subpartida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 de barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 o cualquier otra subpartida. |
| 8102.10 | Un cambio a la subpartida 8102.10 de cualquier otro capítulo. |
| 8102.94 | Un cambio a la subpartida 8102.94 de cualquier otra subpartida. |
| 8102.95-8102.96 | Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.96 de cualquier otra subpartida. |
| 8102.97 | Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes del artículo 4.1 del Capítulo IV. |
| 8102.99 | Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida. |
| 8103.20-8103.30 | Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 de cualquier otro capítulo. |
| 8103.90 | Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida. |
| 8104.11-8104.30 | Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo. |
| 8104.90 | Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida. |
| 8105.20-8105.30 | Un cambio a la subpartida 8105.20 a 8105.30 de cualquier otro capítulo. |
| 8105.90 | Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida. |
| 81.06 | Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo. |
| 8107.20-8107.30 | Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8107.30 de cualquier otro capítulo. |
| 8107.90 | Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida. |
| 8108.20-8108.30 | Un cambio a la subpartida 8108.20 a 8108.30 de cualquier otro capítulo. |
| 8108.90 | Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida. |
| 8109.20-8109.30 | Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8109.30 de cualquier otro capítulo. |
| 8109.90 | Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida. |
| 81.10 | Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo. |
| 8111.00.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 81.11 | Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo. |
| 8112.12-8112.13 | Un cambio a la subpartida 8112.12 a 8112.13 de cualquier otro capítulo. |
| 8112.19 | Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida. |
| 8112.21-8112.99 | Un cambio a la subpartida 8112.21 a 8112.99 de cualquier otro capítulo. |
| 81.13 | Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 82** | **Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.** |

| | |
|---|---|
| 82.01 | Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo. |
| 8202.10-8202.20 | Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo. |
| 8202.31 | Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8202.39-8202.99 | Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo. |
| 82.03-82.06 | Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo. |
| 8207.13 | Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8207.19-8207.90 | Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo. |
| 82.08-82.10 | Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo. |
| 8211.10 | Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo. |
| 8211.91-8211.93 | Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8211.94-8211.95 | Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo. |
| 82.12-82.15 | Un cambio a la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 83** | **Manufacturas diversas de metal común.** |
| 83.01 | Un cambio a la partida 83.01 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la partida 83.01 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 83.02-83.04 | Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida. |
| 8305.10-8305.20 | Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo. |
| 8305.90 | Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida. |
| 83.06-83.07 | Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo. |
| 8308.10-8308.20 | Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo. |
| 8308.90 | Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida. |
| 83.09-83.11 | Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo. |

**Sección XVI**

| | |
|---|---|
| **Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.** | |
| **Capítulo 84** | **Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.** |
| Nota 1 de Capítulo: | Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa una mercancía que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados de la partida 85.42 y microensambles de la partida 85.43 u 85.48. |
| Nota 2 de Capítulo: | Las siguientes son partes de las mercancías de la subpartida 8443.31 u 8443.32:<br>(a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;<br>(b) Ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;<br>(c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;<br>(d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de |

| | |
|---|---|
| | limpieza, control eléctrico;<br>(e) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;<br>(f) Ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;<br>(g) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;<br>(h) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;<br>(i) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o<br>(j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados. |
| Nota 3 de Capítulo: | Las siguientes son partes para máquinas de facsimilado:<br>(a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, módem, disco duro o flexible, teclado, interfase;<br>(b) Ensambles de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;<br>(c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;<br>(d) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;<br>(e) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;<br>(f) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;<br>(g) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;<br>(h) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o<br>(i) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados. |
| Nota 4 de Capítulo: | Las siguientes son partes de aparatos de fotocopia de la subpartida 8443.32 y 8443.39 a que se refiere esta Nota:<br>(a) Ensambles de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;<br>(b) Ensambles ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;<br>(c) Ensambles de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);<br>(d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;<br>(e) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o<br>(f) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados. |
| 8401.10-8401.40 | Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida. |
| 8402.11-8402.20 | Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o |

| | |
|---|---|
| | Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8402.90 | Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida. |
| 8403.10 | Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8403.90 | Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida. |
| 8404.10-8404.20 | Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8404.90 | Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida. |
| 8405.10 | Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8405.90 | Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida. |
| 8406.10-8406.82 | Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de la subpartida 8406.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8406.90 | Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida. |
| 84.07-84.08 | Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.07 a 84.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 40% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 30% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8409.10 | Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida. |
| 8409.91-8409.99 | Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8410.11-8410.13 | Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8410.90 | Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida. |
| 8411.11-8411.82 | Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8411.91-8411.99 | Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida. |
| 8412.10-8412.80 | Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8412.90 | Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida. |

| | |
|---|---|
| 8413.11-8413.82 | Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8413.91-8413.92 | Un cambio la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida. |
| 8414.10-8414.20 | Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8414.30 | Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto de rotores o estatores de la subpartida 8414.90; o<br>Un cambio a la subpartida 8414.30 de rotores o estatores de la subpartida 8414.90 o de cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8414.40-8414.80 | Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de la subpartida 8414.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8414.90 | Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida. |
| 8415.10 | Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión que se utilice para unir estos componentes; o<br>Un cambio a la subpartida 8415.10 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8415.20[5]-8415.83 | Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión que se utilice para unir estos componentes ; o<br>Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8415.90 | Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida. |
| 8416.10-8416.30 | Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8416.90 | Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida. |
| 8417.10-8417.80 | Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8417.90 | Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida. |
| 8418.10-8418.69 | Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o componentes ensamblados que incorporen más de uno de los siguientes componentes individuales: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión que se utilice para unir estos componentes; o<br>Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99 o de cualquier |

[5] Si la mercancía comprendida en la subpartida 8415.20, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.

| | |
|---|---|
| | otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8418.91-8418.99 | Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida. |
| 8419.11-8419.89 | Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8419.90 | Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida. |
| 8420.10 | Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8420.91-8420.99 | Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida. |
| 8421.11 | Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8421.12 | Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa; o<br>Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8421.19-8421.39 | Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8421.91-8421.99 | Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida. |
| 8422.11 | Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa. |
| 8422.19-8422.40 | Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8422.90 | Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida. |
| 8423.10-8423.89 | Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8423.90 | Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida. |
| 8424.10-8424.89 | Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8424.90 | Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida. |
| 84.25-84.30 | Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o<br>Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o |

| | |
|---|---|
| | b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8431.10-8431.49 | Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8432.10-8432.80 | Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8432.90 | Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida. |
| 8433.11-8433.60 | Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8433.90 | Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida. |
| 8434.10-8434.20 | Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8434.90 | Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida. |
| 8435.10 | Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8435.90 | Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida. |
| 8436.10-8436.80 | Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8436.91-8436.99 | Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida. |
| 8437.10-8437.80 | Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8437.90 | Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida. |
| 8438.10-8438.80 | Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8438.90 | Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida. |
| 8439.10-8439.30 | Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8439.91-8439.99 | Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida. |
| 8440.10 | Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |

| | |
|---|---|
| | a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8440.90 | Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida. |
| 8441.10-8441.80 | Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8441.90 | Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8442.30 | Un cambio a la subpartida 8442.30 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8442.40-8442.50 | Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida. |
| 8443.11-8443.19 | Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de la subpartida 8443.91 a 8443.99 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8443.31-8443.32 | Un cambio a una mercancía de la subpartida 8343.31 a 8443.32 que utilice tecnología láser, de inyección de tinta, transferencia térmica o ionográfica de cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la Nota 2 del Capítulo 84 de este anexo o de la subpartida 8471.49; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8343.31 a 8443.32 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8443.39 | Un cambio a aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento indirecto de la subpartida 8443.39 de cualquier otra subpartida, excepto de partes de aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto, especificadas en la Nota 4 del Capítulo 84 de este anexo.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8343.39 de cualquier otra subpartida. |
| 8443.91 | Un cambio a máquinas o aparatos auxiliares para la impresión de la subpartida 8443.91 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a máquinas o aparatos auxiliares para la impresión de la subpartida 8443.91 de partes de la subpartida 8443.91 u 8443.99 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.91 de cualquier otra partida. |
| 8443.99 | Un cambio a máquinas o aparatos auxiliares para la impresión de la subpartida 8443.99 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a máquinas o aparatos auxiliares para la impresión de la subpartida 8443.99 de partes de la subpartida 8443.99 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>(a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción, o<br>(b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 84.44-84.47 | Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o<br>Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8448.11-8448.19 | Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59 o de cualquier |

| | |
|---|---|
| | otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8448.20-8448.59 | Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida. |
| 84.49 | Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8450.11-8450.20 | Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, o de ensambles de lavado (lavadora) que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague. |
| 8450.90 | Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida. |
| 8451.10 | Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8451.21-8451.29 | Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb o la subpartida 8537.10. |
| 8451.30-8451.80 | Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8451.90 | Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida. |
| 8452.10-8452.30 | Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8452.40-8452.90 | Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida. |
| 8453.10-8453.80 | Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8453.90 | Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida. |
| 8454.10-8454.30 | Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8454.90 | Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida. |
| 8455.10-8455.22 | Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8455.30-8455.90 | Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida. |
| 8456.10-8456.90 | Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de la partida 84.66 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |

| | |
|---|---|
| 84.57 | Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa. |
| 8458.11 | Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa. |
| 8458.19-8458.99 | Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8459.10-8459.29 | Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa. |
| 8459.31-8459.70 | Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8460.11-8460.40 | Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8460.90 | Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa. |
| 8461.20-8461.40 | Un cambio a la subpartida 8461.20 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>Un cambio a la subpartida 8461.20 a 8461.40 de la partida 84.66 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8461.50 | Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa. |
| 8461.90 | Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>Un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8462.10 | Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>Un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8462.21-8462.99 | Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa. |
| 84.63-84.65 | Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 84.66 | Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida. |
| 8467.11-8467.19 | Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de la subpartida 8467.91 a 8467.99 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o |

| | |
|---|---|
| | b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8467.21-8467.29 | Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de carcazas de la subpartida 8467.99 o partida 85.01; o<br>Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de carcazas de la subpartida 8467.99, partida 85.01 o de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8467.81-8467.89 | Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 a 8467.99 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8467.91-8467.99 | Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida. |
| 8468.10-8468.80 | Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8468.90 | Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida. |
| 8469.00 | Un cambio a la subpartida 8469.00 de cualquier otra partida. |
| 8470.10-8470.30 | Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8470.30 de cualquier otra subpartida. |
| 8470.50 | Un cambio a la subpartida 8470.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o<br>Un cambio a la subpartida 8470.50 de la partida 84.73 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8470.90 | Un cambio a la subpartida 8470.90 de cualquier otra subpartida. |
| 8471.30 | Un cambio a la subpartida 8471.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.41 a 8471.50. |
| 8471.41 | Un cambio a la subpartida 8471.41 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30, 8471.49 u 8471.50. |
| 8471.49 | Nota: Cada unidad presentada dentro de un sistema deberá cumplir con la regla de origen correspondiente a dicha unidad. |
| 8471.50 | Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.60 | Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.70 | Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.80.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.80.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.80 | Un cambio a la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa, 8471.80.bb o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.90 | Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8472.10 | Un cambio a la subpartida 8472.10 de cualquier otra subpartida. |
| 8472.30 | Un cambio a la subpartida 8472.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o<br>Un cambio a la subpartida 8472.30 de la partida 84.73 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8472.90 | Un cambio a máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones de la subpartida 8472.90 de cualquier otra subpartida;<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8472.90 de cualquier otra partida, excepto |

| | |
|---|---|
| | de la partida 84.73; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8472.90 de la partida 84.73 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8473.10.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida. |
| 8473.10.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8473.21-8473.29 | Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8473.30.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8473.30.cc | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8473.30 | Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8473.40 | Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8473.50.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8473.50.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8473.50 | Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.69 a 84.72; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8474.10-8474.80 | Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8474.90 | Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida. |
| 8475.10-8475.29 | Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida. |
| 8475.90 | Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida. |
| 8476.21-8476.89 | Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8476.90.aa; o<br>Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la fracción arancelaria 8476.90.aa o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8476.90 | Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida. |
| 8477.10-8477.80 | Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o |

| | |
|---|---|
| | Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8477.90 | Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida. |
| 8478.10 | Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8478.90 | Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida. |
| 8479.10-8479.89 | Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8479.90 | Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida. |
| 84.80 | Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida. |
| 8481.10-8481.80 | Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8481.90 | Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida. |
| 8482.10-8482.80[6] | Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa. |
| 8482.91-8482.99 | Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida. |
| 8483.10 | Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8483.20[7] | Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa. |
| 8483.30-8483.60 | Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de la subpartida 8483.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8483.90 | Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida. |
| 84.84 | Un cambio a la partida 84.84 de cualquier otra partida. |
| 8486.10-<br>8486.40 | Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 de la subpartida 8486.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |

[6] Si la mercancía comprendida en la subpartida 8482.10 a 8482.80 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.

[7] Si la mercancía comprendida en la subpartida 8483.20 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.

| | |
|---|---|
| 8486.90 | Un cambio de la subpartida 8486.90 de cualquier otra partida. |
| 84.87 | Un cambio a la partida 84.87 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 85** | **Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.** |
| Nota 1 de Capítulo: | Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa una mercancía que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, los circuitos integrados de la partida 85.42 y microensambles de la partida 85.43 u 85.48. |
| Nota 2 de Capítulo: | Para efectos de este capítulo, la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video. |
| Nota 3 de Capítulo: | La fracción arancelaria 8529.90.bb comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):<br>a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);<br>b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;<br>c) circuitos de sincronización y deflexión;<br>d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;<br>e) sistemas de detección y amplificación de audio. |
| Nota 4 de Capítulo: | Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:<br>a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o<br>b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocrómica (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocrómico para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones. |
| 85.01[8] | Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o<br>Un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 85.02 | Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o<br>Un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 85.03 | Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida. |
| 8504.10-8504.34 | Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o |

[8] Si la mercancía comprendida en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 u 8501.32 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.

| | |
|---|---|
| | b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8504.40.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8504.40.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa. |
| 8504.40.cc | Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.cc de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8504.40 | Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8504.50 | Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8504.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8504.90.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8504.90 | Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida. |
| 8505.11-8505.20 | Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de la subpartida 8505.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8505.90 | Un cambio a cabezas elevadoras electromagnéticas de la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a cabezas elevadoras electromagnéticas de la subpartida 8505.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8505.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida. |
| 8506.10-8506.80 | Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o<br>Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90 o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8506.90 | Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa. |
| 8507.10-8507.80 | Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.10 a 8507.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8507.90 | Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida. |
| 8508.11 | Un cambio a la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, subpartida 8508.19 o carcazas de la subpartida 8508.70; o<br>Un cambio a la subpartida 8508.11 de la partida 85.01, carcazas de la subpartida 8508.70 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8508.19 | Un cambio a aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, subpartida 8508.11 o carcazas de la subpartida 8508.70; o |

| | |
|---|---|
| | Un cambio a aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 de la partida 85.01, carcazas de la subpartida 8508.70 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.19 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.19 de la subpartida 8508.70 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8508.60 | Un cambio a la subpartida 8508.60 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8508.60 de la subpartida 8508.70 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8508.70 | Un cambio a la subpartida 8508.70 de cualquier otra partida. |
| 8509.40 | Un cambio a la subpartida 8509.40 de cualquier subpartida, excepto de la partida 85.01 o carcazas de la subpartida 8509.90; o<br>Un cambio a la subpartida 8509.40 de la partida 85.01, carcazas de la subpartida 8509.90 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8509.80 | Un cambio a enceradoras (lustradoras) de pisos o trituradoras de desperdicios de cocina de la subpartida 8509.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, o carcazas de la subpartida 8509.90; o<br>Un cambio a enceradoras (lustradoras) de pisos o trituradoras de desperdicios de cocina de la subpartida 8509.80 de la partida 85.01, , de carcazas de la subpartida 8509.90, o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8509.90 | Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida. |
| 8510.10-8510.30 | Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8510.90 | Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida. |
| 8511.10-8511.80 | Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8511.90 | Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida. |
| 8512.10-8512.40 | Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8512.90 | Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida. |
| 8513.10 | Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o |

| | |
|---|---|
| | Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8513.90 | Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida. |
| 8514.10-8514.40 | Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8514.90 | Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida. |
| 8515.11-8515.80 | Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8515.90 | Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida. |
| 8516.10-8516.29 | Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80, 8516.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8516.31-8516.32 | Un cambio a la subpartida 8516.31 a 8516.32 de cualquier otra subpartida. |
| 8516.33 | Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa. |
| 8516.40 | Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb; o<br>Un cambio a la subpartida 8616.40 de la partida 84.02, la subpartida 8481.40, la fracción arancelaria 8516.90.bb o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8516.50 | Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd. |
| 8516.60.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa. |
| 8516.60 | Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80, 8516.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8516.71 | Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80, 8516.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8516.72 | Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o<br>Un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh, la subpartida 9032.10 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8516.79 | Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80, 8516.90 o de cualquier otra partida, |

| | |
|---|---|
| | cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8516.80 | Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8516.90 | Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida. |
| 8517.11 | Un cambio a la subpartida 8517.11 de cualquier otra subpartida, excepto de partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares de la subpartida 8517.70 o circuitos modulares de la subpartida 8517.70. |
| 8517.12 | Un cambio a la subpartida 8517.12 de cualquier otra subpartida, excepto de aparatos emisores o aparatos emisores con aparato receptor incorporado de la subpartida 8517.61 u 8517.62 o de los circuitos modulares de la subpartida 8517.70. |
| 8517.18 | Un cambio a la subpartida 8517.18 de cualquier otra subpartida, excepto otras partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares de la subpartida 8517.70 o circuitos modulares de la subpartida 8517.70. |
| 8517.61 | Un cambio a aparatos emisores o aparatos emisores con aparato receptor incorporado de la subpartida 8517.62 de cualquier otra subpartida, excepto de los circuitos modulares de la subpartida 8517.70.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8517.61 de cualquier otra subpartida. |
| 8517.62 | Un cambio a la subpartida 8517.62 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8517.62 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8517.69 | Un cambio a la subpartida 8517.69 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8517.70; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.69, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8517.70 | Un cambio a la subpartida 8517.70 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.70, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8518.10-8518.21 | Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8518.22 | Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8518.29 | Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8518.30.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8518.30 | Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.90 o de cualquier otra partida, |

| | |
|---|---|
| | cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8518.40-8518.50 | Un cambio a las subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a las subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8518.90 | Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida. |
| 8519.20-8521.90[9] | Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa; o<br>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8519.20 a 8521.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8522.10 | Un cambio a la subpartida 8522.10 de cualquier otra partida. |
| 8522.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8522.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8522.90 | Un cambio a la subpartida 8522.90 de cualquier otra partida. |
| 8523.21- 8523.51 | Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.51 de cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen. |
| 8523.52 | Un cambio tarjetas inteligentes (“smart cards”) de la subpartida 8523.52 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 o de cualquier otra subpartida;<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8523.59 | Un cambio a tarjetas y etiquetas de activación por proximidad de la subpartida 8523.59 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la tarjetas y etiquetas de activación por proximidad de la subpartida 8523.59 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.59 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.59 de cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen. |
| 8523.80 | Un cambio de la subpartida 8523.80 de cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen. |
| 8525.50-8525.60 | Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8525.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90. |
| 8525.80 | Un cambio a la subpartida 8525.80 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90. |
| 85.26 | Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida. |
| 8527.12-8527.99[10] | Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.99 de cualquier otra subpartida, excepto de los circuitos modulares de la subpartida 8529.90; o<br>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.12 a 8527.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8528.41 | Un cambio a monitores con tubo de rayos catódicos, en colores, de la subpartida 8528.41 de |

[9] Si la mercancía comprendida en la subpartida 8519.81 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.

[10] Si la mercancía comprendida en la subpartida 8527.21 u 8527.29 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.

| | |
|---|---|
| | cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 u 8540.40 o ensambles de panel frontal de la subpartida 8540.91; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8528.41 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8528.49 | Un cambio a la subpartida 8528.49 de cualquier otra partida. |
| 8528.51 | Un cambio a la subpartida 8528.51 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8528.59 | Un cambio a la subpartida 8528.59 de cualquier otra partida. |
| 8528.61 | Un cambio a la subpartida 8528.61 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8528.69-8528.73 | Un cambio a la subpartida 8528.69 a 8528.73 de cualquier otra partida. |
| 8529.10 | Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida. |
| 8529.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8529.90.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8529.90.cc | Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8529.90.dd | Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8529.90.ee | Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8529.90.ff | Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ff de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8529.90.ff, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8529.90.gg | Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.gg de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8529.90 | Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida. |
| 8530.10-8530.80 | Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8530.90 | Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida. |
| 8531.10-8531.80 | Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8531.90 | Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida. |
| 8532.10 | Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8532.21-8532.30 | Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida. |
| 8532.90 | Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida. |
| 8533.10-8533.40 | Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8533.90 | Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida. |
| 85.34 | Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida. |
| 85.35 | Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria |

| | |
|---|---|
| | 8538.90.bb u 8538.90.cc; o<br>Un cambio a la partida 85.35 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc o cualquier otra partida cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8536.10-8536.20 | Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o<br>Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, o de cualquier otra partida cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8536.30.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa;<br>Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8536.30 | Un cambio a la subpartida 8536.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o<br>Un cambio a la subpartida 8536.30 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8536.41-8536.49 | Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o<br>Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc ,o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8536.50.aa[11] | Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o<br>Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa o de cualquier otra fracción arancelaria cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8536.50[12] | Un cambio a la subpartida 8536.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o<br>Un cambio a la partida 8536.50 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8536.61-8536.69 | Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o<br>Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.69 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8536.70 | Un cambio a la subpartida 8436.70 de cualquier otra partida. |
| 8536.90[13] | Un cambio a la subpartida 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria |

[11] Si la mercancía comprendida en la subpartida 8536.50 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.
[12] Si la mercancía comprendida en la subpartida 8536.50 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.
[13] Si la mercancía comprendida en la subpartida 8536.90, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.

| | |
|---|---|
| | 8538.90.bb u 8538.90.cc; o<br>Un cambio a la subpartida 8536.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 85.37[14] | Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o<br>Un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 85.38 | Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida. |
| 8539.10-8539.49 | Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8539.90 | Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida. |
| 8540.11-8540.89 | Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.11 a 8540.89, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8540.91.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8540.91 | Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra subpartida. |
| 8540.99.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8540.99 | Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida. |
| 8541.10-8541.90 | Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.90 de cualquier otra subpartida. |
| 8542.31-8542.39 | Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8542.31 a 8542.39 o de cualquier otra subpartida. |
| 8542.90 | Un cambio a la subpartida 8542.90 de cualquier otra subpartida. |
| 8543.10-8543.30 | Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de la subpartida 8543.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8543.70 | Un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8543.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 o circuitos modulares de la subpartida 8543.90;<br>Un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8543.70 de la subpartida 8504.40, circuitos modulares de la subpartida 8543.90 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8543.70 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8543.70 de la subpartida 8543.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |

[14] Si la mercancía comprendida en la subpartida 8537.10 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.

| | |
|---|---|
| 8543.90 | Un cambio a microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8543.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90;<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8543.90 de microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90 o cualquier otra partida. |
| 8544.11-8544.60[15] | Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o<br>Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8544.70 | Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida. |
| 85.45-85.47 | Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida. |
| 8548.10 | Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo. |
| 8548.90 | Un cambio a microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8548.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8548.90 de microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 o cualquier otra partida. |

**Sección XVII**

| **Material de transporte.** | |
|---|---|
| **Capítulo 86** | **Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.** |
| 86.01-86.09 | Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 87** | **Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.** |
| 8701.10[16] | Un cambio a la subpartida 8701.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8701.20[17] | Un cambio a la subpartida 8701.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 35% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 30% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8701.30-8701.90[18] | Un cambio a la subpartida 8701.30 a 8701.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 87.02-87.07[19] | Un cambio a la partida 87.02 a 87.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 35% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 30% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 87.08 | Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido |

[15] Si la mercancía comprendida en la subpartida 8544.30 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del Artículo 4.16 pueden aplicarse.
[16] Las disposiciones del Artículo 4.16 se aplicarán.
[17] Las disposiciones del Artículo 4.16 se aplicarán.
[18] Las disposiciones del Artículo 4.16 se aplicarán.
[19] Las disposiciones del Artículo 4.16 se aplicarán.

| | |
|---|---|
| | regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8709.11-8709.19 | Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8709.90 | Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 87.10 | Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 87.11 | Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o<br>Un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 35% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 30% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 87.12 | Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91 o la fracción arancelaria 8714.92.aa u 8714.99.aa; o<br>Un cambio a la partida 87.12 de la subpartida 8714.91 o fracción arancelaria 8714.92.aa u 8714.99.aa o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 87.13 | Un cambio a la partida 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o<br>Un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 87.14 | Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8715.00.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8715.00.aa de la fracción arancelaria 8715.00.bb, 8715.00.cc, 8715.00.dd u 8715.00.ee o de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8715.00.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 87.15 | Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la partida 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8716.10-8716.80 | Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 40% cuando se utilice el método de valor de transacción; o |

| | |
|---|---|
| | b) 34% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8716.90 | Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| **Capítulo 88** | **Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.** |
| 88.01-88.05 | Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 89** | **Barcos y demás artefactos flotantes.** |
| 89.01-89.08 | Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida. |

**Sección XVIII**

| **Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.** | |
|---|---|
| **Capítulo 90** | **Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.** |
| Nota 1 de Capítulo: | Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa una mercancía que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41 y, los circuitos integrados de la partida 85.42 y microensambles de la partida 85.43 u 85.48. |
| Nota 2 de Capítulo: | El origen de las mercancías del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichas mercancías del capítulo 90. |
| 9001.10-9001.90 | Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 de cualquier otra partida. |
| 90.02 | Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01; o<br>Un cambio a la partida 90.02 de la partida 90.01 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9003.11-9003.19 | Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9003.90 | Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida. |
| 90.04 | Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9005.10-9005.80 | Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02. |
| 9005.90 | Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida. |
| 9006.10-9006.69 | Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 a 9006.99 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o |

| | |
|---|---|
| | b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9006.91-9006.99 | Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida. |
| 9007.11 | Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9007.11 de la subpartida 9007.91 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9007.19.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 9007.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 9007.19 | Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9007.19 de la subpartida 9007.91 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9007.20 | Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9007.91 | Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida. |
| 9007.92 | Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9008.10-9008.40 | Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9008.90 | Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida. |
| 9010.10-9010.60 | Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9010.90 | Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida. |
| 9011.10-9011.80 | Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9011.90 | Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida. |
| 9012.10 | Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9012.90 | Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida. |
| 9013.10-9013.80 | Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |

| | |
|---|---|
| | a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9013.90 | Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida. |
| 9014.10-9014.80 | Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9014.90 | Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida. |
| 9015.10-9015.80 | Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9015.90 | Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 90.16 | Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida. |
| 9017.10-9017.80 | Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9017.90 | Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida. |
| 9018.11.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb. |
| 9018.11 | Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9018.12-9018.14 | Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.12 a 9018.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9018.19.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb. |
| 9018.19 | Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9018.20-9018.50 | Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.20 a 9018.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9018.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb. |

| | |
|---|---|
| 9018.90 | Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 90.19-90.21 | Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida fuera del grupo; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.19 a 90.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9022.12-9022.14 | Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa. |
| 9022.19 | Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.30 o la fracción arancelaria 9022.90.aa. |
| 9022.21 | Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb. |
| 9022.29-9022.30 | Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9022.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 9022.90 | Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 90.23 | Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida. |
| 9024.10-9024.80 | Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9024.90 | Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida. |
| 9025.11-9025.80 | Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9025.90 | Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida. |
| 9026.10-9026.80 | Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9026.90 | Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida. |
| 9027.10-9027.50 | Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |

| | |
|---|---|
| 9027.80.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8505.19 o de la fracción arancelaria 9027.90.aa. |
| 9027.80 | Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9027.90 | Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida. |
| 9028.10-9028.30 | Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9028.90 | Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida. |
| 9029.10-9029.20 | Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9029.90 | Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida. |
| 9030.10 | Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9030.20 | Un cambio a la subpartida 9030.20 de cualquier otra subpartida. |
| 9030.31 | Un cambio a la subpartida 9030.31 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 9030.90. |
| 9030.32 | Un cambio a la subpartida 9030.32 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9030.32 de la subpartida 9030.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9030.33 | Un cambio a la subpartida 9030.33 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 9030.90. |
| 9030.39-9030.89 | Un cambio a la subpartida 9030.39 a 9030.89 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9030.39 a 9030.89 de la subpartida 9030.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9030.90 | Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida. |
| 9031.10-9031.80 | Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de la subpartida 9031.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9031.90 | Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida. |
| 9032.10-9032.89 | Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o |

| | |
|---|---|
| | Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9032.90 | Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida. |
| 90.33 | Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 91** | **Aparatos de relojería y sus partes.** |
| 91.01-91.07 | Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 91.08-91.10 | Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 9111.10-9111.80 | Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 9111.90 | Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida. |
| 9112.20 | Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier otra subpartida. |
| 9112.90 | Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida. |
| 91.13-91.14 | Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida. |
| **Capítulo 92** | **Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.** |
| 92.01-92.09 | Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 de cualquier otra partida. |

**Sección XIX**

| **Armas, municiones, y sus partes y accesorios.** | |
|---|---|
| **Capítulo 93** | **Armas, municiones, y sus partes y accesorios.** |
| 93.01-93.07 | Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otra partida. |

**Sección XX**

| **Mercancías y productos diversos.** | |
|---|---|
| **Capítulo 94** | **Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.** |
| 9401.10-9401.80 | Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9401.90 | Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida. |
| 94.02 | Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9403.10-9403.89 | Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de la subpartida 9403.90 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9403.90 | Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida. |
| 9404.10-9404.30 | Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo. |
| 9404.90 | Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido |

| | |
|---|---|
| | regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9405.10-9405.60 | Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9405.91-9405.99 | Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida. |
| 94.06 | Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 95** | **Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.** |
| 9503.00 | Un cambio a muñecas o muñecos, incluso vestidos, de la subpartida 9503.00 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a muñecas o muñecos, incluso vestidos, de la subpartida 9503.00 de sus partes o accesorios de la subpartida 9503.00 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9503.00 de cualquier otro capítulo. |
| 95.04-95.05 | Un cambio a la partida 95.04 a 95.05 de cualquier otro capítulo. |
| 9506.11-9506.29 | Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo. |
| 9506.31 | Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9506.32-9506.99 | Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo. |
| 95.07-95.08 | Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 96** | **Manufacturas diversas.** |
| 96.01-96.05 | Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo. |
| 9606.10 | Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida. |
| 9606.21-9606.29 | Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9606.30 | Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida. |
| 9607.11-9607.19 | Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20 o de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9607.20 | Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida. |
| 9608.10-9608.40 | Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la fracción arancelaria 9608.99.aa o de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la fracción arancelaria 9608.99.aa, la subpartida 9608.60 a 9608.99 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9608.50 | Se aplicará lo establecido en el artículo 4.10 del capítulo IV. |

| | |
|---|---|
| 9608.60-9608.99 | Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida. |
| 9609.10-9609.90 | Un cambio a la partida 9609.10 a 9609.90 de cualquier otra subpartida. |
| 96.10-96.12 | Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otro capítulo. |
| 9613.10-9613.80 | Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9613.90 | Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida. |
| 9614.00 | Un cambio a escalabornes de la subpartida 9614.00 de cualquier otra partida;<br>Un cambio a pipas o cazoletas de la subpartida 9614.00 de escalabornes de la subpartida 9614.00 o de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9614.00 de cualquier otra partida. |
| 9615.11-9615.19 | Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o<br>Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9615.90 | Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida. |
| 96.16-96.18 | Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otro capítulo. |

**Sección XXI**

| **Objetos de arte o colección y antigüedades.** | |
|---|---|
| **Capítulo 97** | **Objetos de arte o colección y antigüedades.** |
| 97.01-97.06 | Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo. |

## Apéndice al Anexo 4.3

Nota: Cuando en las columnas de fracciones arancelarias de Centroamérica o México se inserte una letra adjunta a dicha fracción arancelaria, esto significa que dicha fracción arancelaria cubre únicamente la mercancía descrita en la columna “Descripción”.

| FRACCIÓN | COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA | MÉXICO | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|---|
| 2008.11.aa | 2008.11.90a | 2008.11.01 | Sin cáscara. |
| 2106.90.aa | 2106.90.99a | 2106.90.06 | Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. |
| 2106.90.bb | 2106.90.99b | 2106.90.07 | Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas. |
| 2202.90.aa | 2202.90.90a | 2202.90.02 | Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. |
| 2202.90.bb | 2202.90.90b | 2202.90.03 | Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas. |
| 2309.90.aa | 2309.90.41a<br>2309.90.49a<br>2309.90.90a | 2309.90.10<br>2309.90.11 | Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%. |
| 4104.11.aa | 4104.11.22 | 4104.11.03 | Cueros y pieles de bovino, precurtidos al cromo húmedo (“wet blue”). |
| 4104.19.aa | 4104.19.22 | 4104.19.03 | Cueros y pieles de bovino, precurtidos al cromo húmedo (“wet blue”). |

| FRACCIÓN | COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA | MÉXICO | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|---|
| 4105.10.aa | 4105.10.00a | 4105.10.03 | Pieles de ovino depilados, preparados al cromo húmedo (“wet blue”). |
| 4106.21.aa | 4106.21.00a | 4106.21.03 | Cueros y pieles de caprino depilados, preparados al cromo húmedo (“wet blue”). |
| 4106.31.aa | 4106.31.10 | 4106.31.01a | Cueros y pieles de porcino depilados, preparados al cromo húmedo (“wet blue”). |
| 4106.40.aa | 4106.40.00a | 4106.40.99a | Cueros y pieles de reptil, preparados al cromo húmedo (“wet blue”). |
| 4106.91.aa | 4106.91.00a | 4106.91.01a | Cueros y pieles de los demás animales, preparados al cromo húmedo (“wet blue”). |
| 7304.41.aa | 7304.41.00a | 7304.41.02 | De diámetro exterior inferior a 19 mm. |
| 7321.11.aa | 7321.11.10a | 7321.11.01<br>7321.11.02<br>7321.19.01 | Estufas o cocinas, excepto las portátiles. |
| 7321.90.aa | 7321.90.10a<br>7321.90.90a | 7321.90.05 | Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles). |
| 7321.90.bb | 7321.90.10b<br>7321.90.90b | 7321.90.06 | Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles). |
| 7321.90.cc | 7321.90.10c<br>7321.90.90c | 7321.90.07 | Ensambles de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento. |
| 7404.00.aa | 7404.00.00a | 7404.00.02 | Ánodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso. |
| 7407.10.aa | 7407.10.00a | 7407.10.02 | Perfiles huecos. |
| 7407.21.aa | 7407.21.00a | 7407.21.02 | Perfiles huecos. |
| 7407.29.aa | 7407.29.10a<br>7407.29.90a | 7407.29.03 | Perfiles huecos. |
| 7506.10.aa | 7506.10.00a | 7506.10.01 | Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm. |
| 7506.20.aa | 7506.20.00a | 7506.20.01 | Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm. |
| 8111.00.aa | 8111.00.00a | 8111.00.01 | Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso. |
| 8415.90.aa | 8415.90.00a | 8415.90.01 | Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores. |
| 8421.91.aa | 8421.91.00a | 8421.91.02 | Cámaras de secado para las mercancías de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado. |
| 8421.91.bb | 8421.91.00b | 8421.91.03 | Muebles concebidos para las mercancíasde la subpartida 8421.12. |
| 8422.90.aa | 8422.90.00a | 8422.90.03 | Depósitos de agua para las mercancías comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua. |
| 8422.90.bb | 8422.90.00b | 8422.90.04 | Ensambles de puertas para las mercancías de la subpartida 8422.11. |
| 8450.90.aa | 8450.90.00a | 8450.90.01 | Tinas y ensambles de tinas. |
| 8450.90.bb | 8450.90.00b | 8450.90.02 | Muebles concebidos para las mercancías de la subpartida 8450.11 a 8450.20. |
| 8451.90.aa | 8451.90.00a | 8451.90.01 | Cámaras de secado para las mercancías de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8451.90.bb | 8451.90.00b | 8451.90.02 | Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29. |
| 8466.93.aa | 8466.93.00a | 8466.93.04 | Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor obtenidos por fundición, soldadura o forjado. |
| 8466.94.aa | 8466.94.00a | 8466.94.01 | Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado. |
| 8471.80.aa | 8471.80.00a | 8471.80.02 | Unidades de control o adaptadores. |
| 8471.80.bb | 8471.80.00b | 8471.80.01 | Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos. |
| 8473.10.aa | 8473.10.00a | 8473.10.01 | Partes para las máquinas para procesamiento de textos de la subpartida 8469.00. |
| 8473.10.bb | 8473.10.00b | 8473.10.99 | Partes para otras máquinas de la partida 84.69. |
| 8473.30.bb | 8473.30.00b | 8473.30.02 | Circuitos modulares, excepto para fuentes de poder, para máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71. |
| 8473.30.cc | 8473.30.00c | 8473.30.03 | Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares. |
| 8473.50.aa | 8473.50.00a | 8473.50.01 | Circuitos modulares. |
| 8473.50.bb | 8473.50.00b | 8473.50.02 | Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares. |
| 8476.90.aa | 8476.90.00a | 8476.90.99a | Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8476.21 a 8476.89. |
| 8482.99.aa | 8482.99.00a | 8482.99.01<br>8482.99.02<br>8482.99.03 | Pistas o tazas internas o externas. |
| 8503.00.aa | 8503.00.00a | 8503.00.01<br>8503.00.03<br>8503.00.05 | Estatores y rotores para las mercancías de la partida 85.01. |
| 8504.40.aa | 8504.40.00a | 8504.40.14 | Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71. |
| 8504.40.bb | 8504.40.00b | 8504.40.13 | Controladores de velocidad para motores eléctricos. |
| 8504.40.cc | 8504.40.00c | 8504.40.12 | Fuentes de alimentación estabilizada. |
| 8504.90.aa | 8504.90.00a | 8504.90.02<br>8504.90.07 | Circuitos modulares para mercancías de la subpartida 8504.40. |
| 8504.90.bb | 8504.90.00b | 8504.90.08 | Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71. |
| 8516.60.aa | 8516.60.00a | 8516.60.02<br>8516.60.03 | Hornos, estufas, cocinas. |
| 8516.90.aa | 8516.90.00a | 8516.90.05 | Carcazas para las mercancías de la subpartida 8516.33. |
| 8516.90.bb | 8516.90.00b | 8516.90.02 | Carcazas y bases metálicas para las mercancías de la subpartida 8516.40. |
| 8516.90.cc | 8516.90.00c | 8516.90.06 | Ensambles de las mercancías de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior. |
| 8516.90.dd | 8516.90.00.d | 8516.90.07 | Circuitos modulares, para las mercancías clasificados en la subpartida 8516.50 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8516.90.ee | 8516.90.00e | 8516.90.08 | Cámaras de cocción, ensambladas o no, para las mercancías de la fracción arancelaria 8516.60.aa. |
| 8516.90.ff | 8516.90.00f | 8516.90.09 | Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para las mercancías de la fracción arancelaria 8516.60.aa |
| 8516.90.gg | 8516.90.00g | 8516.90.10 | Ensambles de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para las mercancías de la fracción arancelaria 8516.60.aa |
| 8516.90.hh | 8516.90.00h | 8516.90.01 | Carcazas para las mercancías de la subpartida 8516.72. |
| 8518.30.aa | 8518.30.00a | 8518.30.03 | Microteléfono. |
| 8522.90.aa | 8522.90.90a | 8522.90.07 | Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19 u 85.21 |
| 8529.90.aa | 8529.90.90a | 8529.90.06 | Circuitos modulares para las mercancías de las partidas 85.25 a 85.28. |
| 8529.90.bb | 8529.90.90b | 8529.90.08 | Partes especificadas en la nota 4 del Capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa. |
| 8529.90.cc | 8529.90.90c | 8529.90.09<br>8529.90.19 | Combinaciones de las partes especificas en la nota 4 del capítulo 85. |
| 8529.90.dd | 8529.90.90d | 8529.90.07 | Ensambles de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte. |
| 8529.90.ee | 8529.90.90e | 8529.90.11 | Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte. |
| 8529.90.ff | 8529.90.10f<br>8529.90.90f | 8529.90.12 | Las demás partes para las mercancías de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares). |
| 8529.90.gg | 8529.90.90g | 8529.90.10 | Ensambles de pantalla plana para los receptores, videomonitores o videoproyectores de pantalla plana. |
| 8536.30.aa | 8536.30.10a | 8536.30.05 | Protectores de sobrecarga para motores. |
| 8536.50.aa | 8536.50.60a | 8536.50.13<br>8536.50.14 | Arrancadores de motor. |
| 8537.10.aa | 8537.10.00a | 8537.10.05 | Ensambles con la carcaza exterior o soporte, para las mercancías de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16. |
| 8538.90.aa | 8538.90.00a | 8538.90.04 | Partes para llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), para protectores de sobrecarga para motores o para los arrancadores de motor de la subpartida 8536.90, de materiales cerámicos o metálicos para las mercancías de la fracción arancelaria 8536.30.aa, 8536.50.aa, termosensibles. |
| 8538.90.bb | 8538.90.00b | 8538.90.05 | Circuitos modulares. |
| 8538.90.cc | 8538.90.00c | 8538.90.01 | Partes moldeadas. |
| 8540.91.aa | 8540.91.00a | 8540.91.01 | Ensambles de panel frontal. |
| 8540.99.aa | 8540.99.00a | 8540.99.03 | Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79. |
| 8548.10.aa | 8548.10.10<br>8548.10.90 | 8548.10.01 | Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles. |
| 8714.92.aa | 8714.92.10 | 8714.92.01a | Llantas (aros). |
| 8714.99.aa | 8714.99.10 | 8714.99.99a | Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas, portaequipajes (excepto de plástico). |
| 8715.00.aa | 8715.00.10<br>8715.00.80 | 8715.00.01a | Carruajes (coches). |
| 8715.00.bb | 8715.00.90 | 8715.00.02a | Articulación para el giro de ruedas. |
| 8715.00.cc | 8715.00.90 | 8715.00.02b | Mecanismo de frenado. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8715.00.dd | 8715.00.90 | 8715.00.02c | Ruedas. |
| 8715.00ee | 8715.00.90 | 8715.00.02d | Mecanismo de soporte para posicionar el respaldo. |
| 9007.19.aa | 9007.19.00a | 9007.19.01 | Cámaras giroestabilizadas. |
| 9018.11.aa | 9018.11.00a | 9018.11.01 | Electrocardiógrafos |
| 9018.11.bb | 9018.11.00b | 9018.11.02 | Circuitos modulares. |
| 9018.19.aa | 9018.19.00a | 9018.19.05 | Sistemas de monitoreo de pacientes. |
| 9018.19.bb | 9018.19.00a | 9018.19.10 | Circuitos modulares para módulos de parámetros. |
| 9018.90.aa | 9018.90.00a | 9018.90.18 | Desfibriladores. |
| 9018.90.bb | 9018.90.00b | 9018.90.24 | Circuitos modulares para las mercancías de la fracción arancelaria 9018.90.aa. |
| 9022.90.aa | 9022.90.00a | 9022.90.01 | Unidades generadoras de radiación. |
| 9022.90.bb | 9022.90.00b | 9022.90.02 | Cañones para emisión de radiación. |
| 9027.80.aa | 9027.80.90a | 9027.80.02 | Instrumentos nucleares de resonancia magnética. |
| 9027.90.aa | 9027.90.90a | 9027.90.03 | Circuitos modulares para máquinas de la subpartida 9027.80. |
| 9608.99.aa | 9608.99.10 | 9608.99.99a | Puntas de esfera, para bolígrafo. |

**Anexo I**

**Medidas Disconformes**

**Notas Explicativas**

1. La Lista de una Parte establece, de conformidad con los artículos 11.9 (Reservas y Excepciones) y 12.7 (Reservas y Excepciones), las reservas de una Parte, con relación a las medidas existentes que sean disconformes con las obligaciones establecidas por:

(a) los Artículos 11.4 o 12.4 (Trato Nacional);

(b) los Artículos 11.5 o 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 12.5 (Presencia Local);

(d) el Artículo 12.6 (Acceso a Mercados);

(e) el Artículo 11.7 (Requisitos de Desempeño); o

(f) el Artículo 11.8 (Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte contiene los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la reserva;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

(c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de conformidad con los códigos nacionales de clasificación industrial;

(d) **Obligaciones Afectadas** especifica la obligación u obligaciones mencionadas en el párrafo 1 sobre las cuales se ha hecho la reserva;

(e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas sobre las cuales se ha hecho la reserva;

(f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal y como se califiquen, cuando así se indique, por el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y consistente con, dicha medida; y

(g) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan hecho, a partir de la entrada en vigor de este Tratado y, con respecto a las obligaciones referidas en el párrafo 1, los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la reserva.

3. En la interpretación de una reserva de la Lista, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del o de los Capítulos con respecto a los que se ha hecho la reserva. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal y como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

(b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, salvo que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en cuyo caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. De conformidad con los artículos 11.9 (Reservas y Excepciones) y 12.7 (Reservas y Excepciones), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva, no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas identificadas en el elemento **Medidas** de esa reserva.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio de esa Parte como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al hacerse la reserva sobre una medida con relación a los artículos 12.4 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 12.5 (Presencia Local), operará como una reserva con relación a los artículos 11.4 (Trato Nacional), 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.7 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 12.6 (Acceso a Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

7. Para el propósito de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a los porcentajes máximos de participación del capital extranjero, según se indique en la Lista de México, la inversión extranjera indirecta llevada a cabo en esas actividades a través de empresas mexicanas con capital mexicano mayoritario no será tomada en cuenta, siempre que esas empresas no estén controladas por la inversión extranjera.

8. Para los efectos de la Lista de México, se entenderá por:

**cláusula de exclusión de extranjeros**: la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la sociedad;

**CMAP**: los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, según se establecen en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Productos, 1994; y

**concesión**: una autorización otorgada por México a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros en igualdad de circunstancias.

**Anexo I**

**Medidas Disconformes**

**Lista de Costa Rica**

**1.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley No. 3284 – Código de Comercio – Artículo 226.<br>Ley No. 218 – Ley de Asociaciones – Artículo 16.<br>Decreto Ejecutivo No. 29496-J – Reglamento a la Ley de Asociaciones – Artículo 34. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica y las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal. |

**2.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley No. 6043 – Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre – Capítulos 2, 3 y 6 y Artículo 31.<br>Ley No. 2825 – Ley de Tierras y Colonización (ITCO IDA) – Capítulo 2.<br>Reglamento No. 10 – Reglamento Autónomo de Arrendamientos en Franjas Fronterizas – Capítulos 1 y 2. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en la zona marítimo terrestre.[1] Dicha concesión no se otorgará a ni se mantendrá en poder de:<br>(a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante 5 años;<br>(b) empresas con acciones al portador; |

[1] La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

(c) empresas domiciliadas en el exterior;

(d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; o

(e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros.

En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros 50 metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.

Se considerarán inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncio o posesión, salvo los que estuvieren bajo el domino privado, con título legítimo, los terrenos comprendidos en una zona de 2000 metros de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y con Panamá. Para ser arrendatario en estos terrenos, en caso de extranjeros, deberán demostrar mediante certificación emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería que se encuentran dentro de la categoría de residentes permanentes.

**3.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley No. 7762 – Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos – Capítulo 4. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Para contratos de concesión de obra pública y contratos de concesión de obra pública con servicios públicos definidos de conformidad con la legislación costarricense, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima. |

**4.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Profesionales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |

| | |
|---|---|
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley No. 7221 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos – Artículos 5, 6, 8, 10,15,16, 18, 19, 20, 23, 24 y 25. |
| | Decreto Ejecutivo No. 22688-MAG-MIRENEM – Reglamento General a la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica – Artículos 6, 7 y 9. |
| | Decreto Ejecutivo No. 29410-MAG – Reglamento de Registro de Peritos - Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos – Artículos 6, 20 y 22. |
| | Ley No. 5230 – Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica – Artículo 9. |
| | Decreto Ejecutivo No. 6419-MEIC – Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica – Artículos 4, 5 y 37. |
| | Ley No. 15 – Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos– Artículos 2, 9 y 10. |
| | Decreto Ejecutivo No. 3503 – Reglamento General Orgánico o Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica – Artículos 2 y 6. |
| | Reglamento de Especialidades Farmacéuticas del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica – Artículos 4, 6, 9, 17 y 18. |
| | Ley No. 5784 – Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica – Artículos 2, 5, 6, 9, 10, 14 y 15. |
| | Ley No. 3663 – Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos – Artículos 5, 9, 11, 13, 14 y 52. |
| | Decreto Ejecutivo No. 3414-T – Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica – Artículos 1, 3, 7, 9, 54, 55 y 60. |
| | Reglamento Especial de Incorporación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica – Artículos 7 y 8. |
| | Ley No. 1038 – Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos – Artículos 3, 4, 12 y 15. |
| | Decreto Ejecutivo No. 13606-E – Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica – Artículos 4, 5, 8, 10 y 30. |
| | Reglamento del Trámite y Requisitos de Incorporación al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica – Artículo 3. |
| | Ley No. 3455 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios – Artículos 2, 4, 5, 7 y 27. |
| | Decreto Ejecutivo No. 19184 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios – Artículos 6, 7, 10, 11, 19 y 24. |
| | Ley No. 2343 – Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras– Artículos 2, 22, 23, 24 y 28. |
| | Decreto Ejecutivo No. 34052 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica – Artículos 1, 6, 7 y 13. |
| | Reglamento No. 2044 – Reglamento de Incorporación del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica - Artículo 11. |
| | Ley No. 7764 – Código Notarial – Artículos 3 y 10. |
| | Ley No. 13 – Ley Orgánica del Colegio de Abogados – Artículos 2, 6, 7, 8 y 18. |
| | Decreto Ejecutivo No. 20 – Reglamento Interior del Colegio de Abogados – Artículo 1. |

Acuerdo No. 2008-45-034 – Manual de Incorporación de los Licenciados en Derecho al Colegio de Abogados – Artículos 2, 7 y 8.

Ley No. 1269 – Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica – Artículos 2 y 4.

Decreto Ejecutivo No. 3022 – Reglamento Ley Orgánica Colegio Contadores Privados de Costa Rica – Artículos 5 y 39.

Reglamento para el Trámite y Requisitos de Incorporación al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica – Artículo 3.

Ley No. 8412 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica – Artículos 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 61, 77, 82, 83, 84, 86 y 92.

Decreto Ejecutivo No. 34699-MINAE-S – Reglamento al Título II de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley No. 8412 del 22 de abril de 2004, Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica – Artículos 2, 3, 14, 15 y 16 y Capítulo VI.

Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAET – Reglamento al Título I de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley No. 8412 – Artículos 1, 3, 6, 8, 13, 110, 111, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 125, 128, 130, 145, 154, 155, 156, 158, 161, Capítulo XVII, Capítulo XIX, Capítulo XXI, Capítulo XXIV.

Ley No. 3019 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos – Artículos 4, 5, 6 y 7.

Decreto Ejecutivo No. 23110-S – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos – Artículo 10.

Decreto Ejecutivo No. 2613 – Reglamento General para Autorizar el Ejercicio a Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y a Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas – Artículos 1 y 4.

Normativa del Capítulo de Tecnólogos en Ramas Dependientes de las Ciencias, Autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos del 12 de diciembre de 2007– Artículo 29.

Normativa del Capítulo de Profesionales en Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas, Autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica del 12 de diciembre de 2007 – Artículo 14.

Ley No. 3838 – Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica – Artículos 6 y 7.

Ley No. 4420 – Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica – Artículos 2, 24, 25 y 27.

Decreto Ejecutivo No. 32599 – Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica – Artículos 1, 3, 47 y 48.

Ley No. 7106 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales – Artículos 26 y 29.

Decreto Ejecutivo No. 19026-P – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales – Artículos 1, 10, 19, 21 y 22.

Ley No. 4288 – Ley Orgánica del Colegio de Biólogos – Artículos 6 y 7.

Decreto Ejecutivo No. 39 – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica – Artículos 10, 11, 16, 17, 18 y 19.

Ley No. 5402 – Ley Orgánica del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica – Artículo 5.

Reglamento General del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica – Artículos 12 y 17.

Ley No. 7537 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación – Artículos 6 y 8.

Decreto Ejecutivo No.35661-MICIT – Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de Informática y Computación – Artículos 1, 22 y 23.

Ley No. 8142 – Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales – Artículo 6.

Decreto Ejecutivo No. 30167-RE – Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales – Artículo 10.

Ley No. 7105 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas – Artículos 4, 6, 15, 19 y 20.

Decreto Ejecutivo No. 20014-MEIC – Reglamento General del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica – Artículos 10, 14 y 17.

Reglamento 77 – Reglamento de Admisión del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, – Artículos 10, 12, 13 y 24.

Decreto Ejecutivo No. 24686 – Reglamento de Fiscalización Profesional de Entidades Consultoras – Artículos 2 y 5.

Ley No. 7503 – Ley Orgánica del Colegio de Físicos – Artículos 6 y 10.

Decreto Ejecutivo No. 28035-MINAE-MICIT – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos – Artículos 6, 7, 10, 11, 18 y 21.

Ley No. 8863 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación – Artículos 3, 4, 8 y 10.

Ley No. 6144 – Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica – Artículos 4, 5, 6 y 7.

Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica – Artículos 9, 10 y 11.

Reglamento de Incorporación y Cambio de Grado del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica Artículo 5.

Reglamento de Especialidades Psicológicas – Artículos 1, 4, 5 y 18.

Ley No. 8676 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición – Artículos 2, 7, 11 y 13.

Reglamento No.18 – Reglamento de Incorporación al Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica – Artículos 2, 3, 9 y 10.

Ley No. 3943 – Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales – Artículos 2 y 12.

Decreto Ejecutivo No. 26 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales – Artículos 14, 66, 67, 69 y 70.

Ley No. 7912 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica – Artículo 7.

Decreto Ejecutivo No. 28595-S – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica – Artículos 5, 8 y 15.

Ley No. 7559 – Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud – Artículos 2, 3, 5, 6 y 7.

Decreto Ejecutivo No. 25068-8 – Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud – Artículos 7, 13, 14, 17, 18, 21 y 22.

Ley No. 8831 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica – Artículos 4, 7, 8, 12 y 14.

Ley No. 4770 – Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en

Letras y Filosofía, Ciencias y Artes – Artículos 3, 4 y 7.

Reglamento No. 91 – Reglamento General del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes – Artículos 32 y 33.

Reglamento No. 96 – Manual de Incorporación del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes – Artículos 5, 6, 7 y 8.

Ley No. 771 – Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos – Artículos 2 y 8.

Decreto Ejecutivo No. 12 – Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos - Artículos 17, 79 y 80.

Decreto Ejecutivo No. 21034-S – Reglamento al Estatuto de Servicios Microbiología y Química Clínica – Artículo 63.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica están autorizados a practicar la profesión en el territorio de Costa Rica, incluyendo asesorías y consultorías. Los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán incorporarse al colegio profesional respectivo en Costa Rica y cumplir, entre otros, con requisitos de nacionalidad, residencia, exámenes de incorporación, acreditaciones, experiencia, servicio social o evaluaciones. Para el requisito de servicio social, se otorgará prioridad a los proveedores de servicios profesionales costarricenses.

Para incorporarse en algunos de los colegios profesionales en Costa Rica, los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen donde se les autoriza el ejercicio profesional, los proveedores de servicios profesionales costarricenses pueden ejercer la profesión en circunstancias similares.

En algunos casos, la contratación de proveedores de servicios profesionales extranjeros por el Estado o instituciones privadas solo podrá suceder cuando no existan proveedores de servicios profesionales costarricenses dispuestos a suministrar el servicio bajo las condiciones requeridas o bajo la declaración de inopia.

Esta reserva aplica para Agrónomos, Geólogos, Farmacéuticos, Farmacéuticos Especialistas, Cirujanos Dentistas, Ingenieros y Arquitectos, Contadores Públicos, Veterinarios, Enfermeras, Abogados, Notarios, Contadores Privados, Químicos, Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, Médicos y Cirujanos, Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas, Optometristas, Periodistas, Especialistas en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Biólogos, Bibliotecarios, Profesionales en Informática y Computación, Trabajadores Sociales, Nutricionistas, Traductores e Intérpretes Oficiales, Economistas, Físicos, Orientadores, Psicólogos, Psicólogos Especialistas, Quiroprácticos, Profesionales en Ciencias de la Salud, Microbiólogos, Profesores y Nutricionistas.

**5.**

**Sector:** Servicios Marítimos

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7593 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos –

Artículos 5, 9 y 13.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios marítimos en puertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

**6.**

**Sector:** Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga por Carretera

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)

Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT – Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga – Artículos 69 y 71.

Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT – Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local – Artículos 5, 7, 8, 9, 10, y 12.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas de matrícula extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolques o semirremolques matriculados en uno de los países centroamericanos.

Solo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte de carga entre 2 puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha empresa deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) que al menos 51 por ciento de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y

(b) que el control efectivo y la dirección de la empresa estén en manos de nacionales costarricenses.

Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica.

**7.**

**Sector:** Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Pasajeros

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Ejecutivo No. 26 – Reglamento del Transporte Internacional de Personas – Artículos 1, 3, 4, 5, 9, 12, 15 y 16 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 20785-MOPT del 4 de octubre de 1991 – Artículo 1.

Ley No. 3503 – Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores – Artículos 1, 3, 4, 6, 10, 11 y 25.

Decreto Ejecutivo No. 33526 – Reglamento sobre Características del Servicio Público Modalidad Taxi– Artículos 1, 2 y 4.

Ley No. 7969 – Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi – Artículos 1, 2, 3, 29, 30 y 33.

Decreto Ejecutivo No. 5743-T – Reglamento a la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis – Artículos 1, 2, 5 y 14.

Decreto Ejecutivo No. 28913-MOPT – Reglamento del Primer Procedimiento Especial Abreviado para el Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi – Artículos 1, 3 y 16.

Ley No. 5066 – Ley General de Ferrocarriles – Artículos 1, 4, 5 y 41.

Decreto Ejecutivo No. 28337-MOPT – Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la Afecta Directa o Indirectamente – Artículo 1.

Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT – Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas – Artículos 2, 3 y 4.

Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR – Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo – Artículos 1, 2 y 3.

Decreto Ejecutivo No. 35847 – Reglamento de Bases Especiales para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas en la Modalidad Taxi – Artículos 1 y 2.

Decreto Ejecutivo No. 34992-MOPT – Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Operación en el Servicio Regular de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores Colectivos – Artículos 3 y 5.

Ley No. 7593 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9, 10 y 13.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para operar las líneas domésticas de rutas de transporte remunerado de personas en vehículos automotores (incluyendo servicios especiales de transporte de personas definido en los Artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT del 22 de febrero de 1984 – Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas). Dichas concesiones deberán ser otorgadas mediante licitación, y únicamente se licitará la explotación de una línea cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transportes haya establecido la necesidad de prestar el servicio, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

Cuando hubiere múltiples ofertas, incluyendo una de un proveedor costarricense que satisfaga todos los requerimientos en la misma medida, se preferirá la oferta costarricense antes que la extranjera, trátese de

personas naturales o empresas.

Un permiso para operar un servicio internacional de transporte remunerado de personas, será otorgado únicamente a empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica o aquellas cuyo capital esté integrado al menos en un 60 por ciento con aportaciones de nacionales de Centroamérica.

En adición a la restricción arriba descrita, en el otorgamiento de permisos para realizar servicios internacionales de transporte remunerado de personas, se aplicará el principio de reciprocidad.

Los vehículos de servicio internacional no podrán transportar pasajeros entre puntos situados dentro del territorio nacional.

Se requerirá un permiso para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros por vía terrestre. Nuevas concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de permisos o concesiones para suministrar el servicio doméstico remunerado de transporte de pasajeros por vía terrestre, basado en la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes se reserva el derecho de fijar anualmente el número de concesiones que se otorgarán en cada distrito, cantón y provincia para los servicios de taxi. Únicamente se podrá otorgar una concesión de taxi para cada persona natural y cada concesión otorga el derecho de operar únicamente un vehículo. Las licitaciones para concesión de taxis se conceden con base a un sistema de puntos, el cual otorga ventaja a los proveedores existentes.

Cada concesión para prestar servicios públicos regulares de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, excluyendo taxis, únicamente podrá ser otorgada a una persona, a menos que una prueba de necesidades económicas evidencie la necesidad de contar con proveedores adicionales. Adicionalmente, una persona natural no podrá poseer más de 2 empresas ni podrá ser accionista mayoritario en más de 3 empresas operando rutas diferentes.

Se requerirá permiso para explotar el servicio de transporte automotor de personas en la modalidad servicio especial de taxi, en los casos en que el servicio se brinde de puerta a puerta, para satisfacer una necesidad de servicio limitado, residual y dirigido a un grupo cerrado de personas. Para la prestación del servicio especial estable de taxi, se requiere obtener un permiso otorgado por el Consejo de Transporte Público, sujeto a pruebas de necesidad económica y a la demanda del servicio. Las personas permisionarias especiales estables de taxi de este servicio estarán limitadas a prestar el servicio dentro de un área geográfica que se determinará en razón de la patente autorizada. En razón de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, el porcentaje autorizado de servicios especiales estables de taxi no podrá superar el 3 por ciento de las concesiones autorizadas por base de operación. El Estado está en la obligación de garantizarles el equilibrio económico y financiero del contrato a las personas concesionarias, evitando una competencia que pueda ser ruinosa, producto de una concurrencia de operadores en una zona determinada que pueda ser superior a la necesidad de esa demanda residual de la zona operacional donde se autorice la prestación del servicio, dado que cada zona presenta características diferentes entre una y otra, autorizando el número de permisos que considere necesarios.

Los permisos para proveer servicios de transporte de personas en

autobuses no turísticos dentro del Gran Área Metropolitana del Valle Central de Costa Rica, deberán ser otorgados únicamente una vez que se haya demostrado que el servicio regular de autobús público no puede satisfacer la demanda.

Los permisos de transporte terrestre de turismo se otorgarán en caso de que se determine técnicamente la necesidad de aumentar el número de unidades dedicadas a este tipo de servicio.

Costa Rica se reserva el derecho de mantener monopolio del transporte por ferrocarriles. Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones a particulares. Las concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

**8.**

**Sector:** Guías de Turismo

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Ejecutivo No. 31030-MEIC-TUR – Reglamento de los Guías de Turismo – Artículo 11.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los nacionales costarricenses o residentes podrán optar por licencias de guías de turismo.

**9.**

**Sector:** Turismo y Agencias de Viajes

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 5339 – Ley Reguladora de las Agencias de Viajes – Artículo 8.

Ley 6990 – Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico – Artículos 6 y 7.

Ley No. 8724 – Fomento del Turismo Rural Comunitario – Artículos 1, 4 y 12.

Decreto Ejecutivo No. 24863-H-TUR – Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico – Artículos 18, 32, 33, 34, 35, 36 y 36bis.

Decreto Ejecutivo No. 25148-H-TUR – Regula Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros – Artículo 7.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de agencias de viajes autorizadas para operar en Costa Rica con base en la demanda de ese servicio.

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el otorgamiento de incentivos para el desarrollo turístico con base en su contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional y los

| | |
|---|---|
| | beneficios que se reflejan en otros sectores.<br>Las actividades de turismo rural comunitario solo podrán ser realizadas por empresas incorporadas en Costa Rica como asociaciones o cooperativas de autogestión de zona rural, de conformidad con la legislación costarricense.<br>En la evaluación de solicitudes para empresas que desean optar por los beneficios para el sector de turismo rural comunitario, se tomará en cuenta que la empresa utilice materia prima producida en la zona de influencia del proyecto.<br>Las actividades de cabotaje turístico, en cualquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, están reservadas a los yates, barcos tipo cruceros turísticos y similares de bandera nacional. |
| **10.** | |
| **Sector:** | Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros – Auxiliares de la Función Pública Aduanera – Transportistas Aduaneros |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley No. 7557 – Ley General de Aduanas – Título III.<br>Decreto Ejecutivo No. 25270-H – Reglamento a la Ley General de Aduanas – Título IV. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Solo las personas naturales o empresas que tengan un representante legal y que estén constituidas en Costa Rica, podrán actuar como auxiliares de la función pública aduanera. Solo los nacionales costarricenses podrán actuar como agentes aduaneros. |
| **11.** | |
| **Sector:** | Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4)<br>Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 6.<br>Ley No. 8436 – Ley de Pesca y Acuicultura – Artículos 6, 7, 16, 18, 19, 47, 49, 53, 54, 55, 57, 58, 62, 64, 65, 112 y 123.<br>Decreto Ejecutivo No. 23943-MOPT-MAG – Reglamento Regulador del Procedimiento para Otorgar Licencias de Pesca a Buques Extranjeros que Deseen Ejercer la Actividad de Pesca en Aguas Jurisdiccionales Costarricenses – Artículos 6, 6 bis y 7.<br>Decreto Ejecutivo No. 12737-A – Reserva con Exclusividad la Pesca para Fines Comerciales a Costarricenses – Artículo 1.<br>Decreto Ejecutivo No. 17658-MAG – Clasifica Permisos para Pesca de Camarones en el Litoral Pacífico – Artículos 1, 2 y 3.<br>Reglamento para la Autorización de Desembarques de Productos Pesqueros Provenientes de las Embarcaciones Pertenecientes a la Flota Pesquera Comercial Nacional o Extranjera (Acuerdo INCOPESCA A.J.I.D./042) – Artículos 2 y 3. |

La descarga de productos pesqueros, provenientes de embarcaciones de palangre de bandera extranjera deberá de ser realizada en el Muelle de la Terminal de Multiservicios Pesqueros del Barrio del Carmen a partir del 01 de diciembre del año 2010 (Acuerdo INCOPESCA A.J.D.I.P./371-2010) – Artículo 1.

Reglamento para la suspensión del inicio de la descarga de productos pesqueros provenientes de embarcaciones de bandera extranjera en la Terminal Pesquera del Incopesca, Barrio El Carmen, Puntarenas (Acuerdo A.J.D.I.P./266-2011) - Artículo 1.

**Descripción:** Inversión

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva de sus aguas territoriales en una distancia de 12 millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del derecho internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de 200 millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

El barco atunero con red de cerco de bandera extranjera podrá gozar de una licencia de pesca gratuita por 60 días naturales si este entrega la totalidad de su captura a compañías enlatadoras o procesadoras nacionales.

Las actividades pesqueras por parte de embarcaciones extranjeras se encuentran prohibidas, excepto para la pesca cerquera de atún.

La pesca comercial dentro de las 12 millas de las aguas territoriales de Costa Rica está exclusivamente reservada a nacionales costarricenses y a las empresas costarricenses, quienes deberán llevar a cabo dicha actividad con embarcaciones que ondeen la bandera nacional.

Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el océano Pacífico, únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales; asimismo, a las personas físicas o jurídicas costarricenses.

La pesca con palangre y con red agallera únicamente podrá autorizarse a las embarcaciones de bandera y registro nacionales. Asimismo se podrá autorizar la pesca de calamar con poteras para carnada, únicamente para las embarcaciones artesanales de pequeña y mediana escala, así como las catalogadas como pesca palangrera costarricense.

El desembarque de productos pesqueros en territorio costarricense por parte de embarcaciones extranjeras, podrá autorizarse atendiendo criterios de oferta y demanda, de protección al consumidor y al sector pesquero nacional.

**12.**

**Sector:** Servicios Científicos y de Investigación

Servicios relacionados con la Agricultura, Silvicultura y Acuicultura

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7788 – Ley de Biodiversidad – Artículos 7 y 63.

| | |
|---|---|
| | Ley No. 7317 – Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66. |
| | Decreto Ejecutivo No. 32633 – Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Capítulo V. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección[2], con respecto a la biodiversidad[3] en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. |
| | Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, caza científica y pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de 1 año a los nacionales o residentes y 6 meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia. |
| **13.** | |
| **Sector:** | Zonas Francas |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley No. 7210 – Ley de Régimen de Zonas Francas – Artículo 22. |
| | Decreto Ejecutivo No. 34739-COMEX-H – Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas – Artículo 71, Capítulo 13. |
| **Descripción:** | Inversión |
| | Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un 25 por ciento de sus ventas totales. No obstante, en el caso de las industrias y empresas de servicios que los exporten, podrán introducir en el territorio aduanero nacional un porcentaje máximo del 50 por ciento. |
| | Una empresa comercial de exportación, no productora, establecida en el Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que simplemente manipula, reempaca o redistribuye mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación, no podrá introducir en el territorio aduanero nacional porcentaje alguno de sus ventas totales. |
| **14.** | |
| **Sector:** | Servicios de Educación |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto Ejecutivo No. 36289-MEP – Reglamento a la Ley que Regula las |

[2] La "bioprospección" incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación, para propósitos comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos u otros productos con un valor económico real o potencial, encontrado en la biodiversidad.

[3] La "biodiversidad" incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales - individuales o colectivas - con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro *sui generis*.

Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria – Artículo 14.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El Decano de una institución parauniversitaria pública debe ser costarricense.

**15.**

**Sector:** Servicios de Agencias de Noticias

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Ejecutivo No. 32599 – Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica – Artículos 3, 47 y 48.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Salvo autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica solo si es residente de Costa Rica.

La Junta Directiva del Colegio de Periodistas podrá otorgar a los extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogable siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas.

Si el Colegio de Periodistas decide que un evento de importancia internacional va a ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el Colegio de Periodistas podrá otorgar a un extranjero no residente que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.

**16.**

**Sector:** Marinas Turísticas y Servicios Relacionados

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7744 – Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos – Artículos 1, 12, y 21.

Decreto Ejecutivo No. 27030-TUR-MINAE-S-MOPT – Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas – Artículo 52.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas o atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica.

Los nacionales extranjeros deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica.

Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina gozará de un permiso de permanencia de 2

años, en aguas y territorio nacionales, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en aguas y territorio costarricenses, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán suministrar servicios de transporte acuático o pesca, buceo ni otras actividades afines al deporte y el turismo.

**17.**

**Sector:** Suministro de Licores para el Consumo en las Instalaciones

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 10 – Ley sobre la Venta de Licores – Artículos 8, 11 y 16.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Queda a juicio de las Municipalidades determinar el número de establecimientos de licores que pueden autorizarse en cada una de las áreas bajo su jurisdicción. En ningún caso, este número podrá exceder la siguiente proporción:

(a) en las capitales de provincia, un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos por cada 300 habitantes;

(b) en todas las otras ciudades que cuenten con más de 1000 habitantes, un establecimiento que venda licores extranjeros por cada 500 habitantes y un establecimiento que venda licores domésticos por cada 300 habitantes;

(c) las ciudades que no llegaren a 1000 habitantes, pero sí a más de 500, podrán tener 2 establecimientos que vendan licores extranjeros y 2 establecimientos que vendan licores domésticos; y

(d) cualquier otra ciudad que tenga 500 habitantes o menos, podrá tener un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos.

Ningún establecimiento para la venta de licores para el consumo será permitido fuera del perímetro de las ciudades o donde no exista autoridad policial permanente.

En remate público, ninguna persona podrá adquirir autorización para tener más de un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos en la misma ciudad.

**18.**

**Sector:** Distribución al Detalle y al Por Mayor – Petróleo Crudo y sus Derivados

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas** Ley No. 7356 – Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por Recope “Establece Monopolio a favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución de Petróleo, Combustibles, Asfaltos y Naftas” – Artículos 1, 2 y 3.

Ley No. 7593 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos –

| | |
|---|---|
| | Artículos 5, 9 y 13. |
| | Decreto Ejecutivo 36627-MINAET – Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | La importación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, que comprenden combustibles, asfaltos y naftas, para satisfacer la demanda nacional, son monopolio del Estado. |
| | Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones o permisos para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos – incluyendo los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final – con base en la demanda del servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. |
| **19.** | |
| **Sector:** | Servicios de Telecomunicaciones[4] |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 121, párrafo 14. |
| | Ley No. 8642 – Ley General de Telecomunicaciones – Artículos 1, 5, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30. |
| | Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET – Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones – Artículos 2, 6, 7, 10, 21, 22, 33, 34, 35, 37, 43, 45, 45 bis y 46. |
| | Ley No. 8660 – Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones – Artículos 5, 7, 18 y 39. |
| | Ley No.7789 – Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH – Artículos 7 y 15. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. |
| | Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos. |
| | Se requerirá una concesión especial otorgada por la Asamblea Legislativa para suministrar servicios telefónicos básicos tradicionales. |
| | La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el |

[4] Se definen como todos los servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excepto la difusión.

Instituto Costarricense de Electricidad estará limitada al 49 por ciento.

La Empresa de Servicios Públicos de Heredia puede establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que estas últimas tengan como mínimo el 51 por ciento de capital costarricense.

**20.**

**Sector:** Servicios de Publicidad, Audiovisuales, Cine, Radio, Televisión y otros Espectáculos

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)

Presencia Local (Artículo 12.5)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 6220 – Ley que Regula Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad – Artículos 3 y 4.

Ley No. 1758 – Ley de Radio y Televisión– Artículo 11.

Ley No. 4325 – Ley Publicidad Programas Artísticos de Producción Nacional – Artículo 1.

Ley No. 5812 – Ley que Regula Contratación e Impuestos a Artistas Extranjeros del Espectáculo – Artículo 3.

Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET – Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones – Artículos 5, 127, 128 y 131.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad, las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de sociedades personales o de capital con acciones nominativas. Tales sociedades deberán inscribirse en el Registro Público.

Queda absolutamente prohibido constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, a favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras.

Las cuñas, avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional.

Los locutores de anuncios comerciales para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Los locutores extranjeros deberán ser residentes para poder registrarse en el Departamento de Radio. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Se consideran nacionales los anuncios comerciales que hayan sido

producidos y editados en el país. También se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes del área centroamericana con quien exista reciprocidad en la materia.

Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas:

(a) si los anuncios consistieren en tonadas (*jingles*) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma por cada uno que se transmita;

(b) de los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera;

(c) la importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagarán un impuesto del 100 por ciento de su valor;

(d) se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centroamérica con los que haya reciprocidad en esta materia;

(e) el número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente; y

(f) el número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 60 por ciento del total de programas diarios que se proyecten.

La persona que contrate o emplee artistas extranjeros deberá contratar igual número de artistas nacionales para el mismo espectáculo, salvo que el sindicato mayoritario respectivo exprese la imposibilidad de suministrarlos.

**21.**

**Sector:** Servicios de Transporte por Vía Acuática

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7593 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.

Ley No. 104 – Código de Comercio de 1853 - Libro III Del Comercio Marítimo – Artículos 537 y 580.

Ley No. 12 – Ley de Abanderamiento de Barcos – Artículos 5, 41 y 43.

Ley No. 2220 – Ley de Servicio de Cabotaje de la República – Artículos 5, 8, 9, 11 y 12.

Decreto Ejecutivo No. 66 – Reglamento de la Ley de Servicios de Cabotaje de la República – Artículos 10, 12, 15 y 16.

Decreto Ejecutivo No. 12568-T-S-H – Reglamento del Registro Naval Costarricense – Artículos 8, 10, 11, 12 y 13.

Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT – Traslada Registro Nacional Buques al Registro Público Propiedad Mueble – Artículo 5.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para los servicios de transporte por vía acuática con base en la demanda de ese servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Únicamente podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Se exceptúan de esta regla los extranjeros o empresas extranjeras que deseen inscribir embarcaciones menores de 50 toneladas para uso no comercial.

Toda persona natural o jurídica radicada en el extranjero que sea propietaria de una o varias embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica, que actúe como enlace con las autoridades oficiales en todos los asuntos relacionados con la embarcación.

El cabotaje comercial y turístico de puerto a puerto costarricense, se hará exclusivamente en embarcaciones de matrícula costarricense.

Los extranjeros que quieran ser capitanes de una embarcación de matrícula y bandera costarricense deberán rendir una garantía equivalente como mínimo a la mitad del valor de la embarcación que esté bajo su comando.

Al menos 10 por ciento de la tripulación en embarcaciones de tráfico internacional de matrícula costarricense que atraquen en puertos costarricenses, deberán ser nacionales costarricenses, siempre que dicho personal entrenado esté disponible a nivel doméstico.

**22.**

**Sector:** Servicios de Transporte Aéreo

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 5150 – Ley General de Aviación Civil.

Decreto Ejecutivo No. 3326-T – Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación.

Decreto Ejecutivo No. 4440-T – Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense.

Decreto Ejecutivo No. 32420 – RAC-LPTA Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses Licencias al Personal Técnico Aeronáutico.

Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP – Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola.

**Descripción:** Inversión

Los certificados para el suministro de servicios de aeronavegabilidad serán expedidos a empresas extranjeras constituidas bajo legislación extranjera, con base en el principio de reciprocidad.

Solo las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán inscribir en el Registro Nacional de Aeronaves, aeronaves destinadas a actividades

aéreas remuneradas. Los extranjeros con residencia legal en el país podrán también registrar aeronaves utilizadas exclusivamente para fines no comerciales.

En ausencia de acuerdos o convenciones, los certificados para el suministro de transporte aéreo internacional serán emitidos sobre la base del principio de reciprocidad.

Debe pertenecer a costarricenses al menos el 51 por ciento del capital de las empresas que deseen obtener un certificado de explotación para desarrollar actividades de aviación agrícola.

**Anexo I**

**Medidas Disconformes**

**Lista de El Salvador**

**1.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución de la República de El Salvador, Artículos 95 y 109.

**Descripción:** Inversión

Una persona extranjera no puede ser propietaria de bienes rústicos, incluida una sucursal de una persona extranjera, si la persona es nacional de un país o está constituida de conformidad con las leyes de un país, que no permite que nacionales salvadoreños sean propietarios de bienes rústicos, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Una empresa constituida de conformidad con las leyes salvadoreñas, cuyo capital mayoritario es propiedad de personas extranjeras o cuyos socios son en su mayoría extranjeros, está sujeta al párrafo anterior.

**2.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución de la República de El Salvador, Artículos 95 y 115.

Ley de Inversiones, Decreto Legislativo 732, Artículo 7.

Código de Comercio, Artículo 6.

**Descripción:** Inversión

El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. En consecuencia, los inversionistas extranjeros no tendrán acceso a dichas actividades.

Una empresa constituida de conformidad con la ley salvadoreña, cuyo capital mayoritario es de propiedad extranjera, o cuyos socios son mayoritariamente extranjeros, no puede establecer una empresa en pequeño para dedicarse al comercio, la industria y la prestación de

servicios en pequeño.

**3.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)<br>Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Código de Trabajo, Artículos 7 y 10. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Todo patrono está obligado a integrar el personal de su empresa con al menos un 90 por ciento de trabajadores salvadoreños. En circunstancias especiales, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá autorizar el empleo de más extranjeros cuando éstos sean de difícil o imposible sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño bajo vigilancia y control del mencionado Ministerio, durante un plazo no mayor de 5 años. |

**4.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Sociedades Cooperativas de Producción |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, Título VI, Capítulo I, Artículo 84. |
| **Descripción:** | Inversión<br>En las asociaciones cooperativas de producción las tres cuartas partes del número de asociados, cuando menos, deberán ser salvadoreños.<br>Para los efectos de esta medida disconforme, una sucursal de una empresa que no ha sido constituida de conformidad con la ley salvadoreña no se considera persona salvadoreña.<br>Para mayor certeza, una asociación cooperativa de producción existe con el objeto de brindar ciertos beneficios a sus miembros, incluyendo lo relativo a la distribución, venta, administración y asistencia técnica. Sus funciones no son únicamente de índole económica sino que también social. |

**5.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de Comunicaciones: Servicios de Publicidad y Promoción para Radio y Televisión |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) |

Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983, Artículo 4.

Decreto No. 18, Sustitución de los Artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un 90 por ciento.

Como mínimo el 90 por ciento de la producción y grabación de cualquier anuncio comercial a ser utilizado en los medios de comunicación públicos de El Salvador, ya sea, televisión, transmisión por radio y material impreso, que se originen en El Salvador, deben ser realizados por empresas organizadas bajo la ley salvadoreña.

Los anuncios comerciales producidos o grabados por una empresa constituida de conformidad con las leyes de un país de Centroamérica, podrán ser utilizados en los medios de El Salvador, toda vez que esa Parte brinde un trato similar a los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.

Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados anteriormente, podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública de El Salvador, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y estarán sujetos al pago de una única cuota.

**6.**

**Sector:** Servicios de Comunicaciones: Servicios de transmisión por Televisión y Radio

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123.

**Descripción:** Inversión

Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, se otorgarán a nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador o a empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas. En el caso de tales empresas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con un 51 por ciento de salvadoreños.

**7.**

**Sector:** Artes Escénicas

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B.

Decreto Legislativo No. 382, de fecha 29 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970.

Decreto Ejecutivo No. 16 de fecha 12 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 227, de fecha 18 de mayo de 1970.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Ningún artista extranjero puede ofrecer una función de ningún tipo, sin que preceda autorización expresa del Ministerio de Gobernación, el cual oirá previamente la opinión ilustrativa del sindicato, legalmente establecido, de artistas en el campo de trabajo del artista extranjero, dentro de los 15 días de presentada la solicitud. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo, un derecho de actuación del 10 por ciento de la remuneración bruta que perciban en el país.

Si no fuera posible el pago anticipado, el artista tendrá que rendir una caución suficiente a favor del sindicato respectivo.

Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.

Un artista es toda persona que actúa en El Salvador, ya sea individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile o lectura u ofrecer funciones, ya sea en persona (en vivo) ante un público grande o pequeño o por medio de la radio o televisión.

**8.**

**Sector:** Circos

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No. 122 de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3.

Decreto Legislativo No. 382 de fecha 29 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970.

Decreto No. 193 de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo 302, de fecha 17 de marzo de 1989, Artículos 1 y 2.

Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los circos extranjeros u espectáculos similares deben pagarle al Sindicato de Artistas Circenses respectivo el derecho de actuación equivalente al 2.5 por ciento de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla. La cuota debe pagarse totalmente a través del sistema de retención.

Todo circo extranjero debe ser autorizado por el Ministerio correspondiente y, una vez autorizado, notificar a la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses (ASEC) y está obligado a pagarle a la ASEC el 3 por ciento de la entrada bruta en la venta de boletos por cada presentación, así como el 10 por ciento del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC.

Un circo extranjero que entre a El Salvador únicamente podrá trabajar en la ciudad de San Salvador durante un periodo de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más.

Un circo extranjero que haya actuado en el país, solo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año a partir de la fecha de salida del mismo.

**9.**

**Sector:** Artes Escénicas

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos.

Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983.

Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales salvadoreños será equivalente al 20 por ciento del número de extranjeros participantes.

**10.**

**Sector:** Centros Comerciales y Establecimientos Libres de Impuestos

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución de la República de El Salvador, Artículo 95.

Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

Las personas físicas o naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.

**11.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de Transporte: Servicios de Transporte Marítimo |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley General Marítimo Portuaria, Artículo 42 y 53. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional no así entre puertos centroamericanos, pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional, quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y reglamentos de la República. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones, deben llenar las condiciones y requisitos siguientes:<br>(a) ser matriculadas;<br>(b) usar el pabellón nacional;<br>(c) ser mandadas por capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; y<br>(d) tener en su tripulación no menos del 90 por ciento de marinos salvadoreños.<br>El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la República.<br>Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el registro marítimo salvadoreño, o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en la jurisdicción portuaria, o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítimo Portuaria, si no es autorizada por ésta o inscrita en la sección respectiva del registro marítimo salvadoreño.<br>Los marineros que no pertenezcan a alguna tripulación de embarcaciones del tráfico y los peones cargadores que formen el gremio, se ocuparán del desembarque y transbordo de los productos, artefactos o mercaderías extranjeras o nacionales en los puertos habilitados de la República. |

**12.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Aéreos: Servicios Aéreos Especializados |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)<br>Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 5, 89 y 92. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>La prestación de servicios aéreos especializados requiere la autorización previa de la Autoridad de Aviación Civil. La autorización de la Autoridad de Aviación Civil está sujeta a reciprocidad y debe tomar en consideración la política nacional de transporte aéreo. |

**13.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Aéreos: Reparación de Aeronaves y Servicio de Mantenimiento |

| | |
|---|---|
| | durante los cuales la Aeronave se retira de Servicio y Pilotos de Servicios Aéreos Especializados |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)<br>Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 39 y 40. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>El Salvador aplica requisitos de reciprocidad al momento de reconocer o validar licencias, certificados y autorizaciones expedidos por las autoridades aeronáuticas extranjeras a:<br>(a) personal técnico que presta servicios de reparación y mantenimiento durante el periodo en que se retira la aeronave de servicio; y<br>(b) pilotos y demás personal técnico que prestan servicios aéreos especializados. |

| | |
|---|---|
| **14.** | |
| **Sector:** | Servicios Profesionales: Agentes Aduaneros |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Artículo 76. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Únicamente los nacionales de los países centroamericanos, pueden trabajar como agentes aduaneros. |

| | |
|---|---|
| **15.** | |
| **Sector:** | Construcción y Servicios de Ingeniería Relacionados |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)<br>Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley de Incentivos a las Empresas Nacionales de la Industria de la Construcción, Decreto Legislativo No. 504, publicado en el Diario Oficial No. 167, Tomo 308, de fecha 9 de julio de 1990, reformado por Decreto Legislativo No. 733, publicado en el Diario Oficial No.80, Tomo 311, de fecha 23 de abril de 1991. |

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para desarrollar actividades de diseño, consultoría; consultoría y administración de proyectos de ingeniería o arquitectura, o cualquier tipo de trabajo o estudio respecto a la construcción de dichos proyectos, ya sea antes, durante o después de la construcción, una empresa cuyo capital mayoritario sea propiedad de extranjeros ("empresa extranjera"), debe estar contractualmente asociada con una empresa legalmente inscrita, calificada y establecida en El Salvador ("empresa salvadoreña").

La empresa extranjera debe nombrar a un representante residente en El Salvador.

Adicionalmente, un proyecto de ingeniería o arquitectura está sujeto a los siguientes requisitos:

(a) las empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas deben tener una inversión en el proyecto equivalente a por lo menos un 40 por ciento del valor del proyecto; y

(b) tales empresas deben proveer por lo menos un 30 por ciento del personal técnico y un 90 por ciento del personal administrativo del proyecto.

Para mayor certeza, el personal técnico y administrativo no incluye al personal ejecutivo.

Los requisitos de los incisos (a) y (b) no aplicarán:

(i) cuando los fondos para el proyecto provienen parcial o totalmente de gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales; o

(ii) a proyectos específicos o donaciones para cooperación técnica especializada.

## Anexo I
## Medidas Disconformes
## Lista de Guatemala

**1.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículos 3 y 20 de la Ley del Fondo de Tierras, Decreto No. 24-99, del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 4 del Punto Resolutivo Número 32-2002 del Consejo Directivo del Fondo de Tierras.

**Descripción:** Inversión

Solo los guatemaltecos de origen podrán ser beneficiarios para accesar a la tierra en propiedad en forma individual u organizada.

Para el caso de México, esta reserva aplica solo para el departamento de El Petén.

**2.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Descripción:** Inversión

El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de 3 kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de 200 metros alrededor de las orillas de los lagos; de 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

(a) los inmuebles situados en zonas urbanas; y

(b) los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de 1956.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores.

**3.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 123 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 5 de la Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto No. 126-97 del Congreso de la República de Guatemala.

**Descripción:** Inversión

Solo los guatemaltecos de origen y las empresas propiedad del 100 por ciento de guatemaltecos de origen, pueden ser propietarios o poseer

inmuebles y bienes nacionales situados dentro de 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras guatemaltecas.

Los extranjeros podrán, no obstante, ser propietarios o poseer bienes urbanos o derechos de propiedad del Estado, inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de 1956, dentro de los 15 kilómetros de la frontera.

Solamente el Estado podrá dar en arrendamiento inmuebles ubicados dentro de las áreas de reserva territorial del Estado a personas naturales o jurídicas. En el caso de las personas jurídicas deben estar legalmente constituidas en Guatemala.

**4.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 215 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto No. 2-70, del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

**Descripción:** Inversión

Para que una empresa constituida con arreglo a las leyes extranjeras, pueda establecerse en Guatemala, en cualquier forma, deberá constituir un capital asignado para sus operaciones en Guatemala, y una fianza a favor de terceros por una cantidad no menor al equivalente en quetzales de 50,000 dólares de los Estados Unidos de América, la que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en Guatemala.

Para mayor certeza, el requisito de una fianza no debe ser considerado como impedimento a una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero, para establecerse en Guatemala.

**5.**

**Sector:** Forestal

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Descripción:** Inversión

La explotación de todos los recursos forestales y su renovación, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

**6.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Profesionales |
| **Subsector:** | Notarios |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)<br>Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Artículo 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala.<br>Artículo 2 del Código de Notariado, Decreto No. 314 del Congreso de la República de Guatemala. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Se consideran también guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.<br>Para ejercer como notario una persona individual debe ser guatemalteco de origen, domiciliado en Guatemala. |

**7.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Profesionales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Artículo 213 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto No. 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Queda prohibido el funcionamiento de sociedades extranjeras que se dediquen a la prestación de servicios profesionales para cuyo ejercicio se requiere grado, título o diploma universitario legalmente reconocidos.<br>Se entiende como sociedad extranjera la constituida en el extranjero. |

**8.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Profesionales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 9° y 10º del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los |

Estados Parte del presente Convenio, un Título Profesional o Diploma Académico equivalente, que lo habilita en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países miembros del Convenio, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido su título universitario fuera de Centroamérica, siempre que haya sido incorporado a una Universidad Centroamericana legalmente autorizada para ello.

Se reconoce la validez en cada uno de los Estados partes del presente Convenio, de los estudios académicos aprobados en las Universidades de cualquiera de los otros Estados.

A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados partes del presente Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios.

Para gozar de los beneficios de este Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por más de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.

Para los efectos de este Instrumento, se entiende que la expresión "centroamericano por nacimiento" comprende a todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Asimismo, se entiende que la expresión "centroamericano por naturalización" se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben este Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.

**9.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios a las Empresas |
| **Subsector:** | Agentes de Aduana |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)<br>Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Artículos 2, 21 y 22 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX). |

Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución No. 224-2008 (COMIECO- XLIX).

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La persona natural que tenga interés en que se le autorice como agente aduanero deberá tener la nacionalidad de alguno de los estados signatarios del CAUCA, cumplir con todos los requisitos establecidos y tener su domicilio en el país donde realice su actividad.

Las personas jurídicas que tengan interés en que se les autorice como agencia aduanal deberán mantener oficinas en el Estado Parte y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización, además de acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.

**10.**

**Sector:** Servicios de construcción y servicios de ingeniería

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo XVI del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los Estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

**11.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte de Pasajeros y Carga por Carretera

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 4 de la Ley de Transportes, Decreto No. 253 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículos 15 y 28 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) del Consejo de Ministros de Integración Económica, Reglamento del Código Aduanero Uniforme

Centroamericano (RECAUCA) Título VI, de los Regímenes Aduaneros, Capítulo IV, Del Tránsito Aduanero, Sección I. Vehículos Autorizados para el Tránsito Aduanero.

Artículos 3, 9 y 10 del Reglamento del Servicio de Transportes de Equipos de Carga, Acuerdo Gubernativo No. 135-94 del Presidente de la República.

Artículo 8 del Reglamento de Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones, Acuerdo Gubernativo No. 379-2010 del Presidente de la República.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras; no obstante, ningún vehículo automotor, con placas o matriculas extranjeras, podrá transportar pasajeros y carga comercial entre puntos dentro del territorio nacional.

Se exceptúan de la anterior prohibición los vehículos remolques o semirremolques matriculados en cualquiera de los Estados de Centroamérica que ingresen temporalmente al país, con destino a uno de los países de la región.

El tránsito aduanero deberá efectuarse únicamente en medios de transporte inscritos y registrados ante el Servicio aduanero. Los medios de transporte con matricula de los Estados Parte utilizados para realizar el tránsito aduanero, pueden ingresar y circular en el territorio aduanero.

**12.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte de Pasajeros y de Carga Terrestre

Transporte de Pasajeros y de Carga Marítimo

Transporte de Pasajeros y de Carga Aéreo

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo XV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, durante su permanecía temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.

Las empresas que en los países signatarios se dediquen a prestar servicios de transporte automotor de pasajeros y mercancías en los países de Centroamérica señalados, recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados; no obstante se prohíbe otorgar cabotaje entre los países miembros.

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes, serán tratadas en los puertos y aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados, en iguales términos que las naves y aeronaves nacionales correspondientes. Igual tratamiento se extenderá a los pasajeros, tripulantes y carga de los otros Estados contratantes.

Las embarcaciones de cualquiera de los Estados contratantes que presten servicios entre puertos centroamericanos recibirán en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional de cabotaje.

**13.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Servicios de Transporte Terrestre de Carga por Carretera

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Resolución No. 65-2001, aprobada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se establece un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá que comprende lo siguiente:

(a) plena libertad de tránsito en sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país Centroamericano, y de cualquier país Centroamericano hacia Panamá; y

(b) la libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia en la contratación de transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados supra.

**14.**

**Sector:** Servicios de Esparcimiento y Culturales

**Subsector:** Servicio de Espectáculos

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículos 36, 37 y 49 de la Ley de Espectáculos Públicos, Decreto No. 574 del Presidente de la República.

Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 493-2008 del Ministerio de Cultura y Deportes.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La empresa, deberá adjuntar, con cada presentación de espectáculos de artistas extranjeros en el país, una carta de anuencia única, de cualesquiera de los Sindicatos de Artistas reconocidos legalmente en Guatemala, cuya actividad principal sea la materia artística correspondiente al evento que se pretende presentar y que se encuentren inscritos en los Registros Públicos respectivos o en la Institución que corresponda.

En las funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará especial inclusión a los guatemaltecos, si las

circunstancias del elenco, programa y contrato lo permiten.

**15.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de Turismo |
| **Subsector:** | Guías de Turismo |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Artículo 7 del Acuerdo No. 187-2007-D del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), Regulaciones para Inscripción y Funcionamiento de Guías de Turistas, y sus Reformas. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Solamente los guatemaltecos de origen o extranjeros residentes en Guatemala, podrán prestar los servicios como guías de turistas en Guatemala. |

**16.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Transporte |
| **Subsector:** | Transporte de Pasajeros Aéreo (limitado a pilotos de aeronaves) |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Artículo 90 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Acuerdo Gubernativo No. 384-2001 del Presidente de la República. |
| | Regulación de Aviación Civil- RAC- LPTA sección 1.2.2 |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Las licencias otorgadas por la autoridad competente de otros Estados serán convalidadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, siempre que se demuestre que los requisitos exigidos para otorgarlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Guatemala, de conformidad con la legislación internacional. |

**17.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Postales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Artículo 41 del Código Postal de la República de Guatemala, Decreto No. 650 del Presidente Constitucional de la República de Guatemala. |
| | Artículo 1 del Reglamento para el Servicio Público de Transporte y Entrega de Correspondencia Postal Prestado por Particulares, Acuerdo Gubernativo No. 289-89 del Presidente de la República. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |

Ninguna empresa, corporación o individuo podrán desempeñar el servicio de correos respecto de la correspondencia epistolar, sino por concesión expresa del Ejecutivo, bajo las condiciones que el mismo determine.

El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, previo los requisitos que determina el Código Postal y los que establece el Reglamento, puede otorgar concesiones a particulares para la prestación del servicio de transporte y entrega de correspondencia postal.

**Anexo I**
**Medidas Disconformes**
**Lista de Honduras**

**1.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | Todos los Sectores |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 107.<br>Decreto No 90-1990, Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República, Artículos 1 y 4.<br>Decreto No 968, Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, Título V, Capítulo V, Artículo 16. |
| **Descripción:** | Inversión<br>Las tierras del Estado, la tierra común, y la tierra privada a 40 kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, callos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer, o sostener solamente bajo cualquier título por los nacionales de Honduras por nacimiento, por las empresas constituidas completamente por los nacionales de Honduras, y por las instituciones del Estado.<br>No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, sostener, o arrendar hasta por 40 años (que pueden ser renovados) tierras urbanas en tales áreas a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.<br>Cualquier persona que adquiera, posea, o sostenga los asimientos de tal tierra urbana puede transferir esa tierra solamente previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo. |

**2.**

| | |
|---|---|
| | Todos los Sectores |
| **Sector:** | Todos los subsectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 137.<br>Decreto No 189-59, Artículo 11 Código de Trabajo de Honduras. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |

| | |
|---|---|
| | Se establece un contingente máximo de 10 por ciento para el número de trabajadores extranjeros en una empresa, quienes no podrán percibir más del 15 por ciento del total de los salarios pagados. Ambas proporciones pueden modificarse cuando así lo exijan evidentes razones de protección y fomento a la economía nacional o de carencia de técnicos hondureños en determinada actividad, o de defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su capacidad. En todas estas circunstancias el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede disminuir ambas proporciones hasta en un 10 por ciento cada una y durante un lapso de 5 años para cada empresa, o aumentarlas hasta eliminar la participación de los trabajadores extranjeros.<br><br>No es aplicable los porcentajes supra señalados a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas siempre que el total de éstos no exceda de 2 en cada una de ellas.<br><br>Para poder obtener el permiso de trabajo respectivo, los extranjeros deben residir en Honduras. |
| **3.** | |
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | Todos los subsectores |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4)<br><br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 131, Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337.<br><br>Acuerdo No 345-92, Reglamento de la Ley de Inversiones, Capítulos I y VI, Artículos 3 y 49. |
| **Descripción:** | <u>Inversión</u><br><br>La industria y el comercio en pequeña escala, se reserva a las personas hondureñas.<br><br>Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, a menos que sean ciudadanos naturalizados y su país de origen otorgue la reciprocidad.<br><br>“Industria y comercio en pequeña escala” se define como la empresa con capital menor a 150,000.00 Lempiras, excluyendo terrenos, edificios, y vehículos. |
| **4** | |
| **Sector:** | Todos los sectores |
| **Subsector:** | Todos los subsectores |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4)<br><br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 65-87, de fecha 20 de mayo de 1987, Ley de Cooperativas de Honduras, Titulo II, Capítulo I, Artículos 18 y 19.<br><br>Acuerdo No 191-88 de fecha 30 de mayo de 1988, Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, Artículo 34 (c) y (d). |

| | |
|---|---|
| **Descripción:** | Inversión |
| | Las cooperativas extranjeras podrán establecerse en Honduras previa autorización del Instituto Hondureño de Cooperativas de Honduras, dicha autorización se concederá siempre y cuando exista:<br>(a) la reciprocidad en el país de origen; y<br>(b) la cooperativa extranjera tenga, cuando menos un representante legal permanente en Honduras. |
| **5.** | |
| **Sector:** | Agentes y Agencias Aduaneras |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 212-87, Ley de Aduanas Título IX, Capítulo I, Sección Primera y Tercera, Artículos 177 y 182. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Los agentes aduaneros con licencia deben ser nacionales hondureños por nacimiento.<br>Los empleados del agente aduanero, que lleven a cabo gestiones a nombre del agente aduanero, también deberán ser nacionales hondureños por nacimiento. |
| **6.** | |
| **Sector:** | Agrícola |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Acuerdo No 2124-92, Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículos 1 y 2. |
| **Descripción:** | Inversión |
| | Los beneficiarios de la reforma agraria deberán ser nacionales hondureños por nacimiento en forma individual u organizados en cooperativas de campesinos u otras empresas campesinas. |
| **7.** | |
| **Sector:** | |
| **Subsector:** | Todos los Sectores |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 255-2002, Ley de Simplificación Administrativa, Artículo 8 Reformas al Código de Comercio, Artículos 308 y 309. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras |

pueda dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá:

(a) constituir su propio patrimonio para la actividad mercantil que haya de desarrollar en Honduras; y

(b) tener permanentemente en Honduras cuando menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional.

Para mayor certeza: se consideran sociedades constituidas con arreglos a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.

**8.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de Distribución |
| **Subsector:** | Representantes, distribuidores y agentes de empresas nacionales extranjeras |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| **Nivel de Gobierno**: | Central |
| **Medidas**: | Decreto No 549, Artículos 2 y 4, Reformado por Decreto No 804, Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.<br><br>Acuerdo No 669-79, Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Artículo 2. |
| **Descripción:** | Inversión<br><br>Para ser concesionario se requiere ser hondureño o sociedad mercantil hondureña.<br><br>Para dedicarse a la representación, agencia o distribución, las personas naturales deben constituirse como comerciante individual. Se entenderá por sociedad mercantil hondureña aquella en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al 51 por ciento.<br><br>Son concesionarios, cualquiera que sea la denominación que adopten, las personas naturales o jurídicas nacionales que, por contrato o por la real y efectiva prestación del servicio representen, distribuyan o agencien los productos o servicios de un concedente o principal, nacional o extranjero, en forma exclusiva o no, en todo o en parte del territorio nacional. |

**9.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Comunicaciones |
| **Subsector:** | Radio, televisión y periódicos |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero.<br><br>Decreto No 6, Ley de Emisión del Pensamiento, Capítulo IV, Artículo 30. |
| **Descripción:** | Inversión |

Solamente los nacionales hondureños por nacimiento pueden ejercer altos cargos de dirección de los periódicos impresos o medios de noticias de libre transmisión (radio y televisión), incluida la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos. Esto no aplica a los periódicos impresos o los medios noticiosos establecidos fuera de Honduras.

**10.**

**Sector:** Servicios de Comunicaciones

**Subsector:** Telecomunicaciones

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 185-95, Ley Marco del Sector Telecomunicaciones Capítulo I, Artículo No 26.

Acuerdo No 141-2002 de fecha 26 de diciembre del 2002, Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Titulo III, Capítulo I, Artículo 93.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

**11.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Telecomunicaciones

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 38-A Decreto No 185-95, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenido en la Reforma realizada mediante el Decreto No 112-2011 de fecha 24 de junio de 2011, publicado en el Diario oficial La Gaceta del 22 de julio de 2011.

Acuerdo No 141-2002, Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

*Tal como la califica el elemento* ***Descripción***

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere autorización de la Autoridad Reguladora para la participación del concesionario, del socio operador o de cualquiera de los accionistas o socios del concesionario en el capital de sociedades o consorcios a los que se les hubiese otorgado otras concesiones para los mismos servicios de telecomunicaciones, que resulte en una propiedad total, igual o mayor al 10 por ciento.

Las empresas extranjeras para solicitar los respectivos títulos habilitantes, deberán señalar domicilio en el país y nombrar un representante legal igualmente domiciliado.

**12.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de construcción o consultoría y servicios de ingeniería conexos- Ingeniería Civil |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 47- 1987, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, Artículo 67.<br>Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, Artículos 100(A)- (D) y 101.<br>Decreto No 753, Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 37(b), (c), (d), (g), y (h). |
| **Descripción:** | Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 4(h), 7(a), (c ), (d) y (h), 13, 68 y 69.<br>Decreto No 902, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, Artículo 40(c), (d) y (h).<br><u>Inversión</u><br>Ingeniería Civil<br>Se consideran firmas nacionales de consultoría o de construcción aquellas donde al menos el 70 por ciento del capital social sea de nacionales hondureños.<br><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u><br>Las empresas de consultoría y de construcción deben organizarse de conformidad con las leyes de Honduras para ser miembros del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) y para desempeñar proyectos de ingeniería civil en Honduras.<br>Para mayor certeza, empresas de consultoría y construcción constituidas bajo la ley de un país extranjero pueden registrarse provisionalmente con el CICH para realizar proyectos específicos de ingeniería civil. Cuotas de inscripción más elevadas se aplicarán a las empresas extranjeras. Además, el personal extranjero debe estar autorizado por el CICH para poder trabajar en tales proyectos. |

**13.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de Distribución- Productos derivados del Petróleo |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 549, Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 25.<br>Decreto No 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras. |
| **Descripción:** | <u>Inversión</u> |

| | |
|---|---|
| | Solamente nacionales hondureños y empresas constituidas bajo la ley hondureña pueden ser autorizados para vender productos derivados del petróleo. Las empresas deben ser poseídas por los menos en un 51 por ciento por nacionales hondureños.<br>Para mayor certeza: productos derivados del petróleo son combustible líquido, aceite automotriz, Diesel, Kerosén, y LPG. |
| **14.** | |
| **Sector:** | Servicios de Educación |
| **Subsector:** | Servicios privados de educación preescolar, primaria y secundaria |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Alta Dirección Empresarial y Consejo de Administración (Artículo 11.8)<br>Trato de Nación más Favorecida (Artículo 12.3)<br>Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo VIII, Artículos 34, 166 y 168.<br>Decreto No 79, Ley Orgánica de Educación, Artículos 64 y 65.<br>Decreto No 136- 97, Ley del Estatuto del Docente, Artículos 7 y 8.<br>Acuerdo Ejecutivo No 0760 -5E-99, Reglamento General del Estatuto del Docente, Artículo 6. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>El director o el supervisor de una escuela debe ser un nacional hondureño por nacimiento.<br>Los maestros en todos los niveles del sistema educativo deben ser nacionales hondureños por nacimiento. Los nacionales extranjeros pueden, sin embargo, enseñar materias particulares en los niveles de educación media o secundaria si no hay tales nacionales hondureños disponibles para enseñar tales materias. No obstante de la frase anterior, los nacionales extranjeros pueden enseñar la Constitución, educación cívica, geografía, y la historia de Honduras solamente si hay reciprocidad para nacionales hondureños en su país de origen.<br>Las escuelas privadas en todos los niveles deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Para mayor certeza, no hay restricciones en la propiedad extranjera de tales escuelas.<br>Se reconoce a las personas jurídicas hondureñas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de centros o universidades particulares dentro del respeto a la Constitución y las leyes. |
| **15.** | |
| **Sector:** | Servicios de Entretenimiento |
| **Subsector:** | Servicios de Producción Artística Nacional |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 123 de fecha 23 de octubre de 1968, Ley de Protección a los Artistas Musicales, Artículos 1 y 4. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>No obstante la medida *supra,* Honduras acuerda que los artistas musicales extranjeros que desean presentar espectáculos en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán pagarle al Sindicato de |

| | |
|---|---|
| | Artistas de Honduras un 5 por ciento de sus honorarios y el empresario o arrendatario deberá, si es posible, contratar para el mismo espectáculo artistas musicales locales del país.<br>Para mayor certeza, los artistas musicales extranjeros deberán registrarse en el Sindicato de Artistas de Honduras para cada interpretación en Honduras. |
| **16** | |
| **Sector:** | Campeonatos y Servicios de juegos de fútbol |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>*Presencia Local* (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No Aficionado de Primera División, Artículos 9 y 10. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Para la inscripción de jugadores extranjeros se exigirá la constancia extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Interior y Población, expresando que el documento de residencia está en trámite.<br>Cada club afiliado a la liga de Fútbol podrá inscribir un máximo de 4 jugadores extranjeros. |
| **17** | |
| **Sector:**<br>**Subsector:** | Servicios Esparcimiento, culturales y deportivos - Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares) |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 488, de fecha 16 de febrero de 1977, Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, Artículo 3. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes del país podrán solicitar al Poder Ejecutivo licencias para operar casinos de juegos de envite o azar. |
| **18** | |
| **Sector:** | Servicios de Investigación relacionados con la Seguridad |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4)<br>Alta Dirección Empresarial y Consejo de Administración<br>(Artículo 11.8) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 156-98, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91. |
| **Descripción:** | Inversión<br>Las empresas extranjeras que solicitaren permiso para la prestación de servicios privados de seguridad deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un gerente |

hondureño por nacimiento.

**19**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Industria Pesquera |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 154, Ley de Pesca, Capítulos IV, Artículo 20. |
| **Descripción:** | Inversión<br>Solamente los hondureños nacionales residentes en Honduras y las empresas constituidas según la ley de Honduras, que sean propiedad en por lo menos el 51 por ciento de nacionales hondureños pueden realizar pesca comercial en aguas, mares, ríos y lagos situados en Honduras. |

**20**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Transporte |
| **Subsector:** | Transporte Aéreo |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4)<br>Alta Dirección Empresarial y Consejo de Administración (Artículo 11.8) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 55-2004, 19 de mayo de 2004, Ley de Aeronáutica Civil, Título VIII, Capítulo I, Artículos 106 y 149. |
| **Descripción:** | Inversión<br>Los servicios aéreos de transporte público entre 2 puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservadas para empresas hondureñas.<br>Se entenderá por empresas hondureñas las que reúnan los requisitos siguientes:<br>(a) el 51 por ciento de su capital, por lo menos deberá pertenecer a personas naturales o jurídicas hondureñas; y<br>(b) el control efectivo de la empresa y la dirección de la misma deberá estar igualmente en poder de hondureños.<br>Para realizar servicios aéreos privados por remuneración, se requiere de la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil y ser persona física o natural, o jurídica de nacionalidad hondureña. |

**21.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Transporte Aéreo |
| **Subsector:** | Transporte Aéreo Especializado |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación más Favorecida (Artículo 12.3)<br>Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Sección segunda, tercera y cuarta, Artículos 37, 125 y 126. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Los servicios privados aéreos de transporte especializados por remuneración solo pueden ser prestados por nacionales hondureños o empresas constituidas de conformidad con la legislación de Honduras y |

| | |
|---|---|
| | deben ser autorizados por la Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda.<br>A falta de personal hondureño para realizar dichas actividades, pilotos extranjeros u otro personal técnico pueden ser permitidos a ejercer dichas actividades, dando preferencia a personal calificado de cualquier país de Centroamérica. |
| **22** | |
| **Sector:** | Transporte |
| **Subsector:** | Transporte Marítimo Navegación de Cabotaje |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)<br>Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 167-94, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, de fecha 2 de enero de 1995, Título II, III, Capítulo VII, Artículo 40.<br>Acuerdo No 000764, Reglamento de Transporte Marítimo de fecha 13 de diciembre de 1997, Artículo 6.<br>Decreto No 154, Ley de Pesca, Capítulos IV, Artículos 26 y 29. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar que buques mercantes extranjeros presten servicios de cabotaje en Honduras. En tales circunstancias se dará preferencia a embarcaciones que portan bandera de países de América Central.<br>Las embarcaciones mercantes hondureñas deben estar constituidas de conformidad con las leyes de Honduras, y como mínimo un 51 por ciento de su capital social suscrito y pagado debe ser propiedad de nacionales hondureños y la empresa debe estar domiciliada en Honduras.<br>Para mayor certeza, transporte marítimo incluye también el transporte por lagos y ríos.<br>Solamente las embarcaciones con bandera hondureña pueden realizar actividades de pesca comercial en aguas territoriales de Honduras.<br>Solamente nacionales hondureños por nacimiento podrán ser capitanes de embarcaciones de pesca comercial. |
| **23** | |
| **Sector:** | Transporte |
| **Subsector:** | Transporte Terrestre |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)<br>Presencia local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Decreto No 319- 1976, Ley de Transporte Terrestre, Artículos 3, 5, 17, 18, 27 y 28. |

Acuerdo No 200, Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Artículos 1, 7, 32, 33 y 34.

Decreto No 205-2005, Ley de Tránsito del 3 de enero de 2006, Artículo 46.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios domésticos de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados solamente por los nacionales de Honduras y las empresas constituidas bajo ley de Honduras en que por lo menos el 51 por ciento del capital sea poseído por nacionales hondureños. Es necesario obtener un certificado de operación de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), el cual está sujeto a una prueba de necesidad económica.

Los servicios internacionales de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados por nacionales extranjeros y por empresas constituidas bajo leyes de un país extranjero en base a la reciprocidad, pero la autorización para rutas particulares se otorgará de preferencia a los nacionales de Honduras y a las empresas constituidas bajo ley de Honduras.

Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán conducir con la licencia vigente que porten y estarán sujetos al principio de reciprocidad.

**24.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por Ferrocarril

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

Alta Dirección Empresarial y Consejo de Administración (Artículo 11.8)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículo 32 y Artículo 12 (reformado mediante Decreto No 54).

**Descripción:** Inversión

El Ferrocarril Nacional de Honduras podrá vender sus empresas subsidiarias a empresarios particulares de nacionalidad hondureña y a empresas constituidas bajo la legislación de Honduras.

Para ser gerente de alto nivel del Ferrocarril Nacional de Honduras, se requiere ser nacional hondureño por nacimiento.

**25**

**Sector:** Otros Servicios Comerciales -Almacenes Generales de Depósito

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Acuerdo No 1055, Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, Artículo 3.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente las empresas constituidas de conformidad con las leyes de Honduras con capital fijo y con el único propósito de prestar servicios de almacenamiento están autorizadas para prestar tales servicios.

**26**

**Sector:** Servicios de Energía Eléctrica

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 158- 94, Ley Marco del Sub-sector eléctrico, Artículo 23.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para poder establecerse en Honduras y poder prestar servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominales.

## Anexo I

## Medidas Disconformes

## Lista de México

**1.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27.

Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II.

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II.

**Descripción:** Inversión

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (la Zona Restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. Aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la

utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluidos, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva, será por un periodo máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

**Nota:** Para mayor certeza lo señalado en esta reserva se entenderá sin perjuicio del mecanismo de solución de controversias establecido en este Tratado.

**2.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta lista), atenderá a los criterios siguientes:

(a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;

(b) la contribución tecnológica;

(c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y

(d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE solo podrá

imponer requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo 11.7 (Requisitos de Desempeño).

**3.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.

A la entrada en vigor de este Tratado, el umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE.

El umbral será ajustado anualmente de acuerdo con la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

**4.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25.

Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10 por ciento de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana.

Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.

**5.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II y III. |
| **Descripción:** | Inversión<br>Solo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.<br>Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.<br>La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de Economía, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. |

**6.**

| | | |
|---|---|---|
| **Sector:** | Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras | |
| **Subsector:** | Agricultura, Ganadería o Silvicultura | |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 1111 | Agricultura |
| | CMAP 1112 | Ganadería y Caza (limitado a ganadería) |
| | CMAP 1200 | Silvicultura y Tala de Árboles |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) | |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal | |
| **Medidas:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27.<br>Ley Agraria, Título VI.<br>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. | |
| **Descripción:** | Inversión<br>Solo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T". | |

**7.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Comunicaciones |
| **Subsector:** | Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos) |

| | | |
|---|---|---|
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 941104 | Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitados a la producción y transmisión de programas de radio abierto) |
| | CMAP 941105 | Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión abierta) |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) | |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) | |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) | |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal | |
| **Medidas:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32. | |
| | Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III. | |
| | Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección I. | |
| | Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulo I. | |
| | Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión. | |
| | Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II. | |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios | |
| | Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión abiertos. | |
| | Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior. | |

**8.**

| | | |
|---|---|---|
| **Sector:** | Comunicaciones | |
| **Subsector:** | Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos) | |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 941104 | Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de radio abierto y de audio restringido) |
| | CMAP 941105 | Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierta y de televisión restringida) |
| **Obligaciones Afectadas:** | Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) | |
| | Trato Nacional (Artículo 12.4) | |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal | |
| **Medidas:** | Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III. | |
| | Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión. | |
| | Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos. | |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios | |
| | Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión sonora y de televisión abiertas o de una Red Pública de Telecomunicaciones, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos | |

en el territorio de México.

La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria del o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

**9.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de Entretenimiento (limitado a la Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y de redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión restringida)

**Clasificación Industrial:**

CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y repetición de programas de radio abierto)

CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierto y de televisión restringida)

**Obligaciones Afectadas:** Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)

Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulos III y V.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios que se transmitan a través de radio y televisión abiertas, o que se distribuyan en las Redes Públicas de Telecomunicaciones, dentro del territorio de México.

La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.

Se requiere el uso del idioma español para la transmisión de programas de radio y televisión abiertos y de televisión restringida, excepto cuando la Secretaría de Gobernación (SEGOB) autorice el uso de otro idioma.

La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la SEGOB para desempeñar dichas actividades.

**10.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de Esparcimiento (Redes Públicas de Telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)

**Clasificación Industrial:**

CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de audio restringido a través de redes públicas de telecomunicaciones)

CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción y transmisión de programas de televisión restringida a través de redes públicas de telecomunicaciones)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

| | |
|---|---|
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32. |
| | Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III. |
| | Ley de Nacionalidad, Capítulos I, II y IV. |
| | Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II y III. |
| | Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III. |
| | Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. |
| | Reglamento de Comunicación Vía Satélite. |
| | Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos. |
| | Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para instalar, operar, o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Tal concesión podrá ser otorgada solo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas. |
| | Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten Redes Públicas de Telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. |
| **11.** | |
| **Sector:** | Comunicaciones |
| **Subsector:** | Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (comercializadoras) |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a comercializadoras) |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28. |
| | Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo IV, Sección III. |
| | Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV. |
| | Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Solo nacionales mexicanos o empresas constituidas de conformidad con las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. |
| | Se requiere permiso otorgado por la SCT para establecer una empresa |

comercializadora de servicios de telecomunicaciones. Solo nacionales mexicanos o empresas constituidas de conformidad con las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.

El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida.

Comercializadoras son aquellas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un puerto internacional autorizado de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.

**12.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Comunicaciones |
| **Subsector:** | Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. |
| | Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V. |
| | Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. |
| | Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III, y Título III. |
| | Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV. |
| | Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V. |
| | Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII. |
| | Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que: |
| | (a) usen, aprovechen o exploten una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; |

(b) instalen, operen o exploten redes públicas de telecomunicaciones;

(c) ocupen posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y exploten sus respectivas bandas de frecuencias, y

(d) exploten los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para:

(a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

(c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y

(d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Solo nacionales mexicanos o empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en el territorio nacional mexicano. Las concesiones para usar, aprovechar, o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional puede ser transportado solamente por una empresa que tiene una concesión de redes públicas de telecomunicaciones otorgada por la SCT. Dicho tráfico debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria autorizada por la SCT.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

**13.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Comunicaciones |
| **Subsector:** | Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (telefonía) |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 720003 Servicios Telefónicos (incluye servicios de telefonía celular en las bandas “A” y “B”) |
| | CMAP 720004 Servicios de Casetas Telefónicas |
| | CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32.

Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Reglamento de Servicios de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV.

Reglamento de Telecomunicaciones Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III.

Reglas del Servicio Local, Regla 8.

Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII.

Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre 2 o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias mexicanas que presten los servicios telefónicos, los servicios de casetas telefónicas y de las instalaciones de telecomunicaciones, excepto los servicios de telefonía celular.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en el capital social de sociedades operadoras de servicios de telefonía celular.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para:

(a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

(c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y

(d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Solo nacionales mexicanos o empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telefonía. Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en el

territorio nacional mexicana. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.

**14.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Comunicaciones |
| **Subsector:** | Transporte y Telecomunicaciones |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 7200 Comunicaciones (incluidos servicios de telecomunicaciones y postales) |
| | CMAP 71 Transporte |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Ley de Puertos, Capítulo IV. |
| | Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III. |
| | Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III. |
| | Ley de Aeropuertos, Capítulo IV. |
| | Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III. |
| | Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI. |
| | Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II. |
| | Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V. |
| **Descripción:** | Inversión |
| | Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación. |

**15.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Construcción |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 501322 Construcción para la Conducción de Petróleo y Derivados (limitado solo a contratistas especializados) |
| | CMAP 503008 Perforación de Pozos Petroleros y de Gas (limitado solo a contratistas especializados) |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27. |
| | Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Artículos 2, 3, 4 y 6. |
| | Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. |
| | Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, V, IX y XII. |
| **Descripción:** | Inversión |

Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados. (Ver también Lista de México, Anexo III (Actividades Reservadas al Estado).

**16.**

**Sector:** Servicios Educativos

**Subsector:** Escuelas Privadas

**Clasificación Industrial:**

| | |
|---|---|
| CMAP 921101 | Servicios Privados de Educación Preescolar |
| CMAP 921102 | Servicios Privados de Educación Primaria |
| CMAP 921103 | Servicios Privados de Educación Secundaria |
| CMAP 921104 | Servicios Privados de Educación Media Superior |
| CMAP 921105 | Servicios Privados de Educación Superior |
| CMAP 921106 | Servicios Privados de Educación que Combinan los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior |

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II.

Ley General de Educación, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.

**17.**

**Sector:** Energía

**Subsector:** Productos del Petróleo

**Clasificación Industrial:** CMAP 623050 Comercio al por Menor de Gas Licuado Combustible

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII.

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos I, III, V y XI.

**Descripción:** Inversión

Solo nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir gas licuado de petróleo.

**18.**

**Sector:** Energía

**Subsector:** Productos del Petróleo

**Clasificación Industrial:** CMAP 623090 Comercio al por Menor de Otros Artículos y Productos No Clasificados en Ninguna Otra Parte (limitado a distribución, transporte y almacenamiento de gas natural)

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII.

Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Solo las empresas del sector social y sociedades mercantiles podrán obtener tal permiso.

**19.**

**Sector:** Energía

**Subsector:** Productos del Petróleo

**Clasificación Industrial:** CMAP 626000 Comercio al por Menor de Gasolina y Diesel (incluye lubricantes, aceites, y aditivos para venta en gasolinerías)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII.

**Descripción:** Inversión

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina, o adquirir, establecer u operar gasolineras para la distribución o venta al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aceites o aditivos.

**20.**

**Sector:** Energía

**Subsector:** Productos del Petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.

**21.**

**Sector:** Pesca

**Subsector:** Pesca

**Clasificación Industrial:** CMAP 130011 Pesca en Alta Mar

CMAP 130012 Pesca Costera

CMAP 130013 Pesca en Agua Dulce

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Pesca, Capítulos I, II y IV.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II Capítulo I.

Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III.

Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV.

**Descripción:** Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.

**22.**

**Sector:** Manufactura de Bienes

**Subsector:** Explosivos, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos

**Clasificación Industrial:** CMAP 352236 Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales

CMAP 382208 Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

**23.**

**Sector:** Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas

**Subsector:** Publicación de Periódicos

**Clasificación Industrial:** CMAP 342001 Edición de Periódicos y Revistas (limitado a periódicos)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.

**24.**

**Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

**Subsector:** Médicos

**Clasificación Industrial:** CMAP 9231 Servicios Médicos, Odontológicos y Veterinarios Prestados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley Federal del Trabajo, Capítulo I.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

**25.**

**Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

**Subsector:** Servicios Profesionales

**Clasificación Industrial:** CMAP 9510 Prestación de Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales)

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Trato Nacional (Artículo 12.4)

| | |
|---|---|
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V. |
| | Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III. |
| | Ley General de Población, Capítulo III. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Con sujeción a lo establecido en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. |
| | Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos. |
| | Los profesionistas extranjeros deben tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos. |
| **26.** | |
| **Sector:** | Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados |
| **Subsector:** | Servicios Especializados (Corredores Públicos) |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15. |
| | Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II. |
| | Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Solo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos. |
| | Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona para prestar servicios de correduría pública. |
| | Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer. |
| **27.** | |
| **Sector:** | Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados |
| **Subsector:** | Personal Especializado |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 951012 Servicios de Agencias Aduanales y de Representación |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |

**Medidas:** Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales.

Solo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

**28.**

**Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

**Subsector:** Servicios Profesionales

**Clasificación Industrial:** CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios legales.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Salvo lo establecido en esta reserva, solo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.

El número de abogados con autorización para ejercer en la otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en la otra Parte y abogados con autorización

para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

**29.**

**Sector:** Servicios Religiosos

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas

**Obligaciones Afectadas:** Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.

Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones religiosas deben establecerse en México.

**30.**

**Sector:** Comercio al por Menor

**Subsector:** Comercio de Productos no Alimenticios en Establecimientos Especializados

**Clasificación Industrial:** CMAP 623087 Comercio al por Menor de Armas de Fuego, Cartuchos y Municiones

CMAP 612024 Comercio al por Mayor No Clasificado en Otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

**31.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasificación Industrial:** CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II.

Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Capítulo I.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o solo operar, talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal.

**32.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasificación Industrial:** CMAP 713001 Transporte Aéreo Regular en Aeronaves con Matrícula Nacional

CMAP 713002 Transporte Aéreo no Regular (Aerotaxis)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

*Tal como la califica el elemento* ***Descripción***

**Descripción:** Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

**33.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasificación Industrial:** CMAP 973301 Servicios a la Navegación Aérea

CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos

| | |
|---|---|
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. |
| | Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III. |
| | Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. |
| | Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV. |
| | Ley de Aeropuertos, Capítulo III. |
| | Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o solo operar, aeropuertos y helipuertos. Solo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. |
| | Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación de una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. |
| | Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación. |

**34.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Transporte |
| **Subsector:** | Servicios Aéreos Especializados |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| | Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III. |
| | Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. |
| | Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX. |
| | *Tal como lo califica el elemento* ***Descripción*** |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales |

mexicanos. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Solo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

**35.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Terrestre

**Clasificación Industrial:**

| | |
|---|---|
| CMAP 711201 | Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción |
| CMAP 711202 | Servicio de Autotransporte de Mudanzas |
| CMAP 711203 | Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga |
| CMAP 711204 | Servicio de Autotransporte de Carga en General |
| CMAP 711311 | Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús |
| CMAP 711318 | Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico) |

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I.

Reglamento de Paquetería y Mensajería.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería.

Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de transporte de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Se requiere permiso expedido por la SCT para proporcionar los servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos del territorio de México. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que

sean nacionales mexicanos, podrán prestar servicios de carga doméstica entre puntos del territorio de México.

Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

**36.**

| | | |
|---|---|---|
| **Sector:** | Transporte | |
| **Subsector:** | Transporte Terrestre | |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 711312 | Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús |
| | CMAP 711315 | Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo |
| | CMAP 711316 | Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija |
| | CMAP 711317 | Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio |
| | CMAP 711318 | Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar) |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) | |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal | |
| **Medidas:** | Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. | |
| | Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II. | |
| | Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III. | |
| | Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I. | |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios | |
| | Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo. | |

**37.**

| | | |
|---|---|---|
| **Sector:** | Transporte | |
| **Subsector:** | Transporte Terrestre | |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 973101 | Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses) |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4) | |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) | |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) | |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal | |
| **Medidas:** | Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III. | |
| | Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV. | |
| | Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I. | |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios | |
| | Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de | |

autobuses o camiones. Solo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

**38.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Transporte |
| **Subsector:** | Transporte Terrestre |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 973102 Servicio de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.<br>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de administración de caminos y puentes y servicios auxiliares. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. |

**39.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Transporte |
| **Subsector:** | Transporte Terrestre y Transporte por Agua |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 501421 Obras Marítimas y Fluviales<br>CMAP 501422 Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.<br>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.<br>Ley de Puertos, Capítulo IV.<br>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o solo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión solo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas. |

**40.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Transporte |
| **Subsector:** | Ductos Diferentes a los que Transportan Energéticos |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5) |

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III.

Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo II, y Título IV, Capítulo II.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o solo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

**41.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Personal Especializado

**Clasificación Industrial:** CMAP 951023 Otros Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados no mencionados anteriormente (limitado a capitanes; pilotos; patrones; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los mexicanos por nacimiento podrán ser:

(a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; y

(b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.

**42.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por Ferrocarril

**Clasificación Industrial:** CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y II, Sección III.

Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Solo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

**43.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Transporte |
| **Subsector:** | Servicios de Transporte por Ferrocarril |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria) |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos. |

**44.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Transporte |
| **Subsector:** | Transporte por Agua |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 384201 Fabricación y Reparación de Embarcaciones |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.<br>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III.<br>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II.<br>Ley de Puertos, Capítulo IV. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y |

Transportes (SCT) para establecer y operar, o solo operar, un astillero. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

**45.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por Agua

**Clasificación Industrial:**

| | | |
|---|---|---|
| CMAP | 712011 | Servicio de Transporte Marítimo de Altura |
| CMAP | 712012 | Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje |
| CMAP | 712013 | Servicio de Remolque en Altamar y Costero |
| CMAP | 712021 | Servicio de Transporte Fluvial, Lacustre y Presas |
| CMAP | 712022 | Servicio de Transporte en el Interior de Puertos |

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluido el transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia (CFC), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que solo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.

La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la CFC, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, solo puedan realizarse

por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse en el territorio de México, que se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la explotación de embarcaciones en tráfico de altura.

**46.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Transporte |
| **Subsector:** | Transporte por Agua |
| **Clasificación Industrial:** | CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga, Vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias) |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Federal |
| **Medidas:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.<br>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V.<br>Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI.<br>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III.<br>Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II.<br>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.<br>*Tal como lo califica el elemento* ***Descripción*** |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el |

remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o solo operar, terminales marítimas, incluidos muelles, grúas y actividades conexas. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

**47.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por Agua

**Clasificación Industrial:** CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Puertos, Capítulos IV y V.

Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral.

**48.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por Agua

**Clasificación Industrial:** CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales (limitado a servicios portuarios de pilotaje)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Ley de Puertos, Capítulos IV y VI.

**Descripción:** Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

**49.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

| | |
|---|---|
| **Obligaciones Reservadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| | Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| | Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Estatal |
| **Medidas:** | Todas las medidas existentes disconformes de todas las Entidades Federativas de México. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |

**Anexo I**

**Medidas Disconformes**

**Lista de Nicaragua**

**1.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Código de Comercio de Nicaragua. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Las sociedades formalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en Nicaragua o tengan una agencia o sucursal, deberán mantener en el país un representante legal con poder generalísimo, inscrito en el registro correspondiente. |

**2.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Actividades Artísticas |
| **Subsector:** | Músicos y Artistas |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Articulo 12.3) |
| | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses Ley No. 215. |
| | Ley de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales ley No. 723, Publicada en La Gaceta No. 198 del 18 de Octubre del 2010. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Las coproducciones con cineastas nicaragüenses deberán poseer como mínimo un 30 por ciento de personal artístico, técnico y creativo nacional y además deberá tener una participación económica nicaragüense en la producción no inferior al 10 por ciento. |

Las producciones de películas extranjeras realizadas en Nicaragua, deberán contratar, para su producción, como mínimo un 20 por ciento de personal técnico, creativo y artístico nacional.

Si los productores no desearen la participación del personal nacional pagarán en efectivo el 5 por ciento del costo del presupuesto a ejecutarse en el país para ser destinados al Fondo de Fomento al Cine Nacional.

Las producciones extranjeras que ingresen transitoriamente al país con propósito de hacer filmaciones, deberán pagar un derecho de filmación que ingresará al Fondo de Fomento al Cine Nacional.

Toda persona natural o jurídica extranjera que realice cualquier tipo de producción audiovisual o cinematográfica en cualquier formato, deberá de registrarse en la Cinemateca Nacional de Nicaragua.

Finalizada la producción, deberá depositar una copia de esta en el Archivo Fílmico de la Cinemateca Nacional de Nicaragua.

Las obras audiovisuales publicitarias realizadas total o parcialmente fuera de Nicaragua, deberán tramitar ante la Cinemateca Nacional de Nicaragua la autorización respectiva para su exhibición en el territorio nacional. Un 20 por ciento de las obras audiovisuales publicitarias exhibidas o transmitidas en las salas de cine, televisión o televisión por cable, deberán ser de producción nacional.

Todo artista o grupo musical extranjero, solo podrá presentar espectáculos en el país mediante contrato previo o a través de convenios gubernamentales.

Los artistas extranjeros que realicen programas o revistas de carácter comercial en Nicaragua, incluirán en su programa, la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación, los cuales deberán ser remunerados.

Si el artista o grupos artísticos extranjeros no desearen la participación del artista nacional, deberán pagar en dinero efectivo el uno por ciento sobre el ingreso neto del espectáculo que obtengan al Instituto Nicaragüense de Cultura, a menos que el país de origen de los artistas o grupos extranjeros no impongan un impuesto similar a artistas o grupos artísticos nicaragüenses**.**

El diseño y la construcción de los monumentos públicos, pictóricos y escultóricos que se erijan en Nicaragua, serán adjudicados a través de concurso a artistas nacionales y cuando sea necesario, a extranjeros asociados con nacionales.

**3.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Turismo - Hoteles, Restaurantes, Guías Turísticos, *Rent a Car* y Otras Actividades Relacionadas con el Turismo |
| **Subsector:** | Servicios Turísticos |
| **Clasificación Industrial:** | Servicios de agencias de viajes, organización de viajes en grupo, guías de turismo y otras actividades turísticas. |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley de Incentivos a la Industria Turística de la República de Nicaragua Ley No. 306.<br>Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas de Nicaragua.<br>Reglamento de los Operadores de Viajes de Nicaragua. |

| | |
|---|---|
| | Reglamento que Regula la Actividad de las Empresas Arrendadoras de vehículos Automotrices y Acuáticos (*Rent a Car*) |
| | Reglamento de Guías de Turistas. |
| | Reglamento de Agencias de Viajes de Nicaragua. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Para proporcionar servicios turísticos en Nicaragua, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua. |
| | Este párrafo no se aplica a la prestación de servicios turísticos durante un crucero. |
| | Toda Persona que se acoja a la Ley de Incentivos de la Industria Turística estarán obligados a contratar personal nicaragüense, con excepción de expertos y técnicos especializados, previa autorización del Ministerio del Trabajo. Asimismo, estarán obligados a brindar capacitación especializada y continua de acuerdo a las exigencias del turismo, a ciudadanos nicaragüenses. |
| | Solo los nicaragüenses podrán ser guías turísticos. |
| **4.** | |
| **Sector:** | Servicios Comerciales (relacionados con el expendio de bebidas alcohólicas) |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | Servicios de Hotelería y Alojamiento Análogos |
| | Servicios de Suministro de Comidas |
| | Servicios de Suministros de Bebidas para su consumo en el Local |
| **Obligaciones Afectadas:** | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, Decreto No. 26-96. |
| | Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua. Ley No. 306. |
| | Código de Comercio de Nicaragua. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios. |
| | Se requiere de una licencia para el funcionamiento de casinos, clubes nocturnos (*Night club*), discotecas, galleras y todo tipo de juegos de azar permitidos. |
| | Los ciudadanos extranjeros que expendan bebidas alcohólicas a través de servicios de hotelería y alojamiento análogos; suministro de comidas; bebidas y centros de diversión, tales como discotecas, galleras y todo tipo de juegos de azar permitidos, bares, cantinas, billares, entre otros; deberán poseer cédula de residencia debidamente actualizada. |
| | Las personas jurídicas deben estar debidamente inscritas en el registro correspondiente y designar a un representante legal domiciliado en el país. |
| **5.** | |
| **Sector:** | Servicios Relacionados con la Construcción |
| **Subsector:** | |

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley Reguladora de la Actividad de Diseño y Construcción, Decreto No. 237.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para proporcionar servicios de construcción en Nicaragua una empresa debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.

**6.**

**Sector**: Industria Manufacturera y Comercio

**Subsector:** Fabricación y distribución de fuegos artificiales, armas de fuego y municiones.

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, Decreto No. 26-96.

Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros Materiales Relacionados, Ley 510.

Reglamento a la Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros Materiales Relacionados, Ley 510.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para fabricar y comercializar fuegos artificiales, armas de fuego y municiones en Nicaragua, una empresa extranjera debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua.

**7.**

**Sector:** Servicios Especializados

**Subsector:** Servicio de guardias privados

**Clasificación Industrial:** Servicios de guardas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencial Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Manual de la Vigilancia Civil, No. 001.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa debe establecerse en Nicaragua para operar como compañía de guardas de seguridad privada. Las personas naturales que sirvan como guardias armados, deben ser de nacionalidad nicaragüense.

**8.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Radiodifusión Sonora, Televisión de Libre Recepción.

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Presencia Local (Articulo 12.5)

Acceso a Mercados (Articulo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Reforma a la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", Ley No. 326.

Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva. Acuerdo Administrativo 07-97.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las licencias para los medios de comunicación social (televisión abierta y radiodifusión sonora AM y FM) solo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses, en el caso de personas jurídicas, los nacionales nicaragüenses deberán ser propietarios del 51 por ciento del capital cuyas acciones serán nominativas.

**9.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Transmisión de Radiodifusión Sonora

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** En radiodifusoras y televisiones del país, únicamente locutores nicaragüenses podrán ser utilizados para las narraciones de programas deportivos. Ley No. 66.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas de radiodifusión y televisión del país, únicamente deben emplear o utilizar los servicios de locutores nicaragüenses para la narración, comentarios y transmisión o retransmisión en vivo de programas deportivos o comerciales de la misma índole.

No obstante, es permitido a locutores extranjeros realizar el trabajo descrito en el párrafo anterior, cuando en virtud de lo dispuesto en su ley nacional se permita a los nicaragüenses realizarlo en sus respectivos países.

No se aplicarán las disposiciones de esta reserva para la difusión de programas por parte de locutores extranjeros cuya transmisión de dichos programas sea dirigida exclusivamente a otros países.

**10.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales. Decreto No. 19-96.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere licencia por el Ente Regulador de Telecomunicaciones (TELCOR), para brindar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Para obtener dicha licencia, en el caso de personas jurídicas, deben estar constituidas bajo las leyes nicaragüenses y las personas naturales extranjeras deben poseer cédula de residencia y domicilio legal en el país.

Un prestador de servicios de comercialización, es aquel que, sin ser propietarios o poseedores de medios de comunicación, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante la capacidad de redes de operadores autorizados.

**11.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Telecomunicaciones y Servicios Postales.

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200.

Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Decreto No. 19-96.

Código de Comercio de Nicaragua.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios postales o hacer uso del espectro radioeléctrico u otros medios de transmisión, se requiere de documentos habilitantes (concesiones, licencias, registros o permisos) otorgados por TELCOR (Ente Regulador), que serán emitidos solamente a las personas naturales o jurídicas nicaragüenses o extranjeras que mantengan representación legal en el país, y que estén inscritas en el Registro correspondiente, que se sometan a la jurisdicción de los Tribunales de la República de Nicaragua y que se sometan a todas las disposiciones establecidas en la leyes, reglamentos, normativas, resoluciones y acuerdos administrativos aplicables para el sector de telecomunicaciones y servicios postales.

Los contratos de interconexión o de cualquier otra índole en materia de telecomunicaciones, que pretendan suscribir las empresas con gobiernos extranjeros, deben ser tramitados por conducto de TELCOR, ente regulador.

**12.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Redes Públicas de Telecomunicaciones.

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200.

Reglamento del Servicios de Televisión por Suscripción, Acuerdo Administrativo No. 06-97.

Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por satélite Acuerdo Administrativo 02-97.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una licencia otorgada por TELCOR, Ente Regulador, para instalar, operar o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión por suscripción.

Las empresas que comercializan directamente señal satelital de radio y televisión y las empresas que brindan servicios portadores satelitales deberán realizar acuerdos de aterrizaje de señal con TELCOR.

Para comercializar servicios de comunicaciones vía satélite y explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nicaragüense se requiere de una licencia otorgada por TELCOR.

**13.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (incluyendo Telefonía)

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución Política de la República de Nicaragua.

Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200.

Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (y sus Reformas), Decreto No. 19-96.

Acuerdo Administrativo 001-2004 (y su Reforma), Reglamento para la Elaboración y/o Modificación de los Planes Nacionales de Encaminamiento, Disponibilidad y Seguridad del Trafico de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

Reglamento General de Interconexión y Acceso, Acuerdo Administrativo 20-99.

Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por satélite Acuerdo Administrativo 02-97.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario.

Se requiere un título habilitante otorgado por TELCOR para:

(a) instalar infraestructura radioeléctrica y usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, excepto la operación de equipo industrial, científico y médico, en radiadores involuntarios o radiadores voluntarios con potencia inferior a cincuenta mili vatios o de acuerdo a otras normas de TELCOR;

(b) prestar servicios operando o explotando redes públicas de telecomunicaciones o comercializando servicios de operadores de redes autorizadas;

(c) operar satélites que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional y comercializar servicios de comunicaciones vía satélite; y

(d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios deberán obtener título habilitante otorgado por TELCOR, en cuyo caso sus redes adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones. Los operadores de redes privadas requerirán de un título habilitante cuando a juicio de TELCOR sea necesario vigilar el cumplimiento de restricciones de interconexión de ciertos servicios que hagan uso de redes privadas.

Para obtener un título habilitante, las personas naturales y jurídicas deben cumplir con los requisitos señalados en la Ley No. 200. Las personas naturales extranjeras deben poseer cedula de residencia y domicilio legal en el país y las personas jurídicas extranjeras deben cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red. Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Los títulos habilitantes para bandas de frecuencias para el servicio de telefonía celular serán otorgados por TELCOR mediante licitación pública. TELCOR realizará licitaciones públicas de permisos para la asignación de espectro radioeléctrico cuando el número de solicitudes de determinado segmento de espectro exceda la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas que se requieren para atender todas las solicitudes.

Cuando en países extranjeros no existan condiciones de competencia en la prestación de servicios de carácter internacional, TELCOR podrá establecer requisitos de proporcionalidad, puntos de interconexión y no discriminación para la recepción del tráfico entrante por parte de los distintos operadores. Los Operadores autorizados deberán presentar y mantener actualizados ante TELCOR, los registros de cada nodo o Centro de Conmutación perteneciente a los operadores con quienes establezcan contrato(s) para prestar transporte del Servicio de Llamadas de Larga Distancia Internacional (LDI). A fin de mantener registradas y actualizadas las rutas de encaminamiento internacional, los Operadores que prestan Servicios de Llamada de Larga Distancia Internacional (LDI) que establezcan convenios de Interconexión con Operadores Extranjeros deberán notificar y presentar a TELCOR copia del contrato de interconexión suscrito entre las partes.

**14.**

**Sector:** Energía

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** Energía Eléctrica

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de la Industria Eléctrica. Ley No. 272.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para participar en la generación y distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida bajo las leyes de Nicaragua y deberá designar un representante legal domiciliado en el país.

**15.**

**Sector:** Energía

**Subsector:** Hidrocarburos

**Clasificación Industrial:** Petróleo crudo y gas natural

Minerales, Electricidad, Gas y Agua

**Obligaciones Afectadas:** Requisito de Desempeño (Articulo 11.7)

Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Ley No. 286.

Reglamento a la Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto No. 43-98.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa que provee servicios de exploración y análisis de hidrocarburos deberá organizarse bajo las leyes de Nicaragua. Además deberán nombrar y mantener durante la vigencia del contrato, un apoderado legal con facultades suficientes para obligar a la empresa y domiciliado en el país.

El Contratista dará preferencia a subcontratistas nacionales para que lleven a cabo servicios especializados. Siempre que los mismos estén disponibles en el momento en que el trabajo sea requerido, a costo competitivo y que tengan la capacidad técnica, de equipo y competencia para realizar el trabajo de acuerdo con los requisitos exigidos por el Contratista.

Siempre que no estén disponibles en el país o cuando los existentes no satisfagan las especificaciones técnicas de calidad, costo y oportunidad, el Contratista y el sub-contratista podrán adquirir bienes, materiales y equipos y contratar servicios en el exterior.

Los extranjeros que deseen realizar estudios de investigaciones de hidrocarburos, tales como geológicos, geofísicos, levantamiento de planos topográficos, trabajos sísmicos o estudios geoquímicos deben designar un representante legal con domicilio permanente en Nicaragua.

**16.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Minerales, Electricidad, Gas y Agua |
| **Subsector:** | Minerales no metálicos y metálicos |
| **Clasificación Industrial:** | Minerales metálicos |
| | Piedra, arena y arcilla |
| | Otros minerales |
| **Obligaciones Afectadas:** | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Reglamento de la Ley No. 387, Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas, Decreto No. 119 –2001. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Las sociedades extranjeras y las personas naturales y jurídicas de la misma condición, no residentes en el país, deberán nombrar un representante legal con poder suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones a nombre de su mandante, e inscribir su sociedad en el registro pertinente y establecerse, para que les pueda ser otorgada una concesión minera para las fases de exploración y explotación del recurso. |
| **17.** | |
| **Sector:** | Pesca y Acuicultura |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| | Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley de Pesca y Acuicultura. Ley No. 489. |
| | Decreto No. 009-2005 Reglamento Ley de Pesca y Acuicultura. |
| | Decreto No. 40-2005 Disposiciones Especiales para la pesca de Túnidos y especies afines altamente migratorias. |
| | NTON 03-045-03 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense Métodos y Artes de Pesca y sus anexos. |
| | Acuerdo Ministerial No. 014 -2001. |
| **Descripción:** | Inversión |
| | Para poder obtener una licencia de pesca comercial se requiere estar constituido como persona jurídica nicaragüense y estar debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil y deberán nombrar un apoderado legal con residencia fija en Nicaragua y domicilio conocido. |
| | El aprovechamiento de los recursos pesqueros por embarcaciones de bandera extranjera será supletorio del realizado por la flota nacional y estará sujeto a las regulaciones establecidas en la Ley correspondiente y a las condiciones y limitaciones establecidas en los acuerdos y tratados internacionales ratificados por Nicaragua. |
| | La Pesca Artesanal o de Pequeña Escala está reservada exclusivemente para los nacionales de Nicaragua. |
| | La totalidad de la producción pesquera y de acuicultura con fines de exportación, deberá ser procesada en plantas debidamente autorizadas e instaladas en el territorio nacional, cumpliendo con las normativas y disposiciones específicas para cada recurso hidrobiológico. |

| | |
|---|---|
| | El 90 por ciento del personal a bordo y 100 por ciento de capitanes de naves, deberán ser nicaragüenses.<br><br>No serán otorgadas licencias ni permisos de pesca a embarcaciones de bandera extranjera para pesquerías sometidas al régimen de acceso limitado, salvo las que han sido otorgadas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 489. Los recursos declarados en plena explotación bajo el régimen de acceso limitado son: el recurso langosta espinosa en el Mar Caribe y el recurso camarón costero de la familia Peneidos en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico y los que posteriormente declare el MIFIC.<br><br>La Licencia Especial a la pesca de los túnidos y especies afines altamente migratorias, podrá otorgarse a embarcaciones que enarbolen el pabellón nacional o embarcaciones con bandera extranjera que hayan sido fletados o arrendados con o sin opción a compra en las que participen personas naturales o jurídicas nicaragüenses o a empresas nacionales con participación extranjera. |
| **18.** | |
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | Cooperativas de consumo, de ahorro y crédito, agrícolas, de producción y de trabajo, de viviendas, de pesquera, de servicios público, culturales, escolares, juveniles y de otras de interés de la población. |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4)<br><br>Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley General de Cooperativas Ley No. 499.<br><br>Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, Ley No. 826.<br><br>Reglamento General de la Ley de Cooperativas Agropecuarias Reglamento No- 9. |
| **Descripción:** | <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de servicios</u><br><br>No más del 10 por ciento del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa nicaragüense.<br><br>Los nacionales extranjeros deberán estar autorizados por las autoridades de Migración como residentes en el país para poder ser miembros de una cooperativa nicaragüense.<br><br>No más del 25 por ciento del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa agropecuaria nicaragüense y deberán estar debidamente autorizados. |
| **19.** | |
| **Sector:** | Transporte Terrestre |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br><br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)<br><br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br><br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |

**Medidas:** Ley General de Transporte Terrestre. Ley No. 524.

Reglamento de la Ley General de Transporte Terrestre Decreto No. 42-2005.

Ley de Reforma a la Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre. Ley No. 616.

Decreto 34-2006, De Reforma y Adiciones al Decreto 42-2005 “Reglamento de la Ley General de Transporte Terrestre”.

Comunicado del Ministerio de Construcción y Transporte, con fecha 12 de Noviembre de 1990.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El traslado de cualquier tipo de carga dentro del territorio nacional será realizado únicamente por prestatarios nicaragüenses. El MTI (Ministerio de Transporte e Infraestructura) podrá autorizar, de manera excepcional y temporal la prestación de este servicio para el caso de carga especializada a vehículos con placa extranjera, siempre que la empresa dueña de la carga esté radicada en Nicaragua y conservando el principio de reciprocidad.

Las empresas extranjeras de carga internacional para poder instalarse en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

1. que el 51 por ciento de su capital, por lo menos, pertenezca a personas nicaragüenses.
2. que el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de nicaragüenses.

El traslado de carga local solamente lo podrán realizar los transportistas nacionales, reservándose el Estado de Nicaragua y sus autoridades el derecho, autorizar a los propietarios de vehículos automotores provenientes de los países suscritores del SICA (Sistema de Integración Económica Centroamericano), siempre y cuando en sus países de origen se aplique el principio de reciprocidad a los nacionales nicaragüenses.

Las cargas de exportación a países fuera del área centroamericana y su traslado hacia los puertos transitorios, la carga local y su tránsito nacional serán realizadas por transportistas nacionales, conservando el principio de reciprocidad y lo establecido por el Sistema de Integración Económica Centroamericana.

La carga ingresada a los almacenes fiscales nacionales solo podrá ser trasladada a cualquier punto del territorio nacional por transportistas nacionales.

Solamente personas nicaragüenses pueden proporcionar servicios de transporte colectivo en el interior de Nicaragua.

**20.**

**Sector:** Transporte Marítimo

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Transporte Acuático No. 399.

Ley Reguladora para el Servicio de Practicaje, Decreto No. 15-49.

Acuerdo Ministerial No. 66-2007.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para actuar como armador o empresa naviera nicaragüense, una persona natural debe ser nacional de Nicaragua y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Para operar como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, se requiere en el caso de personas naturales, ser nacional nicaragüense, y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Solo nacionales de Nicaragua o una empresa establecida en Nicaragua puede obtener una concesión de ruta para dedicarse al transporte marítimo.

La operación y explotación de embarcaciones en tráfico interior y de cabotaje con finalidades mercantiles queda reservada a buques de pabellón nacional y explotados por armadores nacionales. No obstante, en condiciones de reciprocidad, los armadores nacionales podrán utilizar buques de pabellón de cualquier otro país centroamericano.

Solo los nacionales nicaraguenses podrán ser nombrados como pilotos oficiales de cualquier puerto en Nicaragua.

Las empresas, compañías o cooperativas que pretendan prestar servicios de estiba y desestiba de carga en los puertos nacionales, para ser habilitadas e inscritas como tales deberán cumplir con lo siguiente:

1. estar constituida conforme las leyes de la República y en caso de ser una sociedad por acciones, estas deberán ser nominativas y todas inscritas en el Registro Público competente o en su caso, en el Ministerio del Trabajo;
2. tener su domicilio en Nicaragua;
3. poseer oficina permanente que cuente con los recursos humanos y técnicos calificados para el adecuado funcionamiento de la empresa, compañía o cooperativa de estiba y desestiba en cada puerto donde vaya a operar. Para la comprobación de este requisito, deberán presentar documentos comprobatorios de la propiedad o arrendamiento del local de oficina y nombramientos o contratos de trabajo del personal;
4. no ser Agente Naviero General, ni Agente Consignatario de buques, ni Agente Aduanero.

La autorización de nuevas empresas de estiba queda sujeta a la superación de los volúmenes de carga que históricamente han manejado cada uno de los Puertos Nacionales, la capacidad operacional de las instalaciones portuarias, y la capacidad operacional de las empresas de estiba existentes. La aprobación o desaprobación de la operación de nuevas empresas en los Puertos del País es facultad del Comité de Aprobación.

**21.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley General de Aeronáutica Civil, Ley No. 595.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ser propietario de una aeronave de matricula nicaragüense se requiere:

1. ser persona natural o jurídica nicaragüense;

   si se trata de varios copropietarios, la mayoría cuyos derechos excedan de la mitad del valor de la aeronave, deben mantener su domicilio real en Nicaragua;

   si se trata de una persona jurídica, sociedad o asociación, estar constituida conforme a las leyes de la República o tener domicilio legal en Nicaragua;

2. ser persona natural extranjera con domicilio permanente en Nicaragua;

3. ser persona extranjera no domiciliada en Nicaragua, siempre y cuando medie un contrato de compraventa al crédito o arrendamiento con o sin opción de compra. La inscripción y la matricula son provisionales.

La explotación de servicios de transporte aéreo nacional o interno, únicamente podrá ser realizada por las personas naturales o jurídicas nicaragüenses.

En el caso de quien explote comercialmente el servicio de transporte aéreo nacional, sea Persona Jurídica, el presidente del Directorio o Consejo de Administración, deberá contener por lo menos el 51 por ciento de los directores de origen nicaragüense.

Las empresas aéreas extranjeras no podrán tomar pasajeros, carga o correspondencia para transportarlos dentro del territorio nacional.

Sin embargo, excepcionalmente, cuando haya motivos de interés general, la Autoridad Aeronáutica podrá autorizar a dichas empresas a realizar tales servicios. Este régimen de excepción será tanto más permitido cuando se trate de empresas aéreas centroamericanas.

El personal aeronáutico que se desempeñe en los servicios de transporte aéreo nacional deberá ser de nacionalidad nicaragüense.

Por razones técnicas, la Autoridad Aeronáutica podrá autorizar, excepcionalmente, un porcentaje de personal extranjero, estableciéndose un procedimiento gradual de reemplazo del personal extranjero por personal nacional.

Las personas jurídicas extranjeras autorizadas para prestar servicio de transporte aéreo internacional, en forma directa o indirecta, deben designar domicilio y representante legal con amplias facultades de mandato y representación, quien deberá tener su domicilio permanente en Nicaragua.

**22.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasificación Industrial:** Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Articulo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley General de Aeronáutica Civil, Ley No. 595.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ser propietario de una aeronave de matricula nicaragüense que preste servicios complementarios para el transporte aéreo, se requiere ser persona natural o jurídica nicaragüense.

Para realizar trabajos aéreos en cualquiera de sus especialidades, las personas o empresas deberán obtener autorización previa de la Autoridad Aeronáutica y cumplir con las disposiciones aplicables, las regulaciones técnicas y sujetarse entre otros a los requisitos siguientes:

1. poseer capacidad técnica y económica de acuerdo a la especialidad de que se trate;
2. operar con aeronave de matricula nicaragüense.

La Autoridad Aeronáutica podrá dispensar el cumplimiento de nacionalidad nicaragüense del propietario y de la aeronave cuando, en el país, no existan empresas o aeronaves capacitadas para la realización de una determinada especialidad de trabajo aéreo.

**23.**

**Sector:** Servicios Profesionales

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua, Decreto No. 132.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los profesionales extranjeros podrán ejercer en Nicaragua en la forma y sujetos a las mismas condiciones que en su país de origen se les permita a los nicaragüenses.

Nicaragua acuerda que, si la jurisdicción en un país extranjero permite a los nacionales nicaragüenses solicitar y recibir las licencias o certificados necesarios para practicar una profesión en dicha jurisdicción, a un extranjero con una licencia o certificado para practicar la profesión en dicha jurisdicción también se le permitirá aplicar y recibir una licencia o certificado necesario para ejercer en Nicaragua.

Adicionalmente, la asociación profesional pertinente en Nicaragua, reconocerá una licencia concedida por una jurisdicción extranjera y permitirá al titular de la licencia que se registre en la asociación y ejerza la profesión en Nicaragua basado en la licencia extranjera, en los siguientes casos:

(a) ninguna institución académica en Nicaragua ofrece un programa de estudios que permitiría el ejercicio de la profesión en Nicaragua;

(b) el titular de la licencia es un experto reconocido en su profesión; o

(c) permitir al profesional ejercer en Nicaragua profundizará, mediante entrenamiento, demostración u otra oportunidad similar, el desarrollo de la profesión en Nicaragua.

**24.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de Contabilidad Pública y Auditoria Prestados a las Empresas |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Ley para el Ejercicio de Contador Público. Ley No. 6. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Las firmas extranjeras de contadores públicos, auditores y contadores, en su carácter individual o social pueden ejercer la profesión en Nicaragua, o cualquier actividad con ella relacionada, por medio de una firma o asociación de contadores públicos autorizados nicaragüenses. |

**25.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Profesionales - Notariado |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) |
| | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medidas:** | Clasifíquense en tres Clase la Incorporación de Profesionales del 19 de noviembre de 1938, publicada en La Gaceta No. 267 del 10 de diciembre de 1938. |
| | Ley del Notariado, Anexo al Código Procedimiento Civil de Nicaragua. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Los notarios públicos deben ser nicaragüenses de origen autorizados por la Corte Suprema de Justicia para ejercer esa profesión. |
| | También podrán obtener esta autorización los centroamericanos por nacimiento autorizados para ejercer la abogacía en Nicaragua que tengan como mínimo cinco años de residencia en Nicaragua, siempre que estén habilitados para ejercer el notariado en su país y que los nicaragüenses estén autorizados para actuar como notarios públicos en sus respectivos países. |

**26.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Aduaneros |
| **Subsector:** | Agentes Aduaneros y Agencias Aduaneras |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) |
| | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Nivel de Gobierno:** | Central |
| **Medida:** | Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes Aduaneros, Ley No. 265. |

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo pueden ser agentes aduaneros y obtener licencia otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los ciudadanos nicaragüenses que estén en pleno ejercicio de sus derechos o los nacionales extranjeros de un país que permita que los nicaragüenses actúen como agentes aduaneros.

Una empresa que opere como agente aduanero en Nicaragua debe estar organizada bajo las leyes nicaragüenses y al menos un oficial de la empresa aduanera debe tener una licencia valida.

**27.**

**Sector:** Servicios prestados a las empresas

**Subsector:** Servicios de investigación

**Clasificación Industrial:** Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental

Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas. Decreto No. 316.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los extranjeros no residentes o sus agentes, aunque fueren residentes en Nicaragua, que deseen realizar una investigación, necesitarán de un permiso de reconocimiento.

El permiso de reconocimiento solo faculta para realizar las investigaciones preliminares para el conocimiento de la existencia de riquezas naturales, no podrán efectuar trabajos o actos para los que únicamente está facultado el titular de una licencia de explotación o una concesión de exploración o de explotación.

Todo concesionario o tenedor de licencia extranjero tiene la obligación de mantener en todo momento en la República un mandatario con poder suficiente.

**28.**

**Sector:** Régimen de Zonas Francas y Régimen de Perfeccionamiento Activo

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Reglamento del Decreto de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto No. 31-92.

Reglamento del Decreto de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto No. 50-2005.

**Descripción:** Inversión

Para el establecimiento de empresas usuarias de Zonas Francas estas deberán clasificar en las siguientes categorías:

(a) empresas de primera categoría. Deberá agregar al valor de su producto un mínimo de 50 por ciento de insumos nacionales y generar más de 100 empleos; o agregar un mínimo del 40 por ciento de insumos nacionales y generar más de 150 empleos, o agregar un mínimo de 30 por ciento de insumos nacionales y generar más de 200 empleos;

(b) empresas de segunda categoría. Deberá agregar al valor de su producto un mínimo del 30 por ciento de insumos nacionales y generar más de 40 empleos o agregar un mínimo del 20 por ciento de insumos nacionales y generar más de 100 empleos; o agregar menos del 20 por ciento de insumos nacionales y generar más de 200 empleos;

(c) empresas de tercera categoría. Deberá agregar más del 30 por ciento de insumos nacionales, pero generar hasta 40 empleos; o agregar menos del 20 por ciento del valor de su producción con insumos nacionales y generar más de 100 empleos;

(d) empresa de cuarta categoría. Deberá agregar más del 10 por ciento de insumos nacionales y generar más de 10 empleos. Las Empresas pertenecientes a esta categoría no gozarán de las exenciones fiscales de vehículos automotores.

La empresa interesada en introducir bienes producidos por la misma para ser consumidos en el territorio aduanero nacional, deberá solicitar previamente un permiso al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) a través de la Secretaría Técnica. El MIFIC podrá aprobar total o parcialmente o negar tal solicitud siempre que no constituyan una evidente desventaja para la producción nacional, teniendo en cuenta si hay o no producción nacional y si la hubiere, el impacto que la cantidad solicitada tenga en esta y si contribuye a sustituir importaciones.

**29.**

**Sector:** Servicios de Bienes Raíces

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 602, Ley de Correduría de Bienes Raíces de Nicaragua.

Decreto No. 94-2007, Reglamento de la Ley de Correduría de Bienes Raíces de Nicaragua.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas que soliciten la licencia de corredor de bienes raíces deberán ser ciudadanos Nicaragüenses, o extranjero con residencia permanente legal en Nicaragua y que ostente la correspondiente cédula de residencia, sin restricción laboral.

Las Sociedades de Correduría de Bienes Raíces ejercerán por medio de corredores y agentes autorizados y deberán estar establecidas de conformidad con las leyes del país.

En los casos de firmas internacionales de corredores de bienes raíces, para poder ejercer esta actividad en territorio Nicaragüense, deberán ser representadas por una persona natural o jurídica nacional de corredores de bienes raíces, quien será la autorizada para representar a la firma internacional y ejercer en el país la correduría de bienes raíces.

**Anexo II**

**Medidas Futuras**

**Notas Explicativas**

1. La Lista de una Parte establece, de conformidad con los artículos 11.9 (Reservas y Excepciones) y 12.7 (Reservas y Excepciones), las reservas de una Parte con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones establecidas por:

(a) los Artículos 11.4 o 12.4 (Trato Nacional);

(b) los Artículos 11.5 o 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 12.5 (Presencia Local);

(d) el Artículo 12.6 (Acceso a Mercados);

(e) el Artículo 11.7 (Requisitos de Desempeño); o

(f) el Artículo 11.8 (Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte contiene los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la reserva;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

(c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de conformidad con los códigos nacionales de clasificación industrial;

(d) **Obligaciones Afectadas** especifica la obligación u obligaciones mencionadas en el párrafo 1 sobre las cuales se ha hecho la reserva;

(e) **Descripción** indica el alcance del sector, subsectores o actividades cubiertos por la reserva; y

(f) **Medidas Vigentes** identifica, cuando sea pertinente y con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

3. De conformidad con los artículos 11.9 (Reservas y Excepciones) y 12.7 (Reservas y Excepciones), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades en los términos del elemento **Descripción** de esa reserva.

4. En la interpretación de una reserva de la Lista, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

5. Para los efectos de la Lista de México, se entenderá por **CMAP** los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, según se establece en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994.

**Anexo II**

**Medidas Futuras**

**Lista de Costa Rica**

**1.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países conforme a:

(a) cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado;

(b) cualquier tratado internacional vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado que involucren:

(i) servicios aéreos;

(ii) pesca; y

(iii) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

**Medidas Vigentes:**

**2.**

**Sector:** Servicios Sociales

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)

Presencia Local (Artículo 12.5)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)

Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.

**Medidas Vigentes:**

**3.**

**Sector:** Asuntos de Minorías y Grupos Indígenas

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)

Presencia Local (Artículo12.5)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)

Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicos en desventaja o a los grupos indígenas.

**Medidas Vigentes:**

**4.**

**Sector:** Industrias Culturales

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a industrias culturales, tales como tratados de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo a través de subsidios para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones de este Tratado.

Industrias culturales significa personas involucradas en cualquiera de las siguientes actividades:

(a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la impresión y composición tipográfica de cualesquiera de las anteriores;

(b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;

(c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

(d) producción, distribución, o venta de música impresa legible por medio de máquinas; o

(e) radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de difusión.

**Medidas Vigentes:**

**5.**

**Sector:** Energía Eléctrica

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a energía eléctrica, incluyendo la generación, transmisión, procesamiento, distribución y comercialización.

**Medidas Vigentes:**

**6.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Lotería, Apuestas y Juegos de Azar |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| | Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| | Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a lotería, apuestas y juegos de azar. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**7.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) |
| | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a ferrocarriles, puertos y aeropuertos. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**8.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Recursos Naturales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| | Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| | Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los recursos naturales, incluyendo conservación, administración, protección, exploración, extracción y explotación. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**9.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Recolección y Tratamiento de Residuos |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la recolección y tratamiento de residuos. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**10.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de Riego y Avenamiento |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de riego y avenamiento. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**11.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Ambientales[1] |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| | Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| | Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios ambientales. |
| **Medidas Vigentes:** | |

[1] Se excluyen de esta reserva los servicios de recolección y tratamiento de residuos.

**12.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Postales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) |
| | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios postales. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**13.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de Radio y Televisión (Difusión[2]) |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| | Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| | Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración Artículo 11.8) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de radio y televisión (difusión). |
| **Medidas Vigentes:** | |

**14.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Armas y Explosivos |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| | Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| | Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a armas y explosivos. La manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas y explosivos están regulados para protección de un interés de seguridad. |
| **Medidas Vigentes:** | |

[2] La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.

**15.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de Investigación y Seguridad |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)<br>Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)<br>Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de investigación y seguridad. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**16.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Aéreos Especializados |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)<br>Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)<br>Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios aéreos especializados. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**17.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la obligación de “Acceso a Mercados” que no sea incompatible con las obligaciones de Costa Rica de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.<br>Esta reserva no aplica para los sectores o subsectores listados en los términos del Anexo I (Medidas Disconformes) respecto al Acceso a Mercados. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**Anexo II**

**Medidas Futuras**

**Lista de El Salvador**

**1.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Postales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3)<br>Trato Nacional (Artículos 12.4) |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de Servicios Postales. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**2.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de El Salvador, de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.<br>Esta reserva no aplica para los sectores o subsectores listados en los términos del Anexo I (Medidas Disconformes) respecto al Acceso a Mercados y salvo lo indicado en el Anexo I (Medidas Disconformes). |
| **Medidas Vigentes:** | |

**3.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue tratos diferentes a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado[1].<br>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue tratos diferentes a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:<br>(a) aviación;<br>(b) pesca; o<br>(c) asuntos marítimos, incluido el salvamento. |
| **Medidas Vigentes:** | |

[1] Para mayor certeza, El Salvador podrá adoptar o mantener cualquier medida derivada de una norma de derecho comunitario proveniente de un instrumento de derecho comunitario o adoptada por un órgano del Sistema de Integración Centroamericana o su sucesor.

**4.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Sociales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5 y 12.3)<br>Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)<br>Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**5.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Asuntos relacionados con la Minorías |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4 y 12.4)<br>Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)<br>Alta Dirección Empresarial y Consejos de administración (Artículo 11.8)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorga derechos o preferencias a las minorías sociales o económicamente en desventaja. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**6.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios a las Empresas: Servicios Profesionales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)<br>Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)<br>Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la Inversión y al Comercio Transfronterizo de Servicios profesionales.[2] |
| **Medidas Vigentes:** | |

[2] Para mayor certeza, la inversión relacionada con servicios profesionales no excluye el cumplimiento de la legislación nacional para el ejercicio profesional bajo la definición de comercio transfronterizo de servicios de este Tratado.

**7.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de Transporte: Servicios de Transporte Terrestre |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)<br>Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)<br>Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al Transporte Terrestre. |
| **Medidas Vigentes:** | |

**8.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de Seguridad Privada |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)<br>Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)<br>Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de seguridad privada. |
| **Medidas Vigentes:** | |

## Anexo II

## Medidas a Futuro

## Lista de Guatemala

**1.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5) |
| **Descripción:** | Inversión<br>Guatemala exceptúa la aplicación del Artículo 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida) al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en materia de:<br>(a) aviación;<br>(b) pesca; o<br>(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.<br>Para mayor certeza, el Artículo 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida) no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico. |
| **Medidas vigentes:** | |

**2.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Asuntos Relacionados con las Minorías y Poblaciones Indígenas en Desventaja |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)<br>Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizos de Servicios<br>Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que garantice derechos o preferencias para las minorías y poblaciones indígenas, social y económicamente en desventaja. |
| **Medidas vigentes:** | |

**3.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Sociales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)<br>Presencia Local (Artículo 12.5)<br>Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)<br>Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizos de Servicios<br>Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de orden público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de propósito público, incluyendo pero no limitado a: seguro y seguridad de ingreso, servicios de previsión social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil. |
| **Medidas vigentes:** | |

**4.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Profesionales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)<br>Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5) |

| | |
|---|---|
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios profesionales.<br>Guatemala reitera los derechos y obligaciones adquiridas en la Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios. |
| **Medidas vigentes:** | Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala.<br>Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto No. 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.<br>Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios. |

**5.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios de Transporte por Carretera |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)<br>Trato Nacional (Artículo 12.4)<br>Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios en el sector de servicios de transporte de mercancías por carretera. |
| **Medidas vigentes:** | |

**6.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Industrias Culturales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas (físicas o naturales, o empresas) de otros países de conformidad a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual. |
| **Medidas vigentes:** | |

**7.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Artesanía |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)<br>Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios<br>Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, la distribución, la venta al por menor o la exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías guatemaltecas.<br>Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos compatibles con el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC), que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. |
| **Medidas vigentes:** | |

**8.**

**Sector:** Todos los sectores

**Subsector:**

**Obligaciones afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la obligación de "Acceso a los Mercados" que no sea incompatible con las obligaciones de Guatemala asumidas de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Esta reserva no aplica para los sectores o subsectores listados en los términos del Anexo I (Medidas Disconformes) respecto al Acceso a los Mercados.

**Medidas vigentes:**

**Anexo II**

**Medidas Futuras**

**Lista de Honduras**

**1.**

**Sector:** Servicios de Comunicaciones

**Subsector:** Telecomunicaciones

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 12.6)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar, mantener, o modificar el nivel de participación en la propiedad de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), así como sus filiales o subsidiarias.

**2.**

**Sector:** Servicios Profesionales

**Subsector:** Todo el Sector

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación más Favorecida (Artículo 12.3)
Trato Nacional (Artículo 12.4)
Presencia Local (Artículo 12.5)
Acceso a Mercado (Artículo 12.6)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de los servicios profesionales.

**3.**

**Sector:** Servicios Sociales

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)
Alta Dirección Empresarial y Consejo de Administración (Artículo 11.8)
Presencia Local (Artículo 12.5)
Acceso a Mercado (Artículo 12.6)

| | |
|---|---|
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes, y a la prestación de servicios de readaptación social; así como los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público; seguro de desempleo, servicios de seguridad social, de bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil. |
| **4.** | |
| **Sector:** | Asuntos relacionados con las Minorías |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Requisitos de Desempeño (Artículo11.7) |
| | Alta Dirección Empresarial y Consejo de Administración (Artículo 11.8) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercado (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social y económicamente en desventaja. |
| **5.** | |
| **Sector:** | Servicios de Distribución – Productos del Petróleo y sus Derivados |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| | Alta Dirección Empresarial y Consejo de Administración (Artículo 11.8) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| | Acceso a Mercado (Artículo 12.6) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la distribución al por mayor de productos del petróleo crudo, reconstituidos, refinados, bunker y todos sus derivados. |
| **6.** | |
| **Sector:** | Todos los Sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. |

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca; o

(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, asuntos marítimos incluye el transporte por lagos y ríos.

**7.**

**Sector:** Todos los sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 12.6)

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Honduras de conformidad con el Artículo XVI del AGCS, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

**Anexo II**

**Medidas Futuras**

**Lista de México**

**1.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta u otra forma de disposición de bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por los Gobiernos Central (Federal), Regionales (Estatales) o Locales (Municipales).

**Medidas Vigentes:**

**2.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios Postales y Telecomunicaciones

**Clasificación Industrial:**

| | |
|---|---|
| CMAP 720001 | Servicios Postales (limitado a correspondencia de primera clase) |
| CMAP 720005 | Servicios Telegráficos (incluye servicios de radiotelegrafía) |

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo el Estado Mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos y radiotelegráficos.

**Medidas Vigentes:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28.

Ley del Servicio Postal Mexicano, Título I, Capítulo III.

Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I.

**3.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios y Redes de Telecomunicaciones

**Clasificación Industrial:** CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a los servicios de telecomunicación marítima)

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de telecomunicación marítima.

**Medidas Vigentes:**

**4.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Telecomunicaciones

**Clasificación Industrial:** CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)

**Obligaciones Reservadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de, control del tránsito aéreo, meteorología aeronáutica, telecomunicaciones aeronáuticas y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.

**Medidas Vigentes:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.

Ley de Aeropuertos, Capítulo II.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley Federal de Telecomunicaciones.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.

Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de “Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano” (SENEAM).

**5.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Energía |
| **Subsector:** | Petróleo y Otros Hidrocarburos |
| | Petroquímicos Básicos |
| | Electricidad |
| | Energía Nuclear |
| | Tratamiento de Minerales Radioactivos |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) |
| | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con los subsectores mencionados en esta reserva. |
| **Medidas Vigentes:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28. |
| | Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear. |
| | Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y su Reglamento. |
| | Ley de Petróleos Mexicanos. |
| | Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. |
| | Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. |
| | Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. |

**6.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Asuntos Relacionados con las Minorías |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos social o económicamente en desventaja. |
| **Medidas Vigentes:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4. |

**7.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Servicios Sociales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizos de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas y a la prestación de servicios de readaptación social, y de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones o seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y cuidado infantil.

**Medidas Vigentes:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4, 17, 18, 25, 26, 28 y 123.

**8.**

**Sector:** Todos los sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la obligación de "Acceso a Mercados" que no sea incompatible con las obligaciones de México asumidas de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Esta reserva no aplica para los sectores o subsectores listados en los términos del Anexo I (Medidas Disconformes) respecto al Acceso a Mercados.

**Anexo II**

**Medidas Futuras**

**Lista de Nicaragua**

**1.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)

**Medidas:**

**Descripción:** Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de limitar la transferencia o disposición de cualquier interés en una empresa del Estado existente, con el objeto de que solo nacionales nicaragüenses puedan recibir dicho interés. Sin embargo, la oración anterior compete solamente a la transferencia o disposición inicial de dicho interés. Nicaragua no se reserva este derecho respecto transferencias o disposiciones subsecuentes de dicho interés.

Nicaragua se reserva el derecho de limitar el control de cualquier nueva empresa creada por la transferencia o disposición de cualquier interés descrito en el párrafo anterior a través de medios distintos a limitaciones en el dominio del interés. Nicaragua además se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de altos directivos y miembros de la junta directiva de dicha nueva empresa.

**2.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)

Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)

Presencia Local (Artículo 12.5)

**Medidas:** Constitución Política de la República de Nicaragua.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua podrá adoptar o mantener cualquier medida en relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, u operación de una Pequeña y Mediana Empresa (PYMES).

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las pequeñas y medianas empresas nacionales.

**3.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)

**Medidas:**

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca; o

(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

**4.**

**Sector:** Asuntos relacionados con las minorías y poblaciones autóctonas

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)

Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)

Presencia Local (Artículo 12.5)

| | |
|---|---|
| **Medidas:** | Constitución Política de la República de Nicaragua. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja y poblaciones autóctonas. |
| **5.** | |
| **Sector:** | Comunicaciones |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| **Medidas:** | Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley 200 y su Reglamento. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión |
| | Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferencial a personas de otros países debido a la aplicación de medidas recíprocas o a través de acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro de radio, garantizar acceso al mercado o trato nacional con respecto a la transmisión satelital en una vía de servicios de televisión y audiodigitales “directo a casa” (DTH) y de “difusión directa” (DBS). |
| **6.** | |
| **Sector:** | Tierras costeras, Islas y Bancos Fluviales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículo 11.4) |
| **Medidas:** | Constitución Política de la República de Nicaragua. |
| **Descripción:** | Inversión |
| | Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a tierras costeras, islas y bancos fluviales en posesión de Nicaragua. |
| **7.** | |
| **Sector:** | Servicios Sociales |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| | Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| | Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Medidas:** | Constitución Política de la República de Nicaragua. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y servicios correccionales, y los siguientes servicios en la medida que sean servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro de desempleo, seguro y seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil. |

**8.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Energía |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) |
| | Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) |
| | Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) |
| | Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8) |
| **Medidas:** | Constitución Política de la República de Nicaragua. |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, u operación de cualquier empresa en el campo de la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica. |

**9.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Hidrocarburos |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | Petróleo crudo y gas natural |
| | Minerales, Electricidad, Gas y Agua |
| **Obligaciones Afectadas:** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) |
| | Trato Nacional (Artículo 12.4) |
| | Presencia Local (Artículo 12.5) |
| **Medidas:** | Constitución Política de la República de Nicaragua. |
| **Descripción:** | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| | Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a: el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de cualquier empresa en el campo de la exploración y explotación de hidrocarburos y su suministro. |

**10.**

| | |
|---|---|
| **Sector:** | Todos los sectores |
| **Subsector:** | |
| **Clasificación Industrial:** | |
| **Obligaciones Afectadas:** | Acceso a Mercados (Artículo 12.6) |
| **Medidas** | |
| **Descripción:** | Inversión y Comercio transfronterizo de servicios |
| | Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la obligación de “Acceso a Mercados” que no sea incompatible con las obligaciones de Nicaragua asumidas de conformidad con el Artículo XVI del AGCS. |
| | Esta reserva no aplica para los sectores o subsectores listados en los términos del Anexo I (Medidas Disconformes) respecto al Acceso a Mercados. |

**Anexo III**

**Actividades Reservadas al Estado**

**Notas Explicativas**

1. Las actividades establecidas en este Anexo están reservadas a las Partes y la inversión de capital privado está prohibida bajo su legislación nacional. Si una Parte permite la participación de inversiones privadas en esas actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrán interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva de la Parte en esas actividades.

2. Si la legislación nacional de una Parte se reforma para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en este Anexo, esa Parte podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo indicado por el Artículo 11.4 (Trato Nacional) debiendo indicarlas en el Anexo I (Medidas Disconformes). Dicha Parte también podrá imponer excepciones al Artículo 11.4 (Trato Nacional), con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en este Anexo, debiendo indicarlas en el Anexo I (Medidas Disconformes).

3. Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y consistente con, esas medidas.

**Anexo III**

**Actividades Reservadas al Estado**

**Lista de Costa Rica**

Costa Rica se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades, salvo lo establecido en su lista del Anexo I (Medidas Disconformes):

**1. Importación, Refinación, Distribución y Venta al Mayoreo de Petróleo Crudo, sus Combustibles Derivados, Asfaltos y Naftas**

(a) **Descripción de actividades**

Importación, refinación, distribución y venta al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, que comprenden combustibles, asfaltos y naftas.

(b) **Medidas**

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Ley de Monopolio a favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución al Mayoreo de Petróleo Crudo, sus Combustibles Derivados, Asfaltos y Naftas, Ley No. 7356.

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**2. Producción de alcohol**

(a) **Descripción de actividades**

Producción y uso de alcohol etílico para fines licoreros e industriales y elaboración de rones crudos para el consumo nacional y para la exportación le corresponde a la Fábrica Nacional de Licores. El alcohol metílico, propílico, butílico, amílico y otros excepto el etílico y los polialcoholes, alcoholes de función compleja y similares podrán ser producidos y exportados por entidades privadas, siempre y cuando no sean producidos por la Fábrica Nacional de Licores.

(b) **Medidas**

Código Fiscal, Ley No.8, Artículos 443 y 444.

**3. Servicios postales**

(a) **Descripción de actividades**

Explotación, operación, administración, organización y prestación de los servicios postales.

(b) **Medidas**

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Ley de Correos, Ley No. 7768.

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**4. Servicios alámbricos e inalámbricos**

(a) **Descripción de actividades**

(i) Incluye la explotación, administración, operación y prestación de las siguientes actividades: servicios de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía y radiotelefonía; servicios de valor agregado; servicios de telecomunicaciones y redes de telecomunicaciones.

(ii) La Constitución Política de Costa Rica establece que los servicios inalámbricos no pueden salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

(b) **Medidas**

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad, Ley 449.

Ley Regula Precio y Condiciones de Servicios de Telecomunicaciones del ICE, Ley No. 3226.

Ley Traspasa Telecomunicaciones al ICE y éste se Asocia a RACSA, Ley No. 3293.

Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley No. 8660.

Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765- MINAET.

**5. Energía Eléctrica**

(a) **Descripción de actividades**

(i) Incluye la generación, transmisión, transformación, distribución y comercialización.

(ii) La Constitución Política de Costa Rica establece que las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

(b) **Medidas**

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad, Ley No. 449.

Ley Ratifica Contrato Eléctrico SNE – CNFL, Ley No. 2.

Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, Ley No. 7789.

Reforma Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago JASEC, Ley No. 7799.

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**6. Servicios de suministro de agua; recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos; servicio de acueducto y alcantarillado**

(a) **Descripción de actividades**

Establecimiento, operación, administración, planeamiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y alcantarillados del país; servicios de agua potable; servicios de recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales; aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia de todas las aguas de origen público.

(b) **Medidas**

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ley No. 2726.

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**7. Servicios sociales**

(a) **Descripción de actividades**

Ejecución de leyes, servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.

(b) **Medidas**

Constitución Política de la República de Costa Rica.

**8. Servicios de administración y distribución de loterías**

(a) **Descripción de actividades**

(i) Administración y distribución de las loterías, tiempos, rifas, clubes y otros juegos de azar.

(ii) La Junta de Protección Social de San José será la única administradora y distribuidora de lotería. Toda lotería, tiempos, rifas, clubes y otros juegos de azar que otorguen premios consistentes en el pago de dinero en efectivo están prohibidos, excepto aquellos emitidos por la Junta de Protección Social de San José.

(b) **Medidas**

Ley de Loterías, Ley No. 7395.

Ley de Rifas y Loterías, Ley No. 1387.

Reglamento a la Ley de Loterías, Decreto Ejecutivo No. 28529-MTSS-MP.

**9. Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos**

(a) **Descripción de actividades**

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales - éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma del dominio y control del Estado.

(b) **Medidas**

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley No. 7762.

Ley General de Ferrocarriles, Ley No. 5066.

Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, Ley No. 7001.

Reglamento a la Ley Orgánica Instituto Costarricense Ferrocarriles, Decreto Ejecutivo No. 18245-MOPT.

Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), Ley No. 1721.

Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), Ley No. 3091.

Ley General de Aviación Civil, Ley No. 5150.

Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto Ejecutivo No. 3326-T.

Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense, Decreto Ejecutivo No. 4440-T.

**Anexo III**

**Actividades Reservadas al Estado**

**Lista de El Salvador**

El Salvador se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades, salvo lo establecido en su lista del Anexo I (Medidas Disconformes):

**1. Emisión de la moneda**

(a) **Descripción de actividades**

El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado salvadoreño, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público.

(b) **Medidas**

Constitución de la República, Artículo 111.

**2. Servicios Postales**

(a) **Descripción de actividades**

La dirección suprema del servicio postal corresponde al Poder Ejecutivo.

(b) **Medidas**

Reglamento de Correos, Artículo 1.

**Anexo III**

**Actividades Reservadas al Estado**

**Lista de Guatemala**

Guatemala se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las actividades siguientes, salvo lo establecido en su lista del Anexo I (Medidas Disconformes):

**1. Emisión de la moneda**

(a) **Descripción de Actividades:**

Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así como, formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.

(b) **Medidas**:

Artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**2. Centros de acopio, terminales de mayoreo, mercados municipales y similares**

(a) **Descripción de Actividades:**

Las Municipalidades tienen facultad en la operación de centros de acopio, terminales de mayoreo, mercados municipales y similares.

(b) **Medidas**:

Artículo 74 del Código Municipal, Decreto No. 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

**Anexo III**

**Actividades Reservadas al Estado**

**Lista de Honduras**

Honduras se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades salvo lo establecido en su lista del Anexo I (Medidas Disconformes):

**1. Servicios de Electricidad**

(a) **Descripción de Actividad**

Únicamente el Gobierno de Honduras, a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, puede realizar la transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.

(b) **Medidas**

Decreto No 158-94 de fecha 26 de noviembre de 1994, Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Capítulo V, Artículo 15.

**2. Loterías**

(a) **Descripción de Actividad**

Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) la administración de la Lotería Nacional (Lotería Mayor y Lotería Menor) y otras loterías no tradicionales que en el futuro pueda crear o autorizar el PANI.

(b) **Medidas**

Decreto No 438, de fecha 23 de abril de 1977, Artículo 5(c), Ley Orgánica de Patronato Nacional de la Infancia.

**3. Servicios Ambientales**

(a) **Descripción de Actividad**

Solamente el Estado de Honduras, a través de sus municipalidades, puede proveer servicios públicos de distribución de agua, tratamiento de desechos y servicios de sanidad e higiene. Para mayor certeza, las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, del mantenimiento y la administración del agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje y la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.

(b) **Medidas**

Decreto No 134-90, Ley de Municipalidades, Artículo 13(3) y (4).

Decreto No 104-93, Ley General del Ambiente, Artículos 29 y 67.

**4. Servicios de Comunicaciones - Correos**

(a) **Descripción de actividades**

La operación del servicio de correos en el ámbito nacional e internacional, vía superficie, marítima y aérea en Honduras está reservada exclusivamente a la Empresa Hondureña de Correos (HONDUCOR).

(b) **Medidas**

Decreto No 120-93, Ley Orgánica de la Empresa de Correos de Honduras, Artículos 3 y 4.

**5. Industria de Armas**

(a) **Descripción de actividades**

Queda reservada como facultad privativa de las Fuerzas Armadas, la fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y artículos similares.

(b) **Medidas**

Constitución de la República, Título V, Capítulo X, Artículo 292.

**6. Explotación de Servicios Aeroportuarios**

(a) **Descripción de actividades**

Es atribución del Estado el control y suministro de los servicios auxiliares de navegación aérea.

(b) **Medidas**

Ley de Aeronáutica Civil, Decreto No 55-2004, Artículo 95.

**7. Emisión de Moneda**

(a) **Descripción de actividades**

La emisión monetaria es potestad exclusiva del Estado, que la ejercerá por medio del Banco Central de Honduras.

(b) **Medidas**

Constitución de la República, Decreto No 131, Capítulo II, Artículo 342.

Ley del Banco Central de Honduras, Decreto No 53 del 3 de febrero de 1950, Artículo 26.

Ley Monetaria, Decreto No 51, Artículo 5.

**8. Servicios de Telecomunicaciones**

(a) **Descripción de actividades**

La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) podrá adoptar, mantener, o modificar el nivel de participación en su propiedad, así como en la de sus filiales o subsidiarias.

**Anexo III**

**Actividades Reservadas al Estado**

**Lista de México**

México se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades, salvo lo establecido en su lista del Anexo I (Medidas Disconformes):

**1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica**

(a) **Descripción de actividades**

exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos;

transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos; y

comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial, bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.

(b) **Medidas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Ley de Petróleos Mexicanos.

Ley de Inversión Extranjera.

**2. Electricidad**

(a) **Descripción de actividades**

La prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluye la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.

(b) **Medidas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28.

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Ley de Inversión Extranjera.

**3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos**

(a) **Descripción de actividades**

Exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo del combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.

(b) **Medidas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.

Ley de Inversión Extranjera.

**4. Servicio de Telégrafo**

(a) **Medidas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley de Inversión Extranjera.

**5. Servicios de Radiotelegrafía**

(a) **Medidas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley de Inversión Extranjera.

**6. Servicio Postal**

(a) **Descripción de actividades:**

Operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.

(b) **Medidas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28.

Ley del Servicio Postal Mexicano.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley de Inversión Extranjera.

**7. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda**

(a) **Medidas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28.

Ley del Banco de México.

Ley de la Casa de Moneda de México.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Inversión Extranjera.

**8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres**

(a) **Medidas**

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Ley de Puertos.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley de Inversión Extranjera.

**9. Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos**

(a) **Medidas**

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley de Aeropuertos.

Ley de Inversión Extranjera.

**Anexo III**

**Actividades Reservadas al Estado**

**Lista de Nicaragua**

Nicaragua se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

**1. Servicios Postales**

(a) **Descripción de actividades**

La ley establece que la Empresa Correos de Nicaragua es el Operador Designado encargado de la prestación del Servicio Postal Universal. El Estado de Nicaragua reserva a la Empresa Correos de Nicaragua la realización de las siguientes actividades:

(i) La elaboración, puesta en circulación y comercialización de productos filatélicos corresponde a la Empresa Correos de Nicaragua, así como la guarda, cuido y tutela de las placas originales utilizadas para la impresión de sellos postales o estampillas.

(ii) El establecimiento de buzones postales localizados en lugares públicos o privados está reservado a la Empresa Correos de Nicaragua. Los centros de comercio, farmacias, hoteles, oficinas, apartamentos, condominios y otros similares deberán proveer un espacio adecuado para que la Empresa Correos de Nicaragua construya o instale paneles de apartados postales o buzones dirigidos a los ocupantes o inquilinos del inmueble.

(iii) Los servicios prestados por medio de la Red Postal Pública Nacional de la Empresa Correos de Nicaragua.

(iv) El uso de máquinas de franqueo.

(v) La utilización de la palabra “Correos” con fines comerciales o los signos y características, logotipos o emblemas que identifican a la Empresa Correos de Nicaragua.

(vi) La organización, formulación, aprobación, administración y actualización del Código Postal en el territorio nacional.

La representación del Estado ante los organismos internacionales postales corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR).

(b) **Medidas**

Ley de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, Ley No. 758, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 96 y 97 del 26 y 27 de mayo de 2011, respectivamente.

**2. Telecomunicaciones**

(a) **Descripción de actividades**

El otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o registros para la prestación de servicios de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, estarán sujetos a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso.

Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por el Ejército Nacional y la Dirección General de Aeronáutica Civil.

La representación del Estado ante los organismos internacionales de telecomunicaciones corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR).

(b) **Medidas:**

Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, publicada en La Gaceta, No. 154, del 18 de Agosto de 1995.

**3. Energía**

(a) **Descripción de actividades**

Los servicios de transmisión sólo serán explotados por el Estado.

Pertenecen al Estado todos los recursos geotérmicos de la nación. Todas las disposiciones contenidas en la “Ley General Sobre Explotación de las Riquezas Naturales” que no estuvieren modificadas en la presente ley de la industria eléctrica, regirán para la investigación, exploración y explotación por el Estado de los Recursos Geotérmicos, en lo que fueren compatibles con la naturaleza de esta riqueza natural y con el carácter estatal de su explotación.

(b) **Medidas**

Ley de la Industria Eléctrica No. 272, publicada en La Gaceta No. 74 del 23 de Abril de 1998.

Ley Especial Sobre Exploración y Explotación por el Estado de los Recursos Geotérmicos, Decreto No. 665, Publicado en la Gaceta No. 282 del 12 de Diciembre de 1977.

**4. Aeropuertos**

(a) **Descripción de las actividades**

Corresponde a la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales administrar los Aeropuertos Internacionales existentes.

Corresponde a la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI) el establecimiento, operación, explotación, administración, realización de obras y prestación de servicios en aeropuertos.

(b) **Medidas**

Ley de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, Decreto No.12-92 publicado el 16 de Agosto de 1983 en La Gaceta No.186.

**5. Recursos Naturales**

(a) **Descripción de las Actividades**

Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

El dominio, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, tales como, pero no limitados a: yacimientos de carbón, gas natural, fuentes y depósitos de petróleos o de cualquier otra sustancia hidrocarburada; los depósitos de minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u océano térmica, fuentes de energía hidroeléctrica, las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales serán reguladas por ley expresa.

La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosas, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que las leyes de la materia fijen, para cada caso.

(b) **Medidas**

Constitución Política de Nicaragua. Publicada el 4 de julio de 1995.

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley No. 217, Gaceta No. 105 del 6 de Junio de 1996.

Ley General de Exploración sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales. Decreto No.316, Gaceta No. 83 del 17 de Abril de 1958.

**6. Agua y Alcantarillado**

(a) **Descripción de las actividades**

Para mayor certeza, el establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas, solamente puede ser realizados por La Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL).

Corresponde a ENACAL investigar, explorar, desarrollar y explotar los recursos hídricos necesarios para brindar los servicios de agua potable y disposición de residuos líquidos, teniendo como funciones las siguientes:

(i) Captar, tratar, conducir, almacenar, distribuir y comercializar agua potable; y recolectar, tratar y disponer finalmente residuos líquidos.

(ii) Comprar agua cruda, comprar y vender agua potable, así como comercializar los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos.

(iii) Tomar todas las medidas necesarias para que las descargas residuales de líquidos tratados minimicen el impacto ambiental.

(iv) Elaborar el Plan de Expansión de la Empresa para el corto, mediano y largo plazo.

(v) Cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.

(b) **Medidas**

Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL) Ley No. 276, Publicada en la Gaceta No. 12 del 20 de enero de 1998.

**7. Elaboración de Mapas**

(a) **Descripción de las actividades**

Corresponde al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales elaborar, actualizar, editar y publicar los mapas oficiales, catastrales, urbanos y rurales, así como los mapas temáticos y las cartas hidrográficas, náuticas y aeronáuticas del país en diferentes escalas.

(b) **Medidas**

Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), Ley 311.

**8. Loterías**

(a) **Descripción de las actividades**

Solamente el Estado puede operar directamente y para fines de beneficencia los juegos de loterías y juegos de azar.

Solamente la Lotería Nacional, empresa propiedad del Estado, puede realizar las actividades de administración y distribución de las loterías.

(b) **Medidas**

Reglamento Interno de Lotería Nacional, artículos 4 y 5, Gaceta No.229 del 3 de diciembre de 1996.

**9. Puertos**

(a) **Descripción de actividades**

La administración y operación de los puertos de interés nacional existentes (Corinto, Sandino, San Juan del Sur, Cabezas, El Rama y El Bluff) está reservada a la Empresa Portuaria Nacional (EPN).

(b) **Medidas**

Creación de la Empresa Nacional de Puertos Decreto No. 405 publicado en la Gaceta No. 110 del 17 de mayo de 1980. Artículo 4 literal b.

Creación de la Empresa Portuaria Nacional Decreto No. 35-95 publicado en la Gaceta No. 119 del 27 de Junio de 1995. Artículo 7 literal b.

La presente es copia fiel y completa del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, firmado en San Salvador, El Salvador, el veintidós de noviembre de dos mil once.

Extiendo la presente, en ochocientas setenta y nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, el primero de agosto de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.